

# **Marco Jurídico en Producción Lechera**

**BLANCA PATRICIA PEÑA REVUELTA**

**T E S I S**

**Presentada como requisito parcial**

**Optar al grado de:**

**MAESTRO EN CIENCIAS EN ZOOTECNIA**



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA AGRARIA  
ANTONIO NARRO**

**Saltillo, Coahuila, México, Agosto del 2014**

**Universidad Autónoma Agraria  
Antonio Narro**

Subdirección de Postgrado

**Marco Jurídico en Producción Lechera**

**T E S I S**

**BLANCA PATRICIA PEÑA REVUELTA**

Elaborada bajo la supervisión del comité particular de asesoría y aprobada  
como requisito parcial, para optar al grado de:

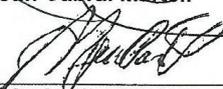
**MAESTRO EN CIENCIAS EN ZOOTECNIA**

COMITÉ PARTICULAR

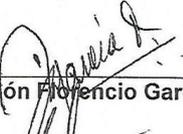
Asesor principal:

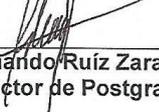
  
\_\_\_\_\_  
Dr. Agustín Cabral Martell

Asesor:

  
\_\_\_\_\_  
Dr. Alfredo Aguilar Valdés

Asesor:

  
\_\_\_\_\_  
Dr. Ramón Florencio García Castillo

  
\_\_\_\_\_  
Dr. Fernando Ruíz Zarate  
Subdirector de Postgrado

Saltillo, Coahuila, Agosto del 2014

## DEDICATORIAS

**A mi esposo Ramiro**, por tu empuje, tus te quiero, por los consejos que me has dado, por el gran interés, por tu preocupación, por todos los momentos que hemos vivido, gracias.

**A mis tres caballeritos**, Por ser mi fortaleza y motivación para enfrentar y superar los obstáculos de la vida; Hijos los AMO.

**A mis padres**; por apoyarme en todas las metas y proyectos planteados, demostrarme su amor incondicional y ser ejemplo constante de vida, los AMO.

**A mis hermanos**; por la confianza compartida y los grandes momentos, por formar gran parte de mi vida y ser más que hermanos, mis amigos.

A mis amigos, que forman una parte muy importante en mi vida gracias por cada aventura que compartieron conmigo, por hacer más agradable el día a día.

## AGRADECIMIENTOS

A ti mi **Dios**, por permitirme vivir e iluminar mi camino; por permitir cumplir una meta más en mi vida; por darme la fortaleza y salud.

A mi **ALMA MATER**, por darme la oportunidad de prepararme como una profesional en sus aulas.

Al **Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT)** por el apoyo económico otorgado para realizar los estudios de Postgrado.

Mi más sincero agradecimiento al **Dr. Agustín Cabral Martell**, por su apoyo, motivación, tiempo y dedicación que fueron muy importantes. Gracias también por su paciencia, sinceridad, humildad, que me brindó para realizar este trabajo. En general por todo el apoyo que me brindó para realizar exitosamente éste trabajo e influir en mi superación personal.

Al **Dr. Alfredo Aguilar Valdés**, por el apoyo brindado en la realización de este trabajo, y más importante aún el apoyo y el interés otorgado para ver realizado esta meta tan importante en mi vida.

A quienes con su apoyo, enseñanza y consideración brindada para la realización del presente y el amor por la Veterinaria: **Dr. Ramiro López Trujillo, Dr. Ramón Florencio García Castillo, Dra. Rosa Ma. Guzmán Cedillo, Dra. Ma. De los Ángeles de Santiago Miramontes, M.S. Delfino Reyes Macías, MC. Carlos Efrén Ramírez Contreras**, gracias.

Al personal Académico y Administrativo de la UAAAN, gracias.

*La educación es el pasaporte hacia el futuro,  
el mañana pertenece a aquellos que se  
preparan para él en el día de hoy.*  
*Malcolm X (1925-1965)*

# COMPENDIO

## Marco Jurídico en Producción Lechera

POR:

BLANCA PATRICIA PEÑA REVUELTA

MAESTRÍA EN CIENCIAS EN ZOOTECNIA

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA AGRÁRIA ANTONIO NARRO

SALTILLO, COAHUILA.

Dr. Agustín Cabral Martell

- Asesor -

**PALABRAS CLAVES:** México, Normatividad, Producción lechera, Internacional

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (1917) vigente, no establece una normatividad que rijan el procedimiento en materia de inocuidad de la leche a nivel federal. En el Artículo 27, Fracción XX, suscribe: “El Estado promoverá las condiciones para el Desarrollo Rural Integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina bienes y su participación e incorporación en el Desarrollo Nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria, para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público”. Adicionada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1983.

La normatividad en materia de producción lechera a nivel nacional se encuentra establecida en: Ley de Sanidad Animal, Ley General de Salud, Ley sobre Metrología y Normalización y sus respectivos reglamentos. Así mismo en las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Comisión Nacional de Normalización y en base al ámbito de aplicación por las Secretarías de estado: SAGARPA, SS, STPS y las dependencias interiores de cada una.

Por lo que se refiere a lo local, existen las leyes estatales de ganadería.

No existe en la legislación mexicana, normas que se refieran a la producción lechera a nivel municipal.

Debido a su importancia, las actividades y programas destinados a este sector por parte de la SAGARPA y de organismos desconcentrados como Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria (ASERCA, 2012) están dirigidos a impulsar el desarrollo integral y diversificado del subsector pecuario, mejorar su productividad y competitividad sin deterioro del ambiente, aumentar los ingresos de los productores, así como ampliar la oferta y la calidad de alimentos, incluida la expansión del comercio exterior.

La producción lechera debe examinarse en un contexto mundial dinámico y en evolución como parte del proceso de globalización, que se caracteriza generalmente por el aumento del comercio internacional, la mayor integración de los mercados, la adopción más rápida de nuevas tecnologías, la transmisión de información. Todos estos aspectos tienen consecuencias sustanciales, tanto positivas como negativas, con respecto a la producción lechera y a la elaboración de un enfoque que abarque toda la cadena alimentaria.

La organización de la Agricultura y la Alimentación (FAO) tiene una activa participación en programas de producción lechera. La Dirección de Alimentación y Nutrición (ESN) hospeda a la Secretaría Mixta de la Comisión del Codex Alimentarius (CAC), la cual ha llevado a cabo el Programa Conjunto FAO/OMS sobre Normas Alimentarias durante más de cuarenta años.

## **ABSTRACT**

### **Legal Framework in Dairy Production**

By

BLANCA PATRICIA PEÑA REVUELTA

MAESTRÍA EN CIENCIAS EN ZOOTECNIA

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA AGRARIA ANTONIO NARRO

BUENAVISTA, SALTILLO, COAHUILA.

Dr. Agustín Cabral Martell

- Asesor -

**KEY WORDS:** Legal Framework, Standards, Mexican, Milk Production, International.

The Constitution of the United Mexican States, 1917) in force, does not establish a procedure governing regulations regarding safety of milk at the federal level. In Article 27, Section XX, subscribes: "The State shall promote conditions for Integrated Rural Development, in order to generate employment and provide goods to the rural population and their participation and inclusion in the National Development and encourage agricultural activity and Forestry for the optimum use of the land, infrastructure, inputs, credit, training and technical assistance. Also issued regulatory legislation, planning and organizing agricultural production, industrialization and commercialization, considering the public interest. "Added by order published in the Official Journal of the Federation on February 3, 1983.

The norms on national milk production is set to: Animal Health Law, Health Law, Law on Metrology and Standardization and their respective regulations. Also in the Mexican Official Standards issued by the National Standards Commission and based on the scope of the Secretaries of State: SAGARPA, SS, STPS and the interior rooms of each.

In regard to local, state laws exist livestock.

There Mexican law, rules relating to milk production at the municipal level.

Because of its importance, activities and programs to this sector by the SAGARPA and decentralized organizations as Support Services for Agricultural Marketing (ASERCA, 2012) are aimed to promote the integral development of the livestock sub-sector and diversified, improve their

productivity and competitiveness without environmental damage, increase farmers' incomes and increase the supply and quality of food, including the expansion of foreign trade.

Milk production should be considered in a global dynamic and evolving as part of the globalization process, which is generally characterized by the growth of international trade, the increased integration of markets, the faster adoption of new technologies, the transmission of information . All these aspects have significant consequences, both positive and negative, with respect to milk production and the development of an approach that encompasses the entire food chain.

The organization of the Food and Agriculture Organization (FAO) has an active participation in dairy production. The Food and Nutrition (ESN) hosts the Joint Secretariat of the Codex Alimentarius Commission (CAC), which has conducted the Joint FAO / WHO Food Standards for over forty years.

## ÍNDICE DE CONTENIDO

<b>Introducción</b>	1
Objetivo General	2
<b>Revisión de literatura</b>	3
Normatividad Mexicana	3
Ley Federal de Sanidad Animal	3
Ley General de Salud	120
Ley Federal sobre Metrología y Normalización	130
De las Normas Oficiales Mexicanas y de las Normas Mexicanas	139
De las Normas Oficiales Mexicanas	139
De las Normas Mexicanas	150
Ley de la Propiedad Industrial	213
Normatividad Estatal	224
Ley de Cámaras de Agricultores y Ganaderos del Estado de Coahuila	224
Ley de Fomento Ganadero para el Estado de Coahuila	241
Ley de la Industria de la leche y sus derivados en el Estado de Coahuila	279
Normatividad Internacional	282
Código Sanitario para los Animales Terrestres	282
Codex Alimentarius	285
<b>Materiales y métodos</b>	306
<b>Discusión y Resultados</b>	308
<b>Propuesta</b>	310
<b>Conclusiones</b>	311
<b>Resumen</b>	314
<b>Referencias Bibliográficas</b>	316

## **I. Introducción**

En México, se destinan cerca de 110 millones de hectáreas a la actividad ganadera, lo que representa alrededor del 56 por ciento del territorio nacional. Comprende al mismo tiempo, 1.4 millones de ranchos, corrales de engorda, empresas integrales y otras unidades económicas dedicadas principalmente a la producción de ganado bovino. El valor de la producción ganadera nacional alcanzó un monto de 237 mil millones de pesos, de los cuales, tan sólo el ganado en pie registró durante el 2008, un valor de más de 81 mil 400 millones de pesos, lo que nos denota de su importancia económica. Esta actividad en términos de las cadenas de valor permite producir cada año un total de 5.5 millones de toneladas de carne de todas las especies aunque en mayor medida destacan las de pollo, bovino y porcino 10 mil 800 millones de litros de leche y poco más de 2.3 millones de toneladas de huevo.

En la labor pecuaria de este país, participan alrededor de 500 mil productores pecuarios, genera 4.2 millones de empleos directos y 12.6 millones de empleos indirectos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 vigente, no establece una norma que fundamente el tema en materia de inocuidad de la leche, el Artículo 27, Fracción XX, suscribe. “El Estado promoverá las condiciones para el Desarrollo Rural Integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina bienes y su participación e incorporación en el Desarrollo Nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de

infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria, para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público. (Adicionada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de febrero de 1983). Motivo por el cual se pretende que éste proyecto de Investigación, sirva como marco de referencia para tal propósito.

Debido precisamente a su importancia, las actividades y programas destinados a este sector por parte de Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) y de organismos desconcentrados como Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria (ASERCA) están dirigidos a impulsar el desarrollo integral y diversificado del subsector pecuario, mejorar su productividad y competitividad sin deterioro del ambiente, aumentar los ingresos de los productores, así como ampliar la oferta y la calidad de alimentos, incluida la expansión del comercio exterior.

#### Objetivo General

Que los productores lecheros del país, a través de sus organizaciones, instituciones públicas y privadas, así como los servidores públicos del sector pecuario, cuenten con un instrumento legal que como punto de partida sirva de base para elevar la producción de leche en calidad y cantidad.

## **II. Revisión de literatura**

### **Normatividad Mexicana**

#### **LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL**

**Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la  
Federación el 25 de julio de 2007**

#### **TEXTO VIGENTE**

**Última reforma publicada DOF 07-06-2012**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

#### **DECRETO**

“EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,  
DECRETA:

**SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se expide la Ley Federal de Sanidad Animal.

#### **LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL**

#### **TÍTULO PRIMERO**

## **DISPOSICIONES GENERALES**

### **Capítulo I**

#### **Del Objeto de la Ley**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto fijar las bases para: el diagnóstico, prevención, control y erradicación de las enfermedades y plagas que afectan a los animales; procurar el bienestar animal; regular las buenas prácticas pecuarias aplicables en la producción primaria, en los establecimientos dedicados al procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano, tales como rastros y unidades de sacrificio y en los establecimientos Tipo Inspección Federal; fomentar la certificación en establecimientos dedicados al sacrificio de animales y procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano, coordinadamente con la Secretaría de Salud de acuerdo al ámbito de competencia de cada secretaría; regular los establecimientos, productos y el desarrollo de actividades de sanidad animal y prestación de servicios veterinarios; regular los productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos. Sus disposiciones son de orden público e interés social.

**Artículo 2.-** Las actividades de sanidad animal tienen como finalidad: diagnosticar y prevenir la introducción, permanencia y diseminación de enfermedades y plagas que afecten la salud o la vida de los animales; procurar el bienestar animal; así como establecer las buenas prácticas pecuarias en la producción primaria y en los establecimientos Tipo Inspección Federal dedicados al sacrificio de animales y procesamiento de

los bienes de origen animal para consumo humano; así como en los rastros, en las unidades de sacrificio y en los demás establecimientos dedicados al procesamiento de origen animal para consumo humano.

La regulación, verificación, inspección y certificación del procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano en establecimientos Tipo Inspección Federal se deberán llevar a cabo respecto a la atención de riesgos sanitarios por parte de la Secretaría, de conformidad con lo que establezca la Secretaría de Salud.

La inspección, verificación y supervisión del debido cumplimiento de las disposiciones aplicables en establecimientos, dedicados al sacrificio de animales y procesamiento de bienes de origen animal de competencia municipal, estatal o del Distrito Federal, se realizará a través de la Secretaría o la Secretaría de Salud, de acuerdo a su ámbito de competencia.

La certificación de establecimientos, dedicados al sacrificio de animales y procesamiento de bienes de origen animal de competencia municipal, estatal o del Distrito Federal, se realizará a través de la Secretaría, a petición de los ayuntamientos, de los gobiernos de los estados y del gobierno del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la presente ley.

**Artículo 3.-** La Secretaría es la autoridad responsable de tutelar la sanidad y el bienestar animal, así como de las buenas prácticas pecuarias en la producción primaria; y establecimientos Tipo Inspección Federal, y en los demás establecimientos dedicados al sacrificio de animales y procesamiento de bienes de origen animal.

## **Capítulo II**

## **Definiciones**

**Artículo 4.-** Para los efectos de la ley se entiende por:

**Acreditación:** El acto por el cual una entidad de acreditación reconoce la competencia técnica y confiabilidad de los organismos de certificación, de los laboratorios de prueba, de los laboratorios de calibración y de las unidades de verificación para la evaluación de la conformidad;

**Acta:** Documento oficial en el que se hace constar los resultados de la inspección que realiza la Secretaría para verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley y otras figuras normativas que de esta derivan;

**Actividades de sanidad animal:** Aquéllas sujetas a los procedimientos establecidos en las disposiciones de sanidad animal, que desarrollan la Secretaría o las personas físicas o morales, en términos de lo establecido en esta Ley;

**Aditivo:** Todo ingrediente sustancia o mezcla de éstas que normalmente no se consume como alimento por sí mismo, con o sin valor nutrimental y que influye en las características fisicoquímicas del producto alimenticio o favorece la presentación, preservación, ingestión, aprovechamiento, profilaxis o pigmentación en los animales y sus productos;

**Agentes involucrados:** Las dependencias del sector oficial o las personas físicas o morales del sector privado que integran la cadena de valor de los bienes de origen animal;

**Análisis de riesgo:** La evaluación de la probabilidad de entrada, establecimiento y difusión de enfermedades o plagas de los animales en el territorio nacional o en una zona del país, de conformidad con las medidas

zoosanitarias que pudieran aplicarse, así como las posibles consecuencias biológicas, económicas y ambientales. Incluye la evaluación de los posibles efectos perjudiciales para la sanidad animal provenientes de aditivos, productos para uso o consumo animal, contaminantes físicos, químicos y biológicos, toxinas u organismos patógenos en bienes de origen animal, bebidas y forrajes, el manejo o gestión y su comunicación a los agentes involucrados directa e indirectamente;

Análisis de peligros y control de puntos críticos: Sistema de reducción de riesgos de contaminación que se aplica en la producción primaria, en los establecimientos tipo inspección federal dedicados al sacrificio de animales y procesamiento de bienes de origen animal y demás establecimientos dedicados al procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano que permite identificar y prevenir peligros y riesgos de contaminación de tipo biológico, químico o físico; que pueden afectar la integridad de los bienes de origen animal y/o a la salud humana;

Animales vivos: Todas las especies de animales vivos con excepción de las provenientes del medio acuático ya sea marítimo, fluvial, lacustre o de cualquier cuerpo de agua natural o artificial;

Aprobación: El acto mediante el cual la Secretaría aprueba a organismos de certificación, unidades de verificación y laboratorios de pruebas acreditados en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización para llevar a cabo actividades de evaluación de la conformidad en las normas oficiales mexicanas expedidas en las materias a las que se refiere esta Ley;

Bienes de origen animal: Todo aquel producto o subproducto que es obtenido o extraído de los animales incluyendo aquellos que han estado sujetos a procesamiento y que puedan constituirse en un riesgo zoonosario;

Bienestar animal: Conjunto de actividades encaminadas a proporcionar comodidad, tranquilidad, protección y seguridad a los animales durante su crianza, mantenimiento, explotación, transporte y sacrificio;

Biodisponibilidad: La proporción del fármaco que se absorbe a la circulación general después de la administración de un medicamento y el tiempo que requiere para hacerlo;

Bioequivalencia: Productos en los que no existen diferencias significativas en la velocidad y cantidad absorbida del fármaco en comparación con la sustancia de referencia;

Brote: Presencia de uno o más focos de la misma enfermedad, en un área geográfica determinada en el mismo periodo de tiempo y que guardan una relación epidemiológica entre sí;

Buenas prácticas de manufactura: Conjunto de procedimientos, actividades, condiciones, controles de tipo general que se aplican en los establecimientos que elaboran productos químicos, farmacéuticos, biológicos, aditivos o alimenticios para uso en animales o consumo por éstos; así como en los establecimientos Tipo Inspección Federal, en los rastros y en los demás establecimientos dedicados al sacrificio de animales, y procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano, con el objeto de disminuir los riesgos de contaminación física, química o biológica; sin perjuicio de otras disposiciones legales aplicables en materia de salud pública;

Buenas Prácticas Pecuarias: Conjunto de procedimientos actividades, condiciones y controles que se aplican en las unidades de producción de animales y en los establecimientos Tipo Inspección Federal, con el objeto de disminuir los peligros asociados a agentes físicos, químicos o biológicos, así como los riesgos zoonosarios en los bienes de origen animal para consumo animal; sin perjuicio de otras disposiciones legales aplicables en materia de Salud Pública;

Cadena de valor: El conjunto de elementos y agentes involucrados en los procesos productivos de las mercancías reguladas en esta Ley, incluidos el abastecimiento de equipo técnico, insumos productivos, recursos financieros, la producción primaria, acopio, transformación, distribución y comercialización;

Campañas: Conjunto de medidas zoonosarias que se aplican en una fase y un área geográfica determinada, para la prevención, control o erradicación de enfermedades o plagas de los animales;

Centro de certificación zoonosaria: Instalación que depende de un organismo de certificación para fines de la expedición del certificado zoonosario para movilización de mercancías reguladas;

Certificación: Procedimiento por el cual se hace constar que un establecimiento, producto, proceso, sistema o servicio, cumple con las normas oficiales mexicanas o las disposiciones de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias que emita la Secretaría;

Certificado zoonosario: Documento oficial expedido por la Secretaría o los organismos de certificación acreditados y aprobados en términos de lo

dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en el que se hace constar el cumplimiento de las disposiciones de sanidad animal;

Certificado Zoosanitario para Importación: Documento oficial en el que se hace constar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Hoja de Requisitos Zoosanitarios, en las normas oficiales mexicanas o en disposiciones de salud animal, mediante el cual se autoriza la introducción de mercancías reguladas por riesgo zoonosario en esta Ley, del punto de ingreso al país a un punto de destino específico en territorio nacional;

Contaminante: Cualquier agente físico, químico, biológico o material extraño u otra sustancia presente en bienes de origen animal, que alteren su integridad para el consumo humano, así como en los productos, químicos, farmacéuticos, biológicos o alimenticios para uso en animales o consumo por éstos;

Control: Conjunto de medidas zoonositarias que tienen por objeto disminuir la incidencia o prevalencia de una enfermedad o plaga de los animales en un área geográfica determinada o para fines de disminuir los peligros físicos, químicos y microbiológicos que pueden afectar la integridad de los bienes de origen animal, así como eliminar la presencia de ingredientes o aditivos prohibidos que se utilicen en los productos alimenticios para uso en animales;

Control de Puntos críticos: Área, paso o procedimiento en el procesamiento, en el que se pueden aplicar controles para prevenir, eliminar o reducir un peligro de contaminación a niveles aceptables;

Cordones cuarentenarios zoonositarios: Conjunto de puntos de verificación e inspección sanitaria federal que delimitan áreas geográficas, con el fin de

evitar la introducción, establecimiento y difusión de enfermedades y plagas de los animales, así como de contaminantes de los bienes de origen animal, en los que se inspecciona y verifica el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento, en las normas oficiales mexicanas y otras disposiciones de sanidad animal o de sistemas de reducción de riesgos de contaminación aplicables;

Cuarentena: Aislamiento preventivo de mercancías reguladas por esta Ley que determina la Secretaría bajo su resguardo o en depósito y custodia del interesado, para observación e investigación o para verificación e inspección, análisis de pruebas o aplicación del tratamiento correspondiente;

Cuarentena guarda-custodia: Aislamiento preventivo de mercancías reguladas con el objeto de comprobar que no cause daño a la salud animal después de su entrada al territorio nacional o a una zona libre;

Dictamen de Verificación: Documento expedido por la Secretaría o unidad de verificación acreditada y aprobada, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización o por un tercero especialista autorizado en el que se hace constar el resultado de la verificación del cumplimiento de las disposiciones de sanidad animal o de reducción de riesgos;

Disposiciones en materia de buenas prácticas pecuarias: Actos administrativos de carácter general, que expide la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, tales como: acuerdos, normas oficiales mexicanas, normas mexicanas, circulares, reglas, lineamientos o manuales relacionados con la disminución de los peligros

físicos, químicos y microbiológicos que pueden afectar la integridad de los bienes de origen animal para consumo animal o humano;

Disposiciones de sanidad animal y de reducción de riesgos de contaminación: Actos administrativos de carácter general, que expide la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, tales como: acuerdos, normas oficiales mexicanas, normas mexicanas, circulares, reglas, lineamientos o manuales en materia de sanidad animal;

Disposición Zoosanitaria: Medida para la despoblación, sacrificio, eliminación, destrucción, retorno o acondicionamiento de animales, cadáveres de animales, bienes de origen animal, productos biológicos, químicos, farmacéuticos, alimenticios para uso en animales o consumo por éstos;

Enfermedad: Ruptura del equilibrio en la interacción entre un animal, agente etiológico y ambiente, que provoca alteraciones en las manifestaciones vitales del primero;

Enfermedad o plaga de Notificación Obligatoria: Aquella enfermedad o plaga exótica o endémica que por su capacidad de difusión y contagio representa un riesgo importante para la población animal o su posible repercusión en la salud humana y que debe ser reportada obligadamente sin demora a la Secretaría;

Enfermedad o plaga exótica de los animales: Aquella de la que no existen casos, ni comprobación de la presencia del agente etiológico en el territorio nacional o en una región del mismo;

Erradicación: Eliminación total de un agente etiológico de una enfermedad o plaga en la población animal susceptible doméstica y silvestre en cautiverio y dentro de una área geográfica determinada;

Establecimientos: Las instalaciones ubicadas en territorio nacional en donde se desarrollan actividades de sanidad animal; que prestan servicios veterinarios; así como aquellas instalaciones en las que se sacrifican animales o procesan bienes de origen animal, incluidos aquellos donde se procesan, manejan, acopian, envasan, empacan, refrigeran o industrializan bienes de origen animal, sujetos a regulación zoosanitaria o de buenas prácticas pecuarias en términos de esta ley y su reglamento;

Establecimientos Tipo Inspección Federal (TIF): Las instalaciones en donde se sacrifican animales o procesan, envasan, empacan, refrigeran o industrializan bienes de origen animal y están sujetas a regulación de la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Salud de acuerdo al ámbito de competencia de cada Secretaría y cuya certificación es a petición de parte;

Estación cuarentenaria: Establecimientos que instala y opera, autoriza o habilita la Secretaría, especializados para el aislamiento temporal de animales en donde se aplican medidas zoosanitarias para prevenir y controlar la diseminación de enfermedades o plagas que los afecten;

Estatus zoosanitario: Condición que guarda un país o una zona o área geográfica respecto de una enfermedad o plaga de los animales;

Evaluación de la conformidad: La determinación del grado de cumplimiento con las normas oficiales mexicanas o la conformidad con las normas

mexicanas, las normas internacionales, especificaciones o disposiciones de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias;

Fecha de sacrificio: Día calendario en que un animal es privado de la vida;

Foco: Lugar donde se produce, explota, maneja, concentra o comercializa animales o bienes de origen animal, en el cual se identifica la presencia de uno o más casos de una enfermedad o plaga específica;

Franja fronteriza: Territorio comprendido entre la línea divisoria internacional y la línea paralela ubicada a una distancia de veinte kilómetros hacia el interior del país;

Hoja de Requisitos Zoonosológicos: Documento mediante el cual la Secretaría da a conocer al importador los requerimientos a cumplir para la importación de mercancías reguladas por esta Ley, tendientes a asegurar el nivel adecuado de protección que considere necesario para la protección de la salud animal en el territorio nacional;

Incidencia: Número de casos nuevos de una enfermedad que aparecen en una población determinada, durante un periodo específico, en un área geográfica definida;

Informe de resultados: Documento expedido por un laboratorio oficial, aprobado o autorizado, que contiene los resultados u otra información derivada de los mismos, obtenidos de las pruebas o análisis realizados. Dicho documento será signado por el médico veterinario o profesionalista del área afín responsable;

Inspección: Acto que realiza la Secretaría para constatar mediante la verificación el cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones que de ella deriven;

Instalación de cuarentena guarda-custodia: Establecimiento que instala y opera, autoriza o habilita la Secretaría, especializado para la recepción y aislamiento temporal de animales y demás mercancías reguladas en esta Ley, que impliquen un riesgo zoonosario, para confirmación de diagnóstico y, en su caso, tratamiento profiláctico, destrucción o retorno a su país o lugar de origen o procedencia;

Insumo: Producto natural, sintético, biológico o de origen biotecnológico utilizado para promover la producción pecuaria, así como para el diagnóstico, prevención, control, erradicación y tratamiento de las enfermedades, plagas y otros agentes nocivos que afecten las especies animales o a sus productos. Se incluyen alimentos para animales y aditivos;

Laboratorio de Pruebas: Persona física o moral acreditada de acuerdo a lo establecido por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y aprobada por la Secretaría, para prestar servicios relacionados con las pruebas o análisis para determinar la presencia o ausencia de una enfermedad o plaga de los animales o para realizar servicios de constatación o de contaminantes físicos, microbiológicos y químicos conforme a las normas oficiales mexicanas en materia zoonosaria y expedir informe de resultados;

Laboratorio autorizado: Persona moral autorizada por la Secretaría, para prestar servicios relacionados con el diagnóstico a fin de determinar la presencia o ausencia de una enfermedad o plaga de los animales o de constatación de productos para uso en animales o consumo por éstos, conforme a las disposiciones de sanidad animal, así como para expedir informe de resultados;

Ley: Ley Federal de Sanidad Animal;

Límite Máximo de Residuos: Valor legalmente permitido de un residuo o contaminante que se considera aceptable en un tejido o bien de origen animal para uso o consumo de éstos o humanos; cuando éste es analizado por la metodología oficialmente aceptada para su cuantificación;

Lote: Grupo de animales, productos o subproductos de origen animal, productos biológicos, químicos, farmacéuticos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos, agrupado o producido durante un periodo de tiempo determinado bajo las mismas condiciones, identificado de origen con un código específico;

Médico veterinario: Persona física con cédula profesional de médico veterinario o médico veterinario zootecnista, expedida en el territorio nacional por la Secretaría de Educación Pública;

Médico veterinario oficial: Profesionista de la medicina veterinaria asalariado por la Secretaría;

Médico veterinario responsable autorizado: Profesionista autorizado por la Secretaría, para prestar sus servicios de coadyuvancia y emisión de documentos en unidades de producción, establecimientos que industrializan o comercializan productos biológicos, químicos, farmacéuticos, plaguicidas o alimenticios para uso en animales o consumo por éstos, laboratorios autorizados, establecimientos TIF destinados al sacrificio y procesamiento, u otros que determine la Secretaría, para garantizar que se lleve a cabo lo establecido en las disposiciones que derivan de esta Ley. Dicho profesionista fungirá como responsable ante la Secretaría;

Medidas de bioseguridad: Disposiciones y acciones zoonosanitarias indispensables, orientadas a minimizar el riesgo de introducción, transmisión o difusión de enfermedades o plagas;

Medidas en materia de buenas prácticas pecuarias: Disposiciones que establecen procedimientos, sistemas, criterios y esquemas aplicables en la producción de bienes de origen animal, a fin de reducir la probabilidad de peligros físicos, químicos y microbiológicos que pueden afectar la integridad de un bien de origen animal;

Medida Zoonosanitarias: Disposición para prevenir, controlar o erradicar la introducción, radicación o propagación de una plaga o enfermedad; y de los riesgos provenientes de aditivos, contaminantes, toxinas u organismos causantes de enfermedades y daños que afecten a los animales;

Mercancía regulada: Animales, bienes de origen animal, productos para uso o consumo animal, equipo pecuario usado, artículos y cualesquier otros bienes relacionados con los animales, cuando éstos presenten riesgo zoonosanitario;

Movilización: Traslado de animales, bienes de origen animal, productos biológicos, químicos, farmacéuticos, plaguicidas o alimenticios para uso en animales o consumo por éstos, equipo e implementos pecuarios usados, desechos y cualquier otra mercancía regulada, de un sitio de origen a uno de destino predeterminado, el cual se puede llevar a cabo en vehículos o mediante arreo dentro del territorio nacional;

Muestra: Porción extraída de un todo que conserva la composición del mismo y a partir de la cual se pretende conocer la situación del todo del que procede mediante la realización de estudios o análisis;

Notificación: Comunicación escrita, verbal o electrónica a las autoridades zoonosanitarias competentes nacionales sobre la sospecha o existencia de una enfermedad transmisible o de otra naturaleza, en uno o más animales, señalando los datos epidemiológicos relevantes en forma suficiente y necesaria para su identificación, localización y atención correspondiente;

Oficina de Inspección de Sanidad Agropecuaria: Instalación dependiente de la Secretaría ubicadas en puntos de entrada al país, en puertos marítimos, aeropuertos y fronteras;

Organismos auxiliares de sanidad animal: Aquellos autorizados por la Secretaría y que están constituidos por las organizaciones de los sectores involucrados de la cadena sistema producto y que coadyuvan con ésta en la sanidad animal y en las actividades asociadas a las buenas prácticas pecuarias de los bienes de origen animal, incluidos los Comités de Fomento y Protección Pecuaria autorizados por la misma Secretaría;

Organismo de certificación: Persona moral acreditada previamente en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y aprobada por la Secretaría para realizar la evaluación de la conformidad de normas oficiales mexicanas en las materias contempladas por esta Ley;

Órgano de coadyuvancia: Persona física o moral aprobada o autorizada por la Secretaría para prestar sus servicios o coadyuvar con ésta en materia de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias en bienes de origen animal;

Plaga: Presencia de un agente biológico en un área determinada, que causa enfermedad o alteración en la sanidad de la población animal;

Plaguicida: Cualquier sustancia o mezcla de éstas o agente biológico que se destinan a controlar plagas de los animales;

Planta: Establecimiento ubicado en territorio extranjero dedicado al sacrificio de animales y procesamiento de bienes de origen animal para su comercialización, autorizado por la Secretaría en términos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones, derivadas de esta Ley por virtud de los tratados internacionales signados por los Estados Unidos Mexicanos en donde se acuerda el reconocimiento recíproco sobre las cuales la Secretaría llevará un procedimiento de control;

Plantas de rendimiento o beneficio: Fábrica o instalación que cuenta con equipo diverso como generadores de vapor, trituradores, molinos, cocedores, prensas mecánicas o hidráulicas, secadores, tamices, mezcladoras u otros para el beneficio, transformación o aprovechamiento de aquellos subproductos provenientes del sacrificio de animales que no resulten aptos para el consumo humano;

Prevalencia: Número de casos nuevos y preexistentes de una enfermedad, presentes en una población determinada durante un periodo específico y en un área geográfica definida;

Prevención: Conjunto de medidas zoonosanitarias basadas en estudios epidemiológicos, que tienen por objeto evitar la introducción y radicación de una enfermedad;

Procedimientos operacionales estándar de sanitización: Los que se aplican en establecimientos Tipo Inspección Federal dedicados a la producción de bienes de origen animal y que implican una serie de actividades documentadas de limpieza y sanitización que se realizan en las instalaciones, equipo y utensilios antes, durante y después del proceso productivo;

Procesamiento: Todas aquellas actividades que se realizan en un establecimiento Tipo Inspección Federal en la producción de un bien de origen animal que lo hace apto para consumo humano;

Producción Primaria: Todos aquellos actos o actividades que se realizan dentro del proceso productivo animal, incluyendo desde su nacimiento, crianza, desarrollo, producción y finalización hasta antes de que sean sometidos a un proceso de transformación;

Producto alimenticio: Cualquier sustancia o conjunto de ellas que contenga elementos nutritivos para la alimentación de los animales, quedando incluidos en esta clasificación, aquellos que de alguna forma favorezcan su ingestión y aprovechamiento;

Productos biológicos: Los reactivos biológicos, sueros, vacunas, que puedan utilizarse para diagnosticar, tratar y prevenir enfermedades de los animales, así como hormonas y material genético de origen animal que sirva para fines reproductivos;

Producto farmacéutico: El elaborado con materia prima de origen natural o sintético con efecto terapéutico o preventivo en animales;

Producto químico: El elaborado con materia prima de origen natural o sintético, con acción detergente, desinfectante o sanitizante aplicable en las medidas zoonosanitarias o de buenas prácticas pecuarias;

Productos para uso o consumo animal: Los productos químicos, farmacéuticos, biológicos, productos derivados de organismos genéticamente modificados, kits de diagnóstico y alimenticios, para uso en animales o consumo por éstos, que de acuerdo al riesgo zoonosanitario deberán ser registrados o autorizados por la Secretaría;

Profesional autorizado: Profesionista con estudios relacionados con la Sanidad Animal para coadyuvar con la Secretaría en el desarrollo de los programas de extensión y capacitación que en la materia instrumente; en la ejecución de las medidas zoosanitarias y de buenas prácticas pecuarias que establezca el dispositivo nacional de emergencia de salud animal, así como en la prestación de los servicios veterinarios que se determinan en esta Ley y su Reglamento;

Punto de ingreso: Lugar, oficina o aduana de entrada al país ubicado en puerto, aeropuerto o frontera en la que esté establecida una Oficina de Inspección de Sanidad Agropecuaria y por la que ingresa la mercancía a territorio nacional.

Punto de Verificación e Inspección zoosanitaria para animales, ubicados en el extranjero: Aquella instalación que se ubique en territorio extranjero para la inspección previa a la exportación hacia el territorio nacional de animales, sujetos a regulaciones para su importación;

Punto de verificación e inspección zoosanitaria: Sitio ubicado en territorio nacional autorizado por la Secretaría para constatar el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones de sanidad animal;

Punto de verificación e inspección zoosanitaria para importación: Sitio ubicado en puntos de entrada al territorio nacional; o bien, en la franja fronteriza o Recinto Fiscalizado Estratégico, con infraestructura de laboratorio aprobado por la Secretaría o con convenio con laboratorios aprobados, para constatar el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones de sanidad animal de acuerdo a lo establecido por esta Ley,

en lo que no se contraponga con la legislación de comercio exterior y aduanal aplicable;

Punto de Verificación e Inspección Interno: Aquellos autorizados por la Secretaría, que se instalan en lugares específicos del territorio nacional, en las vías terrestres de comunicación, límites estatales y sitios estratégicos, que permiten controlar la entrada o salida de mercancías reguladas a zonas de producción, que de acuerdo a las disposiciones de sanidad animal aplicables a bienes de origen animal, deban inspeccionarse o verificarse;

Punto de Verificación e Inspección Sanitaria Federal: Aquellos que conforman los cordones cuarentenarios zoonosanitarios instalados en las vías de comunicación, límites estatales y sitios estratégicos que determine la Secretaría, a efecto de controlar la entrada o salida de mercancías reguladas de las distintas regiones en que se divida el territorio nacional para efectos zoonosanitarios y que, de acuerdo con las normas oficiales u otras disposiciones de sanidad animal aplicables, deban inspeccionarse o verificarse;

Rastreabilidad: Conjunto de actividades técnicas y administrativas de naturaleza epidemiológica que se utilizan para determinar a través de investigaciones de campo y del análisis de registros, el origen de un problema zoonosanitario y su posible diseminación hasta sus últimas consecuencias, con miras a su control o erradicación;

Residuo tóxico: Compuesto presente en cualquier porción comestible de bienes de origen animal cuyo origen sea químico, medicamento o por contaminación ambiental y que por estudios previos se ha determinado que

puede constituir un riesgo a la salud pública o animal si se consume por encima de los niveles máximos permitidos;

Recinto Fiscalizado Estratégico: Inmueble ubicado dentro de un recinto fiscal, concesionado a un particular para que preste los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías, de conformidad con lo señalado en las disposiciones aduaneras;

Retención: Acto que ordena la Secretaría con el objeto de asegurar temporalmente animales, bienes de origen animal, desechos, despojos, productos químicos, farmacéuticos, biológicos o alimenticios para uso en animales o consumo por éstos, considerados como de riesgo zoonosológico;

Riesgo zoonosológico: La probabilidad de introducción, establecimiento o diseminación de una enfermedad o plaga en la población animal, así como la probabilidad de contaminación de los bienes de origen animal o de los productos para uso o consumo animal, que puedan ocasionar daño a la sanidad animal o a los consumidores;

Sanidad animal: La que tiene por objeto preservar la salud, así como prevenir, controlar y erradicar las enfermedades o plagas de los animales;

Secretaría: La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;

Sistemas de reducción de riesgos de contaminación: Medidas y procedimientos establecidos por la secretaria para garantizar que los bienes de origen animal se obtienen durante su producción primaria y procesamiento en establecimientos Tipo Inspección Federal y sacrificio en rastros y en los demás establecimientos dedicados al procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano en óptimas condiciones

zoosanitarias, y de reducción de peligros de contaminación, física, química y microbiológica a través de la aplicación de Buenas Prácticas de Producción y Buenas Prácticas de Manufactura;

Tercero especialista autorizado: Persona moral o médico veterinario autorizado por la Secretaría para auxiliar a la misma o a las personas aprobadas por ésta, como coadyuvantes en la verificación y certificación de las disposiciones contenidas en esta Ley y de las que de ella deriven mediante un dictamen. Tratándose de buenas prácticas pecuarias aplicadas a la producción primaria y procesamiento de los bienes de origen animal, los terceros especialistas, también podrán ser profesionistas de carreras afines a la medicina veterinaria;

TIF: Establecimiento Tipo Inspección Federal;

Tratamiento: Procedimiento de naturaleza química, física o de otra índole, para eliminar, remover o inactivar a los agentes que causan las enfermedades o plaga que afectan a los animales o para erradicar cualquier fuente de contaminación alimentaria;

Trazabilidad: Serie de actividades técnicas y administrativas sistematizadas que permiten registrar los procesos relacionados con el nacimiento, crianza, engorda, reproducción, sacrificio y procesamiento de un animal, los bienes de origen animal, así como de los productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos hasta su consumo final, identificando en cada etapa su ubicación espacial y en su caso los factores de riesgo zoonosológicos y de contaminación que pueden estar presentes en cada una de las actividades;

Unidad de producción: Espacio físico e instalaciones en las que se alojan especies animales, para su cría, reproducción y engorda con el propósito de utilizarlas para autoconsumo, abasto o comercialización;

Unidad de verificación: Las personas físicas o morales mexicanas o extranjeras, que por su calidad y característica migratoria les permita realizar esta actividad y cuenten con el permiso previo otorgado por la autoridad competente, que hayan sido aprobadas para realizar actos de verificación por la Secretaría, en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

Verificación: Constatación ocular, revisión de documentos o comprobación mediante muestreo y análisis de laboratorio oficial, aprobado o autorizado, que compruebe el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, su Reglamento, y demás disposiciones que emanen de esta Ley;

Verificación e inspección en origen: Actos que realiza la Secretaría en el extranjero a los animales o bienes de origen animal, para constatar en el país de origen previo al trámite de importación, el cumplimiento de las especificaciones zoonosanitarias vigentes de los Estados Unidos Mexicanos;

Vigilancia epidemiológica: Conjunto de actividades que permiten reunir información indispensable para identificar y evaluar la conducta de las enfermedades o plagas de los animales, detectar y prevenir cualquier cambio que pueda ocurrir por alteraciones en los factores, condiciones o determinantes con el fin de recomendar oportunamente, con bases científicas, las medidas indicadas para su prevención, control y erradicación;

Zona de escasa prevalencia: Estatus zoonosanitario que asigna la Secretaría a un área geográfica determinada en donde se presenta una frecuencia

mínima de focos o casos de una enfermedad o plaga de animales, en un período y especie animal específicos;

Zona en control: Estatus zoosanitario que asigna la Secretaría a un área geográfica determinada en la que se operan medidas zoosanitarias tendientes a disminuir la incidencia o prevalencia de una enfermedad o plaga de los animales, en un período y especie animal específicos;

Zona en erradicación: Estatus zoosanitario que asigna la Secretaría a un área geográfica determinada, en la que se operan medidas zoosanitarias tendientes a la eliminación total del agente etiológico de una enfermedad o plaga de animales, donde se realizan estudios epidemiológicos con el objeto de comprobar la ausencia del agente etiológico en un período de tiempo y especie animal específicos, de conformidad con las normas oficiales y las medidas zoosanitarias que la Secretaría establezca; y

Zona libre: Estatus zoosanitario que asigna la Secretaría a un área geográfica determinada por la Secretaría que puede abarcar la totalidad del país o una región específica, en la que no existe evidencia de una determinada plaga o enfermedad;

### **Capítulo III**

#### **De la Autoridad Competente**

**Artículo 5.-** La aplicación de esta Ley corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría.

Los programas, proyectos y demás acciones que, en cumplimiento a lo dispuesto en esta ley y en razón de su competencia, corresponda ejecutar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, deberán sujetarse a la disponibilidad presupuestaria que se apruebe para dichos fines

en el Presupuesto de Egresos de la Federación y a las disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

**Artículo 6.-** Son atribuciones de la Secretaría:

- I. Prevenir la introducción al país de enfermedades y plagas que afecten a los animales y ejercer el control zoosanitario en el territorio nacional sobre la movilización, importación, exportación, reexportación y tránsito de animales, bienes de origen animal y demás mercancías reguladas;
- II. Formular, expedir y aplicar las disposiciones de sanidad animal y aplicar las medidas zoosanitarias correspondientes;
- III. Certificar, verificar e inspeccionar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y de las que de ella deriven, en el ámbito de su competencia;
- IV. Identificar las mercancías pecuarias de importación que estarán sujetas al cumplimiento de las disposiciones emitidas por las autoridades zoosanitarias y aduaneras en punto de entrada al país, por la fracción arancelaria correspondiente, así como publicarlas en el Diario Oficial de la Federación conjuntamente con la Secretaría de Economía;
- V. Regular las características, condiciones, procedimientos y especificaciones zoosanitarias y de buenas prácticas pecuarias, que deberán reunir y conforme a las cuales deberán operar los diferentes tipos de establecimientos y servicios a que se refiere esta Ley;
- VI. Regular las características y el uso de las contraseñas de calidad zoosanitaria para la identificación de las mercancías, instalaciones, procesos o servicios que hayan cumplido con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones que de ella se deriven;

- VII.** Regular y controlar los agentes etiológicos causantes de enfermedades o plagas de los animales;
- VIII.** Regular y controlar la operación de organismos de certificación, unidades de verificación, laboratorios de pruebas aprobados, laboratorios autorizados y terceros especialistas autorizados, en las materias objeto de esta Ley;
- IX.** Modificar o cancelar las normas oficiales mexicanas en materia de esta Ley, cuando científicamente hayan variado los supuestos regulados o no se justifique la continuación de su vigencia;
- X.** Integrar y coordinar los Comités Consultivos Nacionales de Normalización en materia de Sanidad y Bienestar Animal y de buenas prácticas pecuarias, así como el Consejo Técnico Consultivo Nacional de Sanidad Animal;
- XI.** Instrumentar, organizar y operar el Servicio Oficial de Seguridad Zoonosanitaria;
- XII.** Regular, controlar y, en su caso, autorizar el establecimiento y operación de los puntos de verificación e inspección zoonosanitaria previstos en esta Ley;
- XIII.** Establecer y aplicar las medidas zoonosanitarias de la producción, industrialización, comercialización y movilización de mercancías reguladas;
- XIV.** Regular y controlar la producción, importación, comercialización de sustancias para uso o consumo de animales;
- XV.** Controlar las medidas zoonosanitarias de la movilización de vehículos, materiales, maquinaria y equipos cuando éstos impliquen un riesgo zoonosanitario;

- XVI.** Realizar diagnósticos o análisis de riesgo, con el propósito de evaluar los niveles de riesgo zoonosanitario de una enfermedad o plaga a fin de determinar las medidas zoonosanitarias que deban adoptarse;
- XVII.** Establecer y coordinar campañas zoonosanitarias para la prevención, control y erradicación de enfermedades y plagas de los animales;
- XVIII.** Declarar, ordenar, aplicar y levantar las cuarentenas previstas en esta Ley;
- XIX.** Instalar, operar o autorizar la instalación y operación de estaciones cuarentenarias;
- XX.** Autorizar instalaciones para guarda-custodia cuarentena;
- XXI.** Determinar y declarar los estatus zoonosanitarios de zonas en control, zonas de escasa prevalencia, zonas en erradicación o zonas libres y declarar y administrar zonas libres de enfermedades y plagas, mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación;
- XXII.** Ordenar la retención, disposición zoonosanitaria o destrucción de las mercancías reguladas, sus empaques y embalajes, cuando exista la sospecha o la presencia de un riesgo zoonosanitario o de contaminación en los términos de esta Ley;
- XXIII.** Ordenar la aplicación de las medidas zoonosanitarias previstas en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones de sanidad animal, y en su caso, ordenar la clausura de establecimientos o áreas de éstos cuando exista la sospecha o la presencia de un riesgo zoonosanitario o de contaminación en los términos indicados en esta Ley;
- XXIV.** Activar, instrumentar y coordinar el Dispositivo Nacional de Emergencia de Salud Animal;

**XXV.** Promover, coordinar y vigilar, las actividades de sanidad animal y servicios veterinarios en los que deban participar las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, gobiernos estatales, del Distrito Federal y municipales, órganos de coadyuvancia y particulares vinculados con la materia;

**XXVI.** Regular, inspeccionar, verificar y certificar las actividades en materia de sanidad animal o servicios veterinarios que desarrollen o presten los particulares;

**XXVII.** Promover la armonización y equivalencia internacional de las disposiciones de sanidad animal;

**XXVIII.** Celebrar acuerdos de reconocimiento de equivalencia de sistemas veterinarios y de inspección con otros países con los que los Estados Unidos Mexicanos efectúe intercambio comercial de mercancías reguladas;

**XXIX.** Proponer al Titular del Ejecutivo Federal la formulación, celebración o la adhesión a los tratados internacionales que en materia de sanidad animal sean de interés para el país;

**XXX.** Suscribir los acuerdos interinstitucionales que sean necesarios para lograr la armonización internacional de las medidas zoonos sanitarias;

**XXXI.** Celebrar acuerdos y convenios en materia de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias de mercancías reguladas, con las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal o gobiernos de las entidades federativas, el Distrito Federal y municipios;

- XXXII.** Concertar acciones en materia de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias con los órganos de coadyuvancia y particulares interesados;
- XXXIII.** Promover y celebrar acuerdos o convenios con instituciones académicas y científicas, nacionales o extranjeras, orientados a desarrollar proyectos de investigación científica, programas de capacitación o intercambio de tecnología en materia de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias;
- XXXIV.** Organizar, integrar y coordinar el Consejo Técnico Consultivo Nacional en Sanidad Animal e integrar los consejos consultivos estatales;
- XXXV.** Establecer, instrumentar y coordinar el Comité Consultivo Nacional de Normalización correspondiente;
- XXXVI.** Regular y vigilar a los organismos auxiliares de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias de bienes de origen animal;
- XXXVII.** Aprobar unidades de verificación, organismos de certificación o laboratorios de pruebas con apego a lo establecido en esta Ley y en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;
- XXXVIII.** Autorizar a médicos veterinarios responsables, terceros especialistas, organismos auxiliares de sanidad animal, a profesionales, laboratorios zoonosanitarios para diagnóstico y constatación, que coadyuven con la Secretaría en las acciones previstas en esta Ley;
- XXXIX.** Regular la instalación y operación de centros de lavado y desinfección de vehículos para la movilización de las mercancías reguladas;
- XL.** Autorizar las plantas de rendimiento o beneficio, u otros que determine la Secretaría;

- XLII.** Validar, generar y divulgar tecnología en materia de sanidad animal y capacitar al personal oficial y privado;
- XLIII.** Promover y orientar la investigación en materia de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias de bienes de origen animal;
- XLIV.** Elaborar y aplicar permanentemente programas de capacitación y actualización técnica en materia de Sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias de bienes de origen animal;
- XLV.** Otorgar el Premio Nacional de Sanidad Animal;
- XLVI.** Atender las denuncias ciudadanas que se presenten conforme a lo establecido en esta Ley;
- XLVII.** Imponer sanciones, resolver recursos de revisión y presentar denuncias ante la autoridad competente por la probable comisión de un delito, en términos de esta Ley;
- XLVIII.** Establecer y coordinar el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, así como el Sistema de Trazabilidad;
- XLIX.** Establecer y coordinar las actividades de vigilancia epidemiológica activa o pasiva en unidades de producción, centros de acopio, centros de investigación, laboratorios de diagnóstico, lugares de exhibición, predios de traspaso, rastros u otros establecimientos donde se realicen actividades reguladas por esta Ley;
- L.** Elaborar, recopilar y difundir información o estadísticas en materia de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias de bienes de origen animal;
- L.** Integrar, actualizar y difundir el Directorio en materia de sanidad animal y de buenas prácticas pecuarias de bienes de origen animal;

- LI.** Registrar o autorizar los productos biológicos, químicos, farmacéuticos, plaguicidas y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos así como kits de diagnóstico, que constituyan un riesgo zoonosario en los términos de lo previsto en esta Ley;
- LII.** Dictaminar la efectividad de los productos biológicos, químicos, farmacéuticos y alimenticios;
- LIII.** Establecer y difundir los procedimientos para la evaluación de la conformidad de normas oficiales mexicanas o evaluación del cumplimiento de normas internacionales;
- LIV.** Establecer y difundir los procedimientos para evaluar el cumplimiento de los acuerdos y demás disposiciones de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias de los establecimientos, servicios y bienes de origen animal regulados por esta Ley;
- LV.** Determinar el perfil de los profesionales que pretendan llevar a cabo actividades en materia zoonosaria o de buenas prácticas pecuarias de los establecimientos, servicios y bienes de origen animal regulados por esta Ley, como coadyuvantes de la Secretaría;
- LVI.** Regular y certificar la aplicación de buenas prácticas pecuarias en unidades de producción primaria; en establecimientos TIF dedicados al sacrificio y procesamiento de bienes de origen animal; en rastros y en los demás establecimientos dedicados al procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano;
- LVII.** Ejercer el control zoonosario en la movilización, importación, exportación, tránsito internacional y comercialización de bienes de origen animal;

**LVIII.** Expedir disposiciones en materia de buenas prácticas pecuarias en unidades de producción primaria en establecimientos TIF dedicados al sacrificio y procesamiento de bienes de origen animal; en rastros y en los demás establecimientos dedicados al procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano;

**LIX.** Certificar, verificar e inspeccionar la aplicación de las buenas prácticas pecuarias en establecimientos TIF; en rastros y en los demás establecimientos dedicados al procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano, así como de las actividades de sanidad animal relacionadas directa o indirectamente con la producción y procesamiento de bienes de origen animal; sin perjuicio de otras disposiciones legales aplicables en materia de Salud Pública;

**LX.** Proponer y evaluar los programas operativos zoonosológicos y de buenas prácticas pecuarias de los bienes de origen animal, en coordinación con los Gobiernos Estatales y organismos auxiliares de sanidad animal, así como emitir dictámenes sobre su ejecución y, en su caso, recomendar las medidas que procedan;

**LXI.** Establecer y desarrollar los programas en materia de buenas prácticas pecuarias en la producción primaria;

**LXII.** Autorizar a profesionales como terceros especialistas que coadyuven con la Secretaría en la aplicación y vigilancia de las disposiciones de sanidad animal y de buenas prácticas pecuarias en las unidades de producción, los establecimientos de procesamiento primario o manufactura de los bienes de origen animal;

**LXIII.** Ordenar la retención, cuarentena, disposición o destrucción de bienes de origen animal en los que se detecte o sospeche violación a los términos y supuestos indicados en esta Ley, su Reglamento y las disposiciones de sanidad animal respectivas;

**LXIV.** Certificar establecimientos Tipo Inspección Federal; rastros y demás establecimientos dedicados al procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano de acuerdo a su ámbito de competencia, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia tenga la Secretaría de Salud;

**LXV.** Otorgar certificados de buenas prácticas de manufactura a establecimientos de bienes de origen animal y a establecimientos que fabriquen productos para uso o consumo animal;

**LXVI.** Establecer, fomentar, coordinar y vigilar la operación de la infraestructura relativa a la aplicación de buenas prácticas pecuarias, buenas prácticas de manufactura, análisis de riesgo y control de puntos críticos, procedimientos operacionales estándar de sanitización;

**LXVII.** Autorizar plantas de sacrificio y de procesamiento extranjeros que elaboren bienes de origen animal que cumplan con los requisitos que se establezcan para tal efecto, en coordinación con la Secretaría de Salud, de acuerdo al ámbito de competencia de cada Secretaría en concordancia con los acuerdos y tratados internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte;

**LXVIII.** Expedir criterios técnicos, que sirvan de base para la aplicación de buenas prácticas pecuarias en la producción primaria, así como buenas prácticas de manufactura, Procedimientos Operacionales Estándar de

Sanitización o Análisis de Riesgo y Control de Puntos Críticos y otros que determine la Secretaría en los establecimientos TIF;

**LXIX.** Promover la armonización y equivalencia internacional de las disposiciones en materia de buenas prácticas pecuarias de los bienes de origen animal;

**LXX.** Fomentar y establecer los programas destinados a la prevención y control de contaminantes, a través de esquemas de buenas prácticas pecuarias y buenas prácticas de manufactura en las unidades de producción primaria y en los establecimientos TIF dedicados al sacrificio y procesamiento de bienes de origen animal; y

**LXXI.** Las demás que señalen esta Ley, leyes federales y tratados internacionales de los que sea parte los Estados Unidos Mexicanos.

Las Secretarías de Seguridad Pública, de la Defensa Nacional, de Marina, así como las autoridades estatales y municipales, colaborarán con la Secretaría en el ejercicio de sus atribuciones, cuando por la naturaleza y gravedad del problema así lo determine esta última.

**Artículo 7.-** Los funcionarios y empleados públicos federales, estatales y municipales, en la esfera de sus respectivas competencias, deberán auxiliar a la Secretaría en el desempeño de sus atribuciones cuando ésta lo solicite y estarán obligados a denunciar los hechos de que tengan conocimiento sobre presuntas infracciones a esta Ley o de las disposiciones que de ella deriven. Los acuerdos o convenios que suscriba la Secretaría con los gobiernos estatales o el Distrito Federal, con el objeto de que coadyuven en el desempeño de sus facultades, para la ejecución y operación de establecimientos y prestación de servicios en materias de sanidad animal y

de buenas prácticas pecuarias de bienes de origen animal en términos de lo previsto en esta Ley, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo 8.-** Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal se coordinarán con la Secretaría, cuando realicen actividades que tengan relación con las materias de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias de los bienes de origen animal.

**Artículo 9.-** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público colaborará con la Secretaría para que, en el ámbito de sus atribuciones, vigile el cumplimiento de las disposiciones de sanidad animal aplicables en la importación, exportación, reexportación y tránsito internacional de mercancías o transporte de pasajeros que lleven consigo mercancías reguladas.

**Artículo 10.-** En los casos de enfermedades, plagas de los animales o residuos ilegales o que excedan a los límites máximos establecidos por esta Ley y demás disposiciones de sanidad animal en los bienes de origen animal que puedan afectar la salud pública, la Secretaría se coordinará con la Secretaría de Salud para el establecimiento y ejecución de las medidas sanitarias correspondientes. La Secretaría de Salud será la responsable de coordinar las acciones encaminadas a controlar o erradicar el riesgo en Salud Pública.

**Artículo 11.-** La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se coordinará con la Secretaría para el caso de las enfermedades y plagas que afecten a la fauna silvestre, a fin de establecer y aplicar las medidas zoonosanitarias correspondientes.

**Artículo 12.-** La Secretaría de Relaciones Exteriores, a petición de la Secretaría, le informará sobre la existencia en el extranjero de enfermedades de los animales de notificación obligatoria o sobre bienes de origen animal contaminados, así como cualquier información que resulte necesaria para el ejercicio de sus atribuciones.

**Artículo 13.-** La Secretaría de Economía deberá consultar a la Secretaría previo a la negociación de tratados comerciales internacionales, cuando estos involucren aspectos en materia de sanidad animal.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **DE LA PROTECCIÓN A LA SANIDAD ANIMAL Y DE LA APLICACIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS PECUARIAS EN LOS BIENES DE ORIGEN ANIMAL**

#### **Capítulo I**

##### **De las Medidas Zoosanitarias**

**Artículo 14.-** Las medidas zoosanitarias tienen por objeto proteger la vida, salud y bienestar de los animales incluyendo su impacto sobre la salud humana, así como asegurar el nivel adecuado de protección zoosanitaria en todo el territorio nacional.

**Artículo 15.-** Las medidas zoosanitarias estarán basadas en principios científicos o en recomendaciones internacionales y, en su caso, en análisis de riesgo según corresponda de acuerdo a la situación zoosanitaria de las zonas geográficas de que se trate y de aquellas colindantes y con las que exista intercambio comercial.

**Artículo 16.-** Las medidas zoonosanitarias se determinarán en disposiciones de sanidad animal las cuales podrán comprender los requisitos, especificaciones, criterios o procedimientos para:

- I.** Diagnosticar e identificar enfermedades y plagas de los animales;
- II.** Identificar y evaluar factores de riesgo que permitan determinar las medidas de mitigación correspondientes;
- III.** Rastrear animales y bienes de origen animal;
- IV.** Prevenir, controlar y erradicar enfermedades y plagas de los animales;
- V.** Determinar la condición zoonosanitaria de los animales;
- VI.** Controlar la movilización, importación, exportación y tránsito internacional de mercancías reguladas, vehículos, maquinaria, materiales, equipo pecuario usado y cualquier otra mercancía que pueda ser portadora de enfermedades, plagas o agentes patógenos;
- VII.** Retener o disponer de manera zoonosanitaria a animales, cadáveres de estos, despojos, bienes de origen animal, productos para uso o consumo animal, vehículos, maquinaria y equipo pecuario usado y cualquier otra mercancía que pueda diseminar enfermedades o plagas de los animales;
- VIII.** Inmunizar a los animales para protegerlos y evitar la diseminación de las enfermedades o plagas que los afecten;
- IX.** Establecer el sistema de alerta y recuperación de animales y bienes de origen animal cuando signifiquen un riesgo zoonosanitario;
- X.** Aplicar tratamientos preventivos o terapéuticos a los animales;
- XI.** Establecer el tiempo de retiro de los productos para uso o consumo animal;

- XII.** Sacrificar animales enfermos o expuestos al agente causal de alguna enfermedad;
- XIII.** Cremar o inhumar cadáveres de animales;
- XIV.** Procurar el bienestar animal;
- XV.** Establecer cuarentenas;
- XVI.** Establecer y aplicar medidas de bioseguridad en materia de sanidad animal;
- XVII.** Establecer los criterios para la aplicación de las buenas prácticas pecuarias;
- XVIII.** Realizar la vigilancia e investigación epidemiológica;
- XIX.** Ordenar la clausura temporal, definitiva, parcial o total de los establecimientos;
- XX.** La suspensión temporal, definitiva, parcial o total de las actividades o servicios; y
- XXI.** Los demás que regule esta Ley, así como los que, conforme a la tecnología o adelantos científicos sean eficientes para cada caso.

## **Capítulo II**

### **De las Medidas en materia de buenas prácticas pecuarias en los**

#### **Bienes de Origen Animal.**

**Artículo 17.-** La Secretaría, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias de la administración pública federal, determinará las medidas en materia de buenas prácticas pecuarias mediante la emisión de disposiciones, que habrán de aplicarse en la producción primaria en el procesamiento de bienes de origen animal en establecimientos TIF; en los rastros y en los demás establecimientos

dedicados al procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano, para reducir los contaminantes o riesgos zoonosarios que puedan estar presentes en éstos.

Las medidas en materia de buenas prácticas pecuarias estarán basadas en principios científicos o en recomendaciones internacionales y, en su caso, en análisis de riesgo según corresponda.

**Artículo 18.-** Las medidas a las que refiere este Capítulo, se determinarán en disposiciones de reducción de riesgos de contaminación las cuales podrán comprender los requisitos, especificaciones, criterios o procedimientos sin perjuicio de otras disposiciones legales aplicables en materia de Salud Pública para:

- I. Establecer criterios aplicables a las buenas prácticas pecuarias en la producción primaria y de procesamiento en la producción de bienes de origen animal en establecimientos TIF; así como aquellas que conforme al principio de reciprocidad sean necesarias para reconocer las equivalentes que apliquen otros países para el caso de bienes de origen animal para consumo humano que se destinan al comercio exterior;
- II. Realizar análisis de riesgos, establecer control de puntos críticos o procedimientos operacionales estándar de sanitización, que permitan reducir los riesgos de contaminación;
- III. Establecer y monitorear los límites máximos permisibles de residuos tóxicos, microbiológicos y contaminantes en bienes de origen animal;
- IV. Promover la aplicación de sistemas de trazabilidad del origen y destino final para bienes de origen animal, destinados para el consumo humano y animal;

V. Establecer en coordinación con la Secretaría de Salud el sistema de alerta y recuperación de bienes de origen animal cuando signifiquen un riesgo a la salud humana;

VI. Retener o destruir bienes de origen animal o alimentos para animales con presencia de contaminantes;

VII. Establecer los límites máximos de residuos permitidos de antibióticos, compuestos hormonales, químicos y otros productos equivalentes; y

VIII. Los demás que regule esta Ley, así como los que, conforme a la tecnología o adelantos científicos sean eficientes para cada caso.

### **TÍTULO TERCERO**

#### **DEL BIENESTAR DE LOS ANIMALES, IMPORTACIÓN, TRÁNSITO**

#### **INTERNACIONAL Y EXPORTACIÓN**

##### **Capítulo I**

##### **Del Bienestar de los Animales**

**Artículo 19.-** La Secretaría establecerá mediante disposiciones de sanidad animal, las características y especificaciones que deberán observarse para procurar el bienestar que todo propietario o poseedor de animales debe proporcionarles, a fin de que los inmunice contra las enfermedades y plagas transmisibles que los afecten y les proporcione la alimentación, higiene, transporte y albergue y en su caso entrenamiento apropiados conforme a las características de cada especie animal, con el objeto de evitar su estrés y asegurar su vida y su salud.

**Artículo 20.-** La Secretaría en términos de esta Ley y su Reglamento, emitirá las disposiciones de sanidad animal que definirán los criterios, especificaciones, condiciones y procedimientos para salvaguardar el

bienestar de los animales conforme a su finalidad. Para la formulación de esos ordenamientos se tomarán en cuenta, entre otros, los siguientes principios básicos.

**I.** Que exista una relación entre la salud de los animales y su bienestar. Que el bienestar de los animales requiere de proporcionarles alimentos y agua suficientes; evitarles temor, angustia, molestias, dolor y lesiones innecesarios; mantenerlos libres de enfermedades y plagas, y permitirles manifestar su comportamiento natural;

**II.** La utilización de animales para actividades de investigación y educación, que les imponga procedimientos que afecten su salud y bienestar, observará el criterio de reducir al mínimo indispensable el número de animales vivos en experimentación, conforme a la evidencia científica disponible;

**III.** La evaluación del bienestar de los animales se sustentará en principios científicamente aceptados por los especialistas;

**IV.** El ser humano se beneficia de los animales de muy diversas maneras, y en ese proceso, adquiere la responsabilidad de velar por su bienestar; y

**V.** El estado de bienestar de los animales, utilizados por el ser humano con fines económicos, se asocia con mayor productividad y beneficios económicos.

**Artículo 21.-** Los propietarios o poseedores de animales domésticos o silvestres en cautiverio, deberán proporcionarles alimento y agua en cantidad y calidad adecuada de acuerdo a su especie y etapa productiva.

Los animales deberán estar sujetos a un programa de medicina preventiva bajo supervisión de un médico veterinario, y deberán ser revisados y

atendidos regularmente. Así mismo se les proporcionará atención inmediata en caso de enfermedad o lesión.

**Artículo 22.-** La Secretaría determinará los criterios y requisitos que deberán observarse mediante disposiciones de sanidad animal para el manejo y transporte de animales vivos, para procurar su bienestar, por lo que no entrañará maltrato, fatiga, inseguridad, condiciones no higiénicas, bebida o alimento, evitando el traslado de largas distancias sin periodos de descanso.

**Artículo 23.-** El sacrificio humanitario de cualquier animal no destinado al consumo humano, sólo estará justificado si su bienestar está comprometido por el sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastornos seniles, de ser posible previo dictamen de un médico veterinario, con excepción de aquellas especies animales que por cualquier causa, la Secretaría o las Secretarías de Salud o Medio Ambiente y Recursos Naturales, determinen como una amenaza para la salud animal o humana o para el medio ambiente.

El sacrificio de animales destinados para abasto, se realizará conforme a las técnicas de sacrificio que determine la Secretaría.

Las disposiciones de sanidad animal, establecerán las medidas, condiciones y procedimientos necesarios para la insensibilización y el sacrificio de animales.

## **Capítulo II**

### **De la Importación, Tránsito Internacional y Exportación**

**Artículo 24.-** La importación de las mercancías que se enlistan a continuación, queda sujeta a la inspección de acuerdo a las disposiciones de

sanidad animal aplicables y a la expedición del certificado zoosanitario para importación en el punto de ingreso al país:

- I. Animales vivos;
- II. Bienes de origen animal;
- III. Agentes biológicos para cualquier uso incluyendo organismos genéticamente modificados de acuerdo con la Ley correspondiente, así como los materiales y equipos utilizados para su manejo, uso o aplicación;
- IV. Cadáveres, desechos y despojos de animales;
- V. Productos para uso o consumo animal;
- VI. Maquinaria, materiales y equipos pecuarios o relacionadas con la producción de bienes de origen animal usados;
- VII. Vehículos, embalajes, contenedores u otros equivalentes en los que se transporten las mercancías mencionadas en las fracciones señaladas anteriormente o cuando impliquen un riesgo zoosanitario o de contaminación de los bienes de origen animal; y
- VIII. Otras mercancías que puedan ser portadoras de enfermedades o plagas de los animales.

Los importadores de las mercancías que ingresen al país que estén sujetas a regulación zoosanitaria o aquéllas que sin estar reguladas pudiesen ser portadoras de enfermedades o plagas, deberán observar las disposiciones de sanidad animal que les sean aplicables, incluyendo aquéllas que ingresen en comisariatos y gambuzas, valijas diplomáticas o que transporten los pasajeros en su persona, equipajes o dentro del menaje de casa, por cualquier medio de transporte o la vía postal.

Los importadores de muestras de productos para uso o consumo animal con fines de investigación, constatación y registro deberán solicitar la autorización respectiva previamente a la Secretaría en la cual se determinará las cantidades máximas a importar.

**Artículo 25.-** Las mercancías que se pretendan ingresar al territorio nacional, deberán provenir de países autorizados que cuenten con servicios veterinarios reconocidos por la Secretaría conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones de sanidad animal.

La Secretaría solicitará a los países que exporten mercancías al territorio nacional, los formatos y sellos oficiales de los certificados zoosanitarios internacionales equivalentes a los nacionales y las medidas de seguridad para garantizar la autenticidad y la trazabilidad de las mercancías amparadas por dichos formatos.

Los servicios veterinarios de inspección y certificación para las mercancías reguladas destinadas al comercio exterior las realizará exclusivamente la Secretaría.

**Artículo 26.-** El reconocimiento de zonas, regiones o países como libres de enfermedades y plagas, lo realizará la Secretaría en términos de las disposiciones de sanidad animal aplicables.

Queda prohibida la importación de animales, bienes de origen animal, desechos, despojos y demás mercancías cuando sean originarios o procedan de zonas, regiones o países que no han sido reconocidos por la Secretaría como libres de enfermedades o plagas exóticas o enzoóticas que se encuentren bajo esquema de campaña oficial en territorio nacional, salvo

aquellas mercancías que la Secretaría determine que no implican riesgo zoonosanitario.

Ante la notificación oficial de un caso o foco de enfermedad o plaga exótica o enfermedad o plaga que se encuentre bajo campaña oficial, la Secretaría prohibirá de forma inmediata la importación de las mercancías que representen riesgo zoonosanitario.

**Artículo 27.-** La Secretaría para salvaguardar la sanidad del país establecerá las medidas zoonosanitarias necesarias mediante disposiciones en materia de sanidad animal.

El Reglamento de esta Ley determinará las medidas, los procedimientos, los requisitos y las especificaciones para la verificación en lugar de origen y punto de ingreso al país los cuales estarán basados en:

- I. Tipo de plaga o enfermedad;
- II. Situación zoonosanitaria del país de origen;
- III. Mercancías reguladas;
- IV. Zonas libres reconocidas oficialmente;
- V. Servicios veterinarios, infraestructura, sistema de trazabilidad o rastreabilidad; y
- VI. Bienestar animal.

**Artículo 28.-** Las medidas zoonosanitarias o de buenas prácticas pecuarias establecidas por la Secretaría, podrán representar un nivel de protección más elevado que el que se lograría mediante medidas basadas en las normas, directrices o recomendaciones emanadas de organismos internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea miembro, siempre y cuando estén sustentadas en principios científicos.

**Artículo 29.-** La Secretaría podrá reconocer y, en su caso, solicitar a otros países, la equivalencia de las medidas zoonosanitarias o de buenas prácticas pecuarias aplicables con base al nivel de protección requerido, para el caso de las importaciones de mercancías reguladas.

**Artículo 30.-** Sin perjuicio de las cuarentenas que se deban aplicar en el país de origen, la Secretaría determinará aquellas mercancías reguladas que deban sujetarse al procedimiento de guarda-custodia cuarentena, en instalaciones designadas por la Secretaría, bajo supervisión del personal oficial o autorizado y responsabilidad del interesado, hasta en tanto se emite el resultado de laboratorio de pruebas aprobado o del laboratorio oficial o autorizado. Los costos que se deriven de este procedimiento correrán por cuenta del importador, propietario o responsable.

**Artículo 31.-** La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, determinará las condiciones bajo las cuales los particulares que hayan obtenido la concesión o autorización para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de importación a que se refiere la Ley Aduanera, destinarán parte de su capacidad volumétrica de almacenaje para prestar el servicio de guarda-custodia cuarentena, para el adecuado manejo de las mercancías de importación a que hace referencia este Capítulo. Los gastos que se generen por la prestación de este servicio correrán por cuenta del importador.

**Artículo 32.-** Quien importe cualquiera de las mercancías enunciadas en esta Ley, deberá cumplir con la hoja de requisitos zoonosanitarios o las disposiciones de sanidad animal que previamente establezca la Secretaría para la importación.

Para el caso de productos para uso o consumo animal, se deberá cumplir además de lo dispuesto en el párrafo anterior, con el certificado de libre venta del país de origen y proporcionar información con respecto al uso, dosificación y aquella que la Secretaría determine.

**Artículo 33.-** La Secretaría expedirá el certificado zoosanitario para importación en los puntos de ingreso por donde se importen las mercancías reguladas, cuando de la inspección que se realice a las mismas se determine que cumplen con las disposiciones de sanidad animal aplicables.

**Artículo 34.-** Para efectos de control de la importación, el certificado zoosanitario para importación de animales, bienes de origen animal, productos para uso o consumo animal, maquinaria o equipo pecuario usado y demás mercancías reguladas, será expedido por el personal oficial de la Secretaría en el punto de ingreso al país, teniendo una vigencia a partir de su expedición de acuerdo a lo que se establezca en el Reglamento de esta Ley. Asimismo este certificado será válido como certificado zoosanitario de movilización, en una sola movilización desde el punto de ingreso donde fue desaduanizada la mercancía, hasta un destino final en el interior del país.

Los requisitos y procedimientos para las posteriores movilizaciones dentro del territorio nacional, se señalarán en el Reglamento de esta Ley.

**Artículo 35.-** La Secretaría podrá dejar sin efecto los certificados zoosanitarios para importación que se hayan expedido ante la inminente introducción y diseminación en el territorio nacional de enfermedades y plagas de los animales de declaración obligatoria para México, por notificación oficial, diagnóstico u otro mecanismo científicamente sustentado, así como adoptar cualquiera de las siguientes medidas zoosanitarias:

- I.** Prohibir o restringir la importación de animales, cadáveres, despojos, bienes de origen animal, productos para uso o consumo animal, vehículos, maquinaria y equipo pecuario usado, y cualquier otra mercancía que pueda diseminar enfermedades o plagas.
- II.** Prohibir o restringir la movilización de animales, cadáveres, despojos, bienes de origen animal, productos para uso o consumo animal, vehículos, maquinaria y equipo pecuario usado, y cualquier otra mercancía que pueda diseminar enfermedades o plagas, en una zona determinada o en todo el territorio nacional;
- III.** Asegurar y, en su caso, ordenar el sacrificio de aquellos animales que representen un riesgo;
- IV.** Asegurar y, en su caso, ordenar la destrucción de bienes de origen animal, cadáveres, despojos, productos para uso o consumo animal, equipo pecuario o contenedores usados, y cualquier otra mercancía que pueda diseminar enfermedades o plagas en una zona o región determinada o en todo el territorio nacional;
- V.** Establecer programas obligatorios de vacunaciones, desinfecciones y otras medidas zoonosanitarias o de bioseguridad;
- VI.** Ordenar la suspensión de la celebración de ferias, tianguis o concentraciones de animales de cualquier tipo, en una zona o región determinada o en todo el territorio nacional;
- VII.** Ordenar la suspensión de las actividades cinegéticas;
- VIII.** Ordenar modificaciones o restricciones al uso o destino de animales, sus productos o subproductos e insumos de producción animal;

**IX.** Cancelar o suspender hojas de requisitos zoosanitarios o constancias expedidas con anterioridad a los hechos motivo del riesgo que se trate de evitar o controlar;

**X.** Clausurar temporal o definitivamente, parcial o totalmente, establecimientos que se presume o hayan sido afectados por una plaga o enfermedad y que estén dedicados a la producción o sacrificio de animales, comercializadoras o almacenadoras o a los dedicados a la obtención de bienes de origen animal o a la fabricación de insumos para la producción animal; y

**XI.** En general, establecer todas aquellas medidas tendientes a prevenir y controlar la introducción o diseminación en territorio nacional de enfermedades y plagas de los animales de declaración obligatoria.

Los gastos que en su caso se generen por la ejecución de las medidas a que se refiere este artículo, serán por cuenta del importador o propietario de la mercancía regulada.

**Artículo 36.-** Para el caso de importaciones y dependiendo del riesgo zoosanitario, la Secretaría podrá determinar el procedimiento de guarda-custodia cuarentena con cargo al importador y en caso de existir un riesgo superveniente, dejar sin efecto la certificación expedida y ordenar al importador el retorno, acondicionamiento o destrucción de las mercancías reguladas dependiendo del riesgo zoosanitario.

**Artículo 37.-** Las mercancías reguladas únicamente podrán importarse por los puntos de ingreso que determinen conjuntamente las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

**Artículo 38.-** Las mercancías reguladas podrán ser importadas únicamente de establecimientos autorizados por la Secretaría y así lo determine, bajo cualquiera de los siguientes esquemas:

- I. Inspección y certificación en punto de ingreso;
- II. Verificación en origen y certificación en punto de ingreso; y
- III. Importación de planta a establecimiento TIF con fines de procesamiento con verificación en origen y certificación en punto de ingreso.

La inspección y certificación en punto de ingreso al país se realizará en los términos de las disposiciones de sanidad animal aplicables.

**Artículo 39.-** Las mercancías reguladas que representen un riesgo zoonosario y que no hayan sido verificadas en origen, serán inspeccionadas en su totalidad y certificadas en el punto de ingreso al país de acuerdo a las disposiciones de sanidad animal aplicables.

**Artículo 40.-** Las mercancías reguladas que representen un riesgo zoonosario, podrán ser verificadas en origen cuando la Secretaría lo determine, y en su caso, a petición de parte con cargo al importador. La verificación en origen será realizada por médicos veterinarios oficiales, unidades de verificación o terceros especialistas autorizados, cuando exista consentimiento mutuo de las autoridades zoonosarias de ambos países, de acuerdo a los lineamientos y procedimientos determinados para la verificación en origen.

La verificación en origen no eximirá a las mercancías reguladas de la certificación en los puntos de ingreso al país.

**Artículo 41.-** Para su ingreso al país, los animales vivos deberán ser verificados en el extranjero, en los puntos de verificación e Inspección

zoosanitaria para animales e inspeccionados y certificados en los puntos de ingreso en territorio nacional. La Secretaría determinará aquellos casos en que la importación de animales vivos únicamente estará sujeta a inspección y certificación en punto de ingreso.

**Artículo 42.-** La Secretaría podrá permitir la importación de mercancías reguladas provenientes de un establecimiento extranjero autorizado por la Secretaría a establecimientos Tipo Inspección Federal con fines de procesamiento, cuando se cumpla con lo señalado en esta Ley o en las disposiciones de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias que de ella deriven, previa certificación en puntos de ingreso al país.

**Artículo 43.-** Los agentes aduanales y los importadores, estarán obligados a que las mercancías a importar cumplan con las disposiciones de sanidad animal y que cuenten con el certificado zoosanitario para importación.

**Artículo 44.-** La Secretaría permitirá el tránsito de mercancías reguladas, por territorio nacional, bajo la modalidad de tránsito internacional, cuando se cuente con un análisis de riesgo que demuestre que las mercancías reguladas son de bajo riesgo zoosanitario y se realice el reporte obligatorio de entrada y salida bajo los términos especificados en el Reglamento de esta Ley.

**Artículo 45.-** Cuando en el punto de ingreso al país, las mercancías reguladas no reúnan los requisitos de la Hoja de Requisitos Zoosanitarios o las disposiciones de sanidad animal aplicables, la Secretaría de acuerdo con el nivel de riesgo que representen, podrá ordenar:

- I. El retorno al país o lugar de origen o procedencia;
- II. El acondicionamiento, tratamiento, o

### III. La destrucción.

La Secretaría establecerá los plazos y los procedimientos para la ejecución de las acciones previstas en las fracciones antes referidas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, cuando exista evidencia científica sobre un riesgo zoonosario, la Secretaría ordenará al propietario o importador la destrucción de las mercancías reguladas, en caso de representar un riesgo a la salud humana notificará a la Secretaría de Salud, independientemente de las sanciones a que se hagan acreedores en los términos de esta Ley.

En cualquiera de los casos señalados en este artículo, los gastos originados serán cubiertos por el propietario, importador o su representante legal.

La Secretaría suspenderá las importaciones de mercancías reguladas que presenten contaminantes, infección, enfermedad o plaga exótica o enfermedad o plaga bajo campaña oficial en el territorio nacional, lo cual se notificará al país exportador.

**Artículo 46.-** Los funcionarios y empleados públicos federales, estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán auxiliar a las autoridades de inspección zoonosaria en el desempeño de sus funciones cuando éstas lo soliciten y estarán obligados a denunciar los hechos de que tengan conocimiento sobre presuntas infracciones a esta Ley.

Las autoridades de inspección zoonosaria colaborarán con las autoridades extranjeras en los casos y términos que señalen las Leyes y los tratados internacionales de que los Estados Unidos Mexicanos sea parte.

**Artículo 47.-** La Secretaría podrá autorizar a particulares que instalen y operen puntos de verificación e inspección zoonosanitaria para importación y estaciones cuarentenarias, cuando cumplan los requisitos, procedimientos y disposiciones de sanidad animal que emita la Secretaría.

Los puntos de verificación e inspección zoonosanitaria para importación deberán estar ubicados en punto de ingreso al país o en franja fronteriza.

**Artículo 48.-** La Secretaría mediante disposiciones de sanidad animal determinará las características y especificaciones que deben reunir las estaciones cuarentenarias, así como las regiones donde se justifique su establecimiento. En dichos establecimientos se mantendrán en aislamiento y observación los animales sujetos a control cuarentenario, así como los vehículos, maquinaria, materiales o equipo y otras mercancías que representen un riesgo y que hayan estado en contacto con éstos.

La Secretaría establecerá requisitos para permitir a personas físicas y morales la habilitación de instalaciones de su propiedad mediante su acondicionamiento, para que operen temporal y limitadamente como estaciones cuarentenarias o instalaciones para guarda-custodia cuarentena, en donde se realizarán los servicios veterinarios procedentes y, en su caso, el lugar donde se aplicarán los tratamientos o acondicionamientos a las mercancías de importación.

**Artículo 49.-** Los interesados en la exportación o reexportación de cualquiera de las mercancías enunciadas en este Capítulo, deberán solicitar a la Secretaría la expedición del certificado zoonosanitario para exportación, cuando el país de destino lo requiera.

**Artículo 50.-** La Secretaría expedirá los certificados zoosanitarios para exportación, cuando las mercancías destinadas a la exportación o reexportación, reúnan los requisitos establecidos por el país importador y en su caso, las disposiciones de sanidad animal aplicables.

Cuando la Secretaría tenga la sospecha o evidencia de la existencia de riesgo zoosanitario o de contaminación en las mercancías reguladas, estará facultada para condicionar su salida del territorio nacional.

**Artículo 51.-** Para fines de exportación la Secretaría, a petición y con cargo a los interesados, podrá llevar el control zoosanitario y de riesgos de contaminación en las unidades de producción en las que se críen, alojen o manejen animales vivos, así como en los establecimientos Tipo Inspección Federal en los que procesen bienes de origen animal y productos para uso o consumo animal, a fin de certificar el cumplimiento de los requisitos zoosanitarios y de buenas prácticas pecuarias establecidos por la autoridad competente del país al que se destinarán las mercancías.

**Artículo 52.-** Cuando el país importador requiera que la empresa exportadora cuente con la autorización de la Secretaría, ésta se otorgará si cumple con las disposiciones de sanidad animal y de buenas prácticas pecuarias nacionales y las establecidas por el país a donde desee exportar. En caso de que la empresa exportadora no observe las condiciones bajo las cuales se le otorgó la autorización para la exportación respectiva, la Secretaría evaluará y determinará lo procedente.

**Artículo 53.-** En el caso de la exportación de productos para uso o consumo animal, la Secretaría a solicitud de los interesados, expedirá los certificados de libre venta, de origen y de registro vigente de empresas y productos.

**TÍTULO CUARTO**  
**DE LAS CAMPAÑAS, CUARENTENAS Y MOVILIZACIÓN**

**Capítulo I**

**De las Campañas Zoonosanitarias**

**Artículo 54.-** Con el objeto de prevenir, controlar o erradicar la presencia de enfermedades y plagas de los animales y a efecto de mejorar y mantener la condición zoonosanitaria en el país, la Secretaría establecerá campañas zoonosanitarias nacionales considerando el riesgo zoonosanitario y el impacto económico y social de la enfermedad o plaga.

**Artículo 55.-** Las campañas zoonosanitarias se regularán a través de disposiciones de sanidad animal que serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación. Dichas disposiciones establecerán los requisitos y procedimientos para reconocer a los estados, zonas o regiones del territorio nacional en las fases de campaña que le corresponda: zonas en control, zonas en erradicación, zonas de baja prevalencia o zonas libres.

**Artículo 56.-** Las disposiciones de sanidad animal en materia de campañas, establecerán la condición zoonosanitaria de cada entidad, zona o región, la enfermedad o plaga a prevenir, controlar o erradicar; las especies animales a las que se aplicarán dichas disposiciones; las medidas zoonosanitarias aplicables; los requisitos de movilización, los mecanismos de verificación e inspección; los métodos de muestreo y procedimientos de diagnóstico; la delimitación de las zonas; los criterios para evaluar y medir el impacto de las medidas zoonosanitarias; el procedimiento para concluir la campaña y demás aspectos técnicos necesarios.

Para mantener el reconocimiento oficial de zonas libres, los interesados presentarán a la Secretaría para su validación un programa anual de actividades que incluya el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, de acuerdo con lo que se establezca en el Reglamento de esta Ley.

**Artículo 57.-** Tratándose de zoonosis, la Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Salud, establecerá las campañas zoosanitarias y sanitarias correspondientes.

**Artículo 58.-** La Secretaría emitirá las disposiciones de sanidad animal para establecer, organizar y coordinar las campañas y supervisará y evaluará su operación.

Las disposiciones de sanidad animal a que se refiere el párrafo anterior, deberán prever entre otros los siguientes aspectos:

- I. Registro de unidades de producción, productores e identificación de los animales o de la unidad de producción y tipo de explotación;
- II. Elaboración de los planes y programas de trabajo, en los que se describan las acciones coordinadas y concertadas que se realizarán para desarrollar la campaña;
- III. Definición de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y económicos que se aportarán para el desarrollo de la campaña, especificando los compromisos que cada una de las partes asumirá;
- IV. Aplicación de los métodos de control existentes;
- V. Evaluación periódica y detallada de los resultados y beneficios obtenidos, con la finalidad de determinar su permanencia y las estrategias a seguir.
- VI. Identificación de las áreas y poblaciones animales afectadas o en riesgo;
- VII. Análisis costo beneficio de los daños potenciales que pueda ocasionar; y

**VIII.** Delimitación de las áreas afectadas que se declararán como zonas bajo cuarentena.

**Artículo 59.-** Las campañas estarán operadas bajo la responsabilidad de los organismos auxiliares de sanidad animal autorizados por la Secretaría, quienes serán responsables de elaborar e implementar un programa de trabajo de acuerdo al estatus de la región, el cual deberá de contener estrategias de operación a corto, mediano y largo plazo orientado a mantener y mejorar los estatus zoonosanitarios.

Para efecto de las campañas zoonosanitarias la Secretaría autorizará un solo organismo auxiliar de sanidad animal por entidad federativa en los términos dispuestos en el Reglamento de esta Ley.

**Artículo 60.-** Cuando se requiera despoblar una unidad de producción, por la presencia de una enfermedad o plaga que se encuentre en campaña zoonosanitaria o enfermedades enzoóticas que la Secretaría determine de impacto zoonosanitario y de salud pública, social o económico, los costos que se originen por esta actividad y de la aplicación de las medidas zoonosanitarias que se deriven de la misma, correrán por cuenta de los responsables, lo anterior, si se comprueba que el brote se originó por falta de cumplimiento de las disposiciones de sanidad animal por parte de ellos, independientemente de la sanción a que se hagan acreedores.

La Secretaría podrá acordar y convenir con los gobiernos de los estados, del Distrito Federal y los municipios, organismos auxiliares de sanidad animal y particulares involucrados, la constitución de un fondo de contingencia para la despoblación y demás gastos que se deriven.

**Artículo 61.-** Cuando la enfermedad o plaga se circunscriba o rebase el ámbito territorial de una entidad federativa, la Secretaría promoverá la celebración de acuerdos o convenios con los gobiernos de las entidades federativas afectadas, así como con los organismos auxiliares de sanidad animal y particulares para coordinar las acciones zoonosanitarias que la Secretaría determine para prevenir, controlar y erradicar enfermedades o plagas o para proteger zonas libres.

**Artículo 62.-** Cuando una plaga o enfermedad tenga efectos nocivos a la sanidad animal y que no sea declarada como campaña oficial, la Secretaría en caso promoverá e inducirá programas para su control. Estos programas determinarán, entre otros aspectos:

- I. Las medidas zoonosanitarias que deberán aplicarse;
- II. Las zonas en control y coberturas poblacionales;
- III. El registro de productores;
- IV. Las mercancías reguladas que estarán sujetos a control zoonosanitario;
- V. Los mecanismos de control para la movilización, importación o exportación de las mercancías reguladas; y
- VI. Los mecanismos de evaluación y financiamiento.

## **Capítulo II**

### **De las Cuarentenas**

**Artículo 63.-** Cuando exista un riesgo zoonosanitario, las unidades de producción, y los establecimientos estarán sujetos a la aplicación de medidas zoonosanitarias o cuarentenas, estas últimas podrán ser precautorias, internas, condicionadas o definitivas de acuerdo con lo establecido en las disposiciones de sanidad animal correspondientes.

**Artículo 64.-** Las cuarentenas que se apliquen para enfermedades bajo esquema de campaña o enfermedades enzoóticas que la Secretaría determine de impacto zoonosanitario, social o económico deberán especificar entre otros:

- I. La enfermedad que justifica su establecimiento;
- II. El objetivo y tipo de la cuarentena;
- III. El ámbito territorial de aplicación definiendo las zonas geográficas del territorio nacional que se declaran en cuarentena;
- IV. Las mercancías reguladas, unidades de producción o los establecimientos que se declaran en cuarentena;
- V. Las especies y poblaciones animales, bienes de origen animal y los productos para uso o consumo animal susceptibles de riesgo zoonosanitario, así como los vehículos, maquinaria, materiales, equipos y otras mercancías reguladas que estén en contacto con ellos, y
- VI. Los procedimientos y requisitos a cumplir para su liberación.

La Secretaría establecerá el procedimiento mediante el cual se aplicarán las cuarentenas y la forma de notificación a los particulares afectados.

**Artículo 65.-** Los requisitos y medidas zoonosanitarias que se deberán cumplir para movilizar mercancías que estén bajo cuarentena, así como los requisitos y medidas zoonosanitarias para movilizar vehículos, maquinaria, materiales o equipo y otras mercancías reguladas que hayan estado en contacto con ellas estarán previstos en las disposiciones de sanidad animal que para tal efecto emita la Secretaría.

Cuando se compruebe o se tenga evidencia científica de que la movilización de las mercancías bajo cuarentena implica un riesgo zoonosanitario, la

Secretaría revocará los certificados zoosanitarios de movilización que se hayan expedido y aplicará las medidas zoosanitarias necesarias.

La cuarentena de bienes de origen animal y productos para uso o consumo animal, se llevará a cabo en instalaciones que determine y autorice la Secretaría.

**Artículo 66.-** Para la aplicación de cuarentenas de bienes de origen animal, animales, productos para uso o consumo animal, la Secretaría tomará las muestras correspondientes, sujetándose, en lo conducente, a lo establecido por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

### **Capítulo III**

#### **De la Movilización**

**Artículo 67.-** Corresponde a la Federación por conducto de la Secretaría, ejercer de manera exclusiva la atribución de determinar los requisitos zoosanitarios que deben observar los interesados en movilizar mercancías reguladas en el territorio nacional, por lo que las autoridades estatales o municipales no podrán exigir mayores requisitos que los establecidos por la propia Secretaría.

La Secretaría podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con los gobiernos de los Estados o del Distrito Federal, con la participación, en su caso, de los municipios, con el objeto de coordinar acciones para la vigilancia del cumplimiento de las medidas zoosanitarias que en materia de movilización de mercancías reguladas determine la Secretaría.

**Artículo 68.-** La movilización de mercancías reguladas en el interior del territorio nacional, quedará sujeta a la expedición del certificado zoosanitario

de movilización en origen de las mercancías, previo al cumplimiento de los requisitos y procedimientos que para tal efecto establezca la Secretaría.

Las disposiciones de sanidad animal establecerán los procedimientos para la conservación en archivo de las copias del certificado zoosanitario de movilización.

El certificado zoosanitario de movilización será expedido por la Secretaría, por terceros especialistas autorizados por ésta o por terceros especialistas autorizados en centros de certificación zoosanitaria que dependan de un organismo de certificación.

**Artículo 69.-** La movilización de mercancías reguladas por el interior del territorio nacional, podrá estar sujeta a su rastreabilidad origen-destino cuando lo determine la Secretaría.

**Artículo 70.-** La Secretaría determinará mediante disposiciones de sanidad animal, las características, requisitos o especificaciones que deberán reunir los vehículos y la transportación de animales vivos, bienes de origen animal y productos para uso o consumo animal, cuando impliquen un riesgo zoosanitario o en su caso un riesgo de contaminación de los bienes de origen animal.

**Artículo 71.-** La Secretaría difundirá los puntos de verificación e inspección zoosanitaria autorizados para verificar o inspeccionar el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones de sanidad animal. La inspección documental se realizará en forma física o electrónica.

La Secretaría podrá dejar sin efecto los certificados zoosanitarios que amparen la movilización de mercancías reguladas que se hayan expedido ante la inminente diseminación en el territorio nacional de enfermedades y

plagas que representen riesgo zoonosario, por notificación oficial, diagnóstico u otro mecanismo científicamente sustentado así como adoptar cualquiera de las siguientes medidas zoonosarias:

**I.** Restringir la movilización de animales, cadáveres, despojos, bienes de origen animal, productos para uso o consumo animal, vehículos, maquinaria y equipo pecuario usado, y cualquier otra mercancía en una zona determinada o en todo el territorio nacional;

**II.** Asegurar y, en su caso, ordenar el sacrificio de aquellos animales que representen un riesgo zoonosario;

**III.** Asegurar y, en su caso, ordenar la destrucción de bienes de origen animal, cadáveres, despojos, productos para uso o consumo animal, equipo pecuario o contenedores usados, y cualquier otra mercancía, en una zona o región determinada o en todo el territorio nacional;

**IV.** Establecer programas obligatorios de vacunaciones, desinfecciones y otras medidas zoonosarias o de bioseguridad;

**V.** Ordenar la suspensión de la celebración de ferias, tianguis o concentraciones de animales de cualquier tipo, en una zona o región determinada o en todo el territorio nacional;

**VI.** Ordenar la suspensión de las actividades cinegéticas;

**VII.** Ordenar modificaciones o restricciones al uso o destino de animales, sus productos o subproductos e insumos de producción animal;

**VIII.** En general, establecer todas aquellas medidas tendientes a controlar la diseminación en territorio nacional de enfermedades y plagas de los animales de riesgo zoonosario.

Los gastos que en su caso se generen por la ejecución de las medidas a las que se refiere este artículo, serán por cuenta del propietario o poseedor de las mercancías reguladas.

**Artículo 72.-** La Secretaría será la autoridad facultada para autorizar o cancelar la operación de los puntos de verificación e inspección zoosanitaria. El control de la movilización de las mercancías reguladas se llevará a cabo únicamente en los puntos de verificación e inspección zoosanitaria autorizados por la Secretaría.

Las entidades federativas que tengan reconocimiento oficial de zonas libres podrán convenir con la Secretaría la instalación de puntos de verificación en los términos de las disposiciones de sanidad animal aplicables.

**Artículo 73.-** La Secretaría previo análisis, podrá autorizar la movilización en todo el territorio nacional de bienes de origen animal de las distintas especies que se procesen en establecimientos Tipo Inspección Federal, con certificado zoosanitario de movilización, siempre y cuando la materia prima no tenga restricción para la movilización y cuenten con un sistema de trazabilidad y proceso que garanticen el control de riesgo requerido, de acuerdo a lo que se establezca en el Reglamento de esta Ley.

**Artículo 74.-** La Secretaría podrá autorizar la movilización de mercancías de alto riesgo entre zonas de diferente estatus zoosanitario, cuando se justifique para fines de tratamiento, investigación o aplicación de medidas zoosanitarias, con base en el riesgo zoosanitario que represente. Dicha movilización estará condicionada a la previa expedición del certificado zoosanitario de movilización sólo para su traslado inmediato y en condiciones de seguridad zoosanitaria hacia su destino.

**Artículo 75.-** La Secretaría establecerá los requisitos a los que se deberá sujetar la movilización de material que contenga agentes patógenos.

La movilización de animales o bienes de origen animal afectados por enfermedades, plagas o en su caso por contaminantes, se sujetará a las disposiciones previstas en esta Ley y en las disposiciones de sanidad animal aplicables.

La movilización de los productos para uso o consumo animal afectados por contaminantes se sujetará a las disposiciones de esta Ley y a las que para tal efecto expida la Secretaría, sin perjuicio de lo establecido por otras disposiciones.

**Artículo 76.-** Los certificados zoosanitarios deberán de contener cuando menos los siguientes datos: nombre y domicilio del propietario o poseedor, lugar de origen, lugar de destino específico, fecha de expedición del certificado, vigencia, cantidad de la mercancía a movilizar y demás datos que se establezcan en las disposiciones de sanidad animal.

**Artículo 77.-** Las disposiciones de sanidad animal determinarán aquellas mercancías que requieran certificado zoosanitario de movilización de acuerdo al riesgo que representen.

## **TÍTULO QUINTO**

### **DEL DISPOSITIVO NACIONAL DE EMERGENCIA DE SANIDAD**

#### **ANIMAL, RECURSO DE OPERACIÓN Y FONDO DE**

#### **CONTINGENCIA Y TRAZABILIDAD**

### **Capítulo I**

#### **Del Dispositivo Nacional de Emergencia de Sanidad Animal**

**Artículo 78.-** Cuando se detecte o se tenga evidencia científica sobre la presencia o entrada inminente de enfermedades y plagas exóticas y de notificación obligatoria, erradicadas, desconocidas o inexistentes en el país, que pongan en situación de emergencia zoonositaria a una o varias especies o poblaciones de animales en todo o en parte del territorio nacional, o cuando en una enfermedad endémica se rebase el número de casos esperados, la Secretaría activará, integrará y operará el Dispositivo Nacional de Emergencia de Salud Animal que implicará la publicación inmediata mediante acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en su caso, expedirá las disposiciones de sanidad animal, que establezcan las medidas de prevención, control y erradicación que deberán aplicarse al caso particular.

También se justificará la activación del dispositivo de emergencia y la aplicación inmediata de medidas de retención, cuando se sospeche o se tenga evidencia científica que los bienes de origen animal exceden los límites máximos de residuos o se encuentre prohibida su presencia o existen contaminantes microbiológicos que pueden afectar a los humanos o animales.

**Artículo 79.-** La Secretaría podrá acordar y convenir con las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, órganos de coadyuvancia y particulares interesados, la creación de uno o varios fondos de contingencia para afrontar inmediatamente las emergencias zoonositarias que surjan por la presencia de enfermedades y plagas exóticas, de notificación obligatoria, erradicadas, desconocidas o inexistentes que pongan en peligro el patrimonio pecuario en el territorio nacional; o las emergencias de

contaminación en los bienes de origen animal cuando éstos excedan los límites máximos permisibles o se encuentre prohibida su presencia o existan contaminantes microbiológicos que afecten a los consumidores o animales.

Las reglas generales conforme a las cuales se instrumentarán e integrarán los dispositivos nacionales de emergencia de sanidad animal, se determinarán sus ámbitos temporales, espaciales, materiales y personales de aplicación, se integrarán y administrarán los fondos de contingencia, y se organizará la aplicación y evaluación de las medidas zoonositarias o de reducción de riesgos de contaminación que se propongan, los cuales se establecerán en el Reglamento de esta Ley.

Para la operación del Dispositivo Nacional de Emergencia de Salud Animal, la Secretaría podrá solicitar el apoyo de los servicios veterinarios de otros países u organismos regionales o internacionales.

**Artículo 80.-** En caso de identificarse una emergencia de salud animal, la Secretaría establecerá las medidas zoonositarias correspondientes, las prohibiciones o requisitos para la movilización, importación y exportación de animales, bienes de origen animal, productos para uso o consumo animal, así como equipo y maquinaria pecuario usado.

## **Capítulo II**

### **Del Recurso de Operación y Fondo de Contingencia**

**Artículo 81.-** Para el desarrollo de infraestructura y operación de los programas, servicios y actividades de sanidad animal y de buenas prácticas pecuarias, la Secretaría podrá acordar y convenir con los gobiernos de los Estados, del Distrito Federal y los municipios, órganos de coadyuvancia, sectores organizados de productores, importadores, exportadores,

industriales, profesionales y demás particulares interesados, asignando en cada caso las aportaciones, compromisos y obligaciones de las partes involucradas.

**Artículo 82.-** Le corresponde a la Secretaría asumir los costos inmediatos de despoblación en las unidades de producción, cuando se presenten en territorio nacional emergencias zoonositarias por enfermedades exóticas.

**Artículo 83.-** Cuando se requiera despoblar una unidad de producción, por la presencia de un brote de enfermedad o plaga que se encuentre en campaña zoonositaria y si se comprueba que el brote se originó por falta de cumplimiento de las disposiciones zoonositarias que la Secretaría expida para tal efecto, el responsable será sancionado y cubrirá los costos que se originen por esta actividad.

### **Capítulo III**

#### **De la Trazabilidad**

**Artículo 84.-** La Secretaría establecerá las bases para la implementación de sistemas de trazabilidad en animales, bienes de origen animal o productos para uso o consumo animal. Los sistemas serán coordinados, supervisados y vigilados por la misma.

La Secretaría mediante disposiciones de sanidad animal, definirá los sistemas de trazabilidad aplicables a las mercancías reguladas a que se refiere esta Ley.

**Artículo 85.-** Los agentes involucrados en cada eslabón de la cadena de valor, deberán implementar y mantener un sistema de trazabilidad documentado en las etapas que le correspondan: producción, transformación o distribución de los animales, bienes de origen animal,

productos para uso o consumo animal e insumos, en términos de lo establecido en las disposiciones que emita la Secretaría para tal efecto.

**Artículo 86.-** Los sistemas de trazabilidad en animales o en bienes de origen animal, nacionales o importados, garantizarán el rastreo desde el sitio de su producción u origen hasta su sacrificio o procesamiento y se deberá contar con la relación de proveedores y distribuidores o clientes.

**Artículo 87.-** Los sistemas de trazabilidad en productos para uso o consumo animal e insumos, garantizarán el rastreo de materias primas y producto terminado, desde la adquisición, formulación, fabricación, importación, almacenamiento, comercialización hasta aplicación de los mismos y se deberá contar con la relación de proveedores y distribuidores o clientes.

**Artículo 88.-** Los agentes involucrados deberán notificar a la Secretaría cuando sospeche que alguno de los animales, bienes de origen animal, productos para uso o consumo animal, que han producido, transformado, fabricado, distribuido o importado no cumplen con las disposiciones de sanidad animal o los relativos a buenas prácticas pecuarias, en caso procedente, la Secretaría ordenará de inmediato su retiro del mercado o dispondrá las medidas zoonosanitarias que correspondan.

Cuando las mercancías sean retiradas del mercado, se informará a la Secretaría y a los consumidores de las razones de este retiro.

**Artículo 89.-** Será parte del sistema de trazabilidad de los animales y bienes de origen animal, productos para uso o consumo animal nacionales, de importación o exportación regulados por esta Ley y de acuerdo a lo establecido en el Reglamento o en las disposiciones de sanidad animal, la información que entre otra defina:

- I. El Origen;
- II. La Procedencia;
- III. El Destino;
- IV. El Lote;
- V. La Fecha de producción o la fecha de sacrificio, la fecha de empaque, proceso o elaboración, caducidad o fecha de consumo preferente; y
- VI. La identificación individual o en grupo de acuerdo a la especie de los animales vivos en específico.

**Artículo 90.-** Las disposiciones de sanidad animal y las relativas a buenas prácticas pecuarias que expida la Secretaría, establecerán los requisitos que deberán contener las etiquetas de las mercancías reguladas para efectos de trazabilidad.

## **TÍTULO SEXTO**

### **DEL CONTROL DE PRODUCTOS PARA USO O CONSUMO ANIMAL, ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES Y SERVICIOS**

#### **Capítulo I**

##### **Del Control de Productos para Uso o Consumo Animal**

**Artículo 91.-** La Secretaría estará facultada para determinar, evaluar, dictaminar, registrar, autorizar o certificar:

- I. Las características y especificaciones de los productos para uso o consumo animal y materias primas, así como las recomendaciones sobre su prescripción, aplicación, uso y consumo por animales;
- II. Las especificaciones zoonosanitarias que deberán observarse en la fabricación, formulación, almacenamiento, importación, comercialización y

aplicación de productos para uso o consumo animal registrados o autorizados;

**III.** Los factores de riesgos zoonosarios asociados con el manejo y uso de los productos biológicos o inmunógenos en general; y

**IV.** Los límites máximos de residuos permitidos de antibióticos, compuestos hormonales, químicos, tóxicos y otros equivalentes, en bienes de origen animal destinados para consumo humano, así como el tiempo de retiro de estas sustancias en animales vivos.

**Artículo 92.-** La Secretaría determinará aquellos productos para uso o consumo animal que por sus condiciones de inocuidad, eficacia y riesgo requieran de registro o autorización. Los requisitos y procedimientos para el otorgamiento y uso de los registros o autorizaciones a que se refiere este artículo, se establecerán en el Reglamento de esta Ley.

Los productos registrados deberán contar con un tarjetón con el número de registro, los productos autorizados deberán contar con un oficio de autorización, ambos documentos serán expedidos por la Secretaría.

La Secretaría podrá editar y difundir guías técnicas de información al usuario para fines de registro o autorización de productos para uso o consumo animal.

**Artículo 93.-** La Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación el listado de las sustancias o productos cuyo uso o consumo en animales estén prohibidas.

**Artículo 94.-** La Secretaría verificará e inspeccionará permanentemente que los titulares de los productos registrados o autorizados comprueben periódicamente que se mantiene vigente el origen de sus formulaciones, así

como las recomendaciones para su aplicación, uso y manejo indicadas en sus etiquetas.

Cuando en los productos para uso o consumo animal se modifiquen las características que dieron origen a su registro o autorización, el titular de dichos productos o del registro o autorización, deberá iniciar el trámite correspondiente ante la Secretaría, quien determinará las condiciones y requisitos bajo las cuales se permitirá el cambio de acuerdo a lo señalado en esta Ley o en las disposiciones de sanidad animal.

**Artículo 95.-** La Secretaría expedirá disposiciones de sanidad animal en las que determinará las características y especificaciones zoonosanitarias que deberán reunir:

- I. La fabricación, importación, almacenamiento, distribución, comercialización y aplicación de los productos para uso o consumo animal;
- II. Los productos elaborados a base de organismos genéticamente modificados cuando representen riesgo zoonosanitario;
- III. Los envases y embalajes, así como la información zoonosanitaria que deben contener las etiquetas, instructivos y recomendaciones sobre aplicación, uso y manejo de productos para uso o consumo animal; y
- IV. El tiempo de retiro de antibióticos, antimicrobianos, compuestos hormonales, químicos, plaguicidas y otros en animales vivos, los límites máximos de residuos permitidos de los mismos en bienes de origen animal, así como el Programa de Monitoreo de Residuos Tóxicos.

**Artículo 96.-** Queda prohibida la importación, producción, almacenamiento o comercialización de cualquier material biológico de enfermedades o plagas exóticas, sin autorización específica de la Secretaría.

**Artículo 97.-** Cuando exista evidencia científica de que un producto registrado o autorizado cause riesgo zoonosario o de contaminación de bienes de origen animal o bien no cumple con las especificaciones a que está sujeta su formulación, fabricación, almacenamiento, producción, comercialización, aplicación, uso y manejo, la Secretaría procederá a revocar su registro o autorización, ordenar el retiro del mercado o determinar las medidas zoonosarias correspondientes.

**Artículo 98.-** La aplicación, uso o manejo de organismos genéticamente modificados en programas experimentales, pilotos, comerciales o en el control y erradicación de enfermedades o plagas, requerirá de la autorización correspondiente que expida la Secretaría y estará sujeta a los procedimientos de verificación e inspección previstos en esta Ley y en las disposiciones de sanidad animal respectivas, sin perjuicio de lo que establezcan otros ordenamientos.

Cuando la aplicación de una medida zoonosaria implique el uso de productos biológicos, químicos, farmacéuticos o plaguicidas, éstos deberán ser productos registrados o productos autorizados y permitidos por la Secretaría, para ser utilizados en las zonas geográficas que para tal efecto se autoricen. La aplicación de productos mencionados deberá realizarse de conformidad con las recomendaciones emitidas por el laboratorio productor y autorizadas por la Secretaría.

**Artículo 99.-** Los productos que así lo requieran deberán manejarse mediante el uso adecuado de la cadena fría y medidas de bioseguridad, siendo responsables de su cumplimiento, las empresas elaboradoras, comercializadoras, laboratorios de pruebas o los médicos veterinarios, así

como cualquier otra persona física o moral vinculada con el manejo, transporte y distribución de estos productos.

**Artículo 100.-** Los productos veterinarios genéricos que se pretendan registrar o autorizar deben demostrar su bioequivalencia mediante estudios de biodisponibilidad.

**Artículo 101.-** La Secretaría solicitará al fabricante o a los laboratorios de pruebas aprobados o autorizados, la información técnica del producto a registrar o autorizar de acuerdo a lo que se establezca en el Reglamento de esta Ley.

La información que se proporcione a la Secretaría para fines de registro o autorización de productos para uso o consumo animal, será confidencial, respetando los derechos de propiedad industrial o intelectual.

Cuando se compruebe que la calidad en las formulaciones o las recomendaciones de uso indicadas en las etiquetas de los productos, no cumplen con las disposiciones de sanidad animal, la Secretaría ordenará su reexportación, destrucción, acondicionamiento o reetiquetado, según corresponda, a costa del titular del registro o de la autorización del producto de que se trate.

**Artículo 102.-** Las personas físicas o morales que desarrollen o presten cualquier actividad de salud animal o servicio veterinario, deberán asegurarse que los productos para uso o consumo animal que recomienden o utilicen, cuenten con el registro o autorización correspondiente.

**Artículo 103.-** La Secretaría, a través disposiciones de sanidad animal, podrá determinar aquellos productos para uso o consumo animal que sólo

podrán ser adquiridos o aplicados mediante receta médica emitida por médicos veterinarios.

**Artículo 104.-** Los laboratorios de pruebas aprobados o autorizados que realicen constatación de productos para uso o consumo animal, se sujetarán a las especificaciones, criterios y procedimientos establecidos en las disposiciones de sanidad animal correspondientes.

## **Capítulo II**

### **De los Establecimientos**

**Artículo 105.-** La Secretaría expedirá las disposiciones de sanidad animal, que establezcan las características, condiciones, procedimientos, operación y especificaciones zoonosanitarias o las relativas a buenas prácticas pecuarias, que deberán reunir y conforme a las cuales se instalarán y funcionarán los siguientes establecimientos:

- I.** Aquellos en donde se concentren animales, con motivo de ferias, exposiciones o eventos similares;
- II.** Unidades de producción;
- III.** Los Tipos de Inspección Federal, rastros y los demás dedicados al sacrificio de animales para consumo humano;
- IV.** Los que procesen bienes de origen animal y que impliquen un riesgo zoonosanitario;
- V.** Los destinados a la fabricación, almacenamiento o expendio de alimentos procesados para consumo de animales que representen un riesgo zoonosanitario;
- VI.** Aquellos en donde se fabriquen o expendan productos para uso o consumo animal;

- VII.** Los hospitales, clínicas veterinarias, laboratorios de constatación o diagnóstico, instituciones de educación superior, institutos de investigaciones y demás establecimientos en donde se estudie o se realicen experimentos con animales y demás que presten servicios zoonosanitarios;
- VIII.** Estaciones cuarentenarias;
- IX.** Instalaciones de cuarentena guarda-custodia;
- X.** Puntos de verificación e inspección interna;
- XI.** Puntos de verificación e inspección zoonosanitaria federales;
- XII.** Puntos de verificación e inspección zoonosanitaria para importación;
- XIII.** Plantas de rendimiento o beneficio;
- XIV.** Aquellos establecimientos nacionales que presten servicios de sanidad animal; y
- XV.** Plantas que pretendan exportar bienes de origen animal a los Estados Unidos Mexicanos y que determine la Secretaría.

Las disposiciones de sanidad animal y las relativas a las buenas prácticas pecuarias, establecerán en su caso programas de verificación de los establecimientos, asimismo determinarán aquéllos que deberán contar con médicos veterinarios responsables autorizados.

**Artículo 106.-** Los propietarios, el administrador único, los responsables de la administración o poseedores de los establecimientos a los que hace referencia el artículo anterior, y los médicos veterinarios responsables autorizados en su caso, serán responsables del cumplimiento de las disposiciones de sanidad animal y de buenas prácticas pecuarias que por el tipo de establecimiento les sean aplicables. Asimismo dichas personas estarán obligadas a proporcionar las facilidades necesarias a la Secretaría

cuando ejerza sus atribuciones de inspección del cumplimiento de las disposiciones de sanidad animal y de buenas prácticas pecuarias de los bienes de origen animal.

Dichas personas estarán obligadas a establecer las medidas de control necesarias e informar inmediata y expresamente a la Secretaría, en el supuesto de que detecten o tengan la sospecha de una enfermedad o plaga de notificación obligatoria, enfermedad o plaga exótica o una posible fuente de contaminación de los bienes de origen animal.

**Artículo 106 Bis.** La Secretaría determinará, en disposiciones de salud animal y de inocuidad de bienes de origen animal, aquellas buenas prácticas pecuarias, buenas prácticas de manufactura y actividades de sanidad y bienestar animal, que deberán observar los establecimientos de sacrificios de animales y de procesamiento de bienes de origen animal.

Tanto los establecimientos TIF como los establecimientos dedicados al procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano, deberán tener a su servicio durante las horas laborales, cuando menos un médico veterinario responsable autorizado para fines de control de bienestar animal, de vigilancia epidemiológica, otras medidas zoonosológicas; de buenas prácticas pecuarias y de sustancias tóxicas y/o peligrosas en términos de lo dispuesto el artículo 278 de la Ley General de Salud.

**Artículo 107.-** La Secretaría autorizará a petición de parte y previo cumplimiento de las disposiciones que emanen de esta Ley y en coordinación con la Secretaría de Salud, de acuerdo al ámbito de competencia de cada Secretaría la instalación y funcionamiento de

establecimientos Tipo Inspección Federal, sin perjuicio de otras disposiciones legales aplicables en materia de Salud Pública.

Los establecimientos al que se refiere el párrafo anterior, utilizarán la denominación Tipo Inspección Federal o su abreviatura TIF de acuerdo a lo dispuesto por el Reglamento de esta Ley como símbolo de calidad higiénico-sanitaria de los bienes de origen animal, cuando sus instalaciones, equipo y proceso productivo se ajusten a las disposiciones de sanidad animal y de buenas prácticas pecuarias y esta condición esté certificada por la Secretaría o por organismos de certificación aprobados.

El sacrificio de ganado en pie importado deberá llevarse a cabo exclusivamente en establecimientos Tipo Inspección Federal siempre y cuando se pueda demostrar su verificación zoosanitaria, realizada por el personal oficial o autorizado por la Secretaría en el país de origen.

Los establecimientos Tipo Inspección Federal deben contar con médicos veterinarios oficiales o responsables autorizados que realicen la inspección o verificación en tal número que garantice la eficiencia de la misma. Los establecimientos autorizados para exportar deberán contar con médicos veterinarios oficiales si la Secretaría lo determina o el país importador lo requiere.

La certificación TIF tendrá validez y surtirá sus efectos en toda la República, por lo que a los establecimientos que cuenten con dicha denominación no les será exigible inspección y resello por autoridad diversa.

**Artículo 108.-** La Secretaría promoverá que los centros de sacrificio de animales y establecimientos de procesamiento de bienes de origen animal

obtengan el carácter de Tipo Inspección Federal una vez que se cumpla con lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.

Los establecimientos TIF de sacrificio de animales y de procesamiento de bienes de origen animal, deberán tener a su servicio durante las horas laborables, cuando menos un médico veterinario responsable autorizado para fines de control de bienestar animal, de vigilancia epidemiológica, otras medidas zoonositarias y de buenas prácticas pecuarias.

Asimismo, la Secretaría autorizará la instalación y funcionamiento de las plantas de rendimiento o beneficio, en las cuales también ejercerá la inspección, verificación y vigilancia por personal oficial, unidad de verificación u organismo de certificación.

**Artículo 109.-** Los propietarios o poseedores de los establecimientos a que hace referencia este Capítulo, estarán obligados a proporcionar las facilidades necesarias para llevar a cabo los servicios de inspección, verificación o certificación.

### **Capítulo III**

#### **De las Actividades y Servicios**

**Artículo 110.-** Las personas físicas o morales encargadas de los establecimientos a que se refiere esta Ley, deberán solicitar autorización o dar aviso de inicio de funcionamiento a la Secretaría, señalando la actividad o servicio de sanidad animal que pretenda realizar. Los procedimientos y requisitos para la autorización, vigencia, presentación de los avisos, modificación de la actividad, ampliación del giro o reanudación de la actividad regulada, se ajustarán a lo dispuesto por el Reglamento de esta Ley.

La Secretaría determinará las actividades de salud animal que estarán sujetas a verificación o certificación en los términos del Reglamento de esta Ley.

Las autorizaciones y los avisos indicados en el párrafo primero de este artículo, permitirán a la Secretaría integrar el Directorio de Sanidad Animal, estando facultada para inspeccionar o verificar en cualquier tiempo y lugar, la veracidad de la información proporcionada.

**Artículo 111.-** Las personas físicas o morales que sean titulares de los registros o autorizaciones de productos para uso o consumo animal y se dediquen a la formulación, fabricación, importación, almacenamiento, aplicación y comercialización, deberán solicitar a la Secretaría o a los terceros especialistas autorizados por la Secretaría que en los términos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones de sanidad animal aplicables, se verifique anualmente que las características y especificaciones, así como las recomendaciones sobre aplicación, uso y manejo de dichos productos corresponden a las autorizadas por la Secretaría.

**Artículo 112.-** La Secretaría controlará la prestación de los servicios veterinarios en el territorio nacional, a través de las disposiciones de sanidad animal que para el efecto emita. Se consideran como servicios veterinarios los siguientes:

- I. Asesorías y servicios proporcionados por personal responsable autorizado;
- II. Procedimientos de evaluación de la conformidad oficial o privado; y
- III. Inspección llevada a cabo por personal oficial.

Los Servicios Veterinarios de Asesoría o servicios en salud animal señalados en la fracción I de este artículo, serán proporcionados por médicos veterinarios autorizados o laboratorios autorizados por la Secretaría en los términos del Reglamento de esta Ley.

**TÍTULO SÉPTIMO**  
**DE LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD,**  
**CERTIFICACIÓN Y VERIFICACIÓN**

**Capítulo I**

**De la Evaluación de la Conformidad**

**Artículo 113.-** La Secretaría, los organismos de certificación, unidades de verificación o laboratorios de pruebas aprobados determinarán el grado de cumplimiento de las normas oficiales mexicanas o la conformidad con las normas mexicanas, las normas internacionales y otras especificaciones en materia de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias de reducción de riesgos de contaminación, mediante el procedimiento de la evaluación de la conformidad.

**Artículo 114.-** La Secretaría establecerá los lineamientos, procedimientos y criterios generales a los que se sujetarán los procedimientos de evaluación de la conformidad, estos últimos serán publicados en el Diario Oficial de la Federación o estarán previstos en las normas oficiales mexicanas respectivas.

**Artículo 115.-** La Secretaría, los organismos de certificación, unidades de verificación o laboratorios de pruebas aprobados, podrán evaluar la conformidad a petición de parte. Los resultados se harán constar por escrito.

**Artículo 116.-** La Secretaría, los organismos de certificación, unidades de verificación o laboratorios de pruebas aprobados podrán auxiliarse de terceros especialistas autorizados por la misma, para realizar la evaluación de la conformidad por tipo, línea, lote o partida de productos o por sistema, ya sea directamente en las instalaciones que correspondan o durante el desarrollo de las actividades, servicios o procesos de que se trate.

La Secretaría podrá promover ante la Secretaría de Economía, la suscripción de los Convenios Internacionales con instituciones oficiales extranjeras e internacionales, para el reconocimiento mutuo de los resultados de la evaluación de la conformidad o del cumplimiento, que lleve a cabo directamente o por los organismos de certificación, unidades de verificación y laboratorios de pruebas aprobados.

**Artículo 117.-** En ningún caso las personas físicas o morales aprobadas como organismos de certificación, unidades de verificación o laboratorios de pruebas podrán evaluar la conformidad de las normas oficiales a sí mismos o cuando tengan un interés directo.

## **Capítulo II**

### **De la Certificación**

**Artículo 118.-** La certificación es el procedimiento mediante el cual la Secretaría o un organismo de certificación aprobado por la misma, asegura que un producto, proceso, sistema, servicio o establecimiento cumple con lo señalado en las normas oficiales mexicanas.

**Artículo 119.-** La certificación será en aquellas materias para las que los organismos de certificación fueron específicamente aprobados por la

Secretaría, en los términos de esta Ley y de su Reglamento. La Secretaría o los organismos de certificación expedirán los certificados respectivos.

**Artículo 120.-** La Secretaría o los organismos de certificación podrán auxiliarse de terceros especialistas autorizados por la misma, para certificar procesos, productos, servicios o establecimientos.

Los diferentes tipos de certificados, su contenido, los requisitos, condiciones, procedimiento, expedición y vigencia se determinarán en el Reglamento de esta Ley, o en su caso, a través de disposiciones de sanidad animal específicas.

**Artículo 121.-** La Secretaría aprobará a los organismos de certificación que podrán realizar la certificación a procesos, productos, sistemas y establecimientos en los países de origen para la importación de bienes de origen animal y productos para uso o consumo animal, conforme al principio de reciprocidad que se pacte en los tratados internacionales o acuerdos interinstitucionales. El listado de los organismos de certificación aprobados será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

### **Capítulo III**

#### **De la Verificación**

**Artículo 122.-** La verificación es el procedimiento mediante el cual la Secretaría o una unidad de verificación aprobada por la misma, realizan en un momento determinado la constatación ocular o comprobación mediante muestreo, medición, pruebas de laboratorio, o examen de documentos a procesos, productos, sistemas y establecimientos.

Para la verificación, la Secretaría o unidades de verificación podrán auxiliarse de terceros especialistas autorizados por la misma.

La Secretaría, las unidades de verificación y los terceros especialistas autorizados emitirán dictámenes del grado de cumplimiento de las normas oficiales mexicanas.

**Artículo 123.-** Los gastos que se originen de la verificación serán con cargo a las personas a quienes se practique la verificación.

La Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación, a las unidades de verificación y laboratorios de pruebas que apruebe, cuyos dictámenes serán reconocidos por la Secretaría para efectos de importación, conforme al principio de reciprocidad que se pacte en los tratados internacionales o acuerdos interinstitucionales.

**Artículo 124.-** Las unidades de verificación aprobadas y los terceros especialistas autorizados sólo podrán realizar verificaciones a solicitud de la Secretaría o a petición de parte y sobre las materias en las que fueron aprobadas y autorizados en términos del Reglamento de esta Ley; los dictámenes de verificación que formulen serán reconocidos por la Secretaría y por los organismos de certificación.

## **TÍTULO OCTAVO**

### **DE LA INSPECCIÓN, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SERVICIO**

#### **OFICIAL DE SEGURIDAD ZOOSANITARIA**

##### **Capítulo I**

##### **De la Inspección**

**Artículo 125.-** La Secretaría podrá realizar, por conducto de personal oficial, visitas de inspección ordinarias o extraordinarias, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin perjuicio de otras medidas previstas en esta Ley que puedan llevar a cabo, para verificar el

cumplimiento de este ordenamiento y de las disposiciones que de ella deriven.

**Artículo 126.-** La Secretaría podrá inspeccionar en cualquier tiempo y lugar el cumplimiento de las disposiciones de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias mediante:

- I. Inspección del desarrollo de actividades de salud animal o prestación de servicios veterinarios sujetos a los procesos de verificación, certificación o ambas;
- II. Inspección de los establecimientos; y
- III. Inspección a las mercancías reguladas en esta Ley.

Los resultados de los actos de inspección que realice la Secretaría, se asentarán en actas circunstanciadas.

**Artículo 127.-** La Secretaría contará con puntos de verificación e inspección para asegurar el nivel de protección zoonosanitario en territorio nacional. En ningún caso, dichos puntos podrán constituir barreras interestatales al comercio.

Son puntos de verificación e inspección zoonosanitaria, los siguientes:

- I. Las aduanas;
- II. Las estaciones cuarentenarias;
- III. Los puntos de verificación e inspección interna;
- IV. Los puntos de verificación e inspección zoonosanitaria para importación;
- V. Las Oficinas de Inspección de Sanidad Agropecuaria;
- VI. Los puntos de verificación e inspección federales; y
- VII. Aquellos autorizados por la Secretaría.

Cuando exista concurrencia de competencia, las dependencias involucradas deberán establecer acuerdos de coordinación para realizar la inspección o verificación

**Artículo 128.-** La Secretaría, podrá inspeccionar en cualquier tiempo y lugar animales, bienes de origen animal, establecimientos, vehículos, embalajes, maquinaria, equipos, productos para uso o consumo animal y cualquier otra mercancía regulada en este ordenamiento, con el objeto de comprobar el cumplimiento de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones de sanidad animal o en materia de buenas prácticas pecuarias de los bienes de origen animal aplicables.

**Artículo 129.-** Las personas que realicen las actividades que se regulan en esta Ley o en las disposiciones que deriven de la misma, deberán otorgar al personal debidamente acreditado de la Secretaría, las facilidades indispensables para el desarrollo de los actos de inspección. Asimismo, deberán aportar la documentación que ésta les requiera para verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y las que de ella se deriven.

**Artículo 130.-** En aquellos casos en que los presuntos infractores sean sorprendidos en ejecución de hechos contrarios a esta Ley o a las disposiciones que deriven de la misma, el personal debidamente identificado como inspector deberá levantar el acta correspondiente y asentar en ella, en forma detallada esta circunstancia, observando en todo caso, las formalidades previstas para la realización de actos de inspección.

**Artículo 131.-** En los casos en que no se pudiera identificar a los presuntos infractores de esta Ley y de las disposiciones que de ella deriven, la Secretaría pondrá término al procedimiento mediante la adopción de las

medidas que correspondan para la protección y conservación de la salud animal y, en su caso, ordenará el destino de las mercancías reguladas que hayan sido abandonadas.

**Artículo 132.-** Cuando para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones de sanidad animal aplicables se requiera de análisis de muestras, el dictamen de pruebas lo emitirán los laboratorios oficiales, laboratorios de pruebas aprobados o autorizados.

**Artículo 133.-** En la resolución administrativa correspondiente, se señalará o, en su caso, adicionará, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas en la inspección, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiera hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables, así como el plazo y los medios para impugnar esta resolución.

**Artículo 134.-** Cuando derivado de una certificación o verificación se detecte incumplimiento a las disposiciones contenidas en esta Ley o de las disposiciones que de ésta deriven; o exista presunción o evidencia de contaminación de bienes de origen animal, o probables infracciones a las disposiciones de sanidad animal, las personas aprobadas o autorizadas, informarán por escrito en forma inmediata a la Secretaría a efecto de que ésta realice las acciones conducentes.

**Artículo 135.-** En los casos en que proceda, la Secretaría hará del conocimiento del ministerio público la realización de actos u omisiones constatados en el ejercicio de sus facultades que pudieran configurar uno o más delitos.

## Capítulo II

### De las Medidas de Seguridad

**Artículo 136.-** Cuando exista riesgo inminente de daño, afectación a la salud animal, o diseminación de una enfermedad o plaga por notificación oficial, diagnóstico u otro mecanismo científicamente sustentado, la Secretaría, fundada y motivadamente, ordenará la aplicación de una o más de las siguientes medidas:

**I.** El aseguramiento precautorio de los animales, y bienes de origen animal, así como de los vehículos, utensilios, herramientas, equipo y cualquier instrumento directamente relacionado con la acción u omisión que origine la imposición de esta medida;

**II.** La clausura temporal, parcial o total de los establecimientos, maquinaria o equipos, según corresponda, para el aprovechamiento, almacenamiento o de los sitios o establecimientos en donde se desarrollen los actos que generen los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo;

**III.** La suspensión temporal, parcial o total de la actividad o el servicio que motive la imposición de la medida;

**IV.** La suspensión de los certificados zoosanitarios que se hayan expedido; y

**V.** La realización de las acciones necesarias para evitar que se continúen presentando los supuestos que motiven la imposición de la medida de seguridad.

**Artículo 137.-** Cuando la Secretaría ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su

realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

### **Capítulo III**

#### **Del Servicio Oficial de Seguridad Zoonosanitaria**

**Artículo 138.-** La Secretaría, instrumentará, organizará y operará el Servicio Oficial de Seguridad Zoonosanitaria en el país, bajo el cual cumplirá las siguientes responsabilidades:

- I.** Organizar, instalar, operar y controlar en los términos de la presente Ley y su Reglamento, puntos de inspección e inspección para importación y puntos de verificación e inspección zoonosanitaria, a fin de asegurar el nivel adecuado de protección zoonosanitaria en la movilización, importación, exportación, reexportación y tránsito internacional de mercancías reguladas en el territorio nacional;
- II.** Instrumentar, organizar y coordinar el servicio de vigilancia e investigación epidemiológica y de trazabilidad, a fin de contar con la información estadística necesaria que le permitan la planeación oportuna de las medidas zoonosanitarias y relativas a buenas prácticas pecuarias de los bienes de origen animal que se deben establecer;
- III.** Instrumentar y desarrollar programas permanentes de verificación a prestadores de servicios veterinarios y a desarrolladores de actividades de salud animal; y
- IV.** Instrumentar y desarrollar programas periódicos para verificar en forma aleatoria, las buenas prácticas pecuarias y seguridad de los productos registrados.

**Artículo 139.-** En los puntos de verificación e inspección para importación y puntos de verificación e inspección zoosanitaria, se prestarán los servicios de vigilancia epidemiológica y verificación e inspección de las mercancías reguladas que se movilicen en el interior del territorio nacional transitando por zonas del mismo o distinto estatus zoosanitario, o se importen, exporten, reexporten o transiten en el país.

La instalación y operación integral de los puntos de verificación e inspección señalados en este artículo se vinculará y armonizará mediante la configuración de los cordones cuarentenarios zoosanitarios, y estarán sujetas a las especificaciones, criterios y procedimientos establecidos en el Reglamento de esta Ley y demás disposiciones de sanidad animal aplicables.

## **TÍTULO NOVENO**

### **DE LOS ÓRGANOS DE COADYUVANCIA**

#### **Capítulo I**

##### **Del Consejo Técnico Consultivo Nacional de Sanidad Animal**

**Artículo 140.-** El Consejo Técnico Consultivo Nacional de Sanidad Animal será el órgano nacional de consulta en materia de sanidad animal, que apoyará al Estado y a la sociedad mexicana para el mejoramiento continuo de las condiciones de la sanidad animal, lo que incluye la formulación, desarrollo y evaluación de las medidas zoosanitarias y de las buenas prácticas pecuarias aplicadas a los bienes de origen animal en términos del Reglamento de esta Ley.

La Secretaría destinará los recursos económicos suficientes para satisfacer los gastos de operación, administrativos y técnicos y los relativos al

mantenimiento y conservación de las instalaciones y equipo que se requieran para apoyar las actividades del Consejo.

**Artículo 141.-** El Consejo Técnico Consultivo Nacional de Sanidad Animal se integrará con:

I. Representantes de la Secretaría, y de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal vinculadas con las materias de sanidad y producción animal;

II. Representantes de organizaciones de productores, campesinos, propietarios rurales, de la industria de insumos para la producción y la sanidad animal, así como de la de procesamiento y comercialización de bienes de origen animal y otras organizaciones del sector social o privado con interés jurídico relacionado con las materias de sanidad y producción animal;

III. Representantes de organizaciones académicas, científicas y gremiales de representación nacional vinculadas con la materia de sanidad y producción animal, y

IV. Personas del sector social o privado de reconocido prestigio en materia de salud, sanidad y producción animal.

**Artículo 142.-** El Consejo Técnico Consultivo Nacional de Sanidad Animal se apoyará en consejos consultivos estatales que, en su caso, se constituirán en cada entidad federativa de la misma manera que el nacional, invitándose también a representantes de los gobiernos de los estados, el Distrito Federal y municipios, así como de los organismos auxiliares de sanidad animal.

La organización, estructura y funciones del Consejo Técnico Consultivo Nacional de Sanidad Animal y de los consejos consultivos estatales, se llevará a cabo en los términos del Reglamento de esta Ley.

## **Capítulo II**

### **De los Organismos Auxiliares de Sanidad Animal**

**Artículo 143.-** Para la coordinación y ejecución de las campañas zoonosanitarias o los programas sobre buenas prácticas pecuarias, la Secretaría autorizará a las organizaciones de los sectores involucrados de la cadena sistema producto en los lugares en que el riesgo zoonosanitario o de contaminación de los bienes de origen animal lo justifique, como organismos auxiliares de cooperación en materia de sanidad animal.

Los requisitos y procedimientos para la integración y operación de los organismos auxiliares de sanidad animal se establecerán en las disposiciones de sanidad animal respectivas.

La Secretaría en todo caso estará facultada para revocar la autorización otorgada a algún organismo auxiliar, cuando determine que desapareció la causa que justificó su otorgamiento o que no cumple con su función.

## **Capítulo III**

### **De las Personas Aprobadas y Autorizadas**

**Artículo 144.-** Las personas físicas o morales interesadas en operar como órganos de coadyuvancia, deberán solicitar y obtener de la Secretaría la aprobación o autorización correspondiente conforme a los siguientes términos:

I. Corresponde a la Secretaría otorgar aprobaciones por materias específicas para operar como:

a) Organismos de certificación;

b) Unidades de verificación; y

c) Laboratorios de pruebas.

I. Una misma persona podrá obtener una o varias de las aprobaciones a que hacen referencia los incisos a) al c), de la presente fracción;

II. La Secretaría podrá otorgar la autorización a las personas físicas que lo soliciten, para que operen como terceros especialistas autorizados, a fin de que coadyuven con la Secretaría, o con los organismos de certificación, unidades de verificación o laboratorios de pruebas aprobados. Los terceros especialistas emitirán un informe de resultados; y

III. La Secretaría podrá autorizar a las personas físicas para que se desempeñen como profesionales autorizados, a fin de que coadyuven con la Secretaría como asesores o capacitadores del cumplimiento de las disposiciones de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias, así como en la ejecución de las medidas zoonosanitarias y de buenas prácticas pecuarias de los bienes de origen animal que establezca con los dispositivos nacionales de emergencia de salud animal.

**Artículo 145.-** La Secretaría promoverá cursos de capacitación y de formación de profesionales en las actividades sujetas a aprobación o autorización de la Secretaría y que requieran conocimientos específicos relacionados con la sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias.

**Artículo 146.-** Los profesionistas autorizados, deberán estar permanentemente actualizados y aprobar los exámenes de conocimientos y cumplir con los requisitos que se determinen en el Reglamento de esta Ley.

**Artículo 147.-** La Secretaría podrá autorizar laboratorios zoonosanitarios para auxiliar a la Secretaría, para expedir informes de resultados de pruebas de laboratorio de diagnóstico o constatación de productos para uso o consumo animal.

La certificación, verificación, dictámenes de prueba o evaluación de la conformidad de las normas oficiales en materia zoonosanitaria las realizará la Secretaría a iniciativa propia o a petición del interesado, pudiendo hacerlo directamente o a través de organismos de certificación, unidades de verificación o laboratorios de pruebas aprobados.

**Artículo 148.-** En ningún caso las personas aprobadas o autorizadas, podrán directa o indirectamente certificar, verificar, emitir dictámenes de prueba, o evaluar la conformidad o el cumplimiento de normas oficiales mexicanas, normas mexicanas y normas internacionales, a sí mismas, a iniciativa propia, o cuando tengan un interés directo.

**Artículo 149.-** Para otorgar cualquiera de las aprobaciones a que se refiere el presente Capítulo, la Secretaría formará comités de evaluación en materia de sanidad animal o buenas prácticas pecuarias, integrados por profesionistas calificados y con experiencia en los campos de las ramas específicas.

**Artículo 150.-** Las especificaciones, requisitos, criterios y procedimientos que deberán satisfacer los interesados en obtener de la Secretaría la aprobación o autorización que se regula en este Capítulo, así como los ámbitos y las materias sobre las que podrán prestarse los servicios veterinarios, se establecerán en el Reglamento de esta Ley.

**Artículo 151.-** Es responsabilidad de las personas a que se refiere este Capítulo:

**I.** Prestar los servicios veterinarios que se regulan en esta Ley, su Reglamento y en su caso, las normas oficiales que se expidan sobre el particular;

**II.** Avisar a la Secretaría cuando conozcan sobre la presencia de una enfermedad exótica o de notificación obligatoria, o sobre casos de contaminación a los bienes de origen animal;

**III.** Avisar a la Secretaría sobre la importación, comercialización, publicidad, uso o aplicación de productos para uso o consumo animal que no estén registrados, o no cuenten con autorización de la Secretaría, o presenten residuos tóxicos, microbiológicos o contaminantes que no sean acordes con las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones de sanidad animal aplicables;

**IV.** Presentar a la Secretaría informes sobre los certificados zoosanitarios, dictámenes de verificación o de pruebas que emitan, en la forma y plazos que determine el Reglamento de esta Ley;

**V.** Servir como órganos de coadyuvancia de la Secretaría en la aplicación de políticas, estrategias, programas oficiales de control y mecanismos de coordinación en materia de sanidad animal;

**VI.** Informar periódicamente a la Secretaría sobre los servicios veterinarios que presten;

**VII.** Auxiliar a la Secretaría en casos de emergencia de salud animal o de contaminación de los bienes de origen animal;

**VIII.** Coadyuvar en el servicio de vigilancia e investigación epidemiológica en los términos previstos en el Reglamento de esta Ley; y

**IX.** Cumplir con las demás obligaciones a su cargo, reguladas en esta Ley y en las disposiciones que de ella deriven.

## **TÍTULO DÉCIMO**

### **DE LOS INCENTIVOS, CONTRASEÑAS, SISTEMA DE VIGILANCIA DE SANIDAD ANIMAL, DE LA VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA Y ANÁLISIS DE RIESGO**

#### **Capítulo I**

##### **De los Incentivos**

**Artículo 152.-** Se instituye el Premio Nacional de Sanidad Animal, con el objeto de reconocer y premiar anualmente el esfuerzo de quienes se destaquen en la prevención, control y erradicación de las enfermedades y plagas que afecten la vida o la sanidad de los animales, así como en las acciones orientadas a las buenas prácticas pecuarias de los bienes de origen animal.

**Artículo 153.-** El procedimiento para la selección de los acreedores al premio señalado en el artículo anterior y las demás previsiones que sean necesarias, se establecerán en el Reglamento de esta Ley.

#### **Capítulo II**

##### **De las Contraseñas**

**Artículo 154.-** La Secretaría promoverá o en su caso hará obligatorio que los establecimientos de procesamiento de bienes de origen animal, obtengan el carácter de Tipo Inspección Federal y la contraseña correspondiente de conformidad con lo señalado en el artículo 2 de esta Ley una vez que hayan

cumplido con lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley y con el procedimiento de evaluación de la conformidad por parte de la Secretaría o por un organismo de certificación aprobado sin menoscabo de las atribuciones de la Secretaría de Salud. Las instalaciones o productos provenientes de ellas podrán ostentar la contraseña Tipo Inspección Federal. Las autoridades locales de los estados, municipios y el Distrito Federal promoverán que los establecimientos en donde se sacrifican animales o procesan, envasan, empacan, refrigeran o industrializan bienes de origen animal, obtengan la certificación y en su caso, la contraseña correspondiente una vez que hayan cumplido con lo dispuesto en el reglamento de esta ley, sin menoscabo de las atribuciones de la Secretaría y la Secretaría de Salud.

**Artículo 155.-** La Secretaría podrá establecer contraseñas de calidad zoonosanitaria para la identificación de las mercancías, instalaciones, procesos o servicios que hayan cumplido con lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley y con el procedimiento de evaluación de la conformidad por parte de la Secretaría o por organismo de certificación aprobado.

**Artículo 156.-** La Secretaría, podrá establecer contraseñas que garanticen el cumplimiento de requisitos y especificaciones señaladas en disposiciones de carácter voluntario. Estas contraseñas podrán ser otorgadas por la propia Secretaría o por organismos de certificación aprobados sin menoscabo de lo que establezcan otras dependencias.

**Artículo 157.-** La Secretaría mediante Acuerdo publicará en el Diario Oficial de la Federación, las mercancías, instalaciones, procesos o servicios que podrán ostentar las contraseñas y marcas oficiales que por su tipo les sean aplicables y que garantizan su calidad zoonosanitaria.

### **Capítulo III**

#### **Del Sistema de Vigilancia de Sanidad Animal**

**Artículo 158.-** La Secretaría integrará y administrará el Sistema de Vigilancia de Sanidad Animal, el cual consistirá en un registro público en donde se asentará la información básica sobre los certificados zoosanitarios; aprobaciones y autorizaciones que se expidan y los avisos presentados por quienes desarrollan actividades de sanidad animal o presten servicios veterinarios sujetos a los procesos de certificación y verificación, así como de los establecimientos obligados al uso de contraseñas y marcas registradas que cumplen con las disposiciones de sanidad animal que por su tipo les son aplicables.

El registro que se haga del otorgamiento y renovación de aprobaciones y autorizaciones que expida la Secretaría en términos de esta Ley y su Reglamento, tendrá efectos constitutivos. El asiento que se haga de los certificados zoosanitarios que se expidan, de la información que aporte el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica y de los avisos presentados para el desarrollo de actividades de sanidad animal o prestación de servicios veterinarios tendrá efectos declarativos.

**Artículo 159.-** Para promover el desarrollo de actividades de sanidad animal, prestación de servicios veterinarios e instalación y operación de establecimientos certificados, la Secretaría elaborará, actualizará y difundirá el Directorio de la Sanidad Animal que contendrá un extracto de la información asentada en el Sistema.

La integración y organización del Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica y del Directorio, los actos que se inscribirán, la información

que se asentará, y los requisitos y procedimientos para realizar los asientos y las cancelaciones procedentes, así como la actualización y difusión de la información, se harán en los términos del Reglamento correspondiente de esta Ley.

## **Capítulo IV**

### **De la Vigilancia Epidemiológica y Del Análisis de Riesgo**

**Artículo 160.-** La Secretaría, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en materia de Sanidad Animal, operará el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica para que, realice la vigilancia, observación, seguimiento, control o evaluación permanente sobre la sospecha o presencia, así como sobre el comportamiento de las enfermedades y plagas endémicas y exóticas en los animales y sus productos, así como aquellas de carácter toxicológico y de residuos tóxicos, para orientar la aplicación de medidas tendientes a la reducción y administración de riesgos zoonosarios y de contaminación y para avalar la situación zoonosaria nacional, constituyéndose este Sistema en la fuente oficial de información zoonosaria en el ámbito nacional e internacional.

**Artículo 161.-** La Secretaría determinará y establecerá las medidas aplicables por el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, con los siguientes propósitos:

I. Vigilar el cumplimiento de la obligatoriedad de todos los actores vinculados al ámbito pecuario y reconocidos por esta Ley, de reportar en forma inmediata, cualquier sospecha o confirmación de la presencia de

enfermedades infecciosas, exóticas y endémicas de notificación obligatoria, así como aquellas de carácter toxicológico;

**II.** Vigilar el cumplimiento, por parte de los laboratorios de diagnóstico veterinario, respecto a sus obligaciones, en los términos de esta Ley, de reportar en tiempo y forma al Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, los diagnósticos que realicen;

**III.** Coordinar con las unidades normativas y operativas de la Secretaría, el seguimiento epidemiológico de las medidas zoonositarias para el control y erradicación de enfermedades y plagas de los animales de naturaleza infecciosa y toxicológica y de residuos tóxicos;

**IV.** Implementar los procedimientos que permitan el registro y seguimiento de las sospechas y la confirmación de la presencia de enfermedades tanto exóticas como endémicas que se presenten en cualquier estado, zona o región o compartimento del país, hasta su cierre zoonositario, así como la elaboración de los análisis epidemiológicos correspondientes que permitan evaluar su comportamiento;

**V.** Establecer la obligatoriedad del cumplimiento de los procesos de monitoreo epidemiológico, para el reconocimiento y mantenimiento de la condición de libre de plagas o enfermedades bajo campaña oficial o para el cambio de la situación zoonositaria, de las entidades federativas, zonas, regiones o compartimentos del país sujetas a campañas sanitarias oficiales;

**VI.** Informar oficialmente la situación sanitaria del país, a los organismos e instituciones nacionales e internacionales con los cuales la Secretaría tiene convenios y acuerdos de colaboración e intercambio de información; y

**VII.** Aportar la información necesaria para el análisis de riesgo y la toma de decisiones para la aplicación de las medidas zoonosanitarias en las unidades de producción en las cuales estuvieran ubicados los animales, los bienes de origen animal o productos alimenticios, en las cuales fue determinada la presencia de enfermedades exóticas, endémicas, de carácter toxicológico y de residuos tóxicos.

**Artículo 162.-** La Secretaría establecerá y actualizará el Programa Nacional de Control y Monitoreo de Residuos Tóxicos en los bienes de origen animal, en los términos del Reglamento de esta Ley.

## **Capítulo V**

### **Del Análisis de Riesgo**

**Artículo 163.-** El análisis de riesgo es un estudio científico que tiene por objeto la evaluación de la probabilidad de entrada, establecimiento o difusión de enfermedades o plagas o de contaminación de los bienes de origen animal y la estimación de su impacto económico y de ser el caso las consecuencias para la salud humana; es un indicador cualitativo o cuantitativo de la probabilidad de la presencia de una enfermedad o plaga en un país, región o zona determinada.

**Artículo 164.-** La Secretaría, mediante disposiciones de salud animal o de buenas prácticas pecuarias, determinará el tipo de análisis de riesgo requerido para cada enfermedad o plaga o agentes que afecte la integridad de los bienes de origen animal, mediante una evaluación cualitativa y descriptiva o cuantitativa y estadística según sea el caso, con base en los parámetros técnicos y científicos nacionales o los recomendados internacionalmente.

El análisis de riesgo deberá ser presentado con la documentación del proceso o fuentes de información utilizadas.

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO**  
**DE LA DENUNCIA CIUDADANA, RECURSO DE REVISIÓN,**  
**INFRACCIONES Y DELITOS**

**Capítulo I**

**De la Denuncia Ciudadana**

**Artículo 165.-** Toda persona podrá denunciar ante la Secretaría, los hechos, actos u omisiones que atenten contra la sanidad animal o que causen la contaminación de los bienes de origen animal.

Para darle curso bastará que se señalen los datos necesarios que permitan identificar al probable infractor y localizar el lugar de los hechos que se denuncian, así como la fuente o el nombre y domicilio del denunciante.

Una vez recibida la denuncia, la Secretaría la hará saber a la persona o personas a quienes se imputen los hechos denunciados y efectuará en su caso, las diligencias necesarias para la constatación de los hechos, así como para la evaluación correspondiente.

La Secretaría, a más tardar dentro de los treinta días hábiles siguientes a la presentación de una denuncia, deberá hacer del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquélla y, en su caso las medidas zoonosanitarias o de buenas prácticas pecuarias que de ser procedentes haya aplicado.

Cuando del incumplimiento o violación a los preceptos de esta Ley se desprenda la comisión de alguna infracción, la Secretaría iniciará el procedimiento administrativo correspondiente; si existe la presunción de un

delito formulará la denuncia respectiva ante la autoridad competente, remitiéndole toda la información con que cuente.

## **Capítulo II**

### **Del Recurso de Revisión**

**Artículo 166.-** Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas, podrán interponer el recurso de revisión en términos del Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La ejecución de la resolución impugnada podrá suspenderse bajo los mismos términos y condiciones que establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o el Código Fiscal de la Federación, respectivamente.

## **Capítulo III**

### **De las Infracciones**

**Artículo 167.-** Las infracciones a lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones que emanen de la misma, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Son infracciones administrativas:

- I. Incumplir con lo señalado en los artículos 16 o 18 de esta Ley;
- II. Incumplir las disposiciones en materia de sanidad animal sobre las características y especificaciones tendientes a procurar el bienestar de los animales en términos del artículo 19 de esta Ley;
- III. Incumplir lo establecido en materia de atención a los animales para su alimentación y medicamentos, en términos del artículo 21 de esta Ley;

- IV.** Incumplir la regulación en materia de sacrificio humanitario de los animales, conforme lo dispone el artículo 23 de esta Ley;
- V.** No dar cumplimiento en el punto de ingreso al país a las disposiciones en materia de importación de mercancías a que hace referencia el artículo 24 de esta Ley;
- VI.** Incumplir las disposiciones en materia de importaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de esta Ley;
- VII.** Transgredir lo dispuesto en materia de cuarentenas y guardas custodias-cuarentenas, a que hace referencia el artículo 30 de esta Ley;
- VIII.** Transgredir lo ordenado en materia de importaciones e incumplimiento del certificado de libre venta, en términos del artículo 32 de esta Ley;
- IX.** Ingresar mercancías reguladas al país, sin haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 39 de esta Ley;
- X.** Omitir lo dispuesto en el artículo 43 de esta Ley;
- XI.** No dar cumplimiento a la obligación de contar con el análisis de riesgo o reporte obligatorio de entrada y salida, conforme lo dispone el artículo 44 de este ordenamiento;
- XII.** Incumplir con las obligaciones establecidas en la hoja de requisitos zoonosanitarios o en las disposiciones de sanidad animal aplicables en los términos referidos en el artículo 45 de esta Ley;
- XIII.** Incumplir con las disposiciones de sanidad animal que señala el artículo 47 de esta Ley;
- XIV.** Transgredir las disposiciones relativas a las estaciones cuarentenarias o instalaciones para guarda custodia-cuarentena, según lo dispuesto por el artículo 48 de esta Ley;

- XV.** Incumplir con lo dispuesto por el artículo 49 de esta Ley, en materia de exportación o reexportación;
- XVI.** Incumplir con lo señalado en el artículo 56 segundo párrafo de esta Ley;
- XVII.** Incumplir con lo señalado en el artículo 59 de esta Ley;
- XVIII.** La falta de cumplimiento de las disposiciones de sanidad animal, señaladas en el artículo 60 de esta Ley;
- XIX.** Incumplir con las disposiciones relativas a las que se refiere el artículo 68 de esta Ley;
- XX.** Incumplir con las disposiciones relativas a las que se refiere el artículo 70 de esta Ley;
- XXI.** Instalar y operar puntos de verificación e inspección zoonosanitaria sin autorización de la Secretaría de acuerdo con el artículo 72 de esta Ley;
- XXII.** Incumplir con las disposiciones relativas a las que se refiere el artículo 73 de esta Ley;
- XXIII.** No dar cumplimiento a la obligación de contar con el certificado zoonosanitario de movilización o utilizarlo para fines diferentes a los que fue otorgado según los artículos 74 o 75 de esta Ley;
- XXIV.** Incumplir con lo dispuesto en los artículos 78 u 80 de esta Ley;
- XXV.** Ubicarse en el supuesto indicado en el artículo 83 de esta Ley;
- XXVI.** Abstenerse de implementar y mantener un sistema de trazabilidad, a que se refiere el artículo 85 de esta Ley;
- XXVII.** Incumplir con lo dispuesto en el artículo 88 de esta Ley;
- XXVIII.** Omitir la información a la que hace referencia el artículo 89 de esta Ley;

**XXIX.** Omitir la información a la que hace referencia el artículo 90 de esta Ley;

**XXX.** Transgredir las disposiciones en materia de registro y autorización de formulaciones de productos y sus modificaciones conforme lo indican los artículos 92 y 94 de esta Ley;

**XXXI.** Abstenerse de dar cumplimiento a la disposición contenida en el artículo 96 de esta Ley;

**XXXII.** No cumplir con las disposiciones relativas a productos registrados o autorizados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 97 de esta Ley;

**XXXIII.** Incumplir con lo dispuesto en el artículo 98 de esta Ley;

**XXXIV.** No dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 99 de esta Ley;

**XXXV.** Abstenerse de otorgar la información en los términos de lo establecido en el artículo 101 de esta Ley;

**XXXVI.** No asegurarse que los productos cuenten con la autorización o registro correspondiente, conforme se refiere el artículo 102 de esta Ley;

**XXXVII.** Incumplir con lo previsto en el artículo 106 de esta Ley;

**XXXVIII.** Incumplir con las disposiciones relativas al artículo 107 de esta Ley;

**XXXIX.** Dejar de cumplir con las obligaciones dispuestas en el artículo 108 de esta Ley;

**XL.** No proporcionar las facilidades a que hace referencia el artículo 109 de esta Ley;

**XLI.** No proporcionar a la Secretaría la información a que hace referencia el artículo 110 de esta Ley;

**XLII.** Abstenerse de cumplir las disposiciones a que hace referencia el artículo 111 de esta Ley;

**XLIII.** Transgredir las disposiciones establecidas en el artículo 117 de esta Ley;

**XLIV.** Incumplir con lo señalado en el artículo 120 de esta Ley;

**XLV.** Incumplir las obligaciones establecidas en el artículo 129 de esta Ley;

**XLVI.** Incumplir lo establecido por el artículo 134 de esta Ley;

**XLVII.** Abstenerse de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 137 de esta Ley;

**XLVIII.** Incumplir las obligaciones de los supuestos previstos en el artículo 144 de esta Ley;

**XLIX.** Transgredir las disposiciones establecidas en el artículo 148 de esta Ley;

**L.** Incumplir con las responsabilidades a que se refiere el artículo 151 de esta Ley, en sus fracciones: I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII;

**LI.** Ostentar la contraseña Tipo Inspección Federal, sin dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 154 de esta Ley;

**LII.** Ostentar sin autorización las contraseñas y marcas oficiales a las que hace referencia el artículo 157 de esta Ley; y

**LIII.** Las demás infracciones a lo establecido en esta Ley o su Reglamento.

**Artículo 168.-** Para la imposición de sanciones la Secretaría, previo el cumplimiento a la garantía de audiencia de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomará en cuenta la gravedad de la infracción, los daños y perjuicios causados, al igual que los

antecedentes, circunstancias personales y situación socioeconómica del infractor en los términos que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Para los efectos del párrafo anterior, se establecen cinco tipos de sanciones como sigue:

1. Clausura temporal.
2. Clausura definitiva.
3. Suspensión temporal del registro, certificación, aprobación, autorización, reconocimiento o permiso.
4. Revocación o cancelación del reconocimiento, certificación, aprobación, autorización, registro o permiso.
5. Multa.

**Artículo 169.-** La Secretaría impondrá las multas teniendo en cuenta la gravedad de la falta y las condiciones económicas del infractor, conforme a la tabla del artículo siguiente y de acuerdo con el tabulador que se indica.

- A. De 20 a 1000 días de salario mínimo.
- B. De 1000 a 10,000 días de salario mínimo.
- C. De 10,000 a 50,000 días de salario mínimo.
- D. De 50,000 a 100,000 días de salario mínimo.

Para los efectos del presente artículo por salario se entiende el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de cometerse la infracción.

**Artículo 170.-** Las sanciones y multas establecidas en el presente ordenamiento se aplicarán conforme a la siguiente tabla:

POR COMETER LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO (167)	EN SU CASO LA MULTA CORRESPONDIENTE SE APLICARÁ DE ACUERDO CON EL TABULADOR DEL ARTÍCULO (169)	SE APLICARÁ SANCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO (168) POR TIPO
FRACC. I	B	5
FRACC. II	B	5
FRACC. III	B	5
FRACC. IV	C	5
FRACC. V	A	5
FRACC. VI	C	4 y 5
FRACC. VII	B	3 y 5
FRACC. VIII	B	5
FRACC. IX	C	5
FRACC. X	C	5
FRACC. XI	D	4 y 5
FRACC. XII	C	4 y 5
FRACC. XIII	B	2 y 5
FRACC. XIV	B	5
FRACC. XV	B	5
FRACC. XVI	-	4
FRACC. XVII	A	5

FRACC. XVIII	C	1 y 5
FRACC. XIX	A	5
FRACC. XX	D	5
FRACC. XXI	A	3 y 5
FRACC. XXII	A	5
FRACC. XXIII	B	3 y 5
FRACC. XXIV	B	2 y 5
FRACC. XXV	B	5
FRACC. XXVI	B	3 y 5
FRACC. XXVII	B	5
FRACC. XXVIII	D	5
FRACC. XXIX	B	4 y 5
FRACC. XXX	A	5
FRACC. XXXI	A	5
FRACC. XXXII	A	5
FRACC. XXXIII	D	3 y 5
FRACC. XXXIV	C	3 y 5
FRACC. XXXV	B	5
FRACC. XXXVI	B	5
FRACC. XXXVII	B	3 y 5
FRACC. XXXVIII	A	5
FRACC. XXXIX	A	5
FRACC. XL	C	5
FRACC. XLI	B	5

FRACC. XLII	B	3 y 5
FRACC. XLIII	C	3 y 5
FRACC. XLIV	B	4 y 5
FRACC. XLV	A	5
FRACC. XLVI	C	5
FRACC. XLVII	B	1 y 5
FRACC. XLVIII	D	5
FRACC. XLIX	C	5
FRACC. L	Artículo 151 Fracción II, D; Fracción III, B; Fracción IV, A; Fracción V, A; Fracción VI, A; Fracción VII, C; Fracción VIII, C.	5
FRACC. LI	B	5
FRACC. LII	D	5

A los infractores reincidentes se les sancionará de la manera siguiente:

De la multa menor pasará a la multa mayor del mismo nivel.

De la multa mayor de un nivel pasará a la multa mayor del siguiente nivel.

Hasta el doble en el caso del nivel más alto previsto en el tabulador.

La clausura temporal por la clausura definitiva.

La suspensión temporal por la revocación.

#### **Capítulo IV**

#### **De los Delitos**

**Artículo 171.-** Al que ingrese al territorio nacional animales, bienes de origen animal, así como productos para uso o consumo animal y por cualquier medio evada un punto de inspección en materia zoosanitaria y puso en peligro o en riesgo la situación zoosanitaria del país incumpliendo el carácter normativo respectivo, se le impondrá la pena de dos a diez años de prisión y multa de hasta mil veces el salario mínimo vigente en la zona económica de la que se trate.

**Artículo 172.-** Al que introduzca al territorio nacional o dentro de éste, transporte o comercie con animales vivos, sus productos o subproductos, que hayan sido alimentados con una sustancia cuyo uso esté prohibido para tal fin en las disposiciones de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias emitidas por la Secretaría, teniendo conocimiento de cualquiera de esos hechos, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientos hasta tres mil veces el salario mínimo vigente en la zona económica en que se llevó a cabo el hecho y en caso de reincidencia se duplicará la pena y la multa.

**Artículo 173.-** Al que sin autorización de las autoridades zoosanitarias competentes o contraviniendo los términos en que ésta haya sido concedida, importe, posea, transporte, almacene, comercialice o en general realice actos con cualquier sustancia cuyo uso esté prohibido para alimentación de animales en las disposiciones de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias emitidas por la Secretaría, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientos hasta tres mil veces el salario mínimo vigente en la zona económica en que se llevó a cabo el hecho y en caso de reincidencia se duplicará la pena y la multa, siempre y cuando esos

actos sean con la finalidad de adicionarlas a los alimentos o bebidas de animales cuyos productos o subproductos estén destinados al consumo humano.

Se presumirá que existe esa finalidad, cuando las sustancias a que se refiere ese artículo se encuentren en el interior de establecimientos dedicados a la producción animal o a la fabricación y expendio de alimentos para ganado.

**Artículo 174.-** Al que ordene el suministro o suministre a animales destinados al abasto alguna sustancia o alimento prohibidos a los que hace alusión esta Ley y demás disposiciones de salud animal, será sancionado con tres a siete años de prisión y de diez mil a cincuenta mil días de salario mínimo de multa.

**Artículo 175.-** Se sancionará con penalidad de uno a cinco años de prisión y multa de hasta mil veces de salario mínimo general vigente en la zona económica en que se lleve a cabo sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudieran generarse:

Al que emita documentos en materia zoonosanitaria sin observar los procedimientos establecidos para su expedición.

A quien extorsione o agreda, verbal, moral o físicamente a una autoridad oficial en el ejercicio de sus funciones en un establecimiento Tipo Inspección Federal, sin detrimento de lo que establezcan otras disposiciones legales.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** La presente Ley Federal de Sanidad Animal entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** Se abroga la Ley Federal de Sanidad Animal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 1993.

**TERCERO.-** En tanto no se publique el Reglamento de esta Ley, seguirán aplicándose en lo que no contravenga a sus disposiciones el Reglamento para Campañas de Sanidad Animal, el Reglamento para el Control de Productos Químicos-Farmacéuticos, Biológicos, Alimenticios, Equipo y Servicios para Animales, el Reglamento de la Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Movilización de Animales y sus Productos y el Reglamento para la Industrialización Sanitaria de la Carne y las demás disposiciones reglamentarias, normativas y administrativas vigentes a la fecha de entrada en vigor del presente ordenamiento.

**CUARTO.-** Los registros, permisos, autorizaciones, certificados y aprobaciones otorgados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley seguirán vigentes, los nuevos trámites se sujetarán a las disposiciones de la presente Ley.

**QUINTO.-** Los Organismos Coordinadores de la Movilización Animal, dejarán de operar como tales en un plazo de veinticuatro meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

**SEXTO.-** La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación tendrá un plazo de doce meses, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para elaborar, proponer y publicar en el Diario Oficial de la Federación, el marco normativo general en materia de buenas prácticas pecuarias de los bienes de origen animal. Asimismo la Secretaría tendrá un plazo de doce meses contados a partir de la publicación de esta

Ley para expedir el o los Reglamentos que se deriven de la presente Ley, en coordinación con la Secretaría de Salud de acuerdo al ámbito de competencia de cada Secretaría, cuando se trate del procesamiento en Establecimientos Tipo Inspección Federal.

**SÉPTIMO.-** La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación tendrá un plazo de doce meses, contados a partir de la entrada en vigor del Reglamento, para establecer y aplicar las bases para la implementación de sistemas de trazabilidad en animales, bienes de origen animal o productos para uso o consumo animal.

**OCTAVO.-** La Secretaría tendrá un plazo de veinticuatro meses, contados a partir del inicio de la vigencia de esta Ley, para reestructurar y asignar los recursos necesarios para que los servicios veterinarios se ajusten en los términos que se establecen en esta Ley.

**NOVENO.-** La Secretaría en un plazo máximo de doce meses publicará en el Diario Oficial de la Federación los puntos de verificación e inspección zoonosanitaria internos autorizados.

**DÉCIMO.-** Todos los procedimientos y recursos administrativos relacionados con las materias de esta Ley, que se hubieren iniciado bajo la vigencia de la Ley Federal de Sanidad Animal que ésta abroga, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones de dicha Ley.

México, D.F., a 26 de abril de 2007.- Dip. María Elena Álvarez Bernal, Vicepresidenta.- Sen. Manlio Fabio Beltrones Rivera, Presidente.- Dip. María Eugenia Jiménez Valenzuela, Secretaria.- Sen. Renán Cleominio Zoreda Novelo, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de junio de dos mil siete.- Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Francisco Javier Ramírez Acuña.- Rúbrica.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y de la Ley General de Salud.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2012

**Artículo Primero.** Se reforman los artículos 1; 2, primer párrafo; 3; 4, en sus párrafos 8, 16, 38 y 99; 6, fracciones LVI, LVIII, LIX y LXIV; 17, primer párrafo y 105, fracción III; se adicionan un tercer y cuarto párrafos al artículo 2, un artículo 106 Bis y un segundo párrafo al artículo 154 de la Ley Federal de Sanidad Animal, para quedar como sigue:

#### **Transitorios**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** La Secretaría expedirá las disposiciones que deberán contener los lineamientos y requisitos para la certificación de los establecimientos donde se sacrifican animales, o procesan, envasan, empacan, refrigeran o industrializan bienes de origen animal, en seis meses a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

**TERCERO.-** La Secretaría difundirá en los medios impresos y electrónicos, la participación de los municipios y gobiernos de los estados y del Distrito Federal, en los programas de certificación.

**CUARTO.-** Las legislaturas de los estados deberán adecuar en su legislación correspondiente las reformas contenidas en el presente decreto, para fomentar la certificación por parte de la secretaría de los establecimientos dedicados al sacrificio de animales o que procesan, envasan, empacan, refrigeran o industrializan bienes de origen animal de competencia municipal.

**QUINTO.-** Las acciones que, en su caso, deban realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para dar cumplimiento al presente Decreto, deberán cubrirse en función de los ingresos disponibles conforme a la Ley de Ingresos de la Federación, y sujetarse a la disponibilidad presupuestaria que se apruebe para dichos fines en el Presupuesto de Egresos de la Federación y a las disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

**SEXTO.-** Para la debida instauración del presente Decreto, el Ejecutivo Federal instruirá a las Secretarías de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y de Salud, a efecto de que en un plazo no mayor a 90 días, suscriban las bases de coordinación que determinarán el ejercicio de las atribuciones que, en materia de inspección y vigilancia de la calidad, sanidad e inocuidad de los productos procesados en rastros y en establecimientos dedicados al procesamiento de los productos derivados del sacrificio, les confieren la Ley Federal de Sanidad Animal, la Ley General de Salud y las demás disposiciones aplicables.

México, D.F., a 26 de abril de 2012.- Dip. Guadalupe Acosta Naranjo, Presidente.- Sen. José González Morfín, Presidente.- Dip. Laura Arizmendi Campos, Secretaria.- Sen. Martha Leticia Sosa Govea, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a cinco de junio de dos mil doce.- Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Alejandro Alfonso Poiré Romero.- Rúbrica.

## **LEY GENERAL DE SALUD**

**Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación**

**el 7 de febrero de 1984**

### **TEXTO VIGENTE**

#### **Últimas reformas publicadas DOF 30-01-2012**

**Nota de vigencia:** Las **reformas** a las fracciones I, II y III del artículo 313; las fracciones X, XVI y XVII del artículo 314; el segundo párrafo del artículo 316; el primer párrafo del artículo 322; el primer párrafo y la fracción II del artículo 323; el primer párrafo del artículo 324; el artículo 328; el artículo 329; el artículo 331; la fracción V del artículo 333; la fracción I y II del artículo 334; los artículos 338 y 339; el artículo 350 Bis 7; el artículo 462, y el primer párrafo del artículo 462 Bis; y las **adiciones** de las fracciones IV y V del artículo 313; las fracciones XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII del artículo 314; los artículos 314 Bis, 314 Bis 1, 314 Bis 2, 316 Bis, 316 Bis 1, 329 Bis; los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 333; la

fracción II Bis del artículo 334; los artículos 335 Bis y 335 Bis 1; los artículos 342 Bis, 342 Bis 1 y 342 Bis 2, y un tercer párrafo al artículo 462 Bis, todas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2011, entrarán en vigor el 10 de marzo de 2012.

## LEY GENERAL DE SALUD

### TITULO PRIMERO

#### Disposiciones Generales

#### CAPITULO UNICO

**Artículo 1o.-** La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del Artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.

**Artículo 2o.-** El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

- I. El bienestar físico y mental del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;
- II. La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana;
- III. La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;

#### TITULO OCTAVO

#### Prevención y Control de Enfermedades y Accidentes

## **CAPITULO I**

### **Disposiciones Comunes**

**Artículo 133.-** En materia de prevención y control de enfermedades y accidentes, y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes laborales y de seguridad social en materia de riesgos de trabajo, corresponde a la Secretaría de Salud:

- I. Dictar las normas oficiales mexicanas para la prevención y el control de enfermedades y accidentes;
- II. Establecer y operar el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, de conformidad con esta Ley y las disposiciones que al efecto se expidan;
- III. Realizar los programas y actividades que estime necesario para la prevención y control de enfermedades y accidentes, y
- IV. Promover la colaboración de las instituciones de los sectores público, social y privado, así como de los profesionales, técnicos y auxiliares para la salud y de la población en general, para el óptimo desarrollo de los programas y actividades a que se refieren las fracciones II y III.

## **CAPITULO II**

### **Enfermedades Transmisibles**

**Artículo 134.-** La Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, realizarán actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las siguientes enfermedades transmisibles:

- I. Cólera, fiebre tifoidea, paratifoidea, shigelosis, amibiasis, hepatitis virales y otras enfermedades infecciosas del aparato digestivo;

- II.** Influenza epidémica, otras infecciones agudas del aparato respiratorio, infecciones meningocóccicas y enfermedades causadas por estreptococos;
- III.** Tuberculosis;
- IV.** Difteria, tosferina, tétanos, sarampión, poliomielitis, rubeola y parotiditis infecciosa;
- V.** Rabia, peste, brucelosis y otras zoonosis. En estos casos la Secretaría de Salud coordinará sus actividades con la de Agricultura y Recursos Hidráulicos;
- VI.** Fiebre amarilla, dengue y otras enfermedades virales transmitidas por artrópodos;
- VII.** Paludismo, tifo, fiebre recurrente transmitida por piojo, otras rickettsiosis, leishamianiasis, tripanosomiasis, y oncocercosis;
- VIII.** Sífilis, infecciones gonocóccicas y otras enfermedades de transmisión sexual;
- IX.** Lepra y mal del pinto;
- X.** Micosis profundas;
- XI.** Helmintiasis intestinales y extraintestinales;
- XII.** Toxoplasmosis;
- XIII.** Síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA), y
- XIV.** Las demás que determinen el Consejo de Salubridad General y los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 135.-** La Secretaría de Salud elaborará y llevará a cabo, en coordinación con las instituciones del sector salud y con los gobiernos de las

entidades federativas, programas o campañas temporales o permanentes, para el control o erradicación de aquellas enfermedades transmisibles que constituyan un problema real o potencial para la salubridad general de la República.

**Artículo 136.-** Es obligatoria la notificación a la Secretaría de Salud o a la autoridad sanitaria más cercana de las siguientes enfermedades y en los términos que a continuación se especifican:

**I.** Inmediatamente, en los casos individuales de enfermedades objeto del Reglamento Sanitario Internacional fiebre amarilla, peste y cólera;

**II.** Inmediatamente, en los casos de cualquier enfermedad que se presente en forma de brote o epidemia;

**III.** En un plazo no mayor de veinticuatro horas en los casos individuales de enfermedades objeto de vigilancia internacional: poliomielitis, meningitis meningocócica, tifo epidémico, fiebre recurrente transmitida por piojo, influenza viral, paludismo, sarampión, tosferina, así como los de difteria y los casos humanos de encefalitis equina venezolana, y

**IV.** En un plazo no mayor de veinticuatro horas, de los primeros casos individuales de las demás enfermedades transmisibles que se presenten en un área no infectada.

Asimismo, será obligatoria la notificación inmediata a la autoridad sanitaria más cercana, de los casos en que se detecte la presencia del virus de la inmunodeficiencia humana (VIH) o de anticuerpos a dicho virus, en alguna personal.

**Artículo 137.-** Las personas que ejerzan la medicina o que realicen actividades afines, están obligadas a dar aviso a las autoridades sanitarias de los casos de enfermedades transmisibles;

Posteriormente a su diagnóstico o sospecha diagnóstica.

**Artículo 138.-** Están obligados a dar aviso, en los términos del Artículo 136 de esta Ley, los jefes o encargados de laboratorios, los directores de unidades médicas, escuelas, fábricas, talleres, asilos, los jefes de oficinas, establecimientos comerciales o de cualquier otra índole y, en general, toda persona que por circunstancias ordinarias o accidentales tenga conocimiento de alguno de los casos de enfermedades a que se refiere esta Ley.

**Artículo 139.-** Las medidas que se requieran para la prevención y el control de las enfermedades que enumera el Artículo 134 de esta Ley, deberán ser observadas por los particulares. El ejercicio de esta acción comprenderá una o más de las siguientes medidas, según el caso de que se trate:

- I. La confirmación de la enfermedad por los medios clínicos disponibles;
- II. El aislamiento, por el tiempo estrictamente necesario, de los enfermos, de los sospechosos de padecer la enfermedad y de los portadores de gérmenes de la misma, así como la limitación de sus actividades cuando así se amerite por razones epidemiológicas;
- III. La observación, en el grado que se requiera, de los contactos humanos y animales;
- IV. La aplicación de sueros, vacunas y otros recursos preventivos y terapéuticos;

**V.** La descontaminación microbiana o parasitaria, desinfección y desinsectación de zonas, habitaciones, ropas, utensilios y otros objetos expuestos a la contaminación;

**VI.** La destrucción o control de vectores y reservorios y de fuentes de infección naturales o artificiales, cuando representen peligro para la salud;

**VII.** La inspección de pasajeros que puedan ser portadores de gérmenes, así como la de equipajes, medios de transporte, mercancías y otros objetos que puedan ser fuentes o vehículos de agentes patógenos, y

**VIII.** Las demás que determine esta Ley, sus reglamentos y la Secretaría de Salud.

**Artículo 140.-** Las autoridades no sanitarias cooperarán en el ejercicio de la acción para combatir las enfermedades transmisibles, estableciendo las medidas que estimen necesarias, sin contravenir las disposiciones de esta Ley, las que expida el Consejo de Salubridad General y las normas oficiales mexicanas que dicte la Secretaría de Salud.

**Artículo 141.-** La Secretaría de Salud coordinará sus actividades con otras dependencias y entidades públicas y con los gobiernos de las entidades federativas, para la investigación, prevención y control de las enfermedades transmisibles.

**Artículo 142.-** Los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud, al tener conocimiento de un caso de enfermedad transmisible, están obligados a tomar las medidas necesarias, de acuerdo con la naturaleza y características del padecimiento, aplicando los recursos a su alcance para proteger la salud individual y colectiva.

**Artículo 143.-** Los trabajadores de la salud de la Secretaría de Salud y de los gobiernos de las entidades federativas, y los de otras instituciones autorizadas por las autoridades sanitarias mencionadas, por necesidades técnicas de los programas específicos de prevención y control de enfermedades y por situaciones que pongan en peligro la salud de la población, podrán acceder al interior de todo tipo de local o casa habitación para el cumplimiento de actividades encomendadas a su responsabilidad, para cuyo fin deberán estar debidamente acreditados por alguna de las autoridades sanitarias competentes, en los términos de las disposiciones aplicables.

**Artículo 144.-** Las vacunaciones contra la tosferina, la difteria, el tétanos, la tuberculosis, la poliomielitis y el sarampión, así como otras contra enfermedades transmisibles que en el futuro estimare necesarias la Secretaría de Salud, serán obligatorias en los términos que fije esta dependencia. La misma Secretaría determinará los sectores de población que deban ser vacunados y las condiciones en que deberán suministrarse las vacunas, conforme a los programas que al efecto establezca, las que serán de observación obligatoria para las instituciones de salud.

**Artículo 145.-** La Secretaría de Salud establecerá las normas oficiales mexicanas para el control de las personas que se dediquen a trabajos o actividades, mediante los cuales se pueda propagar alguna de las enfermedades transmisibles a que se refiere esta Ley.

**Artículo 146.-** Los laboratorios que manejen agentes patógenos estarán sujetos a control por parte de las autoridades sanitarias competentes, de conformidad con las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría de

Salud, en lo relativo a las precauciones higiénicas que deban observar, para evitar la propagación de las enfermedades transmisibles al hombre. Cuando esto represente peligro para la salud animal. se oirá la opinión de las autoridades competentes en la materia.

**Artículo 147.-** En los lugares del territorio nacional en que cualquier enfermedad transmisible adquiera características epidémicas graves, a juicio de la Secretaría de Salud, así como en los lugares colindantes expuestos a la propagación, las autoridades civiles, militares y los particulares estarán obligados a colaborar con las autoridades sanitarias en la lucha contra dicha enfermedad.

**Artículo 148.-** Quedan facultadas las autoridades sanitarias competentes para utilizar como elementos auxiliares en la lucha contra las epidemias, todos los recursos médicos y de asistencia social de los sectores público, social y privado existentes en las regiones afectadas y en las colindantes, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y los reglamentos aplicables.

**Artículo 149.-** Sólo con autorización de la Secretaría de Salud se permitirá la internación en el territorio nacional de personas que padezcan enfermedades infecciosas en periodo de transmisibilidad, que sean portadoras de agentes infecciosos o se sospeche que estén en periodo de incubación por provenir de lugares infectados.

**Artículo 150.-** Las autoridades sanitarias señalarán el tipo de enfermos o portadores de gérmenes que podrán ser excluidos de los sitios de reunión, tales como hoteles, restaurantes, fábricas, talleres, cárceles, oficinas, escuelas, dormitorios, habitaciones colectivas, centros de espectáculos y deportivos.

**Artículo 151.-** El aislamiento de las personas que padezcan enfermedades transmisibles se llevarán a cabo en sitios adecuados, a juicio de la autoridad sanitaria.

**Artículo 152.-** Las autoridades sanitarias podrán ordenar, por causas de epidemia, la clausura temporal de los locales o centros de reunión de cualquier índole.

**Artículo 153.-** El transporte de enfermos de afecciones transmisibles deberá efectuarse en vehículos acondicionados al efecto; a falta de éstos, podrán utilizarse los que autorice la autoridad sanitaria. Los mismos podrán usarse posteriormente para otros fines, previa la aplicación de las medidas que procedan.

**Artículo 154.-** Las autoridades sanitarias determinarán los casos en que se deba proceder a la descontaminación microbiana o parasitaria, desinfección, desinsectación, desinfestación u otras medidas de saneamiento de lugares, edificios, vehículos y objetos.

**Artículo 155.-** La Secretaría de Salud determinará la forma de disponer de los productos, subproductos, desechos y cadáveres de animales, cuando constituyan un riesgo de transmisión de enfermedades al hombre o produzcan contaminación del ambiente con riesgo para la salud.

**Artículo 156.-** Se considera peligroso para la salubridad general de la República la tenencia, uso o aprovechamiento de animales de cualquier tipo, cuando sean:

I. Fuente de infección, en el caso zoonosis;

II. Huésped intermediario de vehículos que puedan contribuir a la diseminación de enfermedades transmisibles al hombre, y

III. Vehículo de enfermedades transmisibles al hombre, a través de sus productos.

**Artículo 157.-** Se prohíbe la introducción o el transporte por el territorio nacional de animales que padezcan una enfermedad transmisible al hombre, de cadáveres de aquéllos, así como el comercio con sus productos. Asimismo, se prohíbe la introducción o el transporte de animales que provengan de áreas que la autoridad sanitaria considere infectadas.

## **CAPITULO II**

### **Alimentos y Bebidas no Alcohólicas**

**Artículo 215.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Alimento: cualquier sustancia o producto, sólido o semisólido, natural o transformado, que proporcione al organismo elementos para su nutrición;

II. Bebida no alcohólica: cualquier líquido, natural o transformado, que proporcione al organismo elementos para su nutrición;

III. Materia prima: Sustancia o producto, de cualquier origen, que se use en la elaboración de alimentos y bebidas no alcohólicas y alcohólicas, y

IV. Aditivo: Cualquier sustancia permitida que, sin tener propiedades nutritivas, se incluya en la formulación de los productos y que actúe como estabilizante, conservador o modificador de sus características organolépticas, para favorecer ya sea su estabilidad, conservación, apariencia o aceptabilidad.

V. Suplementos alimenticios: Productos a base de hierbas, extractos vegetales, alimentos tradicionales, deshidratados o concentrados de frutas, adicionados o no, de vitaminas o minerales, que se puedan presentar en

forma farmacéutica y cuya finalidad de uso sea incrementar la ingesta dietética total, complementarla o suplir alguno de sus componentes.

**Artículo 216.-** La Secretaría de Salud, con base en la composición de los alimentos y bebidas, determinará los productos a los que puedan atribuírseles propiedades nutritivas particulares, incluyendo los que se destinen a regímenes especiales de alimentación. Cuando la misma Secretaría les reconozca propiedades terapéuticas, se considerarán como medicamentos.

Los alimentos o bebidas que se pretendan expender o suministrar al público en presentaciones que sugieran al consumidor que se trate de productos o sustancias con características o propiedades terapéuticas, deberán en las etiquetas de los empaques o envases incluir la siguiente leyenda: "Este producto no es un medicamento", escrito con letra fácilmente legible y en colores contrastantes.

## **LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN**

**(DOF 01-07-1992)**

**Última reforma (DOF 09-04-2012)**

### **TITULO PRIMERO**

#### **CAPITULO UNICO**

##### **Disposiciones Generales**

**ARTÍCULO 1o.-** La presente Ley regirá en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social. Su aplicación y vigilancia corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de las dependencias de la administración pública federal que tengan competencia en las materias reguladas en este ordenamiento.

Siempre que en esta Ley se haga mención a la Secretaría, se entenderá hecha a la Secretaría de Economía.

**ARTÍCULO 2o.-** Esta Ley tiene por objeto:

**I.** En materia de Metrología:

**a)** Establecer el Sistema General de Unidades de Medida;

**b)** Precisar los conceptos fundamentales sobre metrología;

**c)** Establecer los requisitos para la fabricación, importación, reparación, venta, verificación y uso de los instrumentos para medir y los patrones de medida;

**d)** Establecer la obligatoriedad de la medición en transacciones comerciales y de indicar el contenido neto en los productos envasados;

**e)** Instituir el Sistema Nacional de Calibración;

**f)** Crear el Centro Nacional de Metrología, como organismo de alto nivel técnico en la materia; y

**g)** Regular, en lo general, las demás materias relativas a la metrología.

**II.** En materia de normalización, certificación, acreditamiento y verificación:

**a)** Fomentar la transparencia y eficiencia en la elaboración y observancia de normas oficiales mexicanas y normas mexicanas;

**b)** Instituir la Comisión Nacional de Normalización para que coadyuve en las actividades que sobre normalización corresponde realizar a las distintas dependencias de la administración pública federal;

**c)** Establecer un procedimiento uniforme para la elaboración de normas oficiales mexicanas por las dependencias de la administración pública federal;

**d)** Promover la concurrencia de los sectores público, privado, científico y de consumidores en la elaboración y observancia de normas oficiales mexicanas y normas mexicanas;

**e)** Coordinar las actividades de normalización, certificación, verificación y laboratorios de prueba de las dependencias de administración pública federal;

**f)** Establecer el sistema nacional de acreditamiento de organismos de normalización y de certificación, unidades de verificación y de laboratorios de prueba y de calibración; y

**g)** En general, divulgar las acciones de normalización y demás actividades relacionadas con la materia.

**ARTÍCULO 3o.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

**I. Acreditación:** el acto por el cual una entidad de acreditación reconoce la competencia técnica y confiabilidad de los organismos de certificación, de los laboratorios de prueba, de los laboratorios de calibración y de las unidades de verificación para la evaluación de la conformidad;

**II. Calibración:** el conjunto de operaciones que tiene por finalidad determinar los errores de un instrumento para medir y, de ser necesario, otras características metrológicas;

**III. Certificación:** procedimiento por el cual se asegura que un producto, proceso, sistema o servicio se ajusta a las normas o lineamientos o recomendaciones de organismos dedicados a la normalización nacionales o internacionales;

**IV. Dependencias:** las dependencias de la administración pública federal;

**IV-A. Evaluación de la conformidad:** la determinación del grado de cumplimiento con las normas oficiales mexicanas o la conformidad con las normas mexicanas, las normas internacionales u otras especificaciones, prescripciones o características. Comprende, entre otros, los procedimientos de muestreo, prueba, calibración, certificación y verificación;

**V. Instrumentos para medir:** los medios técnicos con los cuales se efectúan las mediciones y que comprenden las medidas materializadas y los aparatos medidores;

**VI. Medir:** el acto de determinar el valor de una magnitud; **LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN**

**VII. Medida materializada:** el dispositivo destinado a reproducir de una manera permanente durante su uso, uno o varios valores conocidos de una magnitud dada;

**VIII.** Manifestación: la declaración que hace una persona física o moral a la Secretaría de los instrumentos para medir que se fabriquen, importen, o se utilicen o pretendan utilizarse en el país;

**IX.** Método: la forma de realizar una operación del proceso, así como su verificación;

**X.** Norma mexicana: la que elabore un organismo nacional de normalización, o la Secretaría, en los términos de esta Ley, que prevé para un uso común y repetido reglas, especificaciones, atributos, métodos de prueba, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado;

**X-A.** Norma o lineamiento internacional: la norma, lineamiento o documento normativo que emite un organismo internacional de normalización u otro organismo internacional relacionado con la materia, reconocido por el gobierno mexicano en los términos del derecho internacional;

**XI.** Norma oficial mexicana: la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación;

**XII.** Organismos de certificación: las personas morales que tengan por objeto realizar funciones de certificación;

**XIII.** Organismos nacionales de normalización: las personas morales que tengan por objeto elaborar normas mexicanas;

**XIV.** Patrón: medida materializada, aparato de medición o sistema de medición destinado a definir, realizar, conservar o reproducir una unidad o uno o varios valores conocidos de una magnitud para transmitirlos por comparación a otros instrumentos de medición;

**XV.** Patrón nacional: el patrón autorizado para obtener, fijar o contrastar el valor de otros patrones de la misma magnitud, que sirve de base para la fijación de los valores de todos los patrones de la magnitud dada;

**XV-A.** Personas acreditadas: los organismos de certificación, laboratorios de prueba, laboratorios de calibración y unidades de verificación reconocidos por una entidad de acreditación para la evaluación de la conformidad;

**XVI.** Proceso: el conjunto de actividades relativas a la producción, obtención, elaboración, fabricación, preparación, conservación, mezclado, acondicionamiento, envasado, manipulación, ensamblado, transporte, distribución, almacenamiento y expendio o suministro al público de productos y servicios;

**XVII.** Unidad de verificación: la persona física o moral que realiza actos de verificación; y

**XVIII.** Verificación: la constatación ocular o comprobación mediante muestreo, medición, pruebas de laboratorio, o examen de documentos que se realizan para evaluar la conformidad en un momento determinado.

**XIX.** (Se deroga)

**ARTÍCULO 4o.-** La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores y en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, representará al país en todos los eventos o asuntos relacionados con la metrología y normalización a nivel internacional, sin perjuicio de que en dicha representación y conforme a sus atribuciones participen otras dependencias interesadas en razón de su competencia, en coordinación con la propia Secretaría. También podrán participar, previa invitación de la Secretaría, representantes de organismos públicos y privados.

## **TITULO TERCERO**

### **NORMALIZACION**

#### **CAPITULO I**

##### **Disposiciones Generales**

**ARTÍCULO 38.-** Corresponde a las dependencias según su ámbito de competencia:

- I.** Contribuir en la integración del Programa Nacional de Normalización con las propuestas de normas oficiales mexicanas;
- II.** Expedir normas oficiales mexicanas en las materias relacionadas con sus atribuciones y determinar su fecha de entrada en vigor;
- III.** Ejecutar el Programa Nacional de Normalización en sus respectivas áreas de competencia;

**IV.** Constituir y presidir los comités consultivos nacionales de normalización;

**V.** Certificar, verificar e inspeccionar que los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades cumplan con las normas oficiales mexicanas;

**VI.** Participar en los comités de evaluación para la acreditación y aprobar a los organismos de certificación, los laboratorios de prueba y las unidades de verificación con base en los resultados de dichos comités, cuando se requiera para efectos de la evaluación de la conformidad, respecto de las normas oficiales mexicanas;

**VII.** Coordinarse en los casos que proceda con otras dependencias para cumplir con lo dispuesto en esta Ley y comunicar a la Secretaría su opinión sobre los proyectos de regulaciones técnicas de otros países, en los términos de los acuerdos y tratados internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte;

**VIII.** Coordinarse con las instituciones de enseñanza superior, asociaciones o colegios de profesionales, para constituir programas de estudio y capacitación con objeto de formar técnicos calificados y promover las actividades a que se refiere esta Ley; y

**IX.** Las demás atribuciones que le confiera la presente Ley y su reglamento.

**ARTÍCULO 39.** Corresponde a la Secretaría, además de lo establecido en el artículo anterior:

**I.** Integrar el Programa Nacional de Normalización con las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas que se pretendan elaborar anualmente;

- II.** Codificar las normas oficiales mexicanas por materias y mantener el inventario y la colección de las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas, así como de las normas internacionales y de otros países;
- III.** Fungir como Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Normalización y de los Comités Nacionales de Normalización, salvo que los propios comités decidan nombrar al secretario técnico de los mismos;
- IV.** Mantener un registro de organismos nacionales de normalización, de las entidades de acreditación y de las personas acreditadas y aprobadas;
- V.** Expedir las normas oficiales mexicanas a que se refieren las fracciones I a IV, VIII, IX, XII, XV y XVIII del artículo 40 de la presente Ley, en las áreas de su competencia;
- VI.** Llevar a cabo acciones y programas para el fomento de la calidad de los productos y servicios mexicanos;
- VII.** Coordinarse con las demás dependencias para el adecuado cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, en base a las atribuciones de cada dependencia;
- VIII.** Participar con voz y voto en los comités consultivos nacionales de normalización en los que se afecten las actividades industriales o comerciales;
- X.** Autorizar a las entidades de acreditación, recibir las reclamaciones que se presenten contra tales entidades y, en su caso, requerir la revisión de las acreditaciones otorgadas, así como aprobar, previa opinión de la Comisión Nacional de Normalización, los lineamientos para la organización de los comités de evaluación;

**X.** Coordinar y dirigir los comités y actividades internacionales de normalización y demás temas afines a que se refiere esta Ley;

**XI.** Fungir como centro de información en materia de normalización y notificar las normas oficiales mexicanas conforme a lo dispuesto en los acuerdos y tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, para lo cual las dependencias deberán proporcionarle oportunamente la información necesaria; y

**XII.** Las demás facultades que le confiera la presente Ley y su reglamento.

## **CAPÍTULO II**

### **De las Normas Oficiales Mexicanas y de las Normas Mexicanas**

#### **SECCIÓN I**

##### **De las Normas Oficiales Mexicanas**

**ARTÍCULO 40.-** Las normas oficiales mexicanas tendrán como finalidad establecer:

**I.** Las características y/o especificaciones que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente general y laboral, o para la preservación de recursos naturales;

**II.** Las características y/o especificaciones de los productos utilizados como materias primas o partes o materiales para la fabricación o ensamble de productos finales sujetos al cumplimiento de normas oficiales mexicanas, siempre que para cumplir las especificaciones de éstos sean indispensables las de dichas materias primas, partes o materiales;

**III.** Las características y/o especificaciones que deban reunir los servicios cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas

o dañar la salud humana, animal, vegetal o el medio ambiente general y laboral o cuando se trate de la prestación de servicios de forma generalizada para el consumidor;

**IV.** Las características y/o especificaciones relacionadas con los instrumentos para medir, los patrones de medida y sus métodos de medición, verificación, calibración y trazabilidad;

**V.** Las especificaciones y/o procedimientos de envase y embalaje de los productos que puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud de las mismas o el medio ambiente;

**VI.** (Se deroga)

**VII.** Las condiciones de salud, seguridad e higiene que deberán observarse en los centros de trabajo y otros centros públicos de reunión;

**VIII.** La nomenclatura, expresiones, abreviaturas, símbolos, diagramas o dibujos que deberán emplearse en el lenguaje técnico industrial, comercial, de servicios o de comunicación;

**IX.** La descripción de emblemas, símbolos y contraseñas para fines de esta Ley;

**X.** Las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos que permitan proteger y promover el mejoramiento del medio ambiente y los ecosistemas, así como la preservación de los recursos naturales;

**XI.** Las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos que permitan proteger y promover la salud de las personas, animales o vegetales;

**XII.** La determinación de la información comercial, sanitaria, ecológica, de calidad, seguridad e higiene y requisitos que deben cumplir las etiquetas,

envases, embalaje y la publicidad de los productos y servicios para dar información al consumidor o usuario;

**XIII.** Las características y/o especificaciones que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones industriales, comerciales, de servicios y domésticas para fines sanitarios, acuícolas, agrícolas, pecuarios, ecológicos, de comunicaciones, de seguridad o de calidad y particularmente cuando sean peligrosos;

**XIV.** (Se deroga)

**XV.** Los apoyos a las denominaciones de origen para productos del país;

**XVI.** Las características y/o especificaciones que deban reunir los aparatos, redes y sistemas de comunicación, así como vehículos de transporte, equipos y servicios conexos para proteger las vías generales de comunicación y la seguridad de sus usuarios;

**XVII.** Las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos para el manejo, transporte y confinamiento de materiales y residuos industriales peligrosos y de las sustancias radioactivas; y

**XVIII.** Otras en que se requiera normalizar productos, métodos, procesos, sistemas o prácticas industriales, comerciales o de servicios de conformidad con otras disposiciones legales, siempre que se observe lo dispuesto por los artículos, los criterios, reglas, instructivos, manuales, circulares, lineamientos, procedimientos u otras disposiciones de carácter obligatorio que requieran establecer las dependencias y se refieran a las materias y finalidades que se establecen en este artículo, sólo podrán expedirse como normas oficiales mexicanas conforme al procedimiento establecido en esta Ley.

**ARTÍCULO 41.-** Las normas oficiales mexicanas deberán contener:

- I. La denominación de la norma y su clave o código, así como las finalidades de la misma conforme al artículo 40;
- II. La identificación del producto, servicio, método, proceso, instalación o, en su caso, del objeto de la norma conforme a lo dispuesto en el artículo precedente;
- III. Las especificaciones y características que correspondan al producto, servicio, método, proceso, instalación o establecimientos que se establezcan en la norma en razón de su finalidad;
- IV. Los métodos de prueba aplicables en relación con la norma y en su caso, los de muestreo;
- V. Los datos y demás información que deban contener los productos o, en su defecto, sus envases o empaques, así como el tamaño y características de las diversas indicaciones;
- VI. El grado de concordancia con normas y lineamientos internacionales y con las normas mexicanas tomadas como base para su elaboración;
- VII. La bibliografía que corresponda a la norma;
- VIII. La mención de la o las dependencias que vigilarán el cumplimiento de las normas cuando exista concurrencia de competencias; y
- IX. Las otras menciones que se consideren convenientes para la debida comprensión y alcance de la norma.

**ARTÍCULO 42.** (Se deroga)

**ARTÍCULO 43.-** En la elaboración de normas oficiales mexicanas participarán, ejerciendo sus respectivas atribuciones, las dependencias a

quienes corresponda la regulación o control del producto, servicio, método, proceso o instalación, actividad o materia a normalizarse.

**ARTÍCULO 44.-** Corresponde a las dependencias elaborar los anteproyectos de normas oficiales mexicanas y someterlos a los comités consultivos nacionales de normalización.

Asimismo, los organismos nacionales de normalización podrán someter a dichos comités, como anteproyectos, las normas mexicanas que emitan.

Los comités consultivos nacionales de normalización, con base en los anteproyectos mencionados, elaborarán a su vez los proyectos de normas oficiales mexicanas, de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo.

Para la elaboración de normas oficiales mexicanas se deberá revisar si existen otras relacionadas, en cuyo caso se coordinarán las dependencias correspondientes para que se elabore de manera conjunta una sola norma oficial mexicana por sector o materia. Además, se tomarán en consideración las normas mexicanas y las internacionales, y cuando éstas últimas no constituyan un medio eficaz o apropiado para cumplir con las finalidades establecidas en el artículo 40, la dependencia deberá comunicarlo a la Secretaría antes de que se publique el proyecto en los términos del artículo 47, fracción I.

Las personas interesadas podrán presentar a las dependencias, propuestas de normas oficiales mexicanas, las cuales harán la evaluación correspondiente y en su caso, presentarán al comité respectivo el anteproyecto de que se trate.

**ARTÍCULO 45.** Los anteproyectos que se presenten en los comités para discusión se acompañarán de una manifestación de impacto regulatorio, en la forma que determine la Secretaría, que deberá contener una explicación sucinta de la finalidad de la norma, de las medidas propuestas, de las alternativas consideradas y de las razones por las que fueron desechadas, una comparación de dichas medidas con los antecedentes regulatorios, así como una descripción general de las ventajas y desventajas y de la factibilidad técnica de la comprobación del cumplimiento con la norma. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 4A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la manifestación debe presentarse a la Secretaría en la misma fecha que al comité.

Cuando la norma pudiera tener un amplio impacto en la economía o un efecto sustancial sobre un sector específico, la manifestación deberá incluir un análisis en términos monetarios del valor presente de los costos y beneficios potenciales del anteproyecto y de las alternativas consideradas, así como una comparación con las normas internacionales. Si no se incluye dicho análisis conforme a este párrafo, el comité o la Secretaría podrán requerirlo dentro de los 15 días naturales siguientes a que se presente la manifestación al comité, en cuyo caso se interrumpirá el plazo señalado en el artículo 46, fracción I.

Cuando el análisis mencionado no sea satisfactorio a juicio del comité o de la Secretaría, éstos podrán solicitar a la dependencia que efectúe la designación de un experto, la cual deberá ser aprobada por el presidente de la Comisión Nacional de Normalización y la Secretaría. De no existir acuerdo, estos últimos nombrarán a sus respectivos expertos para que

trabajen conjuntamente con el designado por la dependencia. En ambos casos, el costo de la contratación será con cargo al presupuesto de la dependencia o a los particulares interesados. Dicha solicitud podrá hacerse desde que se presente el análisis al comité y hasta 15 días naturales después de la publicación prevista en el artículo 47, fracción I. Dentro de los 60 días naturales siguientes a la contratación del o de los expertos, se deberá efectuar la revisión del análisis y entregar comentarios al comité, a partir de lo cual se computará el plazo a que se refiere el artículo 47, fracción

**ARTÍCULO 46.-** La elaboración y modificación de normas oficiales mexicanas se sujetará a las siguientes reglas:

I. Los anteproyectos a que se refiere el artículo 44, se presentarán directamente al comité consultivo nacional de normalización respectivo, para que en un plazo que no excederá los 75 días naturales, formule observaciones; y

II. La dependencia u organismo que elaboró el anteproyecto de norma, contestará fundadamente las observaciones presentadas por el Comité en un plazo no mayor de 30 días naturales contado a partir de la fecha en que le fueron presentadas y, en su caso, hará las modificaciones correspondientes. Cuando la dependencia que presentó el proyecto, no considere justificadas las observaciones presentadas por el Comité, podrá solicitar a la presidencia de éste, sin modificar su anteproyecto, ordene la publicación como proyecto, en el Diario Oficial de la Federación.

**ARTÍCULO 47.-** Los proyectos de normas oficiales mexicanas se ajustarán al siguiente procedimiento:

I. Se publicarán íntegramente en el Diario Oficial de la Federación a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios al comité consultivo nacional de normalización correspondiente. Durante este plazo la manifestación a que se refiere el artículo 45 estará a disposición del público para su consulta en el comité;

II. Al término del plazo a que se refiere de la fracción anterior, el comité consultivo nacional de normalización correspondiente estudiará los comentarios recibidos y, en su caso, procederá a modificar el proyecto en un plazo que no excederá los 45 días naturales; Sólo se considerarán casos de emergencia los acontecimientos inesperados que afecten o amenacen de manera inminente las finalidades establecidas en el artículo 40.

III. Se ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las respuestas a los comentarios recibidos así como de las modificaciones al proyecto, cuando menos 15 días naturales antes de la publicación de la norma oficial mexicana; y

IV. Una vez aprobadas por el comité de normalización respectivo, las normas oficiales mexicanas serán expedidas por la dependencia competente y publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

Cuando dos o más dependencias sean competentes para regular un bien, servicio, proceso, actividad o materia, deberán expedir las normas oficiales mexicanas conjuntamente. En todos los casos, el presidente del comité será el encargado de ordenar las publicaciones en el Diario Oficial de la Federación.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará en el caso del artículo siguiente.

**ARTÍCULO 48.-** En casos de emergencia, la dependencia competente podrá elaborar directamente, aún sin haber mediado anteproyecto o proyecto y, en su caso, con la participación de las demás dependencias competentes, la norma oficial mexicana, misma que ordenará se publique en el Diario Oficial de la Federación con una vigencia máxima de seis meses. En ningún caso se podrá expedir más de dos veces consecutivas la misma norma en los términos de este artículo.

Previa a la segunda expedición, se debe presentar una manifestación de impacto regulatorio a la Secretaría y si la dependencia que elaboró la norma decidiera extender el plazo de vigencia o hacerla permanente, se presentará como anteproyecto en los términos de las fracciones I y II del artículo 46.

Sólo se considerarán casos de emergencia los acontecimientos inesperados que afecten o amenacen de manera inminente las finalidades establecidas en el artículo 40.

La norma oficial mexicana debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 41, establecer la base científica o técnica que apoye su expedición conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40 y tener por objeto evitar daños irreparables o irreversibles.

**ARTÍCULO 49.** Cuando una norma oficial mexicana obligue al uso de materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, procedimientos o tecnologías específicos, los destinatarios de las normas pueden solicitar la autorización a la dependencia que la hubiere expedido para utilizar o aplicar materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, procedimientos o tecnologías alternativos. Debe acompañarse a la solicitud la evidencia científica u objetiva necesaria que compruebe que

con la alternativa planteada se da cumplimiento a las finalidades de la norma respectiva.

La dependencia turnará copia de la solicitud al comité consultivo nacional de normalización correspondiente dentro de los 5 días naturales siguientes a que la reciba, el cual podrá emitir su opinión. En todo caso la dependencia deberá resolver dentro de los 60 días naturales siguientes a la recepción de la solicitud. Este plazo será prorrogable una sola vez por igual periodo y se suspenderá en caso de que la dependencia requiera al interesado mayores elementos de justificación, reanudándose al día hábil siguiente al en que se cumpla el requerimiento. La autorización se otorgará dejando a salvo los derechos protegidos en las leyes en materia de propiedad intelectual, y se considerará que es afirmativa si no se emite dentro del plazo correspondiente.

La autorización se publicará en el Diario Oficial de la Federación y surtirá efectos en beneficio de todo aquel que la solicite, siempre que compruebe ante la dependencia que se encuentra en los mismos supuestos de la autorización otorgada. La dependencia resolverá esta solicitud dentro de los 15 días naturales siguientes; en caso contrario se considerará que la resolución es afirmativa.

**ARTÍCULO 50.-** Las dependencias podrán requerir de fabricantes, importadores, prestadores de servicios, consumidores o centros de investigación, los datos necesarios para la elaboración de anteproyectos de normas oficiales mexicanas. También podrán recabar, de éstos para los mismos fines, las muestras estrictamente necesarias, las que serán

devueltas una vez efectuado su estudio, salvo que para éste haya sido necesaria su destrucción.

La información y documentación que se alleguen las dependencias para la elaboración de anteproyectos de normas oficiales mexicanas, así como para cualquier trámite administrativo relativo a las mismas, se empleará exclusivamente para tales fines y cuando la confidencialidad de la misma esté protegida por la Ley, el interesado deberá autorizar su uso. A solicitud expresa del interesado, tendrá el carácter de confidencial y no será divulgada, gozando de la protección establecida en materia de propiedad intelectual.

**ARTÍCULO 51.-** Para la modificación de las normas oficiales mexicanas deberá cumplirse con el procedimiento para su elaboración.

Cuando no subsistan las causas que motivaron la expedición de una norma oficial mexicana, las dependencias competentes, a Iniciativa propia o a solicitud de la Comisión Nacional de Normalización, de la Secretaría o de los miembros del comité consultivo nacional de normalización correspondiente, podrán modificar o cancelar la norma de que se trate sin seguir el procedimiento para su elaboración.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando se pretendan crear nuevos requisitos o procedimientos, o bien incorporar especificaciones más estrictas, en cuyo caso deberá seguirse el procedimiento para la elaboración de las normas oficiales mexicanas.

Las normas oficiales mexicanas deberán ser revisadas cada 5 años a partir de la fecha de su entrada en vigor, debiendo notificarse al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización los resultados de la

revisión, dentro de los 60 días naturales posteriores a la terminación del período quinquenal correspondiente. De no hacerse la notificación, las normas perderán su vigencia y las dependencias que las hubieren expedido deberán publicar su cancelación en el Diario Oficial de la Federación. La Comisión podrá solicitar a la dependencia dicha cancelación.

Sin perjuicio de lo anterior, dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la norma, el comité consultivo nacional de normalización o la Secretaría podrán solicitar a las dependencias que se analice su aplicación, efectos y observancia a fin de determinar las acciones que mejoren su aplicación y si procede o no su modificación o cancelación.

## **SECCIÓN II**

### **De las Normas Mexicanas**

**ARTÍCULO 51-A.** Las normas mexicanas son de aplicación voluntaria, salvo en los casos en que los particulares manifiesten que sus productos, procesos o servicios son conformes con las mismas y sin perjuicio de que las dependencias requieran en una norma oficial mexicana su observancia para fines determinados. Su campo de aplicación puede ser nacional, regional o local.

Para la elaboración de las normas mexicanas se estará a lo siguiente:

- I.** Deberán incluirse en el Programa Nacional de Normalización;
- II.** Tomar como base las normas internacionales, salvo que las mismas sean ineficaces o inadecuadas para alcanzar los objetivos deseados y ello esté debidamente justificado; y
- III.** Estar basadas en el consenso de los sectores interesados que participen en el comité y someterse a consulta pública por un periodo de cuando

menos 60 días naturales antes de su expedición, mediante aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación que contenga un extracto de la misma.

Para que las normas elaboradas por los organismos nacionales de normalización, y excepcionalmente las elaboradas por otros organismos, cámaras, colegios de profesionistas, asociaciones, empresas, dependencias o entidades de la administración pública federal, se puedan expedir como normas mexicanas, deben cumplir con los requisitos establecidos en esta Sección, en cuyo caso el secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización publicará en el Diario Oficial de la Federación la declaratoria de vigencia de las mismas, con carácter informativo.

La revisión, actualización o cancelación de las normas mexicanas deberá cumplir con el mismo procedimiento que para su elaboración, pero en todo caso deberán ser revisadas o actualizadas dentro de los 5 años siguientes a la publicación de la declaratoria de vigencia, debiendo notificarse al secretariado técnico los resultados de la revisión o actualización. De no hacerse la notificación, el secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización ordenará su cancelación.

**ARTÍCULO 51-B.** La Secretaría, por sí o a solicitud de las dependencias, podrá expedir normas mexicanas en las áreas no cubiertas por los organismos nacionales de normalización, o cuando se demuestre a la Comisión Nacional de Normalización que las normas expedidas por dichos organismos no reflejan los intereses de los sectores involucrados. Para ello, los temas propuestos como normas mexicanas se deberán incluir en el Programa Nacional de Normalización, justificar su conveniencia y, en su caso, la dependencia que lo solicite deberá también demostrar que cuenta

con la capacidad para coordinar los comités de normalización correspondientes. En todo caso, tales normas deberán cumplir con lo dispuesto en esta Sección.

### **CAPITULO III**

#### **De la Observancia de las Normas**

**ARTÍCULO 52.-** Todos los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas.

**ARTÍCULO 53.-** Cuando un producto o servicio deba cumplir una determinada norma oficial mexicana, sus similares a importarse también deberán cumplir las especificaciones establecidas en dicha norma.

Para tal efecto, los productos o servicios a importarse deberán contar con el certificado o autorización de la dependencia competente para regular el producto o servicio correspondiente, o de las personas acreditadas y aprobadas por las dependencias competentes para tal fin conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Cuando no exista norma oficial mexicana, las dependencias competentes podrán requerir que los productos o servicios a importarse ostenten las especificaciones internacionales con que cumplen, las del país de origen o a falta de éstas, las del fabricante.

**ARTÍCULO 54.-** Las normas mexicanas, constituirán referencia para determinar la calidad de los productos y servicios de que se trate, particularmente para la protección y orientación de los consumidores. Dichas normas en ningún caso podrán contener especificaciones inferiores a las establecidas en las normas oficiales mexicanas.

**ARTÍCULO 55.-** En las controversias de carácter civil, mercantil o administrativo, cuando no se especifiquen las características de los bienes o servicios, las autoridades judiciales o administrativas competentes en sus resoluciones deberán tomar como referencia las normas oficiales mexicanas y en su defecto las normas mexicanas.

Sin perjuicio de lo dispuesto por la ley de la materia, los bienes o servicios que adquieran, arrienden o contraten las dependencias y entidades de la administración pública federal, deben cumplir con las normas oficiales mexicanas y, en su caso, con las normas mexicanas, y a falta de éstas, con las internacionales.

Para la evaluación de la conformidad con dichas normas se estará a lo dispuesto en el Título Cuarto.

Cuando las dependencias y entidades establezcan requisitos a los proveedores para comprobar su confiabilidad o sus procedimientos de aseguramiento de calidad en la producción de bienes o servicios, dichos requisitos se deberán basar en las normas expedidas conforme a esta Ley, y publicarse con anticipación a fin de que los proveedores estén en condiciones de conocerlos y cumplirlos.

**ARTÍCULO 56.-** Los productores, fabricantes y los prestadores de servicios sujetos a normas oficiales mexicanas deberán mantener sistemas de control de calidad compatibles con las normas aplicables. También estarán obligados a verificar sistemáticamente las especificaciones del producto o servicio y su proceso, utilizando equipo suficiente y adecuado de laboratorio y el método de prueba apropiado, así como llevar un control estadístico de la

producción en forma tal, que objetivamente se aprecie el cumplimiento de dichas especificaciones.

**ARTÍCULO 57.-** Cuando los productos o los servicios sujetos al cumplimiento de determinada norma oficial mexicana, no reúnan las especificaciones correspondientes, la autoridad competente prohibirá de inmediato su comercialización, inmovilizando los productos, hasta en tanto se acondicionen, reprocesen, reparen o substituyan. De no ser esto posible, se tomarán las providencias necesarias para que no se usen o presten para el fin a que se destinarían de cumplir dichas especificaciones.

Si el producto o servicio se encuentra en el comercio, los comerciantes o prestadores tendrán la obligación de abstenerse de su enajenación o prestación a partir de la fecha en que se les notifique la resolución o se publique en el Diario Oficial de la Federación. Cuando el incumplimiento de la norma pueda dañar significativamente la salud de las personas, animales, plantas, ambiente o ecosistemas, los comerciantes se abstendrán de enajenar los productos o prestar los servicios desde el momento en que se haga de su conocimiento. Los medios de comunicación masiva deberán difundir tales hechos de manera inmediata a solicitud de la dependencia competente.

Los productores, fabricantes, importadores y sus distribuidores serán responsables de recuperar de inmediato los productos.

Quienes resulten responsables del incumplimiento de la norma tendrán la obligación de reponer a los comerciantes los productos o servicios cuya venta o prestación se prohíba, por otros que cumplan las especificaciones correspondientes, o en su caso, reintegrarles o bonificarles su valor, así

como cubrir los gastos en que se incurra para el tratamiento, reciclaje o disposición final, conforme a los ordenamientos legales y las recomendaciones de expertos reconocidos en la materia de que se trate.

El retraso en el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior podrá sancionarse con multas por cada día que transcurra, de conformidad a los establecidos en la fracción I del artículo 112 de la presente Ley.

## **CAPITULO IV**

### **De la Comisión Nacional de Normalización**

**ARTÍCULO 58.-** Se instituye la Comisión Nacional de Normalización con el fin de coadyuvar en la política de normalización y permitir la coordinación de actividades que en esta materia corresponda realizar a las distintas dependencias y entidades de la administración pública federal.

**ARTÍCULO 59.-** Integrarán la Comisión Nacional de Normalización:

- I.** Los subsecretarios correspondientes de las Secretarías de Desarrollo Social; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Energía; Economía; Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Comunicaciones y Transportes; Salud; Trabajo y Previsión Social, y Turismo;
- II.** Sendos representantes de la Asociación Nacional de Universidades e Institutos de Enseñanza Superior; de las cámaras y asociaciones de industriales y comerciales del país que determinen las dependencias; organismos nacionales de normalización y organismos del sector social productivo; y
- III.** Los titulares de las subsecretarías correspondientes de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de la Función Pública; y de Educación Pública, así como del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología; del Centro Nacional

de Metrología; del Instituto Nacional de Ecología; de la Procuraduría Federal del Consumidor; del Instituto Mexicano del Transporte; del Instituto Nacional de Pesca, y de los institutos de investigación o entidades relacionadas con la materia que se consideren pertinentes.

Por cada propietario podrá designarse un suplente para cubrir las ausencias temporales de aquél exclusivamente.

Asimismo, podrá invitarse a participar en la sesiones de la Comisión a representantes de otras dependencias, de las entidades federativas, organismos públicos y privados, organizaciones de trabajadores, consumidores y profesionales e instituciones científicas y tecnológicas, cuando se traten temas de su competencia, especialidad o interés.

La Comisión será presidida rotativamente durante un año por los subsecretarios en el orden establecido en la fracción I de este artículo.

Para el desempeño de sus funciones, la Comisión contará con un secretariado técnico a cargo de la Secretaría y un consejo técnico.

**ARTÍCULO 60.-** La Comisión tendrá las siguientes funciones:

- I. Aprobar anualmente el Programa Nacional de Normalización y vigilar su cumplimiento;
- II. Establecer reglas de coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública federal y organizaciones privadas para la elaboración y difusión de normas y su cumplimiento;
- III. Recomendar a las dependencias la elaboración, modificación, cancelación de normas oficiales mexicanas, o su expedición conjunta;
- IV. Resolver las discrepancias que puedan presentarse en los trabajos de los comités consultivos nacionales de normalización;

**V.** Opinar, cuando se requiera, sobre el registro de organismos nacionales de normalización;

**VI.** Proponer la integración de grupos de trabajo para el estudio e investigación de materias específicas;

**VII.** Proponer las medidas que se estimen oportunas para el fomento de la normalización, así como aquellas necesarias para resolver las quejas que presenten los interesados sobre aspectos relacionados con la aplicación de la presente Ley;

**VIII.** Dictar los lineamientos para la organización de los comités consultivos nacionales de normalización y opinar respecto de aquellos aplicables a los comités de evaluación; y

**IX.** Todas aquellas que sean necesarias para la realización de las funciones señaladas.

El reglamento interior de la Comisión determinará la manera conforme la cual se realizarán estas funciones.

**ARTÍCULO 61.-** Las sesiones de la Comisión Nacional de Normalización serán convocadas por el secretario técnico a petición de su presidente o de cualquiera de los integrantes a que refiere el artículo 59 y se celebrarán por lo menos una vez cada 3 meses.

En el caso de las fracciones I, II, IV y VIII del artículo anterior, las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros a que se refiere la fracción I del artículo 59 y las sesiones serán válidas con la asistencia de por lo menos siete de éstos. En los demás casos, por la mayoría de todos los miembros, pero deberán asistir por lo menos cuatro de los representantes mencionados en la fracción II del mismo artículo.

**ARTÍCULO 61-A.** El Programa Nacional de Normalización se integra por el listado de temas a normalizar durante el año que corresponda para normas oficiales mexicanas, normas mexicanas o las normas a que se refiere el artículo 67, incluirá el calendario de trabajo para cada tema y se publicará en el Diario Oficial de la Federación. Cuando a juicio de la Comisión Nacional de Normalización dicho Programa requiera de un suplemento, deberá seguirse el mismo procedimiento que para su integración y publicación.

La Comisión Nacional de Normalización establecerá las bases para la integración del Programa.

Las dependencias competentes no podrán expedir normas oficiales mexicanas sobre temas no incluidos en el Programa del año de que se trate o en su suplemento, salvo los casos previstos en el artículo 48.

## **CAPITULO V**

### **De los Comités Consultivos Nacionales de Normalización**

**ARTÍCULO 62.-** Los comités consultivos nacionales de normalización son órganos para la elaboración de normas oficiales mexicanas y la promoción de su cumplimiento. Estarán integrados por personal técnico de las dependencias competentes, según la materia que corresponda al comité, organizaciones de industriales, prestadores de servicios, comerciantes, productores agropecuarios, forestales o pesqueros; centros de investigación científica o tecnológica, colegios de profesionales y consumidores.

Las dependencias competentes, en coordinación con el secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización determinarán qué organizaciones de las mencionadas en el párrafo anterior, deberán integrar el comité

consultivo de que se trate, así como en el caso de los comités que deban constituirse para participar en actividades de normalización internacional.

**ARTÍCULO 63.-** Las dependencias competentes, de acuerdo con los lineamientos que dicte la Comisión Nacional de Normalización, organizarán los comités consultivos nacionales de normalización y fijarán las reglas para su operación. La dependencia que regule el mayor número de actividades del proceso de un bien o servicio dentro de cada comité, tendrá la presidencia correspondiente.

Los mismos se organizarán por materias o sectores a nivel nacional y no podrá existir más de un comité por dependencia, salvo en los casos debidamente justificados ante la Comisión.

**ARTÍCULO 64.-** Las resoluciones de los comités deberán tomarse por consenso; de no ser esto posible, por mayoría de votos de los miembros. Para que las resoluciones tomadas por mayoría sean válidas, deberán votar favorablemente cuando menos la mitad de las dependencias representadas en el comité y contar con el voto aprobatorio del presidente del mismo. En ningún caso se podrá expedir una norma oficial mexicana que contravenga otras disposiciones legales o reglamentarias.

## **CAPITULO VI**

### **De los Organismos Nacionales de Normalización**

**ARTÍCULO 65.** Para operar como organismo nacional de normalización se requiere:

I. Presentar solicitud de registro ante la Secretaría, con copia para la dependencia que corresponda;

**II.** Presentar sus estatutos para aprobación de la Secretaría en donde conste que:

**a)** Tienen por objeto social el de normalizar;

**b)** Sus labores de normalización se lleven a cabo a través de comités integrados de manera equilibrada por personal técnico que represente a nivel nacional a productores, distribuidores, comercializadores, prestadores de servicios, consumidores, instituciones de educación superior y científica, colegios de profesionales, así como sectores de interés general y sin exclusión de ningún sector de la sociedad que pueda tener interés en sus actividades; y

**c)** Tengan cobertura nacional; y tener capacidad para participar en las actividades de normalización internacional, y haber adoptado el código para la elaboración, adopción y aplicación de normas internacionalmente aceptado.

**ARTÍCULO 66.-** Los organismos nacionales de normalización tendrán las siguientes obligaciones:

**I.** Permitir la participación de todos los sectores interesados en los comités para la elaboración de normas mexicanas, así como de las dependencias y entidades de la administración pública federal competentes;

**II.** Conservar las minutas de las sesiones de los comités y de otras deliberaciones, decisiones o acciones que permitan la verificación por parte de la Secretaría, y presentar los informes que ésta les requiera;

**III.** Hacer del conocimiento público los proyectos de normas mexicanas que pretendan emitir mediante aviso en el Diario Oficial de la Federación y

atender cualquier solicitud de información que sobre éstos hagan los interesados;

**IV.** Celebrar convenios de cooperación con la Secretaría a fin de que ésta pueda, entre otras, mantener actualizada la colección de normas mexicanas;

**V.** Remitir al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización las normas que hubieren elaborado para que se publique su declaratoria de vigencia; y

**VI.** Tener sistemas apropiados para la identificación y clasificación de normas.

**ARTÍCULO 67.** Las entidades de la administración pública federal, deberán constituir comités de normalización para la elaboración de las normas de referencia conforme a las cuales adquieran, arrienden o contraten bienes o servicios, cuando las normas mexicanas o internacionales no cubran los requerimientos de las mismas, o bien las especificaciones contenidas en dichas normas se consideren inaplicables u obsoletas.

Dichos comités se constituirán en coordinación con el secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización y se ajustarán en lo conducente a lo dispuesto en los artículos 62 y 64 de esta Ley. Las normas que elaboren deberán cumplir con lo previsto en el artículo 51-A.

Se podrán someter las especificaciones requeridas por las entidades a los comités donde se hubieren elaborado las normas mexicanas respectivas, a fin de que aquéllos lleven a cabo la actualización de la norma mexicana correspondiente.

Hasta en tanto se elaboren las normas de referencia a que alude el primer párrafo de este artículo, las entidades podrán efectuar la adquisición,

arrendamiento o contratación conforme a las especificaciones que las mismas entidades determinen, pero deberán informar semestralmente al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización sobre los avances de los programas de trabajo de tales comités y justificar las razones por las cuales las normas no se hayan concluido.

## **TÍTULO CUARTO**

### **DE LA ACREDITACIÓN Y DETERMINACIÓN DEL CUMPLIMIENTO**

#### **CAPÍTULO I**

##### **De la Acreditación y Aprobación**

**ARTÍCULO 68.** La evaluación de la conformidad será realizada por las dependencias competentes o por los organismos de certificación, los laboratorios de prueba o de calibración y por las unidades de verificación acreditados y, en su caso, aprobados en los términos del artículo 70.

La acreditación de los organismos, laboratorios y unidades a que se refiere el párrafo anterior será realizada por las entidades de acreditación, para lo cual el interesado deberá:

- I.** Presentar solicitud por escrito a la entidad de acreditación correspondiente, acompañando, en su caso, sus estatutos y propuesta de actividades;
- II.** Señalar las normas que pretende evaluar, indicando la materia, sector, rama, campo o actividad respectivos y describir los servicios que pretende prestar y los procedimientos a utilizar;
- III.** Demostrar que cuenta con la adecuada capacidad técnica, material y humana, en relación con los servicios que pretende prestar, así como con los procedimientos de aseguramiento de calidad, que garanticen el desempeño de sus funciones; y
- IV.** Otros que se determinen en esta Ley o su reglamento.

Integrada la solicitud de acreditación, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 69.** Las entidades de acreditación integrarán comités de evaluación, como órganos de apoyo para la acreditación y, en su caso, para la aprobación por las dependencias competentes.

Los comités de evaluación estarán constituidos por materias, sectores y ramas específicas, e integrados por técnicos calificados con experiencia en los respectivos campos, así como por representantes de los productores, consumidores, prestadores y usuarios del servicio, y por el personal técnico de las entidades de acreditación y de las dependencias competentes, conforme a los lineamientos que dicte la Secretaría, previa opinión de la Comisión Nacional de Normalización.

Cuando los comités de evaluación no cuenten con técnicos en el campo respectivo la entidad de acreditación lo notificará al solicitante y adoptará las medidas necesarias para contar con ellos.

El comité de evaluación correspondiente designará a un grupo evaluador que procederá a realizar las visitas o acciones necesarias para comprobar que los solicitantes de acreditación cuentan con las instalaciones, equipo, personal técnico, organización y métodos operativos adecuados, que garanticen su competencia técnica y la confiabilidad de sus servicios.

Los gastos derivados de la acreditación así como los honorarios de los técnicos que en su caso se requieran, correrán por cuenta de los solicitantes, los que deberán ser informados al respecto en el momento de presentar su solicitud. En caso de no ser favorable el dictamen del comité de evaluación, se otorgará un plazo de 180 días naturales al solicitante para corregir las fallas encontradas. Dicho plazo podrá prorrogarse por plazos iguales, cuando se justifique la necesidad de ello.

**ARTÍCULO 70.** Las dependencias competentes podrán aprobar a las personas acreditadas que se requieran para la evaluación de la conformidad, en lo que se refiere a normas oficiales mexicanas, para lo cual se sujetarán a lo siguiente:

**I.** Identificar las normas oficiales mexicanas para las que se requiere de la evaluación de la conformidad por personas aprobadas y, en su caso, darlo a conocer en el Diario Oficial de la Federación; y

**II.** Participar en los comités de evaluación para la acreditación, o reconocer sus resultados. No duplicar los requisitos solicitados para su acreditación, sin perjuicio de establecer adicionales, cuando se compruebe justificadamente a la Secretaría la necesidad de los mismos a fin de salvaguardar tanto el objetivo de la norma oficial mexicana, como los resultados de la evaluación de la conformidad con la misma y la verificación al solicitante de las condiciones para su aprobación.

**ARTÍCULO 70-A.** Para operar como entidad de acreditación se requiere la autorización de la Secretaría, previa opinión favorable de la mayoría de los miembros de la Comisión Nacional de Normalización a que se refiere la fracción I del artículo 59, y cumplir con lo siguiente:

**I.** Acreditar la capacidad jurídica, técnica, administrativa y financiera, para lo que se deberá acompañar:

**a)** Estatutos sociales o proyecto de éstos, detallando órganos de gobierno, y la estructura técnica funcional de la entidad donde conste la representación equilibrada de los organismos productivos, comerciales y académicos interesados, a nivel nacional, en el proceso de acreditación;

**b)** Relación de los recursos materiales y humanos con que cuenta, o propuesta de los mismos, detallando grado académico y experiencia en la materia de éstos últimos; y

**c)** Documentos que demuestren su solvencia financiera para asegurar la continuidad del sistema de acreditación;

**II.** Demostrar su capacidad para atender diversas materias, sectores o ramas de actividad;

**III.** Acompañar, en su caso, sus acuerdos con otras entidades similares o especializadas en las materias a que se refiere esta Ley; y

**IV.** Señalar las tarifas máximas que aplicaría en la prestación de sus servicios.

Integrada la documentación la Secretaría emitirá un informe y lo someterá a las dependencias competentes para su opinión.

**ARTÍCULO 70-B.** La entidad de acreditación autorizada deberá:

**I.** Resolver las solicitudes de acreditación que le sean presentadas, emitir las acreditaciones correspondientes y notificarlo a las dependencias competentes; **II.** Cumplir en todo momento con las condiciones y términos conforme a los cuales se le otorgó la autorización;

**III.** Permitir la presencia de un representante de las dependencias competentes que así lo soliciten en el desarrollo de sus funciones;

**IV.** Integrar y coordinar los comités de evaluación para la acreditación conforme a los lineamientos que dicte la Secretaría, así como integrar un padrón nacional de evaluadores con los técnicos correspondientes;

- V. Revisar periódicamente el cumplimiento por parte de las personas acreditadas de las condiciones y requisitos que sirvieron de base para su acreditación;
- VI. Resolver las reclamaciones que presenten las partes afectadas por sus actividades, y responder sobre su actuación;
- VII. Salvaguardar la confidencialidad de la información obtenida en el desempeño de sus actividades;
- VIII. Participar en organizaciones de acreditación regionales o internacionales para la elaboración de criterios y lineamientos sobre la acreditación y el reconocimiento mutuo de las acreditaciones otorgadas;
- IX. Facilitar a las dependencias y a la Comisión Nacional de Normalización la información y asistencia técnica que se requiera en materia de acreditación y presentar semestralmente un reporte de sus actividades ante la misma; y
- X. Mantener para consulta de cualquier interesado un catálogo clasificado y actualizado de las personas acreditadas.

**ARTÍCULO 70-C.** Las entidades de acreditación y las personas acreditadas por éstas deberán:

- I. Ajustarse a las reglas, procedimientos y métodos que se establezcan en las normas oficiales mexicanas, las normas mexicanas y, en su defecto, las internacionales;
- II. Prestar sus servicios en condiciones no discriminatorias y observar las demás disposiciones en materia de competencia económica;
- III. Evitar la existencia de conflictos de interés que puedan afectar sus actuaciones y excusarse de actuar cuando existan tales conflictos;
- IV. Resolver reclamaciones de cualquier interesado; y

V. Permitir la revisión o verificación de sus actividades por parte de la dependencia competente, y además por las entidades de acreditación en el caso de personas acreditadas.

Cuando una entidad de acreditación o persona acreditada y aprobada tenga poder sustancial en el mercado relevante de acuerdo a la Ley Federal de Competencia Económica, la Secretaría estará facultada para establecer obligaciones específicas relacionadas con las tarifas, calidad y oportunidad del servicio.

**ARTÍCULO 71.** Las dependencias competentes podrán en cualquier tiempo realizar visitas de verificación para comprobar el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas por parte de las entidades de acreditación, las personas acreditadas o cualquier otra entidad u organismo que realice actividades relacionadas con las materias a que se refiere esta Ley, así como a aquellas a las que presten sus servicios.

**ARTÍCULO 72.** La Secretaría mantendrá a disposición de cualquier interesado el listado de las entidades de acreditación autorizadas y de las personas acreditadas y aprobadas, por norma, materia, sector o rama, según se trate, así como de los organismos nacionales de normalización, de las instituciones o entidades a que se refiere el artículo 87-A y de los organismos internacionales reconocidos por el gobierno mexicano. Dicho listado indicará, en su caso, las suspensiones y revocaciones y será publicado en el Diario Oficial de la Federación periódicamente.

## **CAPÍTULO II**

### **De los Procedimientos para la Evaluación de la Conformidad**

**ARTÍCULO 73.** Las dependencias competentes establecerán, tratándose de las normas oficiales mexicanas, los procedimientos para la evaluación de la conformidad cuando para fines oficiales requieran comprobar el cumplimiento con las mismas, lo que se hará según el nivel de riesgo o de protección necesarios para salvaguardar las finalidades a que se refiere el artículo 40, previa consulta con los sectores interesados, observando esta Ley, su reglamento y los lineamientos internacionales. Respecto de las normas mexicanas u otras especificaciones, prescripciones o características determinadas, establecerán dichos procedimientos cuando así se requiera.

Los procedimientos referidos se publicarán para consulta pública en el Diario Oficial de la Federación antes de su publicación definitiva, salvo que los mismos estén contenidos en la norma oficial mexicana correspondiente, o exista una razón fundada en contrario.

Cuando tales procedimientos impliquen trámites adicionales, se deberá turnar copia de los mismos a la Secretaría para su opinión, antes de que los mismos se publiquen en forma definitiva. Asimismo, si involucran operaciones de medición se deberá contar con trazabilidad a los patrones nacionales aprobados por la Secretaría o en su defecto, a patrones extranjeros o internacionales confiables a juicio de ésta.

**ARTÍCULO 74.** Las dependencias o las personas acreditadas y aprobadas podrán evaluar la conformidad a petición de parte, para fines particulares, oficiales o de exportación. Los resultados se harán constar por escrito.

La evaluación de la conformidad podrá realizarse por tipo, línea, lote o partida de productos, o por sistema, ya sea directamente en las instalaciones que correspondan o durante el desarrollo de las actividades, servicios o

procesos de que se trate, y auxiliarse de terceros especialistas en la materia que corresponda.

**ARTÍCULO 75.-** Es obligatorio el contraste de los artículos de joyería y orfebrería elaborados con plata, oro, platino paladio y demás metales preciosos, la certificación se efectuará sobre los artículos que contengan como mínimo la Ley del metal que se establezca en las normas oficiales mexicanas respectivas.

### **CAPITULO III**

#### **De las Contraseñas y Marcas Oficiales**

**ARTÍCULO 76.** Las dependencias competentes, en coordinación con la Secretaría, podrán establecer las características de las contraseñas oficiales que denoten la evaluación de la conformidad respecto de las normas oficiales mexicanas y, cuando se requiera, de las normas mexicanas.

Los productos o servicios sujetos a normas oficiales mexicanas y normas mexicanas, podrán ostentar voluntariamente las contraseñas oficiales cuando ello no induzca a error al consumidor o usuario sobre las características del bien o servicio; se haya evaluado la conformidad por una persona acreditada o aprobada y las contraseñas se acompañen de las marcas registradas por la misma en los términos de la Ley de la Propiedad Industrial. Para ello se deberá obtener previamente la autorización de las personas acreditadas para el uso de sus marcas registradas.

Las dependencias podrán requerir que determinados productos ostenten dichas contraseñas obligatoriamente, en cuyo caso se requerirá la evaluación de la conformidad por la dependencia competente o por las personas acreditadas y aprobadas para ello.

**ARTÍCULO 77.** (Se deroga)

**ARTÍCULO 78.** Las dependencias podrán establecer los emblemas que denoten la acreditación y aprobación de los organismos de certificación, laboratorios de prueba y de calibración y unidades de verificación.

#### **CAPITULO IV**

##### **De los Organismos de Certificación**

**ARTÍCULO 79.** Las dependencias competentes aprobarán a los organismos de certificación acreditados por cada norma oficial mexicana en los términos del artículo 70. Dicha aprobación podrá otorgarse por materia, sector o rama, siempre que el organismo:

**I.** Tenga cobertura nacional;

**II.** Demuestre la participación, en su estructura técnica funcional de representantes de los sectores interesados a nivel nacional de productores, distribuidores, comercializadores, prestadores de servicios, consumidores, instituciones de educación superior y científica, colegios de profesionales, así como de aquellos que puedan verse afectados por sus actividades;

**III.** Cuento con procedimientos que permitan conducir sus actuaciones en el proceso de certificación con independencia de intereses particulares o de grupo; y

**IV.** Permita la presencia de un representante de la dependencia competente que así lo solicite en el desarrollo de sus funciones.

**ARTÍCULO 80.-** Las actividades de certificación, deberán ajustarse a las reglas, procedimientos y métodos que se establezcan en las normas oficiales mexicanas, y en su defecto a las normas internacionales. Las actividades deberán comprender lo siguiente:

- I. Evaluación de los procesos, productos, servicios e instalaciones, mediante inspección ocular, muestreo, pruebas, investigación de campo o revisión y evaluación de los programas de calidad;
- II. Seguimiento posterior a la certificación inicial, para comprobar el cumplimiento con las normas y contar con mecanismos que permitan proteger y evitar la divulgación de propiedad industrial o intelectual del cliente; y
- III. Elaboración de criterios generales en materia de certificación mediante comités de certificación donde participen los sectores interesados y las dependencias. Tratándose de normas oficiales mexicanas los criterios que se determinen deberán ser aprobados por la dependencia competente.

## **CAPITULO V**

### **De los Laboratorios de Pruebas**

**ARTÍCULO 81.-** Se instituye el Sistema Nacional de Acreditamiento de Laboratorios de Pruebas con el objeto de contar con una red de laboratorios acreditados que cuenten con equipo suficiente, personal técnico calificado y demás requisitos que establezca el reglamento, para que presten servicios relacionados con la normalización a que se refiere esta Ley.

Los laboratorios acreditados podrán denotar tal circunstancia usando el emblema oficial del sistema nacional de acreditamiento de laboratorios de pruebas.

(Se deroga el párrafo tercero)

**ARTÍCULO 82.** (Se deroga)

**ARTÍCULO 83.** El resultado de las pruebas que realicen los laboratorios acreditados, se hará constar en un informe de resultados que será firmado

por la persona facultada por el propio laboratorio para hacerlo. Dichos informes tendrán validez ante las dependencias y entidades de la administración pública federal, siempre que el laboratorio haya sido aprobado por la dependencia competente.

## **CAPITULO VI**

### **De las Unidades de Verificación**

**ARTÍCULO 84.-** Las unidades de verificación podrán, a petición de parte interesada, verificar el cumplimiento de normas oficiales mexicanas, solamente en aquellos campos o actividades para las que hubieren sido aprobadas por las dependencias competentes.

**ARTÍCULO 85.-** Los dictámenes de las unidades de verificación serán reconocidos por las dependencias competentes, así como por los organismos de certificación y en base a ellos podrán actuar en los términos de esta Ley y conforme a sus respectivas atribuciones.

**ARTÍCULO 86.** Las dependencias podrán solicitar el auxilio de las unidades de verificación para la evaluación de la conformidad con respecto de normas oficiales mexicanas, en cuyo caso se sujetarán a las formalidades y requisitos establecidos en esta Ley.

**ARTÍCULO 87.-** El resultado de las operaciones que realicen las unidades de verificación se hará constar en un acta que será firmada, bajo su responsabilidad, por el acreditado en el caso de la personas físicas y por el propietario del establecimiento o por el presidente del consejo de administración, administrador único o director general de la propia unidad de verificación reconocidos por las dependencias, y tendrá validez una vez que

haya sido reconocido por la dependencia conforme a las funciones que hayan sido específicamente autorizadas a la misma.

## **CAPÍTULO VII**

### **De los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo**

**ARTÍCULO 87-A.** La Secretaría, por sí o a solicitud de cualquier dependencia competente o interesado, podrá concertar acuerdos con instituciones oficiales extranjeras e internacionales para el reconocimiento mutuo de los resultados de la evaluación de la conformidad que se lleve a cabo por las dependencias, personas acreditadas e instituciones mencionadas, así como de las acreditaciones otorgadas.

Las entidades de acreditación y las personas acreditadas también podrán concertar acuerdos con las instituciones señaladas u otras entidades privadas, para lo cual requerirán el visto bueno de la Secretaría. Cuando tales acuerdos tengan alguna relación con las normas oficiales mexicanas, se requerirá, además, la aprobación del acuerdo por la dependencia competente que expidió la norma en cuestión y la publicación de un extracto del mismo en el Diario Oficial de la Federación.

**ARTÍCULO 87-B.** Los convenios deberán ajustarse a lo dispuesto en los tratados internacionales suscritos por los Estados Unidos Mexicanos, al reglamento de esta Ley y, en su defecto, a los lineamientos internacionales en la materia, y observar como principios que:

- I. Exista reciprocidad;
- II. Sean mutuamente satisfactorios para facilitar el comercio de los productos, procesos o servicios nacionales de que se trate; y

III. Se concerten preferentemente entre instituciones y entidades de la misma naturaleza.

## **TITULO QUINTO**

### **DE LA VERIFICACION**

#### **CAPITULO UNICO**

##### **Verificación y Vigilancia**

**ARTÍCULO 88.-** Las personas físicas o morales tendrán la obligación de proporcionar a las autoridades competentes los documentos, informes y datos que les requieran por escrito, así como las muestras de productos que se les soliciten cuando sea necesario para los fines de la presente Ley y demás disposiciones derivadas de ella. En todo caso, respecto a las muestras se estará a lo dispuesto en los artículos 101 al 108 de la presente Ley.

**ARTÍCULO 89.** Para efectos de control del cumplimiento con normas oficiales mexicanas las dependencias podrán integrar sistemas de información conforme a los requisitos y condiciones que se determinen en el reglamento de esta Ley, y aquellos que establezcan las dependencias a través de disposiciones de carácter general, evitando trámites adicionales.

Las dependencias deberán proporcionar a solicitud del secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización o de cualquier dependencia competente la información contenida en dichos sistemas y otorgar facilidades para su consulta por las partes interesadas. (Se deroga).

**ARTÍCULO 90.** (Se deroga)

**ARTÍCULO 91.** Las dependencias competentes podrán realizar visitas de verificación con el objeto de vigilar el cumplimiento de esta Ley y demás

disposiciones aplicables, independientemente de los procedimientos para la evaluación de la conformidad que hubieren establecido. Al efecto, el personal autorizado por las dependencias podrá recabar los documentos o la evidencia necesaria para ello, así como las muestras conforme a lo dispuesto en el artículo 101.

Cuando para comprobar el cumplimiento con una norma oficial mexicana se requieran mediciones o pruebas de laboratorio, la verificación correspondiente se efectuará únicamente en laboratorios acreditados y aprobados, salvo que éstos no existan para la medición o prueba específica, en cuyo caso, la prueba se podrá realizar en otros laboratorios, preferentemente acreditados.

Los gastos que se originen por las verificaciones por actos de evaluación de la conformidad serán a cargo de la persona a quien se efectúe ésta.

**ARTÍCULO 92.-** De cada visita de verificación efectuada por el personal de las dependencias competentes o unidades de verificación, se expedirá un acta detallada, sea cual fuere el resultado, la que será firmada por el representante de las dependencias o unidades, en su caso por el del laboratorio en que se hubiere realizado, y el fabricante o prestador del servicio si hubiere intervenido.

La falta de participación del fabricante o prestador del servicio en las pruebas o su negativa a firmar el acta, no afectará su validez.

**ARTÍCULO 93.-** Si el producto o el servicio no cumplen satisfactoriamente las especificaciones, la Secretaría o la dependencia competente, a petición del interesado podrá autorizar se efectúe otra verificación en los términos de esta Ley.

Esta verificación podrá efectuarse, a juicio de la dependencia, en el mismo laboratorio o en otro acreditado, en cuyo caso serán a cargo del productor, fabricante, importador, comercializador o del prestador de servicios los gastos que se originen. Si en esta segunda verificación se demostrase que el producto o el servicio cumple satisfactoriamente las especificaciones, se tendrá por desvirtuado el primer resultado. Si no las cumple, por confirmado.

**ARTÍCULO 94.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por visita de verificación:

**I.** La que se practique en los lugares en que se realice el proceso, alguna fase del mismo, de productos, instrumentos para medir o servicios, con objeto de constatar ocularmente que se cumple con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, así como comprobar lo concerniente a la utilización de los instrumentos para medir; y/o

**II.** La que se efectúe con objeto de comprobar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, el contenido o el contenido neto y, en su caso, la masa drenada; determinar los ingredientes que constituyan o integren los productos, si existe obligación de indicar su composición, la veracidad de la información comercial o la ley de los metales preciosos. Esta verificación se efectuará mediante muestreo y, en su caso, pruebas de laboratorio.

Cuando exista concurrencia de competencia, la verificación la realizarán las dependencias competentes de acuerdo a las bases de coordinación que se celebren.

**ARTÍCULO 95.-** Las visitas de verificación que lleven a cabo la Secretaría y las dependencias competentes, se practicarán en días y horas hábiles y únicamente por personal autorizado, previa identificación vigente y exhibición del oficio de comisión respectivo.

La autoridad podrá autorizar se practiquen también en días y horas inhábiles a fin de evitar la comisión de infracciones, en cuyo caso el oficio de comisión expresará tal autorización.

**ARTÍCULO 96.** Los productores, propietarios, sus subordinados o encargados de establecimientos industriales o comerciales en que se realice el proceso o alguna fase del mismo, de productos, instrumentos para medir o se presten servicios sujetos al cumplimiento de la presente Ley, tendrán la obligación de permitir el acceso y proporcionar las facilidades necesarias a las personas autorizadas por la Secretaría o por las dependencias competentes para practicar la verificación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el presente Título.

Cuando los sujetos obligados a su observancia cuenten con un dictamen, certificado, informe u otro documento expedido por personas acreditadas y aprobadas, en los términos de esta Ley, se reconocerá el cumplimiento con las normas oficiales mexicanas.

**ARTÍCULO 97.-** De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con

quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquella se hubiese negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiese negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate.

**ARTÍCULO 98.-** En las actas se hará constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del establecimiento;
- II. Hora, día, mes y año en que inicie y en que concluya la diligencia;
- III. Calle, número, población o colonia, municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VII. Datos relativos a la actuación;
- VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y
- IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quien la llevó a cabo.

**ARTÍCULO 99.-** Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación, podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en ella o, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya levantado.

**ARTÍCULO 100.-** La separación o recolección de muestras de productos, sólo procederá cuando deba realizarse la verificación a que se refiere la fracción II del artículo 94, así como cuando lo solicite el visitado.

**ARTÍCULO 101.-** La recolección de muestras se efectuará con sujeción a las siguientes formalidades:

**I.** Sólo las personas expresamente autorizadas por la Secretaría o por la dependencia competente podrán recabarlas.

También podrán recabar dichas muestras las personas acreditadas y aprobadas, para efectos de la evaluación de la conformidad;

**II.** Las muestras se recabarán en la cantidad estrictamente necesaria, la que se constituirá por:

**a)** El número de piezas que en relación con los lotes por examinar, integren el lote de muestra conforme a las normas oficiales mexicanas o a los procedimientos para la evaluación de la conformidad que publiquen las dependencias competentes; y

**b)** Una o varias fracciones cuando se trate de productos que se exhiban a granel, en piezas, rollos, tiras o cualquiera otra forma y se vendan usualmente en fracciones;

**III.** Las muestras se seleccionarán al azar y precisamente por las personas autorizadas;

**IV.** A fin de impedir su sustitución, las muestras se guardarán o asegurarán, en forma tal que no sea posible su violación sin dejar huella; y

**V.** En todo caso se otorgará, respecto a las muestras recabadas, el recibo correspondiente.

**ARTÍCULO 102.-** Las muestras se recabarán por duplicado, quedando un tanto de ellas en resguardo del establecimiento visitado. Sobre el otro tanto se hará la primera verificación, si de ésta se desprende que no existe contravención alguna a la norma de que se trate, o a lo dispuesto en esta Ley o demás disposiciones derivadas de ella quedará sin efecto la otra muestra y a disposición de quien se haya obtenido.

Si de la primera verificación se aprecia incumplimiento a la norma oficial mexicana respectiva o en el contenido neto o masa drenada, se repetirá la verificación si así se solicita, sobre el otro tanto de las muestras en laboratorio acreditado diverso y previa notificación al solicitante.

Si del resultado de la segunda verificación se infiere que las muestras se encuentran en el caso del primer párrafo de este artículo, se tendrá por aprobado todo el lote. Si se confirmase la deficiencia encontrada en la primera se procederá en los términos del artículo 57.

Se deberá solicitar la segunda verificación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a aquél en que se tuvo conocimiento del resultado de la primera verificación. Si no se solicitare quedará firme el resultado de la primera verificación.

**ARTÍCULO 103.-** Las muestras podrán recabarse de los establecimientos en que se realice el proceso o alguna fase del mismo, invariablemente previa orden por escrito. Si las muestras se recabasen de comerciantes se notificará a los fabricantes, productores o importadores para que, si lo desean, participen en las pruebas que se efectúen.

**ARTÍCULO 104.-** De las comprobaciones que se efectúen como resultado de las visitas de verificación se expedirá un acta en la que se hará constar:

- I. Si el sobre, envase o empaque que contenía las muestras presenta o no huellas de haber sido violado, o en su caso, si el producto individualizado no fue sustituido;
- II. La cantidad de muestras en que se efectuó la verificación;
- III. El método o procedimiento empleado, el cual deberá basarse en una norma;
- IV. El resultado de la verificación; y
- V. Los demás datos que se requiera agregar.

Las actas deberán ser firmadas por las personas que realizaron o participaron en las pruebas, y por el responsable de laboratorio, si se trata de laboratorios acreditados. En los demás casos por el representante de la Secretaría o dependencia competente que hubiese intervenido y el del productor, fabricante, distribuidor, comerciante o importador, que hayan participado y quisieran hacerlo. Su negativa a firmar no afectará la validez del acta.

**ARTÍCULO 105.-** Los informes a que se refiere el artículo precedente, cualquiera que sea su resultado, se notificarán dentro de un plazo de 5 días hábiles siguientes a la fecha de recepción del informe de laboratorio, a los fabricantes, o a los distribuidores, comerciantes o importadores si a éstos les fueron recabadas las muestras. Tratándose de las personas a que se refiere el artículo 84, los informes deberán notificarse dentro de un plazo de 2 días hábiles siguiente a la recepción del informe de laboratorio, a la dependencia competente.

Si el resultado fuese en sentido desfavorable al productor, fabricante, importador, distribuidor o comerciante, la notificación se efectuará en forma tal que conste la fecha de su recepción.

**ARTÍCULO 106.-** Al notificarse el resultado de la verificación, las muestras quedarán a disposición de la persona de quien se recabaron, o en su caso el material sobrante si fue necesaria su destrucción, lo que se hará saber a dicha persona para que lo recoja dentro de los tres días hábiles siguientes si se trata de artículos perecederos o de fácil descomposición.

Los fabricantes, productores e importadores tendrán obligación de reponer a los distribuidores o comerciantes las muestras recogidas de ellos que resultasen destruidas.

Cuando se trate de productos no perecederos, si en el lapso de un mes contado a partir de la fecha de notificación del resultado, no son recogidas las muestras o el material sobrante, se les dará el destino que estime conveniente quien las haya recabado.

**ARTÍCULO 107.-** Si de la verificación se desprende determinada deficiencia del producto, se procederá de la siguiente forma:

- I. Si se trata de incumplimiento de especificaciones fijadas en normas oficiales mexicanas se estará a lo dispuesto en el artículo 57;
- II. Si se trata de deficiencias en el contenido neto o la masa drenada, se estará a lo dispuesto en el artículo 23;
- III. Si los materiales, elementos, sustancias o ingredientes que constituyan o integren el producto no corresponden a la indicación que ostenten o el porcentaje de ellos sea inexacto en perjuicio del consumidor, se prohibirá la venta de todo el lote o, en su caso, de toda la producción similar, hasta en

tanto se corrijan dichas indicaciones. En caso de no ser esto posible, se permitirá su venta al precio correspondiente a su verdadera composición, siempre y cuando ello no implique riesgos para la salud humana, animal o vegetal o a los ecosistemas; y

**IV.** Si se trata de la prestación de un servicio en perjuicio del consumidor, se suspenderá su prestación hasta en tanto se cumpla con las especificaciones correspondientes.

Las resoluciones que se dicten con fundamento en este artículo serán sin perjuicio de las sanciones que procedan.

**ARTÍCULO 108.-** Siempre que se trate de la verificación de especificaciones contenidas en normas oficiales mexicanas, del contenido neto, masa drenada, composición de los productos o ley de metales preciosos, en tanto se realiza la verificación respectiva el lote de donde se obtuvieron las muestras, sólo podrá comercializarse bajo la estricta responsabilidad del propietario del establecimiento o del órgano de administración o administrador único de la empresa.

Solamente en los casos, en que exista razón fundada para suponer que la comercialización del producto puede dañar gravemente la salud de las personas, de los animales o de las plantas, o irreversiblemente el medio ambiente o los ecosistemas, el lote de donde se obtuvieron las muestras no podrá comercializarse y quedará en poder y bajo la responsabilidad del propietario del establecimiento o del consejo de administración o administrador único de la empresa de donde se recabaron. De no encontrarse motivo de infracción se permitirá de inmediato la comercialización del lote.

De comprobarse incumplimiento a las especificaciones o a la indicación del contenido neto, masa drenada, composición del producto o ley del metal precioso, se procederá como se indica en el artículo anterior.

Cuando el procedimiento de verificación y muestreo se refiera a productos, actividades o servicios regulados por la Ley General de Salud, se estará a lo dispuesto en dicho ordenamiento legal.

**ARTÍCULO 109.-** Cuando sean inexactos los datos o información contenidos en las etiquetas, envases o empaques de los productos, cualesquiera que éstos sean, así como la publicidad que de ellos se haga, la Secretaría o las dependencias competentes de forma coordinada podrán ordenar se modifique, concediendo el término estrictamente necesario para ello, sin perjuicio de imponer la sanción que proceda.

## **TITULO SEXTO**

### **DE LOS INCENTIVOS, SANCIONES Y RECURSOS**

#### **CAPITULO I**

##### **Del Premio Nacional de Calidad**

**ARTÍCULO 110.-** Se instituye el Premio Nacional de Calidad con el objeto de reconocer y premiar anualmente el esfuerzo de los fabricantes y de los prestadores de servicios nacionales, que mejoren constantemente la calidad de procesos industriales, productos y servicios, procurando la calidad total.

**ARTÍCULO 111.-** El procedimiento para la selección de los acreedores al premio mencionado, la forma de usarlo y las demás prevenciones que sean necesarias, las establecerá el reglamento de esta Ley.

#### **CAPITULO II**

##### **De las Sanciones**

**ARTÍCULO 112.-** El incumplimiento a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, será sancionado administrativamente por las dependencias conforme a sus atribuciones y en base a las actas de verificación y dictámenes de laboratorios acreditados que les sean presentados a la dependencia encargada de vigilar el cumplimiento de la norma conforme lo establecido en esta Ley. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, las sanciones aplicables serán las siguientes:

**I.** Multa;

**II.** Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total;

**III.** Arresto hasta por treinta y seis horas;

**IV.** Suspensión o revocación de la autorización, aprobación, o registro según corresponda; y

**V.** Suspensión o cancelación del documento donde consten los resultados de la evaluación de la conformidad, así como de la autorización del uso de contraseñas y marcas registradas.

**ARTÍCULO 112-A.** Se sancionará con multa las conductas u omisiones siguientes:

**I.** De veinte a tres mil veces el salario mínimo cuando:

**a)** No se proporcione a las dependencias los informes que requieran respecto de las materias previstas en esta Ley;

**b)** No se exhiba el documento que compruebe el cumplimiento con las normas oficiales mexicanas que le sea requerido; o

**c)** Se contravenga una norma oficial mexicana relativa a información comercial, y ello no represente engaño al consumidor;

**II.** De quinientas a ocho mil veces el salario mínimo cuando:

**a)** Se modifique sustancialmente un producto, proceso, método, instalación, servicio o actividad sujeto a una evaluación de la conformidad, sin haber dado aviso a la dependencia competente o a la persona acreditada y aprobada que la hubiere evaluado;

**b)** No se efectúe el acondicionamiento, reprocesamiento, reparación, sustitución o modificación, a que se refieren los artículos 57 y 109, en los términos señalados por la dependencia competente; Se utilice cualquier documento donde consten los resultados de la evaluación de la conformidad, la autorización de uso de contraseña, emblema o marca registrada, o que compruebe el cumplimiento con esta Ley y las disposiciones que de ella derivan, para un fin distinto del que motivó su expedición;

**c)** Se utilice cualquier documento donde consten los resultados de la evaluación de la conformidad, la autorización de uso de contraseña, emblema o marca registrada, o que compruebe el cumplimiento con esta Ley y las disposiciones que de ella derivan, para un fin distinto del que motivó su expedición;

**d)** Se contravengan disposiciones contenidas en las normas oficiales mexicanas;

**e)** Se cometa cualquier infracción a la presente Ley, no prevista en este artículo;

**III.** De tres mil a catorce mil veces el salario mínimo cuando:

**a)** Se incurra en conductas u omisiones que impliquen engaño al consumidor o constituyan una práctica que pueda inducir a error;

**b)** Se ostenten contraseñas, marcas registradas, emblemas, insignias, calcomanías o algún otro distintivo sin la autorización correspondiente; o

**c)** Se disponga de productos o servicios inmovilizados;

**IV.** De cinco mil a veinte mil veces el salario mínimo cuando se incurra en conductas u omisiones que impliquen grave riesgo a la salud, vida o seguridad humana, animal o vegetal, al medio ambiente o demás finalidades contempladas en el artículo 40;

Para efectos del presente artículo, se entenderá por salario mínimo, el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

**ARTÍCULO 113.-** En todos los casos de reincidencia se duplicará la multa impuesta por la infracción anterior, sin que en cada caso su monto total exceda del doble del máximo fijado en el artículo anterior.

Se entiende por reincidencia, para los efectos de esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro los dos años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

**ARTÍCULO 114.-** Las sanciones serán impuestas con base en las actas levantadas, en los resultados de las comprobaciones o verificaciones, en los datos que ostenten los productos, sus etiquetas, envases, o empaques en la omisión de los que deberían ostentar, en base a los documentos emitidos por las personas a que se refiere el artículo 84 de la Ley o con base en cualquier otro elemento o circunstancia de la que se infiera en forma fehaciente infracción a esta Ley o demás disposiciones derivadas de ella. En

todo caso las resoluciones en materia de sanciones deberán ser fundadas y motivadas y tomando en consideración los criterios establecidos en el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 115.-** Para la determinación de las sanciones deberá tenerse en cuenta:

I. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

II. La gravedad que la infracción implique en relación con el comercio de productos o la prestación de servicios, así como el perjuicio ocasionado a los consumidores; y

Las condiciones económicas del infractor. Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones, las multas se determinarán separadamente y, por la suma resultante de todas ellas, se expedirá la resolución respectiva.

**ARTÍCULO 116.-** Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones, las multas se determinarán separadamente y, por la suma resultante de todas ellas, se expedirá la resolución respectiva.

También cuando en una misma acta se comprendan dos o más infractores, a cada uno de ellos se impondrá la sanción que preceda. Si el infractor no intervino en la diligencia se le dará vista del acta por el término de diez días hábiles, transcurrido el cual, si no desvirtúa la infracción, se le impondrá la sanción correspondiente.

Cuando el motivo de una infracción sea el uso de varios instrumentos para medir, la multa se computará en relación con cada uno de ellos y si hay varias prevenciones infringidas también se determinarán por separado.

**ARTÍCULO 117.-** Las sanciones que procedan de conformidad con esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella se impondrá sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos en que incurran los infractores.

**ARTÍCULO 118.** La Secretaría y las dependencias competentes de oficio, a petición de la Comisión Nacional de Normalización o de cualquier interesado, previo cumplimiento de la garantía de audiencia de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, podrán suspender total o parcialmente el registro, la autorización, o la aprobación, según corresponda, de los organismos nacionales de normalización, de las entidades de acreditación o de las personas acreditadas cuando:

- I. No proporcionen a la Secretaría o a las dependencias competentes en forma oportuna y completa los informes que le sean requeridos respecto a su funcionamiento y operación;
- II. Se impida u obstaculice las funciones de verificación y vigilancia;
- III. Se disminuyan los recursos o la capacidad necesarios para realizar sus funciones, o dejen de observar las condiciones conforme a las cuales se les otorgó la autorización o aprobación;
- IV. Se suspenda la acreditación otorgada por una entidad de acreditación; o
- V. Reincidan en el mal uso de alguna contraseña oficial, marca registrada o emblema.

(Se deroga el segundo párrafo)

Tratándose de los organismos nacionales de normalización, procederá la suspensión del registro para operar cuando se incurra en el supuesto de las fracciones I y II de este artículo o se deje de cumplir con alguno de los requisitos u obligaciones a que se refieren los artículos 65 y 66.

Para los laboratorios de calibración, además de lo dispuesto en las fracciones anteriores, procederá la suspensión cuando se compruebe que se ha degradado el nivel de exactitud con que fue autorizado o no se cumpla con las disposiciones que rijan el funcionamiento del Sistema Nacional de Calibración.

La suspensión durará en tanto no se cumpla con los requisitos u obligaciones respectivas, pudiendo concretarse ésta, sólo al área de incumplimiento cuando sea posible. Nieguen reiterada o injustificadamente el proporcionar el servicio que se les solicite;

**ARTÍCULO 119.** La Secretaría y las dependencias competentes de oficio, a petición de la Comisión Nacional de Normalización o de cualquier interesado, previo cumplimiento de la garantía de audiencia de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, podrá revocar total o parcialmente la autorización o aprobación, según corresponda, de las entidades de acreditación o de las personas acreditadas cuando:

**I.** Emitan acreditaciones, certificados, dictámenes, actas o algún otro documento que contenga información falsa, relativos a las actividades para las cuales fueron autorizadas, acreditadas o aprobadas;

**II.** Nieguen reiterada o injustificadamente el proporcionar el servicio que se les solicite;

**III.** Reincidan en los supuestos a que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior, o en el caso de la fracción III de dicho artículo, la disminución de recursos o de capacidad para emitir certificados o dictámenes se prolongue por más de tres meses consecutivos; o

**IV.** Renuncien expresamente a la autorización, acreditación o aprobación otorgada. En el caso de personas acreditadas se cancele su acreditación por una entidad de acreditación.

La revocación conllevará la entrega a la autoridad competente de la documentación relativa a las actividades para las cuales dichas entidades fueron autorizadas, y aprobadas, la prohibición de ostentarse como tales, así como la de utilizar cualquier tipo de información o emblema pertinente a tales actividades.

**ARTÍCULO 120.** La Secretaría, de oficio, o a petición de las dependencias competentes, de la Comisión Nacional de Normalización o de cualquier interesado, previo cumplimiento de la garantía de audiencia de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, podrá cancelar el registro para operar a los organismos nacionales de normalización cuando:

- I.** Se reincida en las infracciones a que se refiere el artículo 118;
- II.** Se expidan normas mexicanas sin que haya existido consenso o sea evidente que se pretendió favorecer los intereses de un sector; o
- III.** En el caso de la fracción III del artículo 118, la disminución de recursos o de capacidad para expedir normas se prolongue por más de tres meses consecutivos.

**ARTÍCULO 120-A.** Cuando derivado de una verificación se determine la comisión de una infracción, y el visitado cuente con un documento expedido por persona acreditada y aprobada, se le impondrá a ésta una multa equivalente a la que corresponda al visitado en virtud de la infracción

cometida, siempre que exista negligencia, dolo o mala fe en dicha expedición, sin perjuicio de las demás sanciones que le correspondan.

### **CAPÍTULO III**

#### **Del Recurso de Revisión y de las Reclamaciones**

**ARTÍCULO 121.** Las personas afectadas por las resoluciones dictadas con fundamento en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, podrán interponer recurso de revisión en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**ARTÍCULO 122.** Las entidades de acreditación y las personas acreditadas y aprobadas deberán resolver las reclamaciones que presenten los interesados, así como notificar al afectado su respuesta en un plazo no mayor a 10 días hábiles, con copia a las dependencias competentes.

Si el afectado no estuviere conforme con la respuesta emitida, podrá manifestarlo por escrito ante la dependencia que corresponda, acompañando los documentos en que se apoye. La dependencia remitirá copia a quien emitió la respuesta para que en un plazo no mayor a 5 días hábiles se le rinda un informe justificando su actuación.

Del análisis del informe que rinda la entidad de acreditación o las personas acreditadas y aprobadas, la dependencia competente podrá requerirle que reconsidere su actuación, o en su caso procederá a aplicar las sanciones que correspondan.

De no rendirse el informe, se presumirán ciertas las manifestaciones del afectado y la dependencia procederá conforme al párrafo anterior.

Las entidades de acreditación y las personas acreditadas deberán mantener a disposición de las dependencias competentes, las reclamaciones que se les presenten.

**ARTÍCULO 123.** (Se deroga)

**ARTÍCULO 124.** (Se deroga)

**ARTÍCULO 125.** (Se deroga)

**ARTÍCULO 126.** (Se deroga)

**ARTÍCULO 127.** (Se deroga)

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor a los 15 días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Se abroga la Ley sobre Metrología y Normalización, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 26 de enero de 1988.

**TERCERO.** La vigencia de las normas o especificaciones técnicas, criterios, reglas, instructivos, circulares lineamientos y demás disposiciones de naturaleza análoga de carácter obligatorio, en las materias a que se refiere esta Ley, que hayan sido expedidas por las dependencias de la administración pública federal con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, no podrá exceder de 15 meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

**CUARTO.** Para los efectos del artículo 91, durante los 365 días naturales posteriores a la fecha de publicación de esta Ley en el Diario Oficial de la Federación, también podrán hacerse las verificaciones en los laboratorios de la Secretaría o de las dependencias competentes. Transcurrido este plazo,

sólo los laboratorios acreditados públicos o privados podrán servir para este propósito.

**QUINTO.** Las normas oficiales mexicanas de carácter voluntario que hayan sido expedidas con anticipación a la entrada en vigor de esta Ley quedarán vigentes. Dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la Ley, la Secretaría mediante acuerdo deberá modificar su denominación por el de normas mexicanas. La Secretaría podrá expedir normas mexicanas en las áreas no cubiertas por organismos nacionales de normalización. Las normas mexicanas que expida la Secretaría en los términos del presente artículo, deberán distinguirse de las expedidas por los organismos nacionales de normalización.

México, D.F., a 18 de junio de 1992.- Sen. Manuel Aguilera Gómez, Presidente.- Dip. Jorge Zermeño Infante, Presidente.- Sen. Antonio Melgar Aranda, Secretario.- Dip. Felipe Muñoz Kapamas, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos noventa y dos.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Fernando Gutiérrez Barrios.- Rúbrica. , Presidente.- Sen.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; de la Ley Minera; de la Ley de

Inversión Extranjera; de la Ley General de Sociedades Mercantiles y del Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1996

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforma la fracción V del artículo 39; se adicionan dos últimos párrafos al artículo 51, y se deroga el artículo 49 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, para quedar como sigue:

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo previsto en el artículo siguiente.

**SEGUNDO.-** El segundo párrafo del artículo 10 A de la Ley de Inversión Extranjera entrará en vigor a los treinta días hábiles siguientes a aquél en que se publique este Decreto en el Diario Oficial de la Federación. En este plazo deberá publicarse la lista a que se refiere dicho precepto.

México, D.F., a 10 de diciembre de 1996.- Sen. Laura Pavón Jaramillo, Presidenta.- Dip. Felipe Amadeo Flores Espinosa, Presidente.- Sen. Ángel Ventura Valle, Secretario.- Dip. Carlos Núñez Hurtado, Secretario."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Emilio Chuayffet Chemor.- Rúbrica. LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA

Y NORMALIZACIÓN CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE  
LA UNIÓN Secretaría General

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-003-ZOO-1994, CRITERIOS PARA LA  
OPERACION DE LABORATORIOS DE PRUEBAS  
APROBADOS EN MATERIA ZOOSANITARIA.

## **1. OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACION**

**1.1.** La presente Norma es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional y tiene por objeto establecer los criterios técnicos que deberán observar los laboratorios de pruebas en materia zoosanitaria, aprobados por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

**1.2.** La vigilancia de esta Norma corresponde a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, así como a los gobiernos de los estados, en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales, de conformidad con los acuerdos de coordinación respectivos.

**1.3.** La aplicación de las disposiciones previstas en esta Norma compete a la Dirección General de Salud Animal, así como a las delegaciones estatales de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y circunscripciones territoriales.

## **2. REFERENCIAS**

Para la correcta aplicación de esta Norma se deben consultar las siguientes normas oficiales mexicanas:

NOM-CC-1 Sistema de Calidad. Vocabulario".

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 1990.

NOM-CC-13 Criterios Generales para la Operación de los Laboratorios de Pruebas".

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 1992.

NOM-CC-14 Criterios Generales para la Evaluación de Laboratorios de Pruebas".

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 1992.

NOM-CC-15 Criterios Generales Referentes a los Organismos de Acreditamiento de Laboratorios"

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 1992.

NOM-Z-109 Términos Generales y sus Definiciones Referentes a a Normalización y Actividades Conexas".

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 1992.

II.- MODIFICACION a la Norma Oficial Mexicana NOM-031-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Tuberculosis Bovina (*Mycobacterium bovis*).

Que en virtud de este procedimiento legal, es procedente expedir la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-031-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Tuberculosis Bovina (*Mycobacterium bovis*), sobre aquellos puntos que resultaron aprobados, para que a partir de esta fecha sus disposiciones se apliquen en los siguientes términos:

En el punto 1.3., se elimina "Comisión Nacional para la erradicación de la Tuberculosis Bovina y Brucelosis" para quedar de la siguiente forma:

1.3. La aplicación de las disposiciones contenidas en esta Norma, compete a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural a través de la Comisión Nacional de Sanidad Agropecuaria y por conducto de la Dirección General de Salud Animal, así como a las Delegaciones Estatales de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y circunscripciones territoriales.

En el punto 2 de referencias se agregan las siguientes normas oficiales mexicanas:

NOM-018-ZOO-1994, Médicos veterinarios aprobados como unidades de verificación facultados para prestar servicios oficiales en materia zoosanitaria.

NOM-042-ZOO-1995, Características y especificaciones zoosanitarias para las instalaciones, equipo y operación de unidades de regularización zoosanitaria para ganado bovino, equino, ovino y caprino.

NOM-046-ZOO-1995, Sistema Nacional de Vigilancia Epizootiológica.

NOM-050-ZOO-1995, Características y especificaciones zoosanitarias para las instalaciones, equipo y operación de unidades de producción controlada para ganado bovino.

En el punto 3 de definiciones y abreviaturas se modifican y se incluyen las siguientes y por lo tanto se modifica la numeración consecutiva de este punto:

3.1. Animal infectado: es aquel que es considerado portador de *Mycobacterium bovis* mediante pruebas de campo y/o laboratorio.

3.2. Animal expuesto: es aquel de las especies bovinas que ha tenido contacto con un animal o animales infectados de tuberculosis o reactores a las pruebas de tuberculina.

3.4. Animal reactor: aquel que ha sido sujeto a una o varias pruebas de tuberculina y presente una reacción a la lectura de cualquier prueba.

3.5. Animales castrados: aquellos animales a los que se les ha extraído los testículos u ovarios.

3.17. Comisión: la Comisión Nacional de Sanidad Agropecuaria.

3.40. Hato afectado o sospechoso: corresponde al hato en el cual se han identificado animales reactivos a las pruebas de tuberculina.

3.47. Médico veterinario aprobado: profesional facultado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural para realizar actividades de campaña.

3.58. Pruebas diagnósticas: aquellas autorizadas por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural para la campaña y que son:

a) Prueba de tuberculina: en el pliegue caudal, cervical comparativa, cervical simple.

b) Histopatología.

c) Aislamiento bacteriológico e identificación

d) Tipificación.

e) Cualquier otra prueba complementaria que se considere necesaria, de acuerdo a las disposiciones de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

3.63. SIVE: Sistema Nacional de Vigilancia Epizootiológica.

3.71. Unidad de Producción Controlada: instalaciones en las que se alojan bovinos lecheros reactivos a pruebas de tuberculina con la finalidad de aprovechar su producción antes del sacrificio, así como animales productores de carne, que se alojen en corrales o praderas cuarentenarias con la finalidad de engordarse antes de su sacrificio.

Se incluyen las siguientes definiciones:

3.42. Hato positivo: corresponde al hato en el cual se han identificado animales positivos a tuberculosis, mediante las pruebas de laboratorio (histopatología y bacteriología).

3.50. Muestreo: programa dentro de la fase de control exclusivo del ganado especializado en la producción de leche, que tiene por objeto caracterizar la enfermedad y generar estrategias de prevención y control conjuntamente.

3.56. Prevención: conjunto de medidas zoonosanitarias que tienen por objeto evitar la introducción y diseminación de la tuberculosis en una unidad de producción, conjunto de éstas, zona, región o estado del país.

3.60. Rastro autorizado: establecimiento e instalaciones dedicadas al sacrificio e inspección de animales.

3.70. UPC: Unidad de Producción Controlada.

3.72. URZ: Unidad de Regularización Zoonosanitaria.

3.73. Unidad de Regularización Zoonosanitaria: infraestructura destinada al acopio de ganado con el propósito de realizar servicios zoonosanitarios para el cumplimiento de las normas oficiales referentes a las campañas zoonosanitarias.

3.74. Vigilancia epizootiológica: conjunto de medidas zoonosanitarias que tienen el propósito de identificar y valorar la presencia de tuberculosis en un área determinada.

NORMA Oficial Mexicana NOM-041-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Brucelosis en los Animales.

## **1. Objetivo y campo de aplicación**

**1.1.** La presente Norma es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional y tiene por objeto establecer los procedimientos, actividades, criterios, estrategias y técnicas para el control y eventual erradicación de la brucelosis en las especies susceptibles en todo el territorio nacional.

**1.2.** La vigilancia y aplicación de esta Norma corresponde a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural y a los gobiernos de los estados, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y circunscripciones territoriales y de conformidad con los acuerdos de coordinación respectivos.

**1.3.** La ejecución de las disposiciones contenidas en esta Norma compete a la Dirección General de Salud Animal, así como a las Delegaciones de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y circunscripciones territoriales. Así como a los propietarios de ganado, médicos veterinarios zootecnistas aprobados, rastros y plantas de sacrificio.

## **2. Referencias**

Para la correcta aplicación de esta Norma deben consultarse las siguientes normas oficiales mexicanas:

NOM-003-ZOO-1994, Criterios para la operación de laboratorios de pruebas aprobados en materia zoosanitaria.

NOM-018-ZOO-1995, Médicos veterinarios aprobados como unidades de verificación facultados para prestar servicios oficiales en materia zoosanitaria.

NOM-031-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Tuberculosis Bovina (*Mycobacterium bovis*).

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-017-SSA2-1994, PARA LA VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA.

### **1. Objetivo y campo de aplicación**

**1.1.** Esta Norma Oficial Mexicana establece los lineamientos y procedimientos de operación del Sistema Nacional de Vigilancia

Epidemiológica, así como los criterios para la aplicación de la vigilancia epidemiológica en padecimientos, eventos y situaciones de emergencia que afectan o ponen en riesgo la salud humana.

**1.2.** Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional y su ejecución involucra a los sectores público, social y privado que integran el Sistema Nacional de Salud.

## **2. Referencias**

Para la correcta aplicación de esta Norma Oficial Mexicana, es necesario consultar las siguientes:

**2.1** NOM-010-SSA2-1993, Para la prevención y control de la infección por el virus de la inmunodeficiencia humana. Diario Oficial de la Federación, 17 de enero de 1995.

**2.2** NOM-006-SSA2-1993, Para la prevención y control de la tuberculosis en la atención primaria de salud. Diario Oficial de la Federación, 26 de enero de 1995.

**2.3** NOM-020-SSA-1-1993, Salud Ambiental, criterio para evaluar la calidad del aire, ozono (O<sub>3</sub>). Valor permisible para la concentración de ozono en el aire ambiente como medida de protección a la salud de la población. Diario Oficial de la Federación, 18 de enero de 1994.

**2.4** NOM-021-SSA1-1993, Salud Ambiental, criterio para evaluar la calidad del aire monóxido de carbono (CO). Valor permisible para la concentración de monóxido de carbono en el aire ambiente como medida de protección a la salud. Diario Oficial de la Federación, 18 de enero de 1994.

**2.5** NOM-022-SSA1-1993, Salud Ambiental, criterio para evaluar la calidad del aire de dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>). Valor permisible para la concentración

de bióxido de azufre en el aire ambiente como medida de protección a la salud. Diario Oficial de la Federación, 18 de enero de 1994.

**2.6** NOM-023-SSA1-1993, Salud Ambiental, criterio para evaluar la calidad del aire de bióxido de nitrógeno (NO<sub>2</sub>). Valor permisible para la concentración de bióxido de nitrógeno en el aire ambiente como medida de protección a la salud. Diario Oficial de la Federación, 18 de enero de 1994.

**2.7** NOM-024-SSA1-1993, Salud Ambiental, criterio para evaluar la calidad del aire partículas suspendidas totales (PST). Valor permisible para la concentración de partículas suspendidas totales en el aire ambiente como medidas de protección a la salud. Diario Oficial de la Federación, 18 de enero de 1994.

**2.8** NOM-025-SSA1-1993, Salud Ambiental, criterio para evaluar la calidad del aire partículas menores de 10 micras (PM<sub>10</sub>). Valor permisible para la concentración de partículas menores de 10 micras en el aire ambiente como medida de protección a la salud. Diario Oficial de la Federación, 18 de enero de 1994.

**2.9** NOM-026-SSA1-1993, Salud Ambiental, criterio para evaluar la calidad del aire plomo (Pb). Valor permisible para la concentración de plomo en el aire ambiente como medida de protección a la salud. Diario Oficial de la Federación, 18 de enero de 1994.

**2.10** NOM-014-SSA2-1994, Para la prevención, detección, diagnóstico, tratamiento, control y vigilancia epidemiológica del cáncer cérvico uterino. Diario Oficial de la Federación, 6 de marzo de 1998.

**2.11** NOM-011-SSA2-1993, Para la prevención y control de la rabia. Diario Oficial de la Federación, 25 de enero de 1995.

**2.12** NOM-022-SSA2-1994, Para la prevención y control de la brucelosis en el hombre, en el primer nivel de atención. Diario Oficial de la Federación, 30 de noviembre de 1995.

**2.13** NOM-021-SSA2-1994, Para la vigilancia, prevención y control del complejo teniosis/cisticercosis en el primer nivel de atención médica. Diario Oficial de la Federación, 21 de agosto de 1996.

**2.14** NOM-064-SSA1-1993, Para el establecimiento de las especificaciones sanitarias de reactivos utilizados para diagnóstico. Diario Oficial de la Federación, 24 de febrero de 1995.

**2.15** NOM-024-SSA2-1994, Para la vigilancia, prevención, control, manejo y tratamiento del cólera.

Diario Oficial de la Federación, 3 de abril de 1995.

**2.16** NOM-024-SSA2-1994, Para la prevención y control de las infecciones respiratorias agudas en la atención primaria a la salud. Diario Oficial de la Federación, 11 de abril de 1996.

**2.17** NOM-001-STPS-1993, Relativo a las condiciones de seguridad e higiene en los edificios, locales, instalaciones y áreas de los centros de trabajo. Diario Oficial de la Federación, 14 de julio de 1993.

**2.18** NOM-087-ECOL-1995, Que establece los requisitos para la separación, envasado, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos biológico-infecciosos que se generan en establecimientos que presten atención médica. Diario Oficial de la Federación, 7 de noviembre de 1995.

**2.19** NOM-052-ECOL-1993, Que establece las características de los residuos peligrosos, el listado de los mismos y los límites que hacen a un

residuo peligroso por toxicidad al ambiente. Diario Oficial de la Federación, 22 de octubre de 1993.

**2.20** NOM-029-ECOL-1993, Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores provenientes de hospitales. Diario Oficial de la Federación, 18 de octubre de 1993.

**2.21** NOM-031-ECOL-1993, Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales provenientes de la industria, actividades agro-industriales, de servicios y el tratamiento de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado urbano o municipal. Diario Oficial de la Federación, 18 de octubre de 1993.

**2.22** NOM-005-STPS-1993, Relativa a las condiciones de seguridad en los centros de trabajo para el almacenamiento, transporte y manejo de sustancias inflamables y combustibles. Diario Oficial de la Federación, 3 de diciembre de 1993.

**2.23** NOM-018-STPS-1993, Relativa a los requerimientos y características de los servicios de regaderas, vestidores y casilleros en los centros de trabajo. Diario Oficial de la Federación, 6 de diciembre de 1993.

**2.24** NOM-025-STPS-1993, Relativa a los niveles y condiciones de iluminación que deben tener los centros de trabajo. Diario Oficial de la Federación, 19 de julio de 1993.

**2.25** NOM-028-STPS-1994, Seguridad del código de colores para líquidos y gases. Diario Oficial de la Federación, 24 de mayo de 1994.

**2.26** NOM-029-Z00-1995, Características y especificaciones para las instalaciones y equipo de laboratorios de pruebas y/o análisis en materia zoonosanitaria.

V.- MODIFICACION a la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SSA2-1994, Para la prevención y control de la brucelosis en el hombre, en el primer nivel de atención, publicada el 30 de noviembre de 1995, para quedar como NOM-022- SSA2-1994, Para la prevención y control de la brucelosis en el hombre.

### **1. Objetivo y campo de aplicación**

**1.1.** Esta Norma tiene como objetivo uniformar los criterios, estrategias y técnicas operativas del Sistema Nacional de Salud, con relación a la aplicación de medidas de vigilancia epidemiológica, preventivas y de control de la brucelosis en el hombre, y promover, con el sector pecuario, medidas de prevención por lo que ve a los animales.

**1.2.** Esta Norma Oficial Mexicana es obligatoria para todo el personal de salud en los establecimientos de atención médica, públicos, sociales y privados del Sistema Nacional de Salud, así como para el personal profesional y técnico de las Subdelegaciones de Ganadería del Sector Pecuario, médicos veterinarios dedicados al ejercicio de su profesión en grandes y pequeños rumiantes, productores, propietarios de ganado y toda persona relacionada con el traslado, almacenamiento y comercialización de cabras, vacas, cerdos, borregos y perros.

### **2. Referencias**

Para la correcta aplicación de esta Norma es conveniente consultar:

**2.1.** Norma Oficial Mexicana NOM-041-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Brucelosis en los Animales.

**2.2.** Norma Oficial Mexicana NOM-017-SSA2-1994, Para la Vigilancia Epidemiológica

**2.3.** Norma Oficial Mexicana NOM-003-SSA2-1993, Para la Disposición de Sangre Humana y sus Componentes, con Fines Terapéuticos.

**2.4.** Norma Oficial Mexicana NOM-046-ZOO-1995, Sistema Nacional de Vigilancia Epizootiológica.

**2.5.** Norma Oficial Mexicana NOM-008-SCFI-1993, Sistema General de Unidades de Medida

**VI.- NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-035-SSA1-1993, BIENES Y SERVICIOS**

**QUESOS DE SUERO. ESPECIFICACIONES SANITARIAS.**

### **1. Objetivo y campo de aplicación**

1.1 Esta Norma Oficial Mexicana establece las especificaciones sanitarias de los quesos de suero.

1.2 Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria en el territorio nacional para las personas físicas o morales que se dedican a su proceso o importación.

### **2. Referencias**

Esta Norma se complementa con lo siguiente:

NOM-051-SCFI-1994 Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados.

NOM-091-SSA1-1994 Leche pasteurizada de vaca. Especificaciones sanitarias.\*

NOM-109-SSA1-1994 Procedimiento para la toma, manejo y transporte de muestras de alimentos para su análisis microbiológico.\*

NOM-110-SSA1-1994 Preparación y dilución de muestras de alimentos para su análisis microbiológico.\*

NOM-111-SSA1-1994 Método para la cuenta de mohos y levaduras en alimentos.\*

NOM-113-SSA1-1994 Método para la cuenta de microorganismos coliformes totales en placa.\*

NOM-114-SSA1-1994 Método para la determinación de Salmonella en alimentos.\*

NOM-115-SSA1-1994 Método para la determinación de Staphylococcus aureus en alimentos.\*

NOM-116-SSA1-1994 Determinación de humedad en alimentos por tratamiento térmico. Método por arena o gasa.\*

NOM-117-SSA1-1994 Método de prueba para la determinación de cadmio, arsénico, plomo, estaño, cobre, fierro, zinc y mercurio en alimentos, agua potable y agua purificada por absorción atómica.\*

NOM-120-SSA1-1994 Buenas prácticas de higiene y sanidad para bienes y servicios.\*

NOM-121-SSA1-1994 Quesos: frescos, madurados y procesados. Especificaciones sanitarias.\*

\* "Proyecto en proceso de expedición como Norma Oficial Mexicana" .

## **VII.- NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-036-SSA1-1993, BIENES Y SERVICIOS**

HELADOS DE CREMA, DE LECHE O GRASA VEGETAL, SORBETES Y BASES O MEZCLAS PARA HELADOS. ESPECIFICACIONES SANITARIAS.

### **1. Objetivo y campo de aplicación**

1.1 Esta Norma Oficial Mexicana establece las especificaciones sanitarias de los helados de crema, de leche o grasa vegetal, sorbetes y bases o mezclas para helados.

1.2 Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria en el Territorio Nacional para las personas físicas o morales que se dedican a su proceso o importación.

### **2. Referencias**

Esta Norma se complementa con lo siguiente:

NOM-031-SSA1-1993 Productos de la pesca. Moluscos bivalvos frescos - refrigerados y congelados. Especificaciones sanitarias.

NOM-051-SCFI-1994 Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados.

NOM-086-SSA1-1994 Alimentos y bebidas no alcohólicas con modificación en su composición.

Especificaciones nutrimentales.\*

NOM-091-SSA1-1994 Leche pasteurizada de vaca. Especificaciones sanitarias.\*

NOM-092-SSA1-1994 Método para la cuenta de bacterias aerobias en placa.\*

NOM-109-SSA1-1994 Procedimientos para la toma, manejo y transporte de muestras de alimentos para su análisis microbiológico.\*

NOM-110-SSA1-1994 Preparación y dilución de muestras de alimentos para su análisis microbiológico.\*

NOM-113-SSA1-1994 Método para la cuenta de microorganismos coliformes totales en placa.\*

NOM-114-SSA1-1994 Método para la determinación de Salmonella en alimentos.\*

NOM-115-SSA1-1994 Método para la determinación de Staphylococcus aureus en alimentos.\*

NOM-120-SSA1-1994 Buenas prácticas de higiene y sanidad para bienes y servicios.\*

\*Proyecto en proceso de expedición como Norma Oficial Mexicana.

## VIII.- NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-115-SSA1-1994, BIENES Y SERVICIOS

### MÉTODO PARA LA DETERMINACIÓN DE STAPHYLOCOCCUS AUREUS EN ALIMENTOS.

#### **1. Objetivo y campo de aplicación**

1.1 Esta Norma Oficial Mexicana establece el método microbiológico para determinar la cuenta de Staphylococcus aureus presente en alimentos nacionales o de importación.

1.2 Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria en el territorio nacional para las personas físicas o morales que requieran efectuar este método en alimentos, para fines oficiales.

Esta norma se complementa con lo siguiente:

NOM-109-SSA1-1994 Procedimiento para la Toma, Manejo y Transporte de Muestras de Alimentos para su Análisis Microbiológico.\*

NOM-110-SSA1-1994 Preparación y Dilución de Muestras de Alimentos para su Análisis Microbiológico.\*

## **IX.- NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-120-SSA1-1994**

**BIENES Y SERVICIOS. PRÁCTICAS DE HIGIENE Y SANIDAD PARA EL PROCESO DE ALIMENTOS, BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS Y ALCOHÓLICAS.**

### **1. Objetivo y campo de aplicación**

1.1 Esta Norma Oficial Mexicana establece las buenas prácticas de higiene y sanidad que deben observarse en el proceso de alimentos, bebidas no alcohólicas y alcohólicas.

1.2 Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria en el territorio nacional para las personas físicas y morales que se dedican al proceso de alimentos, bebidas no alcohólicas y alcohólicas.

### **2. Referencias**

Esta Norma se complementa con lo siguiente:

NOM-093-SSA1-1994 Prácticas de Higiene y Sanidad en la preparación de alimentos que se ofrecen en establecimientos fijos.\*

NOM-001-STPS-1993 Relativa a las condiciones de seguridad e higiene en los edificios, locales, instalaciones y áreas de los centros de trabajo.

NOM-006-STPS-1993 Relativa a las condiciones de seguridad e higiene para la estiba y desestiba de los materiales en los centros de trabajo.

NOM-011-STPS-1993 Relativa a las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo donde se genere ruido.

NOM-016-STPS-1993 Relativa a las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo referente a ventilación.

NOM-025-STPS-1993 Relativa a los niveles y condiciones de iluminación que deben tener los centros de trabajo.

NOM-028-STPS-1993 Seguridad-código de colores para la identificación de fluidos conducidos en tuberías.

## LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

D.O.F.-27/06/91

Última reforma D.O.F. 09-04-2012

### Tabla de contenido

#### TITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Capítulo Único

#### TITULO SEGUNDO

De las Invenciones, Modelos de Utilidad y Diseños Industriales

Capítulo I

Disposiciones Preliminares

#### CAPITULO II

De las Patentes

Capítulo III

De los Modelos de Utilidad

Capítulo IV

De los Diseños Industriales

Capítulo V

De la Tramitación de Patentes

Capítulo VI

De las Licencias y la Transmisión de Derechos

Capítulo VII

De la Nulidad y Caducidad de Patentes y Registros

TITULO TERCERO

De los Secretos Industriales

Capítulo Único

TITULO CUARTO

De las Marcas y de los Avisos y Nombres Comerciales

Capítulo I

De las Marcas

Capítulo II

De las Marcas Colectivas

CAPÍTULO II BIS.

De las Marcas Notoriamente Conocidas y Famosas

Capítulo III

De los Avisos Comerciales

Capítulo IV

De los Nombres Comerciales

Capítulo V

Del Registro de Marcas

Capítulo VI

De las Licencias y la Transmisión de Derechos

Capítulo VII

De la Nulidad, Caducidad y cancelación de Registro

## TITULO QUINTO

De la Denominación de Origen

### Capítulo I

De la Protección a la Denominación de Origen

### Capítulo II

De la autorización para su Uso

## TÍTULO QUINTO BIS

De los Esquemas de Trazado de Circuitos Integrados

## TITULO SEXTO

De los Procedimientos Administrativos

### Capítulo I

Reglas Generales de los Procedimientos

## CAPITULO II

Del Procedimiento de Declaración Administrativa

### Capítulo III

Del Recurso de Reconsideración

## TITULO SEPTIMO

De la Inspección, de las Infracciones y Sanciones Administrativas y de los

Delitos

### Capítulo I

De la Inspección

### Capítulo II

De las Infracciones y Sanciones Administrativas

### Capítulo III

De los Delitos

## TRANSITORIOS

### TITULO PRIMERO

#### Disposiciones Generales

##### Capítulo Único

Objetivo de la ley:

**I.-** Establecer las bases para que, en las actividades industriales y comerciales del país, tenga lugar un sistema permanente de perfeccionamiento de sus procesos y productos;

**II.-** Promover y fomentar la actividad inventiva de aplicación industrial, las mejoras técnicas y la difusión de conocimientos tecnológicos dentro de los sectores productivos;

**III.-** Propiciar e impulsar el mejoramiento de la calidad de los bienes y servicios en la industria y en el comercio, conforme a los intereses de los consumidores;

**IV.-** Favorecer la creatividad para el diseño y la presentación de productos nuevos y útiles;

**V.** Proteger la propiedad industrial mediante la regulación y otorgamiento de patentes de invención; registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, y avisos comerciales; publicación de nombres comerciales; declaración de protección de denominaciones de origen, y regulación de secretos industriales;

Prevenir los actos que atenten contra la propiedad industrial o que constituyan competencia desleal relacionada con la misma y establecer las sanciones y penas respecto de ellos, y

**VII.** Establecer condiciones de seguridad jurídica entre las partes en la operación de franquicias, así como garantizar un trato no discriminatorio para todos los franquiciatarios del mismo franquiciante.

**Nota:** Para los efectos de aplicación de la presente ley, a continuación se cita únicamente lo referido al tema central de ésta tesis.

## **De las Marcas y de los Avisos y Nombres Comerciales**

### **Capítulo I**

#### **De las Marcas**

**Artículo 87.-** Los industriales, comerciantes o prestadores de servicios podrán hacer uso de marcas en la industria, en el comercio o en los servicios que presten. Sin embargo, el derecho a su uso exclusivo se obtiene mediante su registro en el Instituto.

**Artículo 88.-** Se entiende por marca a todo signo visible que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado.

**Artículo 89.-** Pueden constituir una marca los siguientes signos:

**I.-** Las denominaciones y figuras visibles, suficientemente distintivas, susceptibles de identificar los productos o servicios a que se apliquen o traten de aplicarse, frente a los de su misma especie o clase;

**II.-** Las formas tridimensionales;

**III.-** Los nombres comerciales y denominaciones o razones sociales, siempre que no queden comprendidos en el artículo siguiente, y

**IV.-** El nombre propio de una persona física, siempre que no se confunda con una marca registrada o un nombre comercial publicado.

**Artículo 90.-** No serán registrables como marca:

**I.-** Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales animadas o cambiantes, que se expresan de manera dinámica, aún cuando sean visibles;

**II.-** Los nombres técnicos o de uso común de los productos o servicios que pretenden ampararse con la marca, así como aquellas palabras que, en el lenguaje corriente o en las prácticas comerciales, se hayan convertido en la designación usual o genérica de los mismos;

**III.-** Las formas tridimensionales que sean del dominio público o que se hayan hecho de uso común y aquellas que carezcan de originalidad que las distinga fácilmente, así como la forma usual y corriente de los productos o la impuesta por su naturaleza o función industrial;

**IV.-** Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales que, considerando el conjunto de sus características, sean descriptivas de los productos o servicios que traten de protegerse como marca. Quedan incluidas en el supuesto anterior las palabras descriptivas o indicativas que en el comercio sirvan para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino, valor, lugar de origen de los productos o la época de producción;

**V.-** Las letras, los dígitos o los colores aislados, a menos que estén combinados o acompañados de elementos tales como signos, diseños o denominaciones, que les den un carácter distintivo.

**VI.-** La traducción a otros idiomas, la variación ortográfica caprichosa o la construcción artificial de palabras no registrables;

**VII.-** Las que reproduzcan o imiten, sin autorización, escudos, banderas o emblemas de cualquier país, Estado, municipio o divisiones políticas

equivalentes, así como las denominaciones, siglas, símbolos o emblemas de organizaciones internacionales, gubernamentales, no gubernamentales o de cualquier otra organización reconocida oficialmente, así como la designación verbal de los mismos;

**VIII.-** Las que reproduzcan o imiten signos o sellos oficiales de control y garantía adoptados por un estado, sin autorización de la autoridad competente, o monedas, billetes de banco, monedas conmemorativas o cualquier medio oficial de pago nacional o extranjero;

**IX.-** Las que reproduzcan o imiten los nombres o la representación gráfica de condecoraciones, medallas u otros premios obtenidos en exposiciones, ferias, congresos, eventos culturales o deportivos, reconocidos oficialmente;

**X.-** Las denominaciones geográficas, propias o comunes, y los mapas, así como los gentilicios, nombres y adjetivos, cuando indiquen la procedencia de los productos o servicios y puedan originar confusión o error en cuanto a su procedencia;

**XI.-** Las denominaciones de poblaciones o lugares que se caractericen por la fabricación de ciertos productos, para amparar éstos, excepto los nombres de lugares de propiedad particular, cuando sean especiales e inconfundibles y se tenga el consentimiento del propietario;

**XII.-** Los nombres, seudónimos, firmas y retratos de personas, sin consentimiento de los interesados o, si han fallecido, en su orden, del cónyuge, parientes consanguíneos en línea recta y por adopción, y colaterales, ambos hasta el cuarto grado;

**XIII.-** Los títulos de obras intelectuales o artísticas, así como los títulos de publicaciones y difusiones periódicas, los personajes ficticios o simbólicos,

los personajes humanos de caracterización, los nombres artísticos y las denominaciones de grupos artísticos; a menos que el titular del derecho correspondiente lo autorice expresamente;

**XIV.-** Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales, susceptibles de engañar al público o inducir a error, entendiéndose por tales las que constituyan falsas indicaciones sobre la naturaleza, componentes o cualidades de los productos o servicios que pretenda amparar;

**XV.** Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales, iguales o semejantes a una marca que el Instituto estime o haya declarado notoriamente conocida en México, para ser aplicadas a cualquier producto o servicio.

Este impedimento procederá en cualquier caso en que el uso de la marca cuyo registro se solicita:

- a)** Pudiese crear confusión o un riesgo de asociación con el titular de la marca notoriamente conocida; o
- b)** Pudiese constituir un aprovechamiento no autorizado por el titular de la marca notoriamente conocida; o
- c)** Pudiese causar el desprestigio de la marca notoriamente conocida; o

**d)** Pudiese diluir el carácter distintivo de la marca notoriamente conocida.

Este impedimento no será aplicable cuando el solicitante del registro sea titular de la marca notoriamente conocida, y

**XV bis.** Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales, iguales o semejantes en grado de confusión a una marca que el Instituto estime o haya declarado famosa en términos del capítulo II BIS, para ser aplicadas a cualquier producto o servicio.

Este impedimento no será aplicable cuando el solicitante del registro sea titular de la marca famosa.

**XVI.-** Una marca que sea idéntica o semejante en grado de confusión a otra en trámite de registro presentada con anterioridad o a una registrada y vigente, aplicada a los mismos o similares productos o servicios. Sin embargo, sí podrá registrarse una marca que sea idéntica a otra ya registrada, si la solicitud es planteada por el mismo titular, para aplicarla a productos o servicios similares, y

**XVII.-** Una marca que sea idéntica o semejante en grado de confusión, a un nombre comercial aplicado a una empresa o a un establecimiento industrial, comercial o de servicios, cuyo giro preponderante sea la elaboración o venta de los productos o la prestación de los servicios que se pretendan amparar con la marca, y siempre que el nombre comercial haya sido usado con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de registro de la marca o la de uso declarado de la misma. Lo anterior no será aplicable, cuando la solicitud de marca la presente el titular del nombre comercial, si no existe otro nombre comercial idéntico que haya sido publicado.

**Artículo 91.-** No podrá usarse ni formar parte del nombre comercial, denominación o razón social de ningún establecimiento o persona moral, una marca registrada o una semejante en grado de confusión a otra marca previamente registrada, cuando:

I.- Se trate de establecimientos o personas morales cuya actividad sea la producción, importación o comercialización de bienes o servicios iguales o similares a los que se aplica la marca registrada, y

II.- No exista consentimiento manifestado por escrito del titular del registro de la marca o de quien tenga facultades para hacerlo.

La violación a este precepto dará lugar a la aplicación de las sanciones a que se refiere esta Ley, independientemente que se pueda demandar judicialmente la supresión de la marca registrada o aquella semejante en grado de confusión a la previamente registrada, del nombre comercial, la denominación o razón social correspondiente y el pago de daños y perjuicios.

Lo dispuesto en este precepto no será aplicable cuando el nombre comercial, denominación o razón social hubiesen incluido la marca con anterioridad a la fecha de presentación o de primer uso declarado de la marca registrada.

**Artículo 92.-** El registro de una marca no producirá efecto alguno contra:

I.- Un tercero que de buena fe explotaba en territorio nacional la misma marca u otra semejante en grado de confusión, para los mismos o similares productos o servicios, siempre y cuando el tercero hubiese empezado a usar la marca, de manera ininterrumpida, antes de la fecha de la solicitud de registro o del primer uso declarado en ésta. El tercero tendrá derecho a

solicitar el registro de la marca, dentro de los tres años siguientes al día en que fue publicado el registro, en cuyo caso deberá tramitar y obtener previamente la declaración de nulidad de éste, y

**II.-** Cualquier persona que comercialice, distribuya, adquiera o use el producto al que se aplica la marca registrada, luego que dicho producto hubiera sido introducido lícitamente en el comercio por el titular de la marca registrada o por la persona a quien le haya concedido licencia.

Queda comprendida en este supuesto la importación de los productos legítimos a los que se aplica la marca, que realice cualquier persona para su uso, distribución o comercialización en México, en los términos y condiciones que señale el reglamento de esta ley, y

**III.-** Una persona física o moral que aplique su nombre, denominación o razón social a los productos que elabore o distribuya, a los servicios que presente, o a sus establecimientos, o lo use como parte de su nombre comercial, siempre que lo aplique en la forma en que esté acostumbrado a usarlo y que tenga caracteres que lo distingan claramente de un homónimo ya registrado como marca o publicado como nombre comercial.

La realización de cualquier actividad contemplada en el presente artículo no constituirá infracción administrativa o delito en los términos de esta Ley.

**Artículo 93.-** Las marcas se registrarán en relación con productos o servicios determinados según la clasificación que establezca el reglamento de esta Ley.

Cualquier duda respecto de la clase a que corresponda un producto o servicio, será resuelta en definitiva por el Instituto.

**Artículo 94.-** Una vez efectuado el registro de una marca, no podrá aumentarse el número de productos o servicios que proteja, aún cuando pertenezcan a la misma clase, pero si podrá limitarse a determinados productos o servicios cuantas veces se solicite.

Para proteger posteriormente un producto o servicio diverso con una marca ya registrada, será necesario obtener un nuevo registro.

**Artículo 95.-** El registro de marca tendrá una vigencia de diez años contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud y podrá renovarse por períodos de la misma duración.

## **NORMATIVIDAD ESTATAL**

LEY DE CAMARAS DE AGRICULTORES Y GANADEROS DEL ESTADO DE COAHUILA

*ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 8 DE ABRIL DE 1959.*

*Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 17 de enero de 1951.*

CAPITULO PRIMERO.

DE LAS CAMARAS DE AGRICULTORES Y GANADEROS

DISPOSICIONES GENERALES:

**ARTICULO 1o.-** Las Cámaras de Agricultores y Ganaderos en el Estado de Coahuila, son instituciones públicas, autónomas, con personalidad jurídica, constituidas para los fines que esta Ley establece.

El Gobierno del Estado de Coahuila ejercerá por conducto de su Departamento (sic) de Agricultura y Ganadería, que en lo sucesivo se denominará "Departamento", el control que esta misma Ley fije sobre las Cámaras de Agricultores y Ganaderos del Estado de Coahuila.

**ARTICULO 2o.-** Solo podrán usar la denominación de Cámaras Agrícolas y Ganaderas del Estado de Coahuila, las Instituciones organizadas de acuerdo con esta Ley.

La violación al presente artículo, será sancionada por el Departamento con multa de \$100.00 (CIEN PESOS) a \$500.00 (QUINIENTOS PESOS), que se impondrá a los dirigentes de las Instituciones que violen esta prohibición.

*(REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 1959)*

**ARTICULO 3o.-** En el Estado de Coahuila habrá seis Cámaras de Agricultores y Ganaderos, con residencia en las ciudades de Saltillo, Torreón, San Pedro de las Colonias, Monclova, Allende y Parras. La jurisdicción de estas Cámaras se regirá por lo dispuesto en el Artículo 9o. de la presente Ley.

CAPITULO SEGUNDO.

OBJETO DE LAS CAMARAS:

**ARTICULO 4o.-** Las Cámaras de Agricultores y Ganaderos del Estado de Coahuila, tendrán como objeto:

I.- Representar los intereses generales de los agricultores y ganaderos de su jurisdicción.

II.- Fomentar el desarrollo de la Agricultura y Ganadería estatales.

III.- Participar en la defensa de los intereses particulares de los agricultores y ganaderos, según corresponda, establecidos en la zona que comprenda la jurisdicción de la Cámara y a prestar a los mismos los servicios que en los Estatutos se señalen.

IV.- Ser Órgano de Consulta del Estado, para la satisfacción de las necesidades de la agricultura y de la ganadería estatal.

V.- Actuar, por medio de la Comisión destinada a ese fin, como árbitros o arbitradores en los conflictos entre agricultores o ganaderos, si estos se someten a la Cámara en compromiso que ante ella se depositará y que podrá formalizarse por escrito privado.

VI.- Incrementar la Agricultura y la Ganadería mediante técnicas modernas en todos sus aspectos.

VII.- Promover la limitación, ampliación o estabilización de la producción de uno o varios productos de su jurisdicción, ya sea siguiendo sugerencias oficiales o por acuerdos tomados en su seno en tal sentido, atentas a prevenir colapsos en la producción con perjuicio de la economía de sus asociados.

VIII.- Promover la difusión de la enseñanza agrícola, el mejoramiento de la habitación rural y la construcción de pequeñas obras de irrigación.

IX.- Proponer a las Autoridades a que corresponda, el establecimiento de aranceles y concesión de subsidios para estímulo y protección de la riqueza agrícola y ganadera del Estado.

X.- Organizar centrales de maquinaria agrícola que permitan la mecanización del campo, así como la adquisición de la maquinaria industrial complementaria al objeto.

XI.- Hacer que se implante el sistema de especificación para todos los productos logrados por sus asociados y promover el establecimiento de precios de garantía para los mismos.

En los casos en que el Gobierno Federal haya fijado precios de garantía a algunos de sus productos, las cámaras por conducto de su Confederación podrán hacer las Representaciones que convengan a sus intereses ante la

Autoridad que corresponda, o cuando lo crean conveniente, por conducto del Gobierno del Estado pidiéndole su intervención y apoyo.

XII.- Promover la creación dentro de sus jurisdicciones, de almacenes, molinos, plantas de refrigeración, empaque, clasificación, fumigación, etc., ya sea para fines de industrialización o de conservación de sus productos agropecuarios.

En la rama ganadera se promoverá la instalación de plantas centrales de pasteurización de leches directas o para fines de industrialización, empacadoras y enlatadoras, debiendo fijarse su ubicación en las regiones del Estado que por su importancia productiva lo requieran.

XIII.- Promover el establecimiento de postas zootécnicas por monta directa o por inseminación artificial tendientes a mejorar el ganado en el Estado.

Dentro de esta actividad, promover igualmente la certificación del "Pedigree", de conformidad con lo establecido por esta Ley.

XIV.- Gestionar el crédito necesario para sus asociados, bien sea ante las instituciones semi-oficiales o particulares.

XV.- Implantar el Seguro Agrícola.

XVI.- Establecer campos de experimentación agrícola en cooperación con el Gobierno Federal o Estatal, o con sus recursos propios.

XVII.- Promover y organizar exposiciones agrícolas y ganaderas tanto estatales como regionales.

XVIII.- Promover el concurso de los productos y ganado de sus socios, a las exposiciones agrícolas y ganaderas que celebre la Federación u otros Gobiernos de los demás Estados, cuando sean invitados para ello o así convenga a los intereses de sus socios.

XIX.- Llevar a cabo la experimentación cuidadosa de semillas mejoradas que proporcione el Departamento, y otros Organismos, ampliando estas siembras de prueba con fines de introducción de nuevos cultivos.

XX.- Las Cámaras al amparo de esta Ley podrán sin perjuicio de su funcionamiento, constituirse en sociedades cooperativas de acuerdo con la Ley que rige en la materia, o de cualquier otro tipo legal que se adapte al crédito rural cuando la mayoría así lo acuerde.

### CAPITULO TERCERO.

#### DE LA CONSTITUCION, FUNCIONAMIENTO Y REGISTRO DE LAS CAMARAS:

**ARTICULO 5o.-** Toda persona física o moral que se dedique al cultivo de la tierra o a la ganadería no sujeta al régimen ejidal, está obligada a inscribirse en el registro especial que llevarán las Cámaras Agrícolas y Ganaderas del Estado de Coahuila, correspondiente a su jurisdicción.

Se concede a los agricultores y ganaderos un plazo de TRES MESES a partir de la vigencia de la presente Ley, para que se inscriban en sus respectivas Cámaras.

**ARTICULO 6o.-** El Departamento impondrá al agricultor o ganadero que estando obligado a registrarse no lo efectúe, una multa de \$100.00 (CIEN PESOS) a \$500.00 (QUINIENTOS PESOS).- Los casos de rebeldía se sancionarán con multa de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS).

**ARTICULO 7o.-** El importe íntegro de las sanciones a que se refiere el Artículo anterior, será entregado a la Cámara o Delegación que corresponda por la Autoridad que las haya hecho efectivas. La Cámara o Delegación beneficiada aplicará su rendimiento a los objetos de su estatuto.

**ARTICULO 8o.-** Los agricultores o ganaderos que cesen total o parcialmente en sus actividades, o cambien su giro o su domicilio, están obligados a manifestarlo así a la Cámara en que estuvieren inscritos, en un plazo no mayor de quince días.

La infracción de este precepto, será sancionado con una multa igual a la fijada en el Artículo anterior.

*(REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 1959)*

**ARTICULO 9o.-** Las cámaras se denominarán "Cámaras de Agricultores y Ganaderos", tendrán las siguientes jurisdicciones: la de Saltillo: en los Municipios de Saltillo, Arteaga, Ramos Arizpe y General Cepeda; la de Torreón: en los Municipios de Torreón, Viesca, Matamoros y Francisco I. Madero; la de

San Pedro de las Colonias: en el Municipio de este nombre; la de Monclova: en los Municipios de Monclova, Villa Frontera, Nadadores, San Buenaventura, Castaños, Lamadrid, Sacramento, Cuatro Ciénegas, Ocampo, Sierra Mojada, Abasolo, Candela y Escobedo; la de Allende: en los Municipios de Allende, Múzquiz, Sabinas, San Juan de Sabinas, Ciudad Acuña, Juárez, Progreso, Morelos, Zaragoza, Nava, Guerrero, Piedras Negras, Villa Unión, Jiménez e Hidalgo; y la de Parras, que comprende el propio Municipio de Parras.

**ARTICULO 10.-** Las Cámaras Agrícolas y Ganaderas podrán establecer en los distintos Municipios, las Delegaciones que estimen pertinentes.

**ARTÍCULO 11.-** El Gobierno del Estado ejercerá sobre las Cámaras Agrícolas y Ganaderas, a través de su Departamento, la vigilancia que esta Ley fija.

**ARTICULO 12.-** Las Cámaras deberán registrarse en el Departamento de Agricultura y Ganadería del Estado.

**ARTICULO 13.-** El Gobierno del Estado por conducto de su Departamento, estudiará y aprobará los Estatutos que regirán a la Federación, a las Cámaras y a sus Delegaciones, cuyos proyectos le serán presentados por estos organismos.

**ARTICULO 14.-** Cualquier controversia que se suscite dentro de la Federación en las Cámaras o Delegaciones, será resuelta de la siguiente manera:

a.- Las controversias que se susciten en las Delegaciones, serán resueltas por la Cámara correspondiente a la jurisdicción de la Delegación afectada.

b.- Las que se susciten en las Cámaras, serán resueltas por la Federación, y

c.- Las que se susciten en las Federaciones serán resueltas por el Gobierno del Estado a través de su Departamento.

**ARTICULO 15.-** Toda Federación, Cámara o Delegación, deberá registrarse para su legal funcionamiento, en el Departamento de Agricultura y Ganadería del Gobierno del Estado, y al efecto remitirá:

a.- Solicitud de su inscripción.

b.- Lista de los socios con expresión de su domicilio, negocio a que se dedican, ubicación de predio agrícola o ganadero que exploten, si es propietario, arrendatario o aparcerero, y copia del acta Constitutiva de la Delegación o Cámara.

#### **CAPITULO CUARTO.**

##### **DE LOS SOCIOS:**

**ARTÍCULO 16.-** Los agricultores y ganaderos inscritos en el Registro que menciona el Artículo 5o., tendrán los siguientes derechos:

- a.- Concurrir a las Asambleas Generales y votar en ellas.
- b.- Ser designados para los cargos directivos y de representación, y
- c.- Utilizar los servicios que haya establecido la Cámara, sin erogación alguna por ese concepto.

**ARTICULO 17.-** Para el establecimiento de una Cámara Agrícola y Ganadera, se requiere:

I.- Solicitud formal de un grupo no menor de 50 agricultores, ya sea pequeños propietarios, aparceros, arrendatarios o ganaderos, domiciliados en los Municipios que comprenden la jurisdicción territorial de la Cámara Agrícola Ganadera de que se trate.

II.- La organización de las Cámaras quedará bajo la estricta vigilancia del Departamento.

III.- Con la solicitud para el establecimiento de la Cámara Agrícola y Ganadera, deberán presentarse al Departamento, los siguientes documentos:

- a.- Proyecto de Estatutos.
- b.- Lista de miembros y expresión de sus domicilios.
- c.- Predios agrícolas o ganaderos en explotación; y
- d.- Ubicación de los anteriores.

IV.- El Departamento aprobará la constitución y sus estatutos en caso de encontrarlos de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

**ARTICULO 18.-** Las Cámaras serán administradas:

- 1o.- Por el Consejo Directivo.

2o.- Por los demás Órganos que establezcan los Estatutos.

**ARTICULO 19.-** La Asamblea General de socios activos es el Órgano Supremo de las Cámaras. Las asambleas generales serán ordinarias y extraordinarias, las primeras se celebrarán cada año en el día que fijan los Estatutos y las segundas, cuando el Departamento lo pida al Consejo Directivo o este mismo haga la Convocatoria, y por último, cuando lo solicite en el propio Departamento la tercera parte de los agricultores o ganaderos que tuvieren la calidad de socios activos, en este último caso, la Secretaría hará la Convocatoria. Todas las asambleas se celebrarán en el domicilio de la Cámara.

**ARTICULO 20.-** Las asambleas ordinarias tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Nombrar a los miembros del Consejo Directivo de la Cámara, así como a un Auditor, el que tendrá las facultades que se fijen en los Estatutos.

II.- Revisar, y en su caso, aprobar las cuentas, el Informe que rinda anualmente el Consejo Directivo y los Presupuestos para el siguiente ejercicio.

III.- Los demás que le señale la presente Ley y sus Estatutos.

**ARTICULO 21.-** Las convocatorias para las asambleas contendrán la Orden del Día y se harán con diez días de anticipación a la fecha en que deberá celebrarse la Asamblea, mediante la publicación en uno de los Periódicos de mayor circulación en la jurisdicción de la Cámara.

Cuando se trate de las asambleas de la Federación, la publicación previa deberá hacerse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTICULO 22.-** El Quórum para las sesiones de las Asambleas, se formará como lo dispongan los Estatutos. Los mismos reglamentarán la forma para tomar las decisiones.

**ARTICULO 23.-** Las Asambleas Extraordinarias se ocuparán de conocer y resolver los asuntos para los que fueron convocadas, según la correspondiente Orden del día.

**ARTÍCULO 24.-** El Consejo Directivo será el Órgano Ejecutivo de la Cámara y se integrará en la forma que establezcan los Estatutos.

Los miembros del Consejo Directivo durarán en su cargo dos años, renovándose en su totalidad.

Se fija como número del Consejo Directivo, el de diez que ocuparán los cargos de Presidente, Vice-Presidente, Secretario, Tesorero, Comisario y cinco Vocales, que suplirán por su orden, las faltas temporales de los señalados anteriormente.

El cargo de Presidente del Consejo Directivo será desempeñado por un Agricultor o Ganadero precisamente de nacionalidad Mexicana por nacimiento.

Para el ejercicio inmediato posterior a la salida de los Directivos, estos no podrán ser reelectos de nuevo.

El departamento tendrá la facultad de nombrar un representante ante cada Cámara, que formará parte del Consejo Directivo, con voz, pero sin voto.

**ARTÍCULO 25.-** Son facultades y obligaciones del Consejo Directivo:

I.- Elegir en la Primera Sesión que efectúen después de la Asamblea General, de entre sus miembros, al Gerente o Gerentes.

II.- Nombrar y remover a los empleados de sus Dependencias y fijarles su remuneración.

III.- Ejecutar los Acuerdos de la Asamblea General.

IV.- Representar a la Cámara respectiva por medio de su Presidente o de la persona que para el efecto se designe, ante toda clase de Autoridades y particulares, con las facultades que le conceden los Estatutos.

V.- Llevar por quintuplicado los libros de registro de los Agricultores y Ganaderos, de los que enviará cada año un ejemplar a la Secretaría de Agricultura y Ganadería, otro a la Dirección General de Estadística de la Secretaría de Economía, otro a la Federación de Cámaras Agrícolas y Ganaderas, y otro al Departamento de Agricultura y Ganadería del Gobierno del Estado.

VI.- Llevar la Contabilidad de la Cámara.

VII.- Formar el balance anual al concluir cada ejercicio y someterlo a la aprobación de la Asamblea General.

VIII.- Rendir ante la Asamblea informe detallado de la gestión realizada durante el período de su administración.

IX.- Presentar anualmente ante la propia Asamblea el proyecto del presupuesto para el siguiente ejercicio.

X.- Presentar anualmente ante la Asamblea el plan de acción que deba desarrollar la Cámara en el siguiente ejercicio.

XI.- Convocar a las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias en los términos que fijen los Estatutos.

**ARTICULO 26.-** En el caso de que un Consejo Directivo o alguno de sus miembros no cumplan las funciones que le correspondan, incurra en graves

violaciones a esta Ley o se ocupe de actividades distintas a la propia Institución, será removido por la Asamblea General.

**ARTICULO 27.-** El Consejo Directivo se reunirá por lo menos dos veces al mes.

**ARTICULO 28.-** El Consejo Directivo y el Gerente tendrán la facultad de asesorarse por Peritos en la materia.

**ARTÍCULO 29.-** Los Estatutos de las Cámaras Agrícolas y Ganaderas, fijarán las facultades de él o de los Gerentes que se designen, los cuales podrán ser removidos por el Consejo Directivo.

**ARTÍCULO 30.-** Las Cámaras Agrícolas y Ganaderas, podrán si lo estiman conveniente, crear secciones especializadas de agricultores y ganaderos, de acuerdo con las Bases que fije el Consejo Directivo, por cuyo motivo se faculta a los Consejos Directivos para que dicten los Reglamentos de las secciones especializadas, las cuales dependerán de la Cámara Agrícola y Ganadera correspondiente.

#### CAPITULO QUINTO.

#### DE LA FEDERACION DE LAS CAMARAS AGRICOLAS Y GANADERAS:

**ARTÍCULO 31.-** La Federación de Cámaras Agrícolas y Ganaderas del Estado de Coahuila, es una institución, pública, autónoma, con personalidad jurídica que se integra con Representantes de las Cámaras Agrícolas y Ganaderas. El domicilio de la Federación será la Capital del Estado.

**ARTÍCULO 32.-** Las Cámaras Agrícolas y Ganaderas y las Delegaciones contribuirán cuando menos con el 10% de sus ingresos ordinarios para el sostenimiento de la Federación.

**ARTICULO 33.-** El Consejo Directivo de la Federación tendrá además de las facultades que señala el Artículo 25 de la presente Ley, las siguientes atribuciones:

1a.- Organizar ferias nacionales e internacionales de acuerdo con la Secretaría de Agricultura y Ganadería y con el Departamento.

2a.- Formar y editar anualmente el Directorio de Agricultores del Estado.

3a.- Estudiar los problemas económicos y jurídicos que afecten a la producción agrícola y ganadera, coordinando la labor desarrollada por las demás Cámaras Agrícolas y Ganaderas Federales.

**ARTÍCULO 34.-** El Consejo Directivo de la Federación se integrará por dos Representantes propietarios y dos suplentes de cada una de las Cámaras Agrícolas y Ganaderas.

**ARTICULO 35.-** Las Asambleas Generales se constituirán con los Representantes que al efecto designe cada Cámara Agrícola, en la inteligencia de que cada una de estas Instituciones podrá designar hasta cinco Delegados, siendo indispensable la asistencia de tres de ellos para que se tenga a la Cámara de que se trate por representada.

**ARTICULO 36.-** Para que haya Quórum en Primera Convocatoria, será necesario que estén debidamente representadas el 75% de las Cámaras. En segunda Convocatoria la asamblea se efectuará con los Representantes que acrediten las Cámaras Agrícolas y Ganaderas, cualquiera que sea su número.

**ARTICULO 37.-** Las Asambleas Generales anuales ordinarias, deberán efectuarse durante los meses de noviembre a diciembre de cada año y la Convocatoria se publicará por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial

del Estado, debiendo hacer la última publicación con diez días de anticipación a la celebración de la Asamblea, y remitiendo la Convocatoria a cada una de las Cámaras con treinta días de anticipación, por correo certificado con acuse de recibo.

**ARTÍCULO 38.-** Las Cámaras Agrícolas y Ganaderas tendrán en la Asamblea General de la Federación, un voto.

**ARTICULO 39.-** El Primer Consejo Directivo de la Federación electo en Asamblea Constitutiva, elaborará en un plazo no mayor de tres meses a partir de la fecha de su elección, el proyecto de Estatutos que la regirán, el que someterá a la consideración y aprobación de las Cámaras y del Departamento de Agricultura.

CAPITULO SEXTO.

DE LAS DELEGACIONES:

**ARTICULO 40.-** El Consejo Directivo de las Cámaras promoverá cuando lo estime conveniente, de acuerdo con las condiciones geográficas de la región y la facilidad de comunicaciones, la formación de Delegaciones bajo las siguientes Bases:

I.- Las Delegaciones se integrarán por zonas agrícolas o ganaderas, que reúnan características similares de clima, tierra y factores económicos.

Estas Delegaciones se integrarán a solicitud de agricultores o ganaderos, o por acuerdo de la Asamblea General.

II.- Las Delegaciones deberán contar con un Presupuesto de Ingresos que fijará el Consejo Directivo de la Cámara Agrícola y Ganadera a que pertenezca la Delegación.

III.- Las Delegaciones se constituirán en Asambleas a las que se convocará a todos los agricultores y ganaderos radicados en la zona de su jurisdicción, mediante Convocatoria que se girará a los socios por correo certificado con acuse de recibo.

IV.- Para que haya Quórum se necesitará la asistencia personal o la representación del 50% de los agricultores y ganaderos radicados, en la zona que comprende la jurisdicción de la Delegación, en primera convocatoria, y en segunda con los que concurran, no pudiendo una persona representar a más de cinco agricultores o ganaderos.

V.- La Delegación elegirá una Mesa Directiva integrada por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y tres Vocales que deberán ser forzosamente agricultores o ganaderos con excepción del Secretario, cuyo Nombramiento puede recaer en persona extraña siempre y cuando desempeñe al mismo tiempo las funciones de Gerente.

VI.- Los puestos de la Mesa Directiva, salvo el caso previsto para el Secretario, serán honoríficos. La Mesa Directiva de la Delegación se renovará cada dos años, pudiendo ser reelectos sus miembros para el período inmediatamente siguiente, por una sola vez.

VII.- Las Delegaciones celebrarán Asamblea General Ordinaria una vez al año y las extraordinarias que sean necesarias. En la Convocatoria a esas Asambleas se seguirán las Reglas señaladas para la Convocatoria a la Asamblea de las Cámaras.

VIII.- La Asamblea General Ordinaria de la Delegación, deberá celebrarse con ocho días de anticipación a la Asamblea General Ordinaria de la Cámara, para que ésta apruebe en forma definitiva los Balances

correspondientes al ejercicio vencido, el Presupuesto de Ingresos y Egresos correspondiente al ejercicio social siguiente, el informe sobre los trabajos desarrollados y el Programa de labores aprobado provisionalmente por aquella y ratifique la designación hecha por las Delegaciones, de la Mesa Directiva y de sus Representantes ante el Consejo Directivo de la Cámara, en su caso.

IX.- La Asamblea General Ordinaria de la Delegación, designará cuatro Representantes ante el Consejo Directivo de la Cámara, dos de los cuales tendrán el carácter de propietarios, y dos, el de suplentes, los que concurrirán a la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria de la Cámara en Representación de la Delegación.

X.- Las Delegaciones propondrán a las Cámaras la resolución de los problemas regionales que las afectan y tendrán aquéllas las mismas obligaciones que ésta tienen para la Federación.

**ARTICULO 41.-** Las Delegaciones podrán formular Estatutos, respetando los lineamientos generales establecidos en los de la Cámara a que corresponda, previa aprobación del Departamento de Agricultura y Ganadería del Gobierno del Estado.

#### CAPITULO SEPTIMO.

#### DE LOS ESTATUTOS DE LA FEDERACION Y DE LAS CAMARAS:

**ARTÍCULO 42.-** Los Estatutos de la Federación y Cámaras Agrícolas y Ganaderas contendrán:

I.- Domicilio y Jurisdicción.

II.- Facultad de las Asambleas General y Extraordinarias.

III.- Facultades y responsabilidades de los miembros de los Consejos Directivos.

IV.- Base para el funcionamiento y establecimiento de los servicios legales, técnicos, económicos y de otra índole que se establezcan en beneficio de los socios.

V.- La forma y cantidad de las cuotas destinadas al sostenimiento administrativo de las Cámaras.

VI.- El porcentaje de las cuotas que las Cámaras pagarán a la Federación, no podrá ser menor de un 10% de sus ingresos.

VII.- El procedimiento para el caso de disolución.

CAPITULO OCTAVO.

DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LAS CAMARAS.

**ARTICULO 43.-** Solo en caso de derogación de la presente Ley, se disolverán y liquidarán las Cámaras

Agrícolas y Ganaderas y la Federación.

**ARTICULO 44.-** El remanente que resulte en la liquidación de una Cámara Agrícola y Ganadera, pasará íntegro a la Federación y el de ésta, al Departamento de Agricultura del Estado.

**T R A N S I T O R I O S :**

**ARTICULO PRIMERO.-** Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se concede un plazo de tres meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley, para que se organicen las Cámaras Agrícolas y Ganaderas en el Estado de Coahuila.

**ARTICULO TERCERO.-** Se faculta al Ejecutivo del Estado para reglamentar esta Ley.

**ARTICULO CUARTO.-** Quedan derogadas toda las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

**D A D O** en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado en la Ciudad de Saltillo, a los tres días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y uno.

LEY DE FOMENTO GANADERO PARA EL ESTADO DE COAHUILA.  
OBJETO Y MATERIA DE LA LEY.

*ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 12 DE MAYO DE 2009.*

*Ley publicada en el Periódico Oficial, el sábado 29 de marzo de 1969.*

## **CAPITULO I.**

**ARTICULO 1°.-** Es objeto de la presente Ley el establecimiento de las bases para la organización, explotación, fomento, sanidad y protección de la Ganadería y la Avicultura en el Estado de Coahuila.

**ARTICULO 2°.-** Se declaran de orden público la organización, la protección y el mejoramiento cuantitativo y cualitativo de las Industrias Ganaderas en el Estado, así como el aprovechamiento de sus productos, por medio de su preparación, transformación, conservación y empaque.

**ARTICULO 3°.-** Quedarán sujetos a las disposiciones de esta Ley:

a).- Los ganaderos, los avicultores y todas las personas que habitual o accidentalmente, ejecuten actos reglamentados por esta Ley, así como las personas, instituciones o negociaciones cuyas actividades tengan relación directa o indirecta con la explotación de las especies susceptibles de la explotación zootécnica, incluyendo el comercio, el transporte y las industrias

que utilicen como materia prima los productos y subproductos de origen pecuario.

b).- Los terrenos dedicados directa o indirectamente a la explotación ganadera dentro del Estado.

c).- Los vegetales forrajeros, silvestres o cultivados, que se aprovechen en estado natural, beneficiados o ensilados, así como los demás productos agrícolas o industriales utilizados en la alimentación animal.

d).- Las corrientes fluviales; los manantiales y los depósitos de agua, naturales o artificiales, utilizables como abrevaderos para el ganado y que no caigan dentro del ámbito de las disposiciones federales.

**ARTICULO 4°.-** Para los efectos de esta Ley se considera ganadero a toda persona física o moral que se dedique a la cría, explotación y mejoramiento de ganado bovino, equino, ovino, caprino o porcino que tenga fierro de herrar y señal de sangre debidamente registrados.

Se considera avicultor a toda persona física o moral que se dedique a la cría, explotación o mejoramiento de las aves de corral.

Se considera como ganado mayor: El bovino y las especies equinas, como ganado menor: el ovino, caprino y porcino; y como aves de corral: Las gallináceas, palmípedas y colúmbidas.

## CAPITULO II.

### AUTORIDADES COMPETENTES.

**ARTICULO 5°.-** Son autoridades competentes para aplicar la presente Ley:  
*(REFORMADO, P.O. 4 DE ABRIL DE 1980)*

a).- Dirección de Control Agrícola y Ganadero que preside el Gobernador del Estado.

*(REFORMADO, P.O. 12 DE MAYO DE 2009)*

b).- La Fiscalía General del Estado, Agencias y Delegaciones del Ministerio Público del Fuero Común.

c).- Las Autoridades Judiciales.

d).- Los Presidentes Municipales.

e).- Los Inspectores de Ganadería.

Son autoridades auxiliares las diferentes Uniones Ganaderas, las Asociaciones Ganaderas Locales y los Delegados y comisionados de estas agrupaciones para el efecto de la presente Ley.

### CAPITULO III.

#### DE LOS PREDIOS GANADEROS.

**ARTICULO 6°.-** Se declara de orden público la conservación y el mejoramiento de los pastos nativos e introducidos y de las plantas y granos forrajeros en los predios ganaderos.

**ARTICULO 7°.-** Para los efectos de esta Ley se consideran predios ganaderos las extensiones de terrenos de agostadero, de propiedad de los particulares, de los pequeños ganaderos y los terrenos de agostadero pertenecientes a los ejidos, cuyo uso se destinará exclusivamente al aprovechamiento de los recursos naturales como medio de alimentación para fines de la cría y explotación animal.

### CAPITULO IV.

#### DE LA ORGANIZACION DE LOS GANADEROS.

**ARTICULO 8°.-** Se considera de orden público el funcionamiento de las Asociaciones Ganaderas Locales, así como el de la Unión Ganadera del

Estado; y se les reconoce personalidad jurídica, impartiendoles todo el apoyo que requiera la realización de sus finalidades.

**ARTICULO 9°.-** Los ganaderos deberán organizarse en las Asociaciones Ganaderas Locales de acuerdo con la Ley de Asociaciones Ganaderas y su Reglamento y conforme a la presente Ley, debiendo inscribirse en la Asociación del asiento de su producción.

**ARTICULO 10°.-** No podrán formar parte de las Asociaciones Ganaderas Locales quienes por sentencia definitiva resulten condenados por delitos de robo de ganado o de encubrimiento del mismo delito.

**ARTICULO 11°.-** Las Asociaciones Ganaderas Locales expedirán a cada uno de sus miembros, que estén en pleno uso de sus derechos y al corriente en sus pagos, una tarjeta de identificación que contendrá: la media filiación, fierro o fierros de herrar, señal de sangre, marca, venta, tatuaje o aretes correspondientes a su patente.

**ARTICULO 12°.-** Las Asociaciones Ganaderas que constituyan los ganaderos y demás criadores del Estado, a que esta Ley se refiere, estarán integradas por lo menos de diez miembros.

Las Asociaciones del Estado por conducto de sus Delegados, constituyen la Unión Ganadera del Estado de Coahuila.

Estas agrupaciones tendrán las finalidades que señala el Artículo siguiente.

**ARTÍCULO 13°.-** Las Asociaciones Ganaderas Locales y la Unión Ganadera el Estado, tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:

a).- Pugnar por el mejoramiento y desarrollo de la ganadería, objetivo para el que se declara como fundamental el respeto oficial y privado a la pequeña propiedad ganadera.

- b).- Pugnar por la implantación de métodos técnicos que permitan organizar y orientar la producción, a fin de aumentar su rendimiento económico.
  - c).- Hacer una mejor distribución de la producción para el abastecimiento de los mercados local, estatal y nacional.
  - d).- Pugnar porque los productos de origen animal estén al alcance de los consumidores.
  - e).- Ayudar a combatir las plagas y enfermedades de los ganados.
  - f).- Encauzar las necesidades de créditos de los asociados para obtener éste de las Instituciones respectivas.
  - g).- Orientar a los pequeños ganaderos para procurar la elevación de su medio de vida social.
  - h).- Establecer, con carácter permanente, un servicio de estadística y proporcionar a las Dependencias Oficiales todos los datos que fueren requeridos.
  - i).- Asesorar a los miembros ante toda clase de autoridades en defensa de sus intereses.
  - j).- Promover las medidas más adecuadas para la protección y defensa de los intereses de los asociados.
  - k).- Llevar un registro de fierros, marcas de venta, señales, tatuajes y aretes.
  - l).- Auxiliar al Gobierno del Estado en todos los casos en que para ello fueren requeridos.
- (REFORMADO, P.O. 4 DE ABRIL DE 1980)*
- m).- Actuar en colaboración con la Dirección de Control Agrícola y Ganadero y Presidencias Municipales para vigilar el cumplimiento de esta ley en el área de su jurisdicción.

n).- Pugar por la conservación y mejoramiento de los pastos nativos del Estado por medio de la rotación diferida de los agostaderos y resiembra de los mismos.

ñ).- Pugar por la conservación del suelo y agua mediante el fomento de la construcción de obras de bordería.

o).- Fomentar y proteger la fauna silvestre del Estado por todos los medios al alcance.

p).- Las demás que les confieren ésta y otras Leyes.

## CAPITULO V.

### PROPIEDAD DE LOS GANADOS.

**ARTICULO 14°.-** La propiedad de los ganados se acredita:

a).- Con la marca de fuego para los bovinos y equinos y con la señal de sangre en las orejas para los ovinos y caprinos, siempre que tales marcas y señales estén legalmente registradas en las Presidencias Municipales y en las Asociaciones Ganaderas a que pertenezcan los propietarios del ganado.

b).- Con los documentos que conforme al Código Civil tengan validez para este objeto siempre y cuando en ellos se describan y asienten expresamente las marcas de fuego y las señales de sangre correspondientes a los animales que ampara el documento y que concuerdan con la marca de fuego en animales.

c).- Con los documentos correspondientes, en lo que se refiere al ganado de registro.

**ARTICULO 15°.-** Las crías de los animales pertenecen al dueño de la madre y no del padre, salvo convenio en contrario.

**ARTICULO 16°.-** La propiedad de los animales se transferirá por los medios que establece el derecho común y en los documentos en que se haga constar la operación, se hará una relación pormenorizada de los animales que se enajenen, de las marcas de fuego y señales de sangre correspondientes, así como de los registros en casos de animales registrados, sin perjuicio de que se pueda además invalidar la marca y aplicar su propio fierro.

**ARTICULO 17°.-** Para la formación de los registros de fierros y marcas de herrar, señales de sangre, aretes y tatuajes a que este Capítulo se refiere (Arts. 19o. y 21o.) todos los ganaderos que ya tengan registrado su fierro o marca de herrar, dentro de un plazo de seis meses, a partir de la vigencia de esta Ley, someterán a la Unión Ganadera del Estado, por conducto de sus Asociaciones, por cuadruplicado, una solicitud de inscripción, aportando todos los datos necesarios. De resultar, a juicio de la Unión, otro con mejor derecho, el solicitante someterá un nuevo diseño para evitar duplicidades.

*(REFORMADO, P.O. 4 DE ABRIL DE 1980)*

**ARTICULO 18°.-** No podrán utilizarse marcas de herrar o señales de sangre sin haberse registrado previamente, en la Dirección de Control Agrícola y Ganadero del Estado, y en la Presidencia Municipal correspondiente, por conducto de la Unión Ganadera del Estado, y de la Asociación Ganadera Local de la jurisdicción a donde pertenezca el rancho, y de obtener el certificado de registro, que será título de propiedad de las marcas. Es obligación de los ganaderos pagar el registro de sus fierros tal y como lo preven las disposiciones fiscales del Estado y los Planes de Arbitrios de

cada Municipio, asimismo los ganaderos están obligados a revalidar sus fierros de herrar y señales de sangre en los años que terminen en "5 y 0".

*(REFORMADO, P.O. 4 DE ABRIL DE 1980)*

**ARTICULO 19°.-** Para los efectos del artículo anterior, la Dirección de Control Agrícola y Ganadero llevará un registro general de marcas de fuego y señales de sangre o registros en el que por orden de Municipios y Asociaciones Ganaderas se inscribirán los nombres de los dueños de las marcas de herrar y las señales de sangre o registros, la ubicación y el nombre del rancho, la clase de ganado que se explota y el fiel y exacto diseño de la marca y señal que se registra.

*(REFORMADO, P.O. 4 DE ABRIL DE 1980)*

**ARTICULO 20°.-** De todas las nuevas solicitudes de registro de marcas de herrar y de señales de sangre, la Presidencia Municipal de la Jurisdicción a que corresponde enviará a la Dirección de Control Agrícola y Ganadero, copia para el registro de fierros a fin de que se hagan las anotaciones necesarias y se expida la patente de fierro correspondiente.

*(REFORMADO, P.O. 4 DE ABRIL DE 1980)*

**ARTICULO 21°.-** Las Presidencias Municipales y la Dirección de Control Agrícola y Ganadero sólo registrarán las marcas de herrar y las señales de sangre que al efecto sean solicitadas por conducto de las Asociaciones Ganaderas con aprobación de la Unión Ganadera del Estado.

*(REFORMADO, P.O. 4 DE ABRIL DE 1980)*

**ARTICULO 22°.-** La Presidencia Municipal y la Dirección de Control Agrícola y Ganadero no registrará ninguna marca de fierro de figura igual o de fácil alteración o con semejanza a otras ya registradas en el Estado. La

Presidencia Municipal ni la Dirección de Control Agrícola y Ganadero tampoco registrarán ninguna señal de sangre de figura igual o de fácil alteración o de estrecha semejanza con otra ya registrada dentro del mismo Municipio o cualquiera de los Municipios colindantes.

**ARTICULO 23°.-** Las marcas de fuego, las señales de sangre o registros y los demás medios de identificación no registrados en los términos que prevén los artículos anteriores, no tienen ninguna validez legal. Cuando concurren en el animal varias marcas de fierros como único medio de identificación, la propiedad se acreditará al fierro registrado.

**ARTICULO 24°.-** Queda estrictamente prohibido a los ganaderos registrar el uso de las señales conocidas como sigue: Oreja mocha, la cortada desde el nacimiento, oreja roma, la cortada desde media oreja hasta el final, lanceta o púa (las conocidas como media tijera o tira), las combinaciones que se hagan en más de media oreja, las combinaciones en la misma oreja de dos tijeras. Quedan prohibidas todas la señales que cercenen más de media oreja.

**ARTICULO 25°.-** Queda prohibido herrar con plancha llena, con alambre, ganchos, argollas, con fierros corridos, así como desfigurar las señales de los animales comprados, debiendo estos conservar las señales de los dueños del criadero. Las infracciones de este artículo serán sancionadas con el pago del valor del animal marcado indebidamente, cuyo valor se entregará por mitad al Estado y al dueño del animal, sin perjuicio de que el dueño lo conserve, así como de que, además se apliquen las penas que señale el Código Penal del Estado.

**ARTICULO 26°.-** Los animales que se encuentren herrados con el fierro modificado o encimado (trasherrado) serán reconocidos primeramente por los propietarios o arrendatarios donde se encuentren dichos animales y en caso de no ser propiedad del dueño del predio, deberán consignarlo a la Presidencia Municipal de la Jurisdicción a donde corresponda el rancho o la Policía de Seguridad Rural para que sean consignados a la autoridad competente, para que se investigue el móvil de este hecho y en su caso se impongan las penas respectivas que marca la Ley; los gastos que origine el cuidado y manutención de estos animales serán cubiertos por los Ayuntamientos, a reserva de que sean reintegrados por los que resulten propietarios de dichos animales o responsables, o descontados del producto del remate de dichos animales en caso de no resultar su dueño.

**ARTICULO 27°.-** Solamente podrán poseer fierros o marcas de herrar y señales de sangre las personas que comprueben que se dedican a la cría fomento o engorda de ganado vacuno, cabrío o equino. Estas disposiciones comprenden también a los núcleos ejidales que se dediquen a la cría o engorda de ganado de las especies mencionadas.

**ARTICULO 28°.-** Si un criador (ganadero) marca con fuego de herrar o señal de sangre un animal menor de un año y dicho animal reconoce a su madre, se reconocerá como dueño el que identifique el título de propiedad de la madre.

**ARTICULO 29°.-** Cuando por cualquier motivo el ganadero deje de usar un fierro, marca o señal que tenga registrado, deberá promover la cancelación de su registro en un término de 180 días, la cancelación se hará en todos los registros ganaderos y oficiales.

## CAPITULO VI.

### INSPECCION DE GANADOS.

**ARTICULO 30°.-** Las inspecciones de ganado y sus productos son obligatorios y tienen como principal objeto la justificación de la propiedad.

**ARTICULO 31°.-** Las inspección de ganados y pieles tendrá lugar:

1°.- En los predios ganaderos.

2°.- En los ganados en tránsito.

3°.- En los ganados que van a ser sacrificados.

4°.- En los establos.

5°.- En las Tenerías, Tlapalerías y demás establecimientos que beneficien o vendan los productos de los animales.

*(REFORMADO, P.O. 4 DE ABRIL DE 1980)*

Para la inspección de ganados y pieles en los predios ganaderos, la Dirección de Control Agrícola y Ganadero dispondrá de los Inspectores de Ganadería para efectuar dicha revisión previo acuerdo con los propietarios de los predios.

*(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 4 DE ABRIL DE 1980)*

**ARTICULO 32°.-** La Dirección de Control Agrícola y Ganadero designará inspectores de Ganadería para las funciones que esta Ley determina, mediante proposición hecha por las Asociaciones Ganaderas y la Unión Ganadera del Estado.

Se consideran Inspectores Honorarios los integrantes de la Directiva de las Asociaciones Ganaderas Locales.

*(REFORMADO, P.O. 4 DE ABRIL DE 1980)*

**ARTICULO 33°.-** Para los efectos del artículo anterior la Dirección de Control Agrícola y Ganadero, oyendo el parecer de las Asociación Ganadera y de la Unión Ganadera del Estado, dividirá el territorio de la entidad en las zonas de inspección que se determinen.

**ARTICULO 34°.-** Para ser Inspector de Ganadería se requiere:

1°.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos.

2°.- Ser vecino de la zona.

3°.- Saber leer y escribir.

4°.- Ser de reconocida honradez; y

5°.- Tener los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño de sus funciones.

**ARTICULO 35°.-** Son facultades y obligaciones de los Inspectores de Ganadería, las que se señalan a continuación:

a).- Exigir además de la documentación que acredite la propiedad, el pago correspondiente que marca la

Ley de Hacienda del Estado.

b).- Revisar las pieles que sean trasladadas de un lugar a otro.

c).- Certificar que los sacrificios de ganado en los rastros y lugares autorizados sean efectuados mediante la comprobación respectiva de la propiedad y procedencia.

d).- Inspeccionar Tenerías y lugares que fueren necesarios para comprobar la procedencia de las pieles.

e).- Inspeccionar las carnicerías y expendios de carne para comprobar la procedencia y resello de las canales y carnes.

- f).- Recoger los animales que no tengan dueño o de dueño desconocido, poniéndolos a disposición de las autoridades competentes.
- g).- Ejecutar las instrucciones que reciban de las autoridades superiores.
- h).- Auxiliar a las autoridades forestales y de la fauna en el desempeño de sus funciones de protección a la fauna Silvestre.
- i).- Vigilar el exacto cumplimiento de la presente Ley, dando inmediatamente cuenta a las autoridades competentes de las infracciones que se cometan.
- j).- Sujetarse al practicar las visitas de inspección a lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento.
- k).- Las demás que señalen las Leyes.

## CAPITULO VII.

### DE LAS CORRIDAS.

**ARTICULO 36°.-** Por corridas se entiende para los efectos de esta Ley, la reunión que el ganadero hace de los ganados, que se encuentran dentro de su propiedad con finalidad propia del negocio.

**ARTICULO 37°.-** El que fuere dueño de agostadero como poseedor legítimo podrá libremente dentro de sus terrenos de agostadero, hacer corridas de ganado, dando aviso a los criadores de terrenos inmediatos, para que si resultaren algunos animales de su propiedad pasen a recogerlos.

**ARTICULO 38°.-** Los propietarios de terrenos en común, indivisos o colindantes que no estén cercados para hacer corridas formales, deberán avisarse mutuamente con la debida anticipación.

**ARTICULO 39°.-** Nadie puede hacer corridas en terrenos ajenos sin el previo consentimiento de sus dueños, ni extender las que hagan dentro de sus terrenos, en terrenos colindantes.

**ARTICULO 40°.-** Las corridas en agostadero abierto y cuyos dueños no sean conocidos, podrán hacerse previa anuencia de los ganaderos colindantes, con licencia por escrito otorgada por el Presidente Municipal de la Jurisdicción.

**ARTICULO 41°.-** Los arrendatarios de terrenos de agostadero, serán considerados como dueños para los efectos de los artículos anteriores.

**ARTICULO 42°.-** Si la corrida se hubiere hecho en agostadero de varios dueños lo orejano que siga madre será del propietario de la madre y si se hubiere hecho en terreno que no tuviere dueño conocido lo orejano que no tenga dueño entre los colindantes, ni siga madre, se considerará mostrenco, pagando los gastos al hacer el remate a los que hubieren hecho la corrida.

**ARTICULO 43°.-** Los contraventores a las disposiciones anteriores serán castigados por los Presidentes Municipales con multa de \$1,000.00 (UN MIL PESOS) a \$2,000.00 (DOS MIL PESOS) sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera corresponderles.

**ARTICULO 44°.-** Los propietarios y mayordomos de los ranchos que encuentren en las corridas animales de fierro desconocido, los entregarán a la Presidencia Municipal de su jurisdicción, para que dé ésta aviso a la Asociación Ganadera de la Jurisdicción y se boletinen por conducto de la Unión Ganadera del Estado entre los ganaderos.

## **CAPITULO VIII.**

### **RASTROS.**

**ARTICULO 45°.-** Sólo podrá hacerse el sacrificio de ganado y aves, en los lugares debidamente acondicionados y legalmente autorizados, siendo

indispensable la previa comprobación de la propiedad y del buen estado de salud de los animales cuyo sacrificio se pretenda. Se considerará ilegal el sacrificio de ganado o aves en carnicería y domicilios particulares.

*(REFORMADO, P.O. 4 DE ABRIL DE 1980)*

**ARTICULO 46°.-** El funcionamiento de los rastros lo autorizarán los Presidentes Municipales, previo acuerdo de la Dirección de Control Agrícola y Ganadero. La propia autoridad municipal y la Asociación Ganadera Local respectiva, cuidarán de que se observen los Reglamentos Sanitarios y las demás disposiciones legales aplicables a esta clase de establecimientos.

**ARTICULO 47°.-** En todo rastro habrá un Administrador o Encargado que será nombrado por la Autoridad Municipal de la Jurisdicción, oyendo la opinión de la Asociación Ganadera Local respectiva.

**ARTICULO 48°.-** En los poblados donde no se justifique el sueldo de un Administrador o Encargado del Rastro, a juicio del Ejecutivo del Estado, el nombramiento se podrá hacer con carácter de honorario a favor de un miembro de la Asociación Ganadera Local.

**ARTICULO 49°.-** Los Administradores o Encargados de los Rastros, deberán llenar los mismos requisitos que los Inspectores de Ganadería.

**ARTICULO 50°.-** Los Administradores o Encargados de Rastros serán personalmente responsables de la legalidad de los sacrificios que se realicen en los establecimientos a su cargo; y de que se cubran previamente los impuestos o derechos respectivos; estando obligados a llevar un registro en el que por orden y fechas, anotarán la entrada de animales al Rastro, los nombres del vendedor y del comprador, la fecha de sacrificio, fierros y marcas de herrar, señales de sangre, aretes, tatuajes, y el impuesto o

derechos que se pagaron, reservando una columna para la anotación de circunstancias imprevistas que llegaren a presentarse.

**ARTICULO 51°.-** Si por omisión, contravención o alteración de los registros anteriores, se sacrificare ilegalmente algún animal o dejaren de pagarse los impuestos o derechos correspondientes, los contraventores serán responsables por la evasión fiscal y consignados al Ministerio Público, de configurarse la comisión de algún delito.

**ARTICULO 52°.-** Los registros de los Rastros podrán ser revisados en cualquier tiempo, por los Inspectores de Ganadería, por los Representantes de los organismos ganaderos y por las autoridades administrativas, pudiendo hacer cualquiera de ellos, las gestiones que procedan para remediar las irregularidades que se descubran o denunciarlas a quien corresponda para la corrección y castigo de quien o quienes resulten responsables.

*(REFORMADO, P.O. 4 DE ABRIL DE 1980)*

**ARTICULO 53°.-** Los Administradores o Encargados de Rastros, reportarán periódicamente en la forma en que lo acuerde la Dirección de Control Agrícola y Ganadero, a la Autoridad Municipal respectiva y a la Asociación Ganadera Local, a la Autoridad Municipal respectiva y a la Asociación Ganadera local el movimiento del ganado y sacrificios registrados, con expresión de los impuestos o derechos pagados; el reporte se hará por triplicado, para que la Autoridad Municipal envíe el original a la Dirección de Control Agrícola y Ganadero y copia a la Asociación Ganadera Local correspondiente, sancionando con su visto bueno; de encontrar

irregularidades, previamente hará las investigaciones que juzgue pertinentes de acuerdo con las facultades que le confiere esta Ley.

**ARTÍCULO 54°.-** La revisión del ganado y aves que vayan a sacrificarse, la harán personalmente los Administradores o encargados de los Rastros, previamente al sacrificio, quienes exigirán los siguientes documentos:

- 1).- Guía de Tránsito.
- 2).- Guía Sanitaria.
- 3).- Recibo de pago de impuestos municipales y estatales.
- 4).- Factura debidamente timbrada que deberá contener los siguientes datos:
  - a).- Nombre del vendedor.
  - b).- Rancho y Municipio.
  - c).- Domicilio postal.
  - d).- Número de Registro Federal de Causantes.
  - e).- Diseño del fierro y marca de herrar registrados.
  - f).- Nombre del comprador y domicilio.
  - g).- Valor de la operación.

**ARTICULO 55°.-** La revisión consiste en la identificación de los animales destinados al sacrificio de acuerdo con los documentos probatorios de la propiedad.

**ARTICULO 56°.-** Cuando los animales sean broncos o por cualquier otra circunstancia haya necesidad de sacrificarlos en el campo para venderlos después de hacerlo, los ganaderos deberán presentar a la Presidencia Municipal de su Jurisdicción, al Inspector Ganadero o al Juez Auxiliar, las pieles y orejas de los animales sacrificados y la Justificación de su derecho a disponer de aquellos.

**ARTICULO 57°.-** Tanto el que sacrifique como el que venda o compre ganado, sin justificación legal, incurrirán en las responsabilidades correspondientes. De resultar la comisión de delito, se hará la consignación ante el Ministerio Público.

## **CAPITULO IX.**

### **DE LA VENTA DE LA CARNE Y PIELES.**

**ARTICULO 58°.-** En bien de la salud pública, la venta de carne fresca, congelada o seca deberá hacerse precisamente en los lugares autorizados al efecto, por las Autoridades Sanitarias competentes.

*(REFORMADO, P.O. 4 DE ABRIL DE 1980)*

**ARTICULO 59°.-** La Dirección de Control Agrícola y Ganadero llevará un registro de las carnicerías y expendios de carne establecidos en los diferentes Municipios del Estado cuyo registro se efectuará a través de las Asociaciones Ganaderas Locales.

**ARTÍCULO 60°.-** Las carnicerías y expendios de carnes quedarán sujetas a inspección por los Inspectores de Ganadería del Estado y los representantes de las Asociaciones Ganaderas Locales.

**ARTICULO 61°.-** Toda persona que se dedique al secamiento de carnes, así como aquellas que se dediquen al sacrificio de asnos y equinos, deberá hacer solicitud especial a la Autoridad Municipal correspondiente, previa conformidad de la Asociación Ganadera Local.

**ARTICULO 62°.-** La Guía de Tránsito de productos de origen animal, se proveerá a los interesados o ganaderos en las mismas formas que las asignadas al tránsito de ganado.

**ARTICULO 63°.-** Queda prohibido el transporte de carne fresca, refrigerada o congelada sin las Guías de Tránsito y Sanitarias respectivas. Así mismo queda prohibido el transporte de carne sin la marca del sello oficial sanitario de los Rastros autorizados de donde procedan.

**ARTICULO 64°.-** Los dueños o encargados de Curtidurías o Saladeros de Pieles, deberán amparar la movilización de estos productos de origen animal, con la Guía de Tránsito que ordena el artículo anterior debidamente cancelada por el Inspector de destino.

El que infrinja cualquiera de las disposiciones que señala este artículo, será sancionado con multa de \$1,000.00 (UN MIL PESOS), a \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS); sin perjuicio de su consignación en caso de delito, a la Autoridad competente.

*(REFORMADO, P.O. 4 DE ABRIL DE 1980)*

**ARTICULO 65°.-** Los dueños o encargados de Curtidurías o Saladeros de Pieles reportarán a la Dirección de Control Agrícola y Ganadero, en los plazos y formas que éste fije y proporcione, el movimiento de pieles que hubiere registrado en sus establecimientos, con los datos que arroje el registro que están obligados a llevar. No podrá funcionar ninguna curtiduría o saladero de pieles sin previo permiso de la Dirección de Control Agrícola y Ganadero y de la Asociación Ganadera Local. Los dueños o encargados de curtidurías o saladeros quedan obligados a llevar un registro de las pieles que reciban en el que anotarán por orden, los siguientes datos:

- a).- Fecha de entrada.
- b).- Cantidad.
- c).- Lugar de procedencia.

- d).- Nombre del vendedor.
- e).- Número y fecha de la Guía.
- f).- Marcas de las pieles.
- g).- Otros datos que juzgue pertinentes la Dirección de Control Agrícola y Ganadero.

## **CAPITULO X.**

### **TRANSPORTACION Y MOVILIZACION DE GANADO.**

*(REFORMADO, P.O. 4 DE ABRIL DE 1980)*

**ARTICULO 66°.-** Toda conducción de ganado deberá ampararse con un documento denominado "Guía de Tránsito" el que será expedido por la Dirección de Control Agrícola y Ganadero a través de la Asociación Ganadera Local respectiva; a la guía se anexarán los recibos que acrediten el pago de los impuestos correspondientes, cuando se trate de animales que los causen.

**ARTICULO 67°.-** Toda guía de Tránsito contendrá los siguientes datos:

- a).- Nombre del remitente.
- b).- Predio o lugar de procedencia.
- c).- Nombre del conductor.
- d).- Nombre del destinatario y lugar de destino.
- e).- Número de animales que se movilizan.
- f).- Especie, clase y sexo de los animales.
- g).- Marcas y número de su registro.
- h).- Fines de la movilización

*(REFORMADO, P.O. 4 DE ABRIL DE 1980)*

i).- Los demás que juzgue pertinentes la Dirección de Control Agrícola y Ganadero.

*(REFORMADO, P.O. 4 DE ABRIL DE 1980)*

**ARTICULO 68°.-** Las Guías estarán numeradas progresivamente; serán proporcionadas por la Dirección de Control Agrícola y Ganadero a la Unión Ganadera del Estado para que ésta a su vez, las envíe a las Asociaciones Ganaderas Locales, debiendo expedirse por sextuplicado, el original y copia de Guía se entregarán al interesado; segunda copia para el propio Comité, tercera copia para la Unión Ganadera del Estado, cuarta copia para el Presidente Municipal y quinta y última copia para la Asociación Ganadera Local respectiva.

**ARTICULO 69°.-** Para el pago del impuesto sobre la ganadería, previsto en la Ley de Hacienda, las Recaudaciones de Rentas del Estado, exigirán la presentación previa de la Guía de Tránsito de acuerdo con los Artículos 67° y 68° de la presente Ley, sin cuyo requisito no se extenderán los recibos correspondientes.

**ARTICULO 70°.-** Todo ganado que transite sin estar amparado por la Guía de que hablan los artículos anteriores, será detenido por los Inspectores de Ganadería, consignándose el hecho, si así procede, al Ministerio Público.

**ARTICULO 71°.-** En el supuesto del artículo anterior, si el conductor de ganado comprobare posteriormente la legítima procedencia de los animales, podrá continuar su ruta una vez que se provea de la documentación necesaria, previo el pago de una multa de \$10.00 (DIEZ PESOS) a \$200.00 (DOSCIENTOS PESOS) por la falta de presentación oportuna de dichos

documentos, sin perjuicio de las responsabilidades fiscales por omisión del pago de derechos estatales.

**ARTICULO 72°.-** Cuando por causa de fuerza mayor, las Guías de Tránsito no puedan ser certificadas por las Autoridades correspondientes, lo hará la Autoridad Política del lugar bajo su más estricta responsabilidad, no permitiendo la movilización hasta no cerciorarse de que se ha cumplido los requisitos que fija esta Ley y de que la procedencia de los animales o sus productos es legítima.

Al que proporcione datos falsos para la expedición de las Guías, se le aplicará una multa de \$1,000.00 (UN MIL PESOS) a \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS), independientemente de la responsabilidad civil o penal en que incurra.

El Inspector de Ganadería que certifique una revisión sin haberla hecho que dé fe de algún suceso que no le constare, será destituido de su cargo y quedará sujeto a la responsabilidad de cualquiera índole que pudiera resultarle.

**ARTICULO 73°.-** Queda estrictamente prohibido transitar con ganado sin la Guía de Tránsito respectiva.

Si por razón de la distancia o por otra causa justificada los ganaderos necesitan autorizar el tránsito de sus ganados, las Asociaciones Ganaderas los proveerán de Guías provisionales de tránsito que llenarán los ganaderos para que operen transitoriamente bajo la condición de suplirlas oportunamente por las Guías definitivas y hacer los pagos correspondientes.

La infracción a este precepto se castigará con una multa de \$100.00 (CIEN PESOS) a \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS), que calificará la Asociación Ganadera y cobrará la Recaudación de Rentas de la Jurisdicción.

**ARTICULO 74°.-** Queda estrictamente prohibida la movilización de ganado enfermo contagioso. Si al conducirse una partida de un lugar a otro se enfermase alguno de los animales, toda la partida será detenida en el lugar más inmediato y puesta en observación, aislándose los animales enfermos y se solicitará opinión de un Médico Veterinario respecto del peligro que pueda entrañar la movilización del ganado.

La reanudación de la marcha será permitida cuando las Autoridades competentes así lo autoricen con la intervención de la Asociación Ganadera.

*(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 4 DE ABRIL DE 1980)*

**ARTICULO 75°.-** Todo vehículo dedicado al transporte de ganado en pie o de productos de origen animal, deberá ser registrado por su propietario ante la Dirección de Control Agrícola y Ganadero consignando los siguientes datos:

- a).- Nombre del propietario del vehículo.
- b).- Marca y modelo.
- c).- Serie de motor.
- d).- Color
- e).- Capacidad.
- f).- Número de placas.
- g).- Conformidad de la Asociación Ganadera.

**ARTICULO 76°.-** Todo vehículo que transite dentro del Estado, que transporte ganado en pie o productos de origen animal, sin cumplir con los

requisitos señalados en el artículo anterior, será detenido por la Policía de Seguridad Rural o por los Inspectores de Ganadería.

El propietario del vehículo y el transportador serán sancionados, separadamente, con una multa de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS a \$1,000.00 (UN MIL PESOS).

**ARTICULO 77°.-** No podrán transportarse en vehículos de ninguna clase, cueros, pieles, carne y demás productos derivados de los animales, si no están amparados con los documentos que comprueben la propiedad y con las Guías Sanitarias de Tránsito.

La infracción a este precepto, se sancionará con multa de \$1,000.00 (UN MIL PESOS) a \$5,000.00

(CINCO MIL PESOS) sin perjuicio de su consignación cuando implique la omisión de un delito, a las Autoridades competentes.

## **CAPITULO XI.**

### **SANIDAD PECUARIA.**

**ARTICULO 78°.-** Se declaran de utilidad pública la prevención, combate y erradicación de todas las plagas y enfermedades.

**ARTICULO 79°.-** Toda persona está obligada a denunciar ante las autoridades competentes cualquier indicio o síntoma de plagas o enfermedades que se presenten en los ganados propios o ajenos y de las que tuvieren conocimiento.

**ARTICULO 80°.-** Las enfermedades infecciosas y parasitarias, enzoóticas o epizoóticas, serán prevenidas combatidas y extinguidas de acuerdo con lo que esta Ley determine y lo previsto por las Leyes Federales en la materia.

**ARTICULO 81°.-** Para los efectos de esta Ley se consideran enfermedades enzoóticas o epizoóticas, infecciosas y parasitarias, la Fiebre Carbonosa (sangre en las tripas o mal del bazo), el Carbón Sintomático (mancha), Tuberculosis, Septicemia Hemorrágica, (cuerno hueco), Viruela, Rabia, Aborto Infeccioso, Fiebre Aftosa, que son comunes en varias especies; la Vaginitis Granulosa, la Mastitis Estreptocóccica, Colibacilosis de los Becerros (diarrea blanca o chorrillo), Perineumonía Contagiosa, Hemoglobinuria Bacilar (agua roja), comunes en los bovinos; Muermo, Adenitis Estreptocóccica (papera) Influencia Y Paratifoidea de los equinos; Cólera (peste porcina) Erisipela, Neumo-enteritis diversas de los suideos; Fiebre de Malta y Agalaxia Contagiosa de los ovi-caprinos; Cólera, Tifo, Difteria, Viruela de las aves de corral; y las enfermedades parasitarias comunes a varias especies, Piroplasmosis (fiebre de Texas), Distomatosis, Cisticercosis, Triquinosis, Sarna, Tiñas, Tripanosomiasis, (durina) y todas aquellas que por su facilidad de transmisión sean consideradas capaces de comprometer la salubridad de los animales o sean transmisibles al género humano.

*(REFORMADO, P.O. 4 DE ABRIL DE 1980)*

**ARTICULO 82°.-** En los casos urgentes a juicio de la Dirección de Control Agrícola y Ganadero, las autoridades dependientes del propio Comité y los ganaderos de los lugares donde existan plagas o enfermedades, tienen la obligación de cooperar en los trabajos de prevención y combate de las mismas.

**ARTICULO 83°.-** Los propietarios o encargados tienen obligación de prodigar a sus animales los cuidados higiénicos y zootécnicos necesarios

para conservarlos en las mejores condiciones de salud y defensa natural contra cualquiera de las enfermedades infecto-transmisibles, quedándoles prohibido efectuar cruzamientos con sementales afectados de enfermedades transmisibles por contacto, congénitamente o de algún otro modo.

*(REFORMADO, P.O. 4 DE ABRIL DE 1980)*

**ARTICULO 84°.-** La Dirección de Control Agrícola y Ganadero, dictará con oportunidad las medidas técnicas de aplicación de las inoculaciones preventivas, reveladoras o curativas en los ganados estabulados, en ferias o exposiciones en el campo o en el tránsito, así como de los medios de diagnóstico que sean necesarios.

**ARTICULO 85°.-** Se declaran enfermedades transmisibles a los humanos la Fiebre Carbonosa, el Muermo, la Tuberculosis, la Rabia, la Viruela, la Fiebre de Malta, el Aborto Infeccioso, la Fiebre Aftosa, Micosis (enfermedades producidas por hongos), Sarna, Triquinosis, Cisticercosis, Coccidiosis y las demás que fije la Secretaría de Salud.

*(REFORMADO, P.O. 4 DE ABRIL DE 1980)*

**ARTICULO 86°.-** Las Autoridades Municipales, las Asociaciones Ganaderas y los Inspectores de Ganadería, están obligados a dictar inmediatamente las medidas que establecen las Leyes de la materia en caso de desarrollo de una epizootia, debiendo comunicarlo simultáneamente a la Dirección de Control Agrícola y Ganadero y a la Agencia General de Agricultura y Ganadería.

**ARTICULO 87°.-** Durante el desarrollo de una epizootia, los animales enfermos serán aislados inmediatamente y si la enfermedad es incurable deberán sacrificarse o incinerarse o inhumarse bajo capa de cal viva,

declarándose en cuarentena el resto de los animales y los corrales en que estuvieron alojados.

**ARTICULO 88°.-** Los animales de ordeña, ya sea que están estabulados o en vaquerías, serán sometidos anualmente a la prueba de la tuberculina. Si reaccionan positivamente, el propietario tendrá oportunidad de que sean tratados por un Médico Veterinario y si a pesar del tratamiento no se controla la tuberculosis serán sacrificados.

**ARTICULO 89°.-** Cuando entre los animales en tránsito se compruebe que uno o varios han enfermado de algún padecimiento infeccioso transmisible, toda la partida será detenida y declarada en cuarentena.

**ARTICULO 90°.-** Los corrales o potreros de depósito de los animales sospechosos serán señalados por las Autoridades locales.

*(REFORMADO, P.O. 4 DE ABRIL DE 1980)*

**ARTICULO 91°.-** La Dirección de Control Agrícola y Ganadero promoverá, cuando sea necesario ante la Secretaría de Agricultura y Ganadería, el establecimiento de las cuarentenas que impongan las circunstancias, señalando las zonas que deben quedar comprendidas dentro de la medida.

**ARTICULO 92°.-** No podrá hacerse la movilización de animales o de productos del mismo origen de las zonas declaradas en cuarentena ni hacer uso de los despojos de animales muertos de alguna enfermedad infecciosa transmisible.

**ARTICULO 93°.-** Se declara obligatoria en el Estado en las zonas zootécnicas, la vacunación de los animales para prevenirlos contra las siguientes enfermedades: Fiebre Carbonosa, Carbón Sintomático, Cólera del Cerdo, Rabia del Perro, Gurma de los Equinos, Viruela, Difteria y Cólera

Aviarias y Septicemia Hemorrágica en las diferentes especies y todas aquellas que a juicio del Comité lo ameriten.

**ARTICULO 94°.-** Es obligatorio por parte de los Médicos Veterinarios Oficiales o particulares que lleven a cabo vacunaciones, extender el Certificado en que se haga constar el nombre del propietario, el número de cabezas y la enfermedad contra la que se haya aplicado el procedimiento profiláctico.

*(REFORMADO, P.O. 4 DE ABRIL DE 1980)*

**ARTICULO 95°.-** Cuando se trate de enfermedades de animales que sean transmisibles al género humano, la Dirección de Control Agrícola y Ganadero pedirá a la Secretaría de Salud por intermedio de los Servicios Sanitarios Coordinados, que se formulen los programas de acción para el combate y prevención de las mismas y en cooperación con autoridades que deban intervenir en la ejecución de los programas formulados, prestará el concurso que le corresponda.

**ARTICULO 96°.-** Toda persona que a sabiendas de que un animal está afectado por enfermedad infectocontagiosa lo compre, venda, traslade, disponga o sacrifique para su consumo, será sancionada con una multa de \$100.00 (CIEN PESOS) a \$1,000.00 (UN MIL PESOS), sin perjuicio de ser consignada a las autoridades correspondientes.

**ARTICULO 97°.-** Se declara obligatoria y de orden público la Campaña de Erradicación de la Garrapata en la Ganadería del Estado.

**ARTICULO 98°.-** El territorio del Estado se dividirá en tantas zonas como sean indispensables para la erradicación de la Garrapata.

**ARTICULO 99°.-** La Campaña tendrá como objeto principal la erradicación total de la garrapata en el Estado y la defensa y protección de las zonas que vayan siendo declaradas oficialmente libres de este parásito.

*(REFORMADO, P.O. 4 DE ABRIL DE 1980)*

**ARTICULO 100°.-** La Campaña quedará encomendada a un Comité Estatal integrado por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y demás miembros que designe la Dirección de Control Agrícola y Ganadero, que oirá en consulta a la Unión Ganadera de Coahuila, debiendo ser el Director Técnico de la Campaña un Médico Veterinario Zootecnista que para el efecto designa la Dirección General de Sanidad Animal de la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

*(REFORMADO, P.O. 4 DE ABRIL DE 1980)*

**ARTICULO 101°.-** El Comité Estatal de la Campaña Contra la Garrapata, deberá elaborar un Plan de Trabajo y un Reglamento a la presente Ley, que someterá a la aprobación de la Dirección de Control Agrícola y Ganadero y a la opinión de la Unión Ganadera del Estado.

CAPITULO XII.

PROTECCION A LA FAUNA.

**ARTICULO 102°.-** Se declara de utilidad pública:

a).- La conservación, fomento, restauración y propagación de los animales silvestres útiles al hombre que habiten temporal o permanentemente en el territorio de Coahuila.

b).- El control de los animales silvestres, ya sean útiles o perjudiciales al hombre, o a las demás especies animales.

c).- La importación, movilización y aclimatación de animales silvestres.

d).- La conservación y propagación de los recursos que sirven de alimentación y abrigo a la fauna silvestre.

**ARTICULO 103°.-** La protección de la fauna se ejercerá de acuerdo con los preceptos de esta Ley y de las Leyes y disposiciones que al respecto dicte el Gobierno Federal.

**ARTICULO 104°.-** Son auxiliares en la protección y fomento de la Fauna en el Estado:

- a).- Las Presidencias Municipales.
- b).- Las Asociaciones Ganaderas Locales y los Delegados y Comisionados de estas agrupaciones para efectos de la presente materia.
- c).- Las Autoridades Judiciales.
- d).- Los Inspectores de Ganadería.

**ARTICULO 105°.-** Son atribuciones y obligaciones de las Asociaciones Ganaderas, en la materia que rige este Capítulo:

- a).- La difusión por todos los medios a su alcance de los conocimientos necesarios para asegurar la conservación y fomento de la fauna silvestre del Estado.
- b).- Exigir de sus asociados el exacto cumplimiento de las disposiciones del Reglamento de Caza de la Secretaría de Agricultura y Ganadería.
- c).- Promover ante las autoridades correspondientes las medidas más adecuadas para la protección y fomento de la fauna.

### **CAPITULO XIII.**

#### **INDUSTRIA LECHERA.**

**ARTICULO 106°.-** Se declara de orden público la organización, conservación y formato del ganado productor de leche y de la industria lechera en el Estado.

*(REFORMADO, P.O. 4 DE ABRIL DE 1980)*

La Dirección de Control Agrícola y Ganadero dictará las medidas que juzgue necesarias tendientes a la realización de tales fines.

*(REFORMADO, P.O. 4 DE ABRIL DE 1980)*

**ARTICULO 107°.-** La Dirección de Control Agrícola y Ganadero tendrá a su cargo el control y vigilancia de las empresas lecheras y llevará un libro de registro, con especificaciones de los elementos materiales que las integre; superficie de los terrenos en que estén establecidas, precisamente si se trata de ganado lechero, la naturaleza de las construcciones y el nombre de la persona física o moral propietaria u organizadora del fondo. Lo anterior se observará sin perjuicio de la intervención que corresponda a las Autoridades de la Secretaría de Agricultura y Ganadería y de Salud.

*(REFORMADO, P.O. 4 DE ABRIL DE 1980)*

**ARTICULO 108°.-** Los propietarios de las empresas lecheras en el Estado, están obligados a registrarse en la Dirección de Control Agrícola y Ganadero y a proporcionar todo los datos a que se refiere, el Artículo anterior, lo que deberán hacer dentro de un término de sesenta días, a partir de la fecha de su establecimiento. Las empresas ya establecidas al entrar en vigor la presente Ley, quedan obligadas a llenar tales requisitos en un plazo de sesenta días, computado a partir de fecha en que esta Ley entre en vigor.

**ARTICULO 109°.-** El registro de las empresas lecheras a que se refiere el Artículo anterior, será gratuito.

*(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 4 DE ABRIL DE 1980)*

**ARTICULO 110°.-** Los Médicos Veterinarios y Técnicos dependientes de la Dirección de Control Agrícola y Ganadero en Cooperación con los Servicios Coordinados de Salubridad y Asistencia en el Estado, llevarán a cabo la inspección sanitaria de los animales, de las instalaciones de la industria lechera y de sus productos, comprendiendo:

a).- La aplicación de tuberculina y de vacunas preventivas contra las enfermedades infecto-contagiosas en el ganado lechero estabulado y de vaquerías.

b).- El muestreo y el análisis químico-bacteriológico de la leche y de sus derivados, en los establos y plantas industriales antes de su venta al público.

c).- Inspección sanitaria general en los establos, plantas industriales y expendios de leche o de sus derivados, para verificar que se cumple con lo dispuesto en la presente Ley. Cuando en el ejercicio de sus funciones encontraren violaciones al Código Sanitario Federal, las pondrán en conocimiento de la Autoridad competente.

CAPITULO XIV.

DEL GANADO LECHERO.

**ARTICULO 111°.-** Se entiende por ganado lechero razas "Holandesa", "Jersey", "Guernsey", "Suiza", "Ayrshiere", "Shorthorn" y sus cruzas. Para la especie caprina: "Granadina", "Toggenburg", "Alpino", "Francesa", "Nubia", "Murciana", o las cruzas de éstas para ganado caprino; y todas aquellas razas conocidas por las Asociaciones correspondientes.

**ARTICULO 112°.-** Productor de leche es la persona física o moral, que se dedique a la explotación de las especies y razas de animales anteriormente mencionadas.

**ARTICULO 113°.-** Se consideran empresas lecheras en el Estado de Coahuila, a todas las personas físicas o morales legalmente constituidas o a las sociedades de hecho, con fondos denominados ranchos, establos o granjas lecheras formados por tierras propias, poseídas o arrendadas, con ganado lechero, edificaciones y maquinarias u otros implementos que se dediquen a la explotación de las razas mencionadas y produzcan e industrialicen la leche y sus derivados.

**ARTICULO 114°.-** Se entiende por establo el lugar o local adecuado para alojamiento y explotación de ganado lechero que llene los requisitos sanitarios que exijan las Leyes y que tenga las siguientes instalaciones:

- a).- Sala de estabulación.
- b).- Sala de manejo de leche, que tendrá puertas y ventanas de tela de alambre.
- c).- Parideros y becerreras.
- d).- Cuartos de enfermería.
- e).- Patio de descanso o asoleadero.
- f).- Toriles.
- g).- Bodega para forrajes.
- h).- Baño para ganado.
- j).- Departamento para servicio sanitario del personal.

**ARTICULO 115°.-** Se entiende por media estabulación, el ganado que duerme diariamente en establo y se mantiene en el campo durante el día.

**ARTICULO 116°.-** Se entiende por ordeña de campo, la que se haga fuera del establo.

**ARTICULO 117°.-** Los establos serán independientes de las habitaciones con acceso directo a la vía pública y estarán ubicados fuera de las zonas urbanas.

**ARTICULO 118°.-** Los establos destinados a la producción de la leche de vaca o de cabra, deberán llenar los requisitos que señala esta Ley y los que fijen los Servicios Coordinados de Salubridad y Asistencia en el Estado y el Comité Estatal de Fomento Ganadero.

#### **CAPITULO XV.**

**PRODUCCION, INTRODUCCION, TRANSPORTE, VENTA, MANEJO Y CLASIFICACION DE LECHES.**

**ARTICULO 119°.-** Para los efectos de esta Ley, se considera como leche el producto íntegro natural del ordeño completo de la glándula mamaria de uno o más animales sanos, con exclusión del producto obtenido quince días antes del parto y cinco días después.

**ARTICULO 120°.-** La leche de vaca se designará con el nombre genérico de "Leche". La que proceda de otras especies de animales se denominará con el nombre de la productora.

**ARTICULO 121°.-** La leche de cualquier especie de animal, para que pueda ser destinada al consumo humano como alimento, deberá satisfacer los requisitos siguientes:

a).- Proceder de animales sanos.

b).- Ser pura, limpia, de olor y color normales y exenta de materias antisépticas, conservadoras o tóxicas.

c).- Para los efectos del inciso anterior deberá hacerse el ordeño previo lavado con agua tibia de la ubre o usar una solución desinfectante adecuada; con aseo previo de las manos del ordeñador, tirándose el primer exprimido de los gajos.

d).- No contener pus, sangre, ni bacterias patógenas.

e).- La leche deberá ser recibida, inmediatamente, en cubetas perfectamente limpias, preferentemente en recipientes de media tapa de donde se tomarán las muestras para el análisis químico-bacteriológico.

f).- Estar envasada en la forma y con los requisitos que señala el Reglamento Sanitario Federal.

**ARTICULO 122°.-** La leche deberá llenar, además las características generales, físicas y químicas siguientes:

a).- Densidad, a 15° C., no menos de 1.0290. 37°.

b).- Grado de refracción, a 20°., no menos de 38°. ni más de 39°..

c).- Acidez (en ácido láctico), no menos de 1.4 ni mayor de 1.7 gramos por mil.

d).- Cloruros (en cloro) no menos de 1.1 ni más de 1.5 gramos por (mil) litros (método vohard).

e).- Lactosa, no menos de 4.3 gramos por mil (método Polarimétrico o de Fehling).

f).- Un mínimo de grasa butírica de 29.32 gramos por litro.

*(REFORMADO, P.O. 4 DE ABRIL DE 1980)*

**ARTICULO 123°.-** Las Asociaciones Ganaderas Locales de Productores de Leche de cada Municipio, asesoradas por la Dirección de Control Agrícola y Ganadero, tendrán prioridad para la formación y establecimiento de Plantas

Pasteurizadoras y Esterilizadoras, que sean necesarias para cubrir las necesidades de consumo de cada lugar tomando en consideración el número de habitantes, la producción lechera, consumo e importancia y solamente que las plantas mencionadas no tengan la capacidad suficiente para cubrir la totalidad de la demanda o no reúnan los requisitos establecidos por las Leyes respectivas, se dará oportunidad a personas físicas o morales ajenas a dicha Asociación.

**ARTICULO 124°.-** En las poblaciones en donde no sea posible el establecimiento de Plantas Pasteurizadoras o Esterilizadoras o en caso de encontrarse funcionando éstas no tengan la capacidad suficiente para cubrir la totalidad de la demanda, la entrega y venta de leche no procesada así como de sus productos para el consumo humano se sujetarán a las normas de control del Código Sanitario Federal, de esta Ley y de los Reglamentos de las Asociaciones Especializadas de su zona.

**ARTICULO 125°.-** La leche pasteurizada o esterilizada, para su venta al público, se clasifica en las categorías sanitarias siguientes:

- a).- Leche pasteurizada preferente: la que llene todos los requisitos de sanidad animal, exigidos en el Código Sanitario Federal y su Reglamento.
- b).- Leche pasteurizada.
- c).- Leche esterilizada.

*(REFORMADO, P.O. 4 DE ABRIL DE 1980)*

**ARTICULO 126°.-** Para el transporte de leche se deberá recabar autorización a través de la Asociación de Productores de Leche, de las Autoridades Sanitarias y de la Dirección de Control Agrícola y Ganadero.

**ARTICULO 127°.-** Para los efectos de esta Ley se considera:

a).- Leche adulterada: a la que se han sustraído alguno o varios de sus componentes normales o a la que se ha agregado cualquiera otra substancia.

b).- Leche alterada: aquélla en la que cualquiera de sus componentes ha sufrido modificación o transformación natural.

c).- Leche sucia: la que deja sedimento mayor que el permitido para cada una de las categorías sanitarias correspondientes.

d).- Leche contaminada: aquélla cuya cuenta de bacterias sea superior a las permitidas en la categoría sanitaria que fije el Reglamento.

*(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 4 DE ABRIL DE 1980)*

**ARTICULO 128°.-** Los fabricantes de productos derivados de la leche, deberán solicitar el permiso respectivo de funcionamiento de las Autoridades Sanitarias y de la Dirección de Control Agrícola y Ganadero y además llenar los siguientes requisitos:

a).- Especificación de la leche usada.

b).- Sujetarse a las normas de calidad del producto.

c).- Purificación del producto.

d).- Envase.

## CAPITULO XVI.

### DE LAS ASOCIACIONES PRODUCTORAS DE LECHE.

**ARTICULO 129°.-** Todos los productores de leche deberán estar agrupados en la Asociación Ganadera correspondiente, las cuales deberán estar legalmente constituidas y pertenecer a la Unión Ganadera del Estado.

**ARTICULO 130°.-** Se formarán tantas Asociaciones Ganaderas especializadas de producción de leche, de ganado bovino o caprino en el Estado, como sean necesarias pero no más de una en cada Municipio.

**ARTICULO 131°.-** Todas las Asociaciones de Productores de Leche tendrán la obligación de cooperar en la Campaña Contra la Garrapata.

**ARTICULO 132°.-** Son responsables, según el caso, respecto a la leche adulterada, alterada, sucia o contaminada, los propietarios de establos, los transportadores, los propietarios y encargados de los expendios.

### **T R A N S I T O R I O S .**

**Artículo 1°.-** Esta Ley entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo 2°.-** Quedan vigentes en lo que no se opongan a la aplicación de la presente Ley, la Ley y sus Derivados en el Estado y el Reglamento a que se sujetarán en el Municipio de Torreón, los expendios de leche pasteurizada y sus derivados, publicados en los Periódicos Oficiales del 24 de julio de 1940 y del 16 de diciembre de 1959, respectivamente.

**Artículo 3°.-** Se derogan todas las disposiciones que puedan oponerse a la aplicación de esta Ley.

**UNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

*P.O. 38 / 12 de Mayo de 2009 / Decreto 051*

**PRIMERO.** La presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Todas las disposiciones, menciones y referencias que se hagan en las leyes y reglamentos nacionales, estatales y municipales a la

Procuraduría General de Justicia del Estado y al Procurador General de Justicia del Estado; a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y al Secretario de Seguridad Pública del Estado, se entenderán hechas a la Fiscalía General y al Fiscal General.

**TERCERO.** Todas las disposiciones, menciones y referencias que se hagan en las leyes y reglamentos nacionales, estatales y municipales a las subprocuradurías y a los subprocuradores, se entenderán hechas a las fiscalías especializadas y a los fiscales especializados, conforme a las siguientes denominaciones:

Subprocurador Ministerial: Fiscal Ministerial, de Investigación y Operación Policial.

Subprocurador de Control de Procesos y Legalidad: Fiscal de Control de Procesos y Legalidad.

Subprocurador Jurídico de Profesionalización y de Proyectos: Fiscal Jurídico, de Profesionalización y de Proyectos.

**CUARTO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

LEY DE LA INDUSTRIA DE LA LECHE Y SUS DERIVADOS EN EL ESTADO DE COAHUILA.

**ARTICULO 1o.-** La leche que se destine al mercado para su consumo en el Estado, será pasteurizada.

**ARTICULO 2o.-** Para los efectos del artículo anterior, se entiende por leche pasteurizada aquella que aparte de llenar las condiciones que fija el Reglamento respectivo, sea sometida a la acción del calor a una temperatura comprendida entre los 63 y 65 grados centígrados, durante un

tiempo no menor de 30 minutos, y en seguida se enfríe bruscamente a 10 grados centígrados como máximo, temperatura en la que deberá conservarse hasta su entrega al consumidor.

La pasteurización sólo podrá hacerse en aparatos especiales autorizados por los Servicios Sanitarios Coordinados, debiendo instalarse todo el equipo en edificios construidos especialmente para ese objeto, de acuerdo con las indicaciones que dicten los mencionados Servicios Sanitarios Coordinados.

**ARTICULO 3o.-** El Estado será dividido en zonas para el efecto de establecer en cada una plantas lecheras únicas, que se encargarán de pasteurizar la leche y elaborar los derivados de la misma.

**ARTICULO 4o.-** Toda la leche destinada al mercado que se produzca dentro de la jurisdicción en que se encuentre establecida una planta pasteurizadora, será entregada a la misma para su examen, clasificación, pasteurización, embotellado y demás manipulaciones.

Los Servicios Sanitarios Coordinados determinarán las jurisdicciones que correspondan a cada planta lechera.

**ARTICULO 5o.-** El reglamento de esta Ley fijará las condiciones para el funcionamiento de las plantas.

**ARTICULO 6o.-** El control técnico de las plantas lecheras que se establezcan en el Estado, corresponde de manera directa a los Servicios Sanitarios Coordinados, los cuales por ningún motivo podrán delegarlo en los particulares.

**ARTICULO 7o.-** Para los efectos del artículo anterior, el personal que trabaje en las plantas lecheras dependerá directamente de los servicios Sanitarios Coordinados, los que extenderán sus nombramientos.

**ARTICULO 8o.-** Los sueldos del personal de las plantas lecheras así como los demás gastos que se eroguen por su funcionamiento, reparación, etcétera, serán cubiertos por la caja de los Servicios Sanitarios Coordinados.

**ARTICULO 9o.-** Para dar cumplimiento al artículo anterior, el total de gastos de que se habla en el mismo, será recaudado por la Pagaduría de los Servicios Sanitarios Coordinados por mensualidades adelantadas, que entregarán los propietarios de las plantas, de acuerdo con los presupuestos que de antemano se hayan formado.

**ARTICULO 10o.-** Se castigarán con multa de veinte a mil pesos las infracciones al Artículo 1o. de la presente Ley.

**ARTICULO 11o.-** El director de cada planta lechera será responsable del cumplimiento de los preceptos relativos al funcionamiento de la misma y las respectivas sanciones serán establecidas en el reglamento.

**ARTICULO 12o.-** Las infracciones al Artículo 3o. de esta Ley, se castigarán con clausura de las plantas clandestinas que se instalen y multa de quinientos a diez mil pesos.

**ARTICULO 13o.-** Se castigará con multa de veinte a mil pesos y decomisos de la leche y derivados, las infracciones al Artículo 4o. de esta Ley.

**ARTICULO 14o.-** La falta de entrega oportuna por parte de los propietarios de plantas lecheras, de las cantidades de que habla el Artículo 9o. de esta Ley, será motivo para que los Servicios Sanitarios Coordinados intervengan la planta de que se trate, con objeto de cubrir los adeudos respectivos de acuerdo con lo estatuido en el convenio en que se otorgue la concesión.

**ARTICULO 15o.-** Para la fundación de las plantas pasteurizadoras se dará preferencia a los productores de leche, tratando de organizarlos en

cooperativa de acuerdo con lo que estipula la Ley respectiva y sólo en caso de que por cualquier circunstancia esto no fuera posible, podrá concederse la concesión para el establecimiento de dichas plantas a las personas que a juicio de los Servicios Sanitarios Coordinados ofrezcan mayores garantías, sin perjuicio de que en uno u otro caso se obtenga de la Secretaría de la Economía Nacional la autorización necesaria conforme al Decreto que reglamente el otorgamiento de autorizaciones a que se refiere la fracción II del Artículo 4o. de la Ley Orgánica del Artículo 28 Constitucional.

**ARTICULO 16o.-** El Ejecutivo del Estado dictará todas las disposiciones reglamentarias necesarias para la aplicación de la presente Ley.

## **NORMATIVIDAD INTERNACIONAL**

### **Código Sanitario para los Animales Terrestres**

Las normas consignadas en el *Código Sanitario para los Animales Terrestres (Código Terrestre)* buscan mejorar la sanidad y el bienestar animal al igual que la salud pública veterinaria en todo el mundo. Con este fin, prevé textos normativos para garantizar el comercio internacional seguro de animales terrestres (mamíferos, aves y abejas) y de sus productos derivados. Las Autoridades Veterinarias de los países importadores y exportadores deberán referirse a las medidas sanitarias que en él figuran durante las actividades de detección temprana, notificación y control de agentes patógenos con el fin de evitar su transmisión a los animales y, en caso de enfermedades zoonóticas, a las personas, así como su diseminación a través de los intercambios internacionales de animales y de productos derivados, impidiendo al mismo tiempo la instauración de barreras sanitarias injustificadas.

Las medidas sanitarias que figuran en el *Código Terrestre* han sido aprobadas oficialmente por la Asamblea Mundial de Delegados de la OIE. Esta vigésima edición contiene las modificaciones del *Código Terrestre* aprobadas en la 79.<sup>a</sup> Sesión General de mayo de 2011, es decir capítulos revisados sobre los temas siguientes: glosario, notificación de enfermedades y datos epidemiológicos, procedimientos para la declaración por los Miembros y para el reconocimiento oficial por la OIE, los Servicios Veterinarios, evaluación de los Servicios Veterinarios, creación y aplicación de sistemas de identificación que permitan el rastreo de los animales, zonificación y compartimentación, aplicación de la compartimentación, condiciones generales de higiene en los centros de toma y tratamiento de semen, toma y tratamiento de semen de bovinos, de pequeños rumiantes y de verracos, recolección y manipulación de embriones de ganado y équidos recolectados *in vivo*, recomendaciones generales relativas a la desinfección y desinfestación, procedimientos de certificación, procedimientos de la OIE relacionados con el Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio, medidas de cuarentena aplicables a los primates no humanos, modelos de certificados veterinarios para el comercio internacional de animales vivos, huevos para incubar y productos de origen animal, control de peligros asociados a la alimentación animal que constituyen una amenaza para la salud de las personas y la sanidad de los animales, medidas de bioseguridad aplicables a la producción avícola, prevención, detección y control de las infecciones de aves de corral por *Salmonella*, transporte de animales por vía terrestre, transporte de animales por vía aérea, sacrificio de animales, matanza de animales con fines de

control sanitario, el control de las poblaciones de perros vagabundos, utilización de animales en la investigación y educación, carbunco bacteriano, enfermedad de Aujeszky, lengua azul, fiebre aftosa, estomatitis vesicular, influenza aviar, enfermedad de Newcastle, perineumonía contagiosa bovina, dermatosis nodular contagiosa, peste equina, arteritis viral equina, infección por *Chlamydophila abortus* y prurigo lumbar.

Esta nueva edición incluye un nuevo capítulo sobre la comunicación.

En ella se han suprimido los capítulos relativos al cólera aviar, la encefalomielitis por teschovirus, la enfermedad de Marek, la enteritis viral del pato y la tuberculosis aviar.

Las normas y recomendaciones formuladas en el *Código Terrestre* son fruto del trabajo asiduo que desde 1960 viene realizando una de las Comisiones Especializadas de la OIE: la Comisión de Normas Sanitarias para los Animales Terrestres. El *Código Terrestre* se publicó por primera vez en 1968. Esta Comisión recurre a los conocimientos de los mejores especialistas mundiales para preparar proyectos de textos de artículos nuevos para el *Código Terrestre* o para revisar los artículos existentes a la luz de los avances de la ciencia veterinaria.

El *Código Terrestre* es un documento doblemente valioso: por un lado, las medidas que contiene son el resultado de un amplio consenso de las Autoridades Veterinarias de los Miembros de la OIE y, por otro lado, el Acuerdo sobre la Aplicación de las Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la

Organización Mundial del Comercio le confiere valor de norma internacional en materia de sanidad animal y zoonosis.

El *Código Terrestre* de la OIE constituye un documento de referencia indispensable para las Autoridades Veterinarias, los servicios de importación y exportación, los epidemiólogos y todas las personas que ejercen actividades relacionadas con el comercio internacional.

La OIE edita también una *Guía de Utilización del Código Terrestre*.

El *Código Terrestre* se publica todos los años en versión impresa en los tres idiomas oficiales de la OIE (español, francés e inglés) y también en ruso. El contenido de la edición de 2011 puede consultarse en la página Web de la OIE.

### **Codex Alimentarius**

El Codex Alimentarius (del latín, “legislación alimentaria” o “código alimentario”) reúne una serie de normas alimentarias internacionalmente adoptadas en relación con la producción, procesamiento y comercio de alimentos, entre las que se considera el etiquetado de alimentos como instrumento de comunicación primordial.

Fue en la segunda mitad del siglo XIX cuando se aprobaron las primeras leyes Alimentarias de carácter general y se implantaron normas básicas para control de los alimentos. En esa misma época, la química de los alimentos fue reconocida como base en la acreditación para la determinación de las características en la composición de los mismos. En éste sentido, el uso de sustancias químicas industrializadas que encubren la naturaleza de los

alimentos, propició y extendió el concepto sobre adulteración. La ciencia había empezado a brindar información con la que era posible descubrir prácticas fraudulentas en la venta de alimentos, y distinguir entre comestibles inocuos y peligrosos.

A principios del siglo XX, los diferentes conjuntos de normas alimentarias internacionales en diversos países, comenzaban a crear obstáculos en el comercio internacional. Las asociaciones comerciales se crearon en reacción a esos obstáculos, y presionaron a gobiernos para que armonizaran sus normas alimentarias con el fin de facilitar el comercio de alimentos. La Federación Internacional de Lechería (FIL), fundada en 1903, fue una de esas asociaciones, y su labor en relación con las normas para la leche y productos lácteos fue esencial en la creación de la Comisión del Codex Alimentarius y en el establecimiento de sus procedimientos para la elaboración de normas.

En el Imperio austrohúngaro, entre 1897 y 1922, se elaboraron normas y descripciones de productos para una gran variedad de alimentos bajo el título de Codex Alimentarius Austriacus, el cual aún careciendo de fuerza jurídica, fue utilizado como referencia por tribunales, a fin de determinar normas de identificación para ciertos alimentos. De éste modo, el término Codex Alimentarius actual deriva del código austriaco.

Durante el decenio de 1940 hubo progresos en la ciencia y tecnología de los alimentos.

Aparecieron instrumentos analíticos más sensibles, aumentaron los conocimientos sobre la naturaleza de los alimentos, su calidad y los riesgos para la salud. Se intensificó el interés por la microbiología, la química de los

alimentos y las disciplinas afines, y los nuevos descubrimientos fueron objeto de amplias reseñas periodísticas. Se multiplicaron en todos niveles las publicaciones sobre alimentos, y los consumidores se vieron literalmente bombardeados con éste tipo mensajes que aparecían en revistas populares, prensa y radio. Algunos de los mensajes eran correctos, otros no, pero todos ellos se proponían atraer el interés mediante un excesivo sensacionalismo. Así comenzaron las presiones sobre cuestiones alimentarias.

A finales del año 1940 cuando se fundaron la FAO y la Organización Mundial de la Salud (OMS), las tendencias en la reglamentación alimentaria, eran para algunos motivos de gran preocupación, ya que los países actuaban de manera independiente sobre cuestiones alimentarias, y las consultas entre países eran escasas. Esta particular situación se refleja claramente en las reuniones internacionales de esa época.

En el año 1953, la Asamblea Mundial de la Salud, órgano rector de la OMS, declaró que la utilización cada vez más extendida de sustancias químicas en la industria alimentaria, representaba un nuevo problema para la salud pública, y propuso que la FAO y la OMS llevaran a cabo estudios al respecto. Uno de esos estudios determinó que el uso de aditivos alimentarios constituía un factor esencial en el análisis de los alimentos, y como resultado de dicho análisis, la FAO y la OMS convocaron en 1955 la primera Conferencia Mixta FAO/OMS sobre Aditivos Alimentarios, y de esa Conferencia surgió el Comité Mixto FAO/OMS de Expertos en Aditivos Alimentarios (JECFA).

Los años 1960 y 1961 fueron decisivos para la fundación del Codex Alimentarius. En octubre de 1960, durante la primera Conferencia Regional

de la FAO para Europa, se indicaba: “la conveniencia de un acuerdo internacional sobre normas alimentarias mínimas y cuestiones conexas (etiquetado, métodos de análisis, etc.) como medio importante para proteger la salud de los consumidores, asegurar la calidad y reducir los obstáculos al comercio, especialmente en el mercado de Europa en rápida integración”.

Así mismo, en la Conferencia se expresó: “la coordinación del creciente número de programas sobre normas alimentarias emprendidos por numerosas organizaciones planteaba un problema especial”.

Cuatro meses después de la celebración de la conferencia regional, la FAO entabló conversaciones con la OMS, CEPE, OCDE y Consejo del Codex Alimentarius Europeus, presentando propuestas que culminaron en el establecimiento de un programa internacional sobre normas alimentarias. En noviembre de 1961, la Conferencia de la FAO, en su 11º período de sesiones, aprobó una resolución por la que se creaba la Comisión del Codex Alimentarius. En mayo de 1963, la 16ª Asamblea Mundial de la Salud aprobó el establecimiento del Programa Conjunto FAO/OMS sobre Normas Alimentarias y adoptó los Estatutos de la Comisión del Codex Alimentarius.

#### Objetivo del Codex Alimentarius

El Codex Alimentarius es ahora punto de referencia mundial para, productores, procesadores, comerciantes, expertos en alimentos y consumidores, así como para organismos nacionales encargados del control de los alimentos y el comercio alimentario internacional. Se afirma que mediante las reglas en el Codex Alimentarius se brinda a los países oportunidad de unirse a la comunidad internacional, y a los gobiernos acceso

para contribuir en la aplicación y formulación de las normas alimentarias de uso internacional.

Mediante la resolución 39/248 del Codex Alimentarius (1985), la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó las directrices sobre protección a consumidores, las cuales constituyen el marco en el que gobiernos, especialmente los de países en desarrollo, pueden situar su legislación alimentaria.

Se afirma que el Codex Alimentarius es adecuado para el comercio alimentario internacional, debido a que se requieren normas alimentarias uniformes en el comercio internacional de alimentos. El Acuerdo sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (SFS), así como el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC), aprobados en la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, y administrados por la Organización Mundial del Comercio (OMC), tratan acerca de la armonización internacional en las normas alimentarias. En los intentos de armonización se vota por el Acuerdo SFS para establecer las normas y directrices en el Codex Alimentarius. Se indica que las normas están justificadas científicamente, y que son puntos de referencia para evaluar reglamentos alimentarios nacionales, en función de los parámetros jurídicos de los Acuerdos de la Ronda Uruguay. La Comisión del Codex Alimentarius es el organismo competente para formulación de normas, códigos de prácticas, directrices y recomendaciones que constituyen el Codex Alimentarius.

La Comisión del Codex Alimentarius ha logrado que el tema de los alimentos se incorpore en algunos programas políticos. De hecho, los gobiernos son

plenamente conscientes de las consecuencias políticas que cabe esperar si hacen caso omiso de las preocupaciones acerca de los alimentos. Los representantes nacionales de varios países ante la ONU, FAO y OMS, han propuesto medidas para asegurar la inocuidad y calidad de los alimentos, o se han comprometido a hacerlo.

#### La Comisión del Codex Alimentarius

La función de la Comisión del Codex Alimentarius evoluciona de acuerdo con el desarrollo del propio Codex Alimentarius. Los nuevos descubrimientos, la constante investigación y desarrollo de productos, hacen que la tarea de la Comisión del Codex Alimentarius sea prácticamente inacabable. Se indica que la finalización de las normas alimentarias y su compilación en un código creíble y autorizado, exige amplias consultas internacionales, así como evaluación de la información, seguidas de una confirmación de los resultados finales, y en ocasiones de una fórmula de compromiso objetiva, que satisfaga diferentes opiniones fundamentadas en principios científicos.

En la medida en que aumente el número de personas que intervienen en la formulación de las normas del Codex Alimentarius abarcando otras áreas, se conocerán mejor las actividades de la Comisión y se extenderá su influencia. Al constituirse como centro de coordinación y foro internacional para mantener diálogo documentado sobre cuestiones relacionadas con los alimentos, la Comisión del Codex Alimentarius prepara textos científicos, convoca comités de expertos y reuniones internacionales, a las que asisten personas de instituciones gubernamentales, y organizaciones que se ocupan de la alimentación y cuestiones afines. Algunos países han respondido

introduciendo la legislación alimentaria que era necesaria desde hacía tiempo, toman en consideración las normas basadas en el Codex Alimentarius, y apoyan a los organismos encargados del control y las reglamentaciones en los alimentos.

El Codex Alimentarius es punto de referencia internacional para autoridades sanitarias e instituciones gubernamentales a cargo del control de los alimentos. No obstante sería quizá conveniente que a través de propuestas e iniciativas de productores, procesadores, comerciantes, expertos y consumidores ante la FAO y la OMS, sea posible desenmarañar la madeja de reglamentaciones alimentarias que obstaculizaban el comercio, sobre todo en los países en desarrollo, y que en la mayoría de los casos no ofrecen a los consumidores protección suficiente. El establecimiento de la Comisión del Codex Alimentarius obedeció ciertamente a una necesidad. Sus Estatutos y Reglamento, cuidadosamente elaborados, le permiten perseguir sus objetivos claramente definidos.

### **Estatutos**

Los Estatutos constituyen el fundamento jurídico en la labor de la Comisión del Codex Alimentarius, y en ellos se recogen oficialmente los conceptos en que se basa, así como las razones de su creación. En el Artículo 1 de los Estatutos se enuncian los fines, funciones y objetivos de la Comisión. En el Artículo 2 se definen los requisitos para adquirir la condición de miembro de la Comisión, a la que pueden integrarse todos los Estados Miembros y Miembros Asociados de la FAO y de la OMS. En 1988 la Comisión estaba integrada por 163 países, que representaban el 97% de la población mundial.

## Representación

La Comisión es un organismo internacional. Desde su creación, ha celebrado 22 períodos de sesiones con *presidentes* de Alemania, Canadá, los Estados Unidos, Francia, Hungría, Indonesia, México, los Países Bajos, el Reino Unido, Suiza y Tailandia. Se han elegido *vicepresidentes* de Australia, Canadá, Costa Rica, Dinamarca, los Estados Unidos, Francia, Ghana, Hungría, Indonesia, Iraq, Kenya, México, Nigeria, Noruega, Nueva Zelanda, los Países Bajos, Polonia, el Reino Unido, Senegal, Sudán, Suiza y Tailandia.

Los Gobiernos de Alemania, Argentina, Australia, Brasil, Camerún, Canadá, Cuba, la ex Checoslovaquia, los Estados Unidos, Francia, Ghana, India, Kenya, Malasia, Nueva Zelanda, los Países Bajos, Polonia, el Reino Unido, la República de Corea, Senegal, Tailandia, Túnez y la ex Unión Soviética han aportado *representantes regionales* a la Comisión.

La Comisión se reúne cada dos años, alternativamente en la Sede de la FAO en Roma, Italia y en la Sede de la OMS en Ginebra, Suiza. A las sesiones plenarias asisten hasta 500 personas. La representación en los períodos de sesiones se efectúa a nivel de país.

Las delegaciones nacionales están encabezadas por oficiales superiores designados por sus gobiernos. Las delegaciones pueden incluir, y de hecho incluyen a menudo, representantes de la industria, de organizaciones de productores, consumidores e instituciones académicas. Los países que no son todavía miembros de la Comisión asisten en ocasiones en calidad de observadores. Varias organizaciones gubernamentales y ONG internacionales asisten también como observadores. Aunque son

observadores, es tradición que la Comisión del Codex Alimentarius les permita exponer sus puntos de vista en todas las etapas salvo en la decisión final, que es prerrogativa exclusiva de los Estados Miembros. Para facilitar un contacto permanente con los Estados Miembros, la Comisión, en colaboración con los gobiernos nacionales, ha establecido *Puntos de Contacto del Codex* en los países, y muchos Estados Miembros tienen *Comités Nacionales del Codex* para coordinar las actividades a nivel nacional.

#### Normas

La Comisión del Codex y sus órganos auxiliares se comprometen a revisar las normas del Codex, cuando sea necesario garantizar congruencia con los conocimientos científicos del momento. Corresponde a cada miembro de la Comisión presentar al comité toda nueva información científica que pudiera justificar una revisión de las normas del Codex en vigor. El Codex Alimentarius se ha publicado en español, francés e inglés.

#### Estructura del Codex Alimentarius

- Volumen 1A - Requisitos generales
- Volumen 1B - Requisitos generales (higiene de los alimentos)
- Volumen 2A - Residuos de plaguicidas en los alimentos (textos generales)
- Volumen 2B - Residuos de plaguicidas en los alimentos (límites máximos)
- Volumen 3 - Residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos
- Volumen 4 - Alimentos para regímenes especiales (incluidos lactantes y niños)
- Volumen 5A - Frutas y hortalizas elaboradas y congeladas rápidamente
- Volumen 5B - Frutas y hortalizas frescas

- Volumen 6 - Zumos (jugos) de frutas
- Volumen 7 - Cereales, legumbres y productos derivados y proteínas vegetales
- Volumen 8 - Grasas y aceites y productos afines
- Volumen 9 - Pescado y productos pesqueros
- Volumen 10 - Carne y productos cárnicos; sopas y caldos
- Volumen 11 - Azúcares, productos del cacao y chocolate y productos varios
- Volumen 12 - Leche y productos lácteos
- Volumen 13 - Métodos de análisis y muestreo

#### Comités Sobre Productos

Están encargados de elaborar normas para determinados alimentos o grupos de alimentos. Con el fin de distinguirlos de los “comités horizontales” y reconocer sus competencias exclusivas, reciben con frecuencia el nombre de “comités verticales”. Los comités de esta categoría son trece:

- Grasas y Aceites (Reino Unido).
- Pescado y Productos Pesqueros (Noruega).
- Leche y los Productos Lácteos (Nueva Zelanda).
- Frutas y Hortalizas Frescas (México).
- Productos de Cacao y Chocolate (Suiza).
- Azúcares (Reino Unido).
- Frutas y Hortalizas Elaboradas (Estados Unidos).
- Proteínas Vegetales (Canadá).
- Legumbres y Leguminosas (Estados Unidos).
- Productos Cárnicos Elaborados (Dinamarca).

- Sopas y Caldos (Suiza).
- Higiene de la Carne (Nueva Zelanda).
- Aguas Minerales Naturales (Suiza).

Los comités sobre productos se convocan cuando es necesario, y se suspenden o suprimen cuando la Comisión decide que su labor ha concluido. Pueden establecerse nuevos comités con carácter especial para atender necesidades específicas relacionadas con la elaboración de nuevas normas. Los países convocan las reuniones de los órganos auxiliares del Codex a intervalos comprendidos entre uno y dos años, según las necesidades.

#### Aceptación de las Normas Codex

La armonización sólo es posible cuando todos los países adoptan las mismas normas. En los Principios Generales del Codex Alimentarius se especifican los modos en que los Estados Miembros pueden «aceptar» las normas del Codex. Las formas de aceptación varían ligeramente, según se trate de una norma para productos, de una norma general o de límites para residuos de plaguicidas o de medicamentos veterinarios o para aditivos alimentarios. Sin embargo, en general las formas de aceptación propuestas son la aceptación completa, la aceptación con excepciones especificadas y la libre distribución.

Existe un creciente interés mundial por las actividades del Codex, pero en la práctica a muchos países les resulta difícil aceptar las normas del Codex en el sentido reglamentario. Ordenamientos jurídicos y sistemas administrativos diferentes, regímenes políticos dispares y, en ocasiones, la influencia de las actitudes y conceptos nacionales, desalientan la aceptación de las normas

del Codex. Sin embargo, un creciente número de países están adaptando sus normas alimentarias nacionales, o parte de ellas, a las del Codex Alimentarius. Esto sucede en particular en el caso de los aditivos, contaminantes y residuos, es decir los elementos invisibles. Para adoptar las normas del Codex, los países necesitan una legislación alimentaria adecuada, así como una infraestructura técnica y administrativa con capacidad para aplicarla.

## **HACCP**

### **PREÁMBULO**

En la primera sección de este documento se establecen los principios del Sistema de Análisis de Peligros y de Puntos Críticos de Control (HACCP) adoptados por la Comisión del Codex Alimentarius (CCA). En la segunda sección se ofrecen orientaciones generales para la aplicación del sistema, a la vez que se reconoce que los detalles para la aplicación pueden variar según las circunstancias de la industria alimentaria.

El sistema de HACCP, que tiene fundamentos científicos y carácter sistemático, permite identificar peligros específicos y medidas para su control con el fin de garantizar la inocuidad de los alimentos. Es un instrumento para evaluar los peligros y establecer sistemas de control que se centran en la prevención en lugar de basarse principalmente en el ensayo del producto final. Todo sistema de HACCP es susceptible de cambios que pueden derivar de los avances en el diseño del equipo, los procedimientos de elaboración o el sector tecnológico.

El sistema de HACCP puede aplicarse a lo largo de toda la cadena alimentaria, desde el productor primario hasta el consumidor final, y su

aplicación deberá basarse en pruebas científicas de peligros para la salud humana, además de mejorar la inocuidad de los alimentos, la aplicación del sistema de HACCP puede ofrecer otras ventajas significativas, facilitar asimismo la inspección por parte de las autoridades de reglamentación, y promover el comercio internacional al aumentar la confianza en la inocuidad de los alimentos.

Para que la aplicación del sistema de HACCP dé buenos resultados, es necesario que tanto la dirección como el personal se comprometan y participen plenamente. También se requiere un enfoque multidisciplinario en el cual se deberá incluir, cuando proceda, a expertos agrónomos, veterinarios, personal de producción, microbiólogos, especialistas en medicina y salud pública, tecnólogos de los alimentos, expertos en salud ambiental, químicos e ingenieros, según el estudio de que se trate. La aplicación del sistema de HACCP es compatible con la aplicación de sistemas de gestión de calidad, como la serie ISO 9000, y es el método utilizado de preferencia para controlar la inocuidad de los alimentos en el marco de tales sistemas.

Si bien aquí se ha considerado la aplicación del sistema de HACCP a la inocuidad de los alimentos, el concepto puede aplicarse a otros aspectos de la calidad de los alimentos.

## **PRINCIPIOS DEL SISTEMA DE HACCP**

El Sistema de HACCP consiste en los siete principios siguientes:

### **PRINCIPIO 1**

Realizar un análisis de peligros.

### **PRINCIPIO 2**

Determinar los puntos críticos de control (PCC).

### **PRINCIPIO 3**

Establecer un límite o límites críticos.

### **PRINCIPIO 4**

Establecer un sistema de vigilancia del control de los PCC.

### **PRINCIPIO 5**

Establecer las medidas correctivas que han de adoptarse cuando la vigilancia indica que un determinado PCC no está controlado.

### **PRINCIPIO 6**

Establecer procedimientos de comprobación para confirmar que el Sistema de HACCP funciona eficazmente.

### **PRINCIPIO 7**

Establecer un sistema de documentación sobre todos los procedimientos y los registros apropiados para estos principios y su aplicación.

## **DIRECTRICES PARA LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE HACCP**

Antes de aplicar el sistema de HACCP a cualquier sector de la cadena alimentaria, el sector deberá estar funcionando de acuerdo con los Principios Generales de Higiene de los Alimentos del Codex, los Códigos de Prácticas del Codex pertinentes y la legislación correspondiente en materia de inocuidad de los alimentos. El empeño por parte de la dirección es necesario para la aplicación de un sistema de HACCP eficaz. Cuando se identifiquen y analicen los peligros y se efectúen las operaciones consecuentes para elaborar y aplicar sistemas de HACCP, deberán tenerse en cuenta las repercusiones de las materias primas, los ingredientes, las prácticas de fabricación de alimentos, la función de los procesos de fabricación en el

control de los peligros, el probable uso final del producto, las categorías de consumidores afectadas y las pruebas epidemiológicas relativas a la inocuidad de los alimentos.

La finalidad del sistema de HACCP es lograr que el control se centre en los PCC. En el caso de que se identifique un peligro que debe controlarse pero no se encuentre ningún PCC, deberá considerarse la posibilidad de formular de nuevo la operación.

El sistema de HACCP deberá aplicarse por separado a cada operación concreta. Puede darse el caso de que los PCC identificados en un determinado ejemplo en algún código de prácticas de higiene del Codex no sean los únicos identificados para una aplicación concreta, o que sean de naturaleza diferente.

Cuando se introduzca alguna modificación en el producto, el proceso o en cualquier fase, será necesario examinar la aplicación del sistema de HACCP y realizar los cambios oportunos.

Es importante que el sistema de HACCP se aplique de modo flexible, teniendo en cuenta el carácter y la amplitud de la operación.

## **APLICACIÓN**

La aplicación de los principios del sistema de HACCP consta de las siguientes operaciones, que se identifican en la secuencia lógica para la aplicación del sistema de HACCP (Diagrama 1).

### **1. Formación de un equipo de HACCP**

La empresa alimentaria deberá asegurar que se disponga de conocimientos y competencia específicos para los productos que permitan formular un plan de HACCP eficaz. Para lograrlo, lo ideal es crear un equipo multidisciplinario.

Cuando no se disponga de servicios de este tipo in situ, deberá recabarse asesoramiento técnico de otras fuentes e identificarse el ámbito de aplicación del plan del Sistema de HACCP. Dicho ámbito de aplicación determinará qué segmento de la cadena alimentaria está involucrado y qué categorías generales de peligros han de abordarse (por ejemplo, indicará si se abarca toda clase de peligros o solamente ciertas clases).

## **2. Descripción del producto**

Deberá formularse una descripción completa del producto que incluya información pertinente sobre su inocuidad, por ejemplo: composición, estructura física/química (incluidos Aw, pH, etc.), tratamientos estáticos para la destrucción de los microbios (tales como los tratamientos térmicos, de congelación, salmuera, ahumado, etc.), envasado, durabilidad, condiciones de almacenamiento y sistema de distribución.

## **3. Determinación del uso al que ha de destinarse**

El uso al que ha de destinarse deberá basarse en los usos previstos del producto por parte del usuario o consumidor final. En determinados casos, como en la alimentación en instituciones, habrá que tener en cuenta si se trata de grupos vulnerables de la población.

## **4. Elaboración de un diagrama de flujo**

El diagrama de flujo deberá ser elaborado por el equipo de HACCP y cubrir todas las fases de la operación. Cuando el sistema de HACCP se aplique a una determinada operación, deberán tenerse en cuenta las fases anteriores y posteriores a dicha operación.

## **5. Confirmación in situ del diagrama de flujo**

El equipo de HACCP deberá cotejar el diagrama de flujo con la operación de elaboración en todas sus etapas y momentos, y enmendarlo cuando proceda.

6. Enumeración de todos los posibles riesgos relacionados con cada fase, ejecución de un análisis de peligros, y estudio de las medidas para controlar los peligros identificados

(VÉASE EL PRINCIPIO 1)

El equipo de HACCP deberá enumerar todos los peligros que puede razonablemente preverse que se producirán en cada fase, desde la producción primaria, la elaboración, la fabricación y la distribución hasta el punto de consumo.

Luego, el equipo de HACCP deberá llevar a cabo un análisis de peligros para identificar, en relación con el plan de HACCP, cuáles son los peligros cuya eliminación o reducción a niveles aceptables resulta indispensable, por su naturaleza, para producir un alimento inocuo.

Al realizar un análisis de peligros, deberán incluirse, siempre que sea posible, los siguientes factores:

- 1.- la probabilidad de que surjan peligros y la gravedad de sus efectos perjudiciales para la salud;
- 2.- la evaluación cualitativa y/o cuantitativa de la presencia de peligros;
- 3.- la supervivencia o proliferación de los microorganismos involucrados;
- 4.- la producción o persistencia de toxinas, sustancias químicas o agentes físicos en los alimentos; y
- 5.- las condiciones que pueden originar lo anterior.

El equipo tendrá entonces que determinar qué medidas de control, si las hay, pueden aplicarse en relación con cada peligro.

Puede que sea necesario aplicar más de una medida para controlar un peligro o peligros específicos, y que con una determinada medida se pueda controlar más de un peligro.

#### 7. Determinación de los puntos críticos de control (PCC)

Es posible que haya más de un PCC al que se aplican medidas de control para hacer frente a un peligro específico. La determinación de un PCC en el sistema de HACCP se puede facilitar con la aplicación de un árbol de decisiones, como por ejemplo el Diagrama 2, en el que se indique un enfoque de razonamiento lógico. El árbol de decisiones deberá aplicarse de manera flexible, considerando si la operación se refiere a la producción, el sacrificio, la elaboración, el almacenamiento, la distribución u otro fin, y deberá utilizarse con carácter orientativo en la determinación de los PCC. Este ejemplo de árbol de decisiones puede no ser aplicable a todas las situaciones, por lo cual podrán utilizarse otros enfoques. Se recomienda que se imparta capacitación en la aplicación del árbol de decisiones.

Si se identifica un peligro en una fase en la que el control es necesario para mantener la inocuidad, y no existe ninguna medida de control que pueda adoptarse en esa fase o en cualquier otra, el producto o el proceso deberá modificarse en esa fase, o en cualquier fase anterior o posterior, para incluir una medida de control.

#### 8. Establecimiento de límites críticos para cada PCC

Para cada punto crítico de control, deberán especificarse y validarse, si es posible, límites críticos. En determinados casos, para una determinada fase,

se elaborará más de un límite crítico. Entre los criterios aplicados suelen figurar las mediciones de temperatura, tiempo, nivel de humedad, pH, AW y cloro disponible, así como parámetros sensoriales como el aspecto y la textura.

#### 9. Establecimiento de un sistema de vigilancia para cada PCC

La vigilancia es la medición u observación programadas de un PCC en relación con sus límites críticos. Mediante los procedimientos de vigilancia deberá poderse detectar una pérdida de control en el PCC. Además, lo ideal es que la vigilancia proporcione esta información a tiempo como para hacer correcciones que permitan asegurar el control del proceso para impedir que se infrinjan los límites críticos. Cuando sea posible, los procesos deberán corregirse cuando los resultados de la vigilancia indiquen una tendencia a la pérdida de control en un PCC, y las correcciones deberán efectuarse antes de que ocurra una desviación. Los datos obtenidos gracias a la vigilancia deberán ser evaluados por una persona designada que tenga los conocimientos y la competencia necesarios para aplicar medidas correctivas, cuando proceda. Si la vigilancia no es continua, su grado o frecuencia deberán ser suficientes como para garantizar que el PCC esté controlado. La mayoría de los procedimientos de vigilancia de los PCC deberán efectuarse con rapidez porque se referirán a procesos continuos y no habrá tiempo para ensayos analíticos prolongados. Con frecuencia se prefieren las mediciones físicas y químicas a los ensayos microbiológicos porque pueden realizarse rápidamente y a menudo indican el control microbiológico del producto. Todos los registros y documentos relacionados con la vigilancia de los PCC deberán ser firmados por la persona o personas que efectúan la vigilancia,

junto con el funcionario o funcionarios de la empresa encargados de la revisión.

#### 10. Establecimiento de medidas correctivas

(VÉASE EL PRINCIPIO 5)

Con el fin de hacer frente a las desviaciones que puedan producirse, deberán formularse medidas correctivas específicas para cada PCC del sistema de HACCP.

Estas medidas deberán asegurar que el PCC vuelva a estar controlado. Las medidas adoptadas deberán incluir también un sistema adecuado de eliminación del producto afectado. Los procedimientos relativos a las desviaciones y la eliminación de los productos deberán documentarse en los registros de HACCP.

#### 11. Establecimiento de procedimientos de comprobación

(VÉASE EL PRINCIPIO 6)

Deberán establecerse procedimientos de comprobación. Para determinar si el sistema de HACCP funciona eficazmente, podrán utilizarse métodos, procedimientos y ensayos de comprobación y verificación, incluidos el muestreo aleatorio y el análisis. La frecuencia de las comprobaciones deberá ser suficiente para confirmar que el sistema de HACCP está funcionando eficazmente. Entre las actividades de comprobación pueden citarse, a título de ejemplo, las siguientes:

- examen del sistema de HACCP y de sus registros;
- examen de las desviaciones y los sistemas de eliminación del producto;
- confirmación de que los PCC se mantienen bajo control.

Cuando sea posible, las actividades de validación deberán incluir medidas que confirmen la eficacia de todos los elementos del plan de HACCP.

## 12. Establecimiento de un sistema de documentación y registro

(VÉASE EL PRINCIPIO 7)

Para aplicar un sistema de HACCP es fundamental contar con un sistema de registro eficaz y preciso. Deberán documentarse los procedimientos del sistema de HACCP, y el sistema de documentación y registro deberá ajustarse a la naturaleza y magnitud de la operación en cuestión.

Los ejemplos de documentación son:

- el análisis de peligros;
- la determinación de los PCC;
- la determinación de los límites críticos.

Como ejemplos de registros se pueden mencionar:

- las actividades de vigilancia de los PCC;
- las desviaciones y las medidas correctivas correspondientes;
- las modificaciones introducidas en el sistema de HACCP

### **III. Materiales y métodos**

La metodología aplicada se elaboró a nivel nacional.

El método aplicable es el inductivo, con sus modalidades.

Las concordancias consisten en la relación que existe en la normatividad actual en general sobre Producción Lechera y la normatividad nacional vigente según se observa en lo legislado.

La diferenciación se dio cuando se contó con la información de la normatividad del ámbito de aplicación territorial es decir nacional.

Lo residual se aplicó una vez que se tuvo la documentación necesaria en su justificación y desarrollo, es decir se concretiza la investigación solo y exclusivamente a lo que se refiere a la producción lechera a nivel nacional con referencias internacionales.

Las variaciones concomitantes se dieron al descubrir la necesidad de contar con un instrumento jurídico idóneo que refleje la realidad en que se encuentra cada uno de los niveles de estudio sobre la materia ya que en la actualidad no se cuenta con un documento de esta naturaleza.

#### **LAS TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN:**

Bibliográfica. De los textos:

1.- Normatividad nacional en materia de producción lechera, leyes, reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas.

2.- Hemerográfica. El material impreso de publicación periódica que sirvió en esta investigación incluyendo el Diario Oficial de la Federación, periódicos locales y documentos oficiales internacionales.

#### **IV. Discusión y Resultados**

La producción lechera en México, por lo que se refiere a aspectos jurídicos, se encuentra disgregada desde la propia Constitución y a través de las leyes ordinarias emanadas de la misma, así como las Normas Oficiales Mexicanas que el Comité Consultivo Nacional en Normalización ha expedido desde el año de 1992, fecha en que se expide también la Ley sobre Metrología y Normalización, que fundamenta la elaboración, operatividad y aplicación de las propias Normas Oficiales Mexicanas, Normas Mexicanas y Normas Oficiales Mexicanas de Emergencia.

Por otro lado, las instituciones oficiales encargadas de la aplicación de la normatividad en materia de producción lechera son: la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural y Pesca y alimentación, (SAGARPA), la Secretaría de Salud (SS), Secretaría de Economía (SE), Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPC).

Conjuntar la norma sustantiva y adjetiva para la optimización del desarrollo de la producción lechera nacional, es la tarea para elevar la producción, así como los aspectos técnicos necesarios.

El presente trabajo, es el resultado de una investigación sobre la materia que va encaminado a exponer todo un marco normativo de esta importante

actividad nacional, desde su base constitucional, pasando por la Ley de Sanidad Animal (2007), los reglamentos y finalmente las Normas Oficiales Mexicanas, todo ello en el ámbito de aplicación federal.

## **V. Propuesta**

Debido a que no existe en México, un instrumento legal en materia de producción de leche nacional, se ha elaborado esta tesis de investigación jurídica aplicada, que será de apoyo a productores, servidores públicos de los tres órdenes de gobierno y a los planes y programas de estudio de las carreras afines al tema.

## **VI. Conclusiones**

La producción lechera tiene la finalidad de satisfacer las necesidades de sustento alimenticio y nutricional de los seres humanos para mantenimiento de un estatus de salud adecuado. Este objetivo se ve afectado cuando se hacen presentes las enfermedades transmitidas por animales enfermos, las cuales afectan la salud y economía de la población mundial. La presencia de ETA's es debida a la contaminación de un producto lácteo ya sea por agentes biológicos o químicos que afectan de distintas maneras a la salud del humano. Esta contaminación puede suceder desde el principio de la cadena productiva hasta el momento en que el consumidor ingiere el producto, por lo cual se debe implementar un método práctico (como los antes mencionados) para lograr alcanzar la inocuidad de la leche y así evitar estragos en la salud pública y familiar (esto cuando se aplique a nivel del hogar).

Una vez que se logre la obtención de un producto inocuo en pro de la salud de la población mexicana, se deberá pensar en la posibilidad de tener un libre comercio de productos lácteos con el resto del mundo, a través de un tratado comercial, puesto que se romperán las barreras no arancelarias, logrando así una mejoría de la economía del país y bienestar para la sociedad mexicana, generando oportunidades de trabajo.

En México existe información suficiente para elaborar un marco jurídico nacional, con respecto a la producción lechera, el fundamento son las leyes, reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas que conciernen a este tema y se apoyan con normas que aplica la OMS a nivel mundial, así como otras instituciones internacionales como la Organización Panamericana de la Salud (OPS) y La Organización para la Agricultura y la Alimentación (FAO).

La razón por la cual se dificulta la correcta implementación de un método para lograr la producción lechera en México es la propia idiosincrasia del mexicano, es decir, de la falta de ética del productor, la corrupción de las autoridades y la falta de educación y cultura de los empleados de las empresas transformadoras de productos lácteos y de la población en general. Por ello el Médico Veterinario Zootecnista (M.V.Z) tiene la obligación de hacer conciencia en el productor directamente haciendo de su conocimiento los beneficios que obtendrán después de la implementación de una Ley Federal en Producción Lechera, que proteja sus derechos, conozca sus obligaciones y a su vez las sanciones a las que se harían acreedores en caso de que atenten en contra de la salud pública. Así mismo el MVZ debe respetar y hacer respetar las leyes existentes con respecto a la calidad de los procesos de elaboración de productos lácteos. Además debe tener la capacidad de ser partícipe en puestos gubernamentales de vigilancia para llevar a cabo el DIAGNOSTICO, PREVENCIÓN, CONTROL Y ERREDICACIÓN DE PLAGAS Y ENFERMEDADES de los animales que afectan la salud pública, incluyendo las provocadas por consumo de sus productos y subproductos. Esto en base a las normas establecidas para la aprobación y acreditación de los M.V.Z.

Así mismo, se solicite que las sanciones pecuniarias, en el caso de la aplicación de las normas estatales, sean cambiadas a tantas veces el salario mínimos general vigente en cada entidad federativa, por ser éste el ámbito de aplicación territorial.

## VII. Resumen

A partir de que es un requisito básico la calidad en producción lechera y verificar la ausencia de contaminantes, adulterantes, toxinas que se dan en la naturaleza o cualquier otra sustancia en los alimentos que puedan ser nocivos para la salud humana o bien los niveles inocuos o aceptables de los mismos.

La creciente liberalización del comercio de producción lechera, puede beneficiar tanto a los consumidores como a los productores debido a la variabilidad o a las nuevas oportunidades de obtener ingresos derivados de la exportación. No obstante, las posibles consecuencias negativas de esta tendencia, influyen en la posibilidad de que las enfermedades transmitidas por los productos lácteos se propaguen más fácilmente, e incluso de forma más rápida entre los países, ocasionando riesgos para la salud a los consumidores y riesgos financieros a los productores y elaboradores de lácteos que no cumplan las rigurosas y cada vez más *globalizadas* normas de producción lechera.

A través de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la Ley de Sanidad Animal, Ley General de Salud, Normas Oficiales Mexicanas, Normas Mexicanas, Normas Oficiales Mexicanas de Emergencia y derivadas tanto de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), así como de Secretaría de Salud

(SSA), y con fundamento en la Ley de Metrología y Normalización y a través institucionalmente de la Comisión Nacional de Normalización, todo ello en el ámbito de aplicación federal de la producción de leche nacional.

La producción lechera debe analizarse en un contexto mundial dinámico y en evolución como parte del proceso de globalización, que se caracteriza generalmente por el aumento del comercio internacional, la mayor integración de los mercados, la adopción más rápida de nuevas tecnologías, la transmisión de información. Todos estos aspectos tienen consecuencias sustanciales, tanto positivas como negativas, con respecto a la producción lechera y a la elaboración de un enfoque que abarque toda la cadena alimentaria.

La Organización para la Agricultura y la Alimentación (FAO) tiene una activa participación en programas de producción lechera. La Dirección de Alimentación y Nutrición (ESN) hospeda a la Secretaría Mixta de la Comisión del Codex Alimentarius (CAC), la cual ha llevado a cabo el Programa Conjunto FAO/OMS sobre Normas Alimentarias durante más de cuarenta años. Este programa tiene dos objetivos fundamentales:

- 1.- Proteger la salud de los consumidores de alimentos
- 2.- Garantizar las prácticas legales en el comercio de alimentos.

## VIII. Referencias Bibliográficas

Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria (ASERCA) [en línea].

[Revisado el 20 de enero del 2014].

Caballero Torres Ángel, Legomin Fernández Ma. E. Cárdenas Valdez T.

Carreño M., Peraza Escoto F. Procedimientos para asegurar la calidad sanitaria de los alimentos en instalaciones turísticas. Instituto de Nutrición e Higiene de los Alimentos. Rev. Cubana Aliment. Nutr. 2001: 15 (2): 90-95.

Cabral M.A. La Normatividad Mexicana en Sanidad Animal.- U.A.A.A.N.U.L. México 2002.

Cabral M.A. Normatividad en Sanidad Animal (México-USA). U.A.A.A.N.U.L. México 2004. Cabral M.A. La Normatividad Pecuaria Mexicana. UAAANUL-SOMEXAA. México, 2007.

Cabral M., A. 2007. La Normatividad Pecuaria Mexicana. UAAANUL-SOMEXAA. México.

Código Sanitario para animales terrestres [en línea]. [Revisado el 20 de enero del 2014].

Comité Constitutivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario. Norma Oficial Mexicana, NOM-017-SSA2-1994. Para la Vigilancia Epidemiológica, México D.F. (1995).

Comité Constitutivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario. Proyecto de Norma Oficial Mexicana, PROY-NOM-213-SSA1-2000, Productos y Servicios. Productos Cárnicos Procesados. Especificaciones sanitarias. Métodos de prueba, México D.F. 20 de diciembre de 2002.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [en línea]. [Revisado el 20 de enero del 2014].

Especificaciones sanitarias, Publicado en el Diario Oficial del 13 de diciembre de 1995.

FAO/OMS. Comité sobre la higiene de los alimentos. Documento de debate sobre la implementación del HACCP en empresas pequeñas o menos desarrolladas. CXFHU 99,9. Washington: OMS, 1999: 12-22.

FAO/OMS. Importancia de la inocuidad de los alimentos para la salud y el desarrollo. Ginebra, Organización Mundial de la Salud, serie de informes técnicos No. 705, 1984, 86p.

INPPAZ-OPS-OMS. Guía para la Vigilancia de Enfermedades Transmitidas por los Alimentos. Elementos gerenciales de la Vigilancia de Enfermedades Transmitidas por Alimentos. 2001.

Legomin Fernández Ma. E., Caballero torres Ángel, Grillo Rodríguez M., Arcia Torres José. Reflexiones sobre la educación sanitaria en higiene de los alimentos. Instituto de Nutrición e Higiene de los Alimentos. Rev. Cubana Aliment. Nutr. 1997; 11(1): 58-66.

Ley de Cámaras de Agricultores y Ganaderos del estado de Coahuila [en línea]

[www2.scjn.gob.mx/LegislacionEstatal/Textos/Coahuila/09002002.doc](http://www2.scjn.gob.mx/LegislacionEstatal/Textos/Coahuila/09002002.doc).

[Revisado el 20 de enero del 2014].

Ley Federal de Sanidad Animal (SENASICA) [en línea]. [Revisado el 20 de enero del 2014].

Ley Federal sobre Metrología y Normalización [en línea]. [Revisado el 20 de enero del 2014].

Ley de Fomento Ganadero de Coahuila [en línea].  
[www2.scjn.gob.mx/LegislacionEstatal/Textos/Coahuila/56015001.doc](http://www2.scjn.gob.mx/LegislacionEstatal/Textos/Coahuila/56015001.doc).  
[Revisada el 20 de enero del 2014].

Ley de la Industria de la leche y derivados en Coahuila [en línea].  
[www2.scjn.gob.mx/LegislacionEstatal/Textos/Coahuila/04559001.doc](http://www2.scjn.gob.mx/LegislacionEstatal/Textos/Coahuila/04559001.doc).  
[Revisado el 20 de enero del 2014].

Ley General de Salud [en línea]. [Revisado el 20 de enero del 2014].

Ley de la Propiedad Industrial [en línea]. [Revisado el 26 de marzo del 2014].

Manual de inspección de alimentos. Roma, Estudios FAO: Alimentación y nutrición.

MVZ. MCV. Monroy López Jorge Francisco. Memorias del Curso: Inocuidad Alimentaria. Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de medicina Veterinaria y Zootecnia.

OMS. Inocuidad de los alimentos, Consejo Ejecutivo, 108ª reunión, punto 7 del orden del día provisional, EB108-7, 27 de abril de 2001.

OPS/OMS. 14º reunión Interamericana a nivel Ministerial en Salud y Agricultura. Iniciativas para la Seguridad e Inocuidad Alimentarias y las Enfermedades Animales Transfronterizas. México D.f., 21-22 de abril de 2005.

Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, Organización Mundial de la Salud. Informe de la Duodécima Reunión del Comité Coordinador del Códex para América Latina y el Caribe, Santo Domingo, República Dominicana, celebrada del 13-16 de febrero del 2001. Comisión del Códex Alimentarius Cx3/Is.2cl 2001/6LAC.

Organización Mundial de la salud. Normas de vigilancia recomendadas por la OMS. Borrador WHO/EMC/DIS97.1. Organización Mundial de la Salud. Ginebra Suiza (1997).

Organización Panamericana de la Salud Organización Mundial de la Salud 13.a reunión Interamericana a nivel ministerial en Salud y Agricultura. Seguridad alimentaria: retos y oportunidades que afrontan la producción y los productos pecuarios, Washington, D.C., 22 de marzo de 2003.

Organización Panamericana de la Salud. Programas integrados de protección de alimentos. Documento de la división de Prevención y control de enfermedades del programa de salud pública Veterinaria OPS/HCP/FOS/95.19. Organización Panamericana de la Salud. Washington DC (1995).

Reglamento para el rastro municipal de Torreón, Coahuila [en línea]. [El 20 de enero del 2014].

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) [en línea]. [Revisado el 20 de enero del 2014].

Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA). [En línea]. [www.senasica.gob.mx/](http://www.senasica.gob.mx/), [Revisado el 15 de enero del 2014].